

**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO CIENCIAS PENALES**

**SISTEMATIZACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL  
DELITO DE PARRICIDIO, CONSIDERADOS EN EL  
ÁMBITO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA**

**PERIODO 2000-2008**

**Memoria para la obtención del grado de licenciado en ciencias  
jurídicas y sociales**

**PROFESORA GUÍA: DRA. MYRNA VILLEGAS DÍAZ**

**ALUMNA: DANIELA R. MONTECINO BASTÍAS**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: Conceptos Jurídicos y Marco Legal</b> .....	4
1.1 Conceptualización y disposiciones legales vigentes respecto del delito de Parricidio .....	4
1.2 Concepto de Femicidio .....	4
1.3 Proyecto de Ley y Reformas al Código Penal .....	7
<b>CAPÍTULO II: Delitos de Parricidio cometidos por hombres en el ámbito de una relación afectiva</b> .....	13
1.1 Ante la Jurisprudencia de la Corte Suprema .....	13
1.1.a Criterios Observados en la Jurisprudencia de la Corte Suprema .....	64
1.2 Ante la Jurisprudencia de la Corte de Apelaciones .....	65
1.2.a Criterios Observados en la Jurisprudencia de la Corte de Apelaciones .....	91
1.3 Ante la Jurisprudencia de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal .....	93
1.3.a Criterios Observados ante la Jurisprudencia de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal...	167
<b>CAPÍTULO III: Delitos de Parricidios cometidos por mujeres en al ámbito de una relación afectiva</b> .....	168
1.1 Ante la Jurisprudencia de la Corte Suprema .....	168
1.2 Ante la Jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones .....	168
1.2.a Criterios Observados en la Jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones.....	189
1.3 Ante la Jurisprudencia de los Tribunales de Garantía .....	190
1.4 Ante la Jurisprudencia de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal .....	212
1.4.a Criterios Observados en la Jurisprudencia en los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.....	242
<b>CAPÍTULO IV : Sistematización de los criterios Jurisprudenciales utilizados en los casos en que un hombre es el autor del delito de parricidio en el marco de una relación afectiva</b> .....	243

<b>CAPÍTULO V: Sistematización de los criterios Jurisprudenciales utilizados en los casos en que una mujer es autora del delito de parricidio en el marco de una relación afectiva</b> .....	247
<b>CONCLUSIONES</b> .....	250
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	254
<b>LISTA DE SENTENCIAS</b> .....	255

## INTRODUCCIÓN

La realización de una sistematización de la jurisprudencia relativa al delito de parricidio que abarca el período comprendido entre los años 2000 y 2008, se enfocará en aquellos delitos cuyo sujeto pasivo y activo mantenían una relación afectiva emocional.

El objetivo general de esta memoria es sistematizar la jurisprudencia relativa al delito de parricidio, poniendo énfasis en los criterios jurisprudenciales de solución en los que estriba la realidad social del país. Para luego arribar a una conclusión y saber si nuestros sentenciadores estiman desde la perspectiva de género las circunstancias que anteceden y circundan el delito en sí.

Para el cumplimiento de dicho objetivo fueron recopiladas sentencias dictadas por jueces de la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Tribunales de Garantía y los Tribunales orales en lo penal de nuestro país.

La búsqueda de jurisprudencia fue realizada en diversas bibliotecas y centros de documentación. Destacándose la Biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, así como la Biblioteca y la División de Estudios de la Fiscalía Nacional, cuyo boletín jurisprudencial y estadístico publicado mensualmente fue una fuente importante de información. Cabe señalar la colaboración prestada por la biblioteca y centro de documentación de la Defensoría Penal Pública; que al contar con una base de dato digital facilitó la tarea de recopilación jurisprudencial.

De dicha investigación resultó la selección de 20 sentencias dictadas entre los años 2002 y 2007, relativas al delito de parricidio, las que fueron incluidas en la siguiente sistematización jurisprudencial; siendo sujetas a descriptores comunes, para lograr la identificación de criterios jurisprudenciales.

Esta compilación y posterior sistematización resulta relevante toda vez que el delito de parricidio, es un delito grave de gran ocurrencia en nuestra sociedad por estos días. La División de Estudios del Ministerio Público, a través de su

boletín estadístico del año 2007, informó que la cifra de denuncias por el delito de parricidio a lo largo del territorio nacional es de 192 casos de un total de 56.106 denuncias por diversos delitos en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

Ya se ha instalado el tema en el repertorio de la opinión nacional pública y gubernamental, mas no han sido considerados los casos de parricidio sistemáticamente, de manera que se pueda realizar un análisis en profundidad de la realidad del delito y por ende las posibilidades de prevención.

Mediante esta sistematización de sentencias se podrá observar cuales son las criterios jurisprudenciales que se manejan en los delitos de parricidios, y si existe alguna consideración que hiciera pensar que el manejo jurisprudencial tiene consideraciones de género en el tratamiento de dichos casos.

Exponer los criterios utilizados en el juzgamiento de estos crímenes conlleva preguntarse ¿Cual es la misión del sentenciador ante los casos de parricidio?; si bien los principios de legalidad y otros que rigen nuestro sistema judicial parecieran dar una respuesta objetiva y concreta. No es menos cierto que hay otras complejas circunstancias que anteceden el escenario del brutal hecho de matar a alguien con quien se mantiene una relación afectiva, y que se irán revelando a medida que se expongan las diversas sentencias y las historias acreditadas de los sujetos involucrados.

Realizar una sistematización jurisprudencial innova respecto a este tipo de delito, ya que en la actualidad no existe un compendio general de jurisprudencia relativa al parricidio, ocurrido al interior de las relaciones de pareja; ni a nivel académico ni en las organizaciones relacionadas con el tema.

El compromiso de llevar a cabo esta investigación estriba en la posibilidad de que sus resultados sirvan de antecedente para introducir el concepto de perspectiva de genero al momento de conocer, juzgar y resolver este tipo de casos; logrando así ampliar el criterio jurídico de las entidades involucradas y la producción de un cambio de percepción social respecto a la participación de las mujeres en este tipo de delitos, para lo cual también se expondrá el proyecto de ley presentado en el año 2007 al interior del Congreso Nacional y que pretende

modificar el Código Penal en lo relativo al delito de parricidio introduciendo el concepto de femicidio; y así analizar dicha propuesta a la luz de la realidad que presentan los casos escogidos.

# CAPÍTULO I

## CONCEPTOS JURÍDICOS Y MARCO LEGAL

### 1.1 CONCEPTUALIZACIÓN Y DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES RESPECTO DEL DELITO DE PARRICIDIO.

En términos generales se denomina Parricidio al homicidio cometido en la persona de otro sujeto con quien se tiene lazos de sangre, o bien una relación unida por lazos de confianza derivados del matrimonio o la convivencia.

Hoy en día la figura del Parricidio va en retirada de los Códigos modernos, como lo es el alemán, debido a que consideran que resulta difícil sustentar una figura especial en un reproche más bien moral de lo que significa un lazo de sangre o de afinidad. Sin embargo en nuestro ordenamiento jurídico se mantiene como una figura agravada del homicidio por la relación que existe entre el agresor y la víctima.

Nuestro Código Penal contempla en el §1 del Título VIII un grupo de delitos enmarcados dentro del concepto genérico de homicidio, todos los cuales vulneran el bien jurídico fundamental de la vida humana independiente. En este grupo se considera el Parricidio consagrándose en el **artículo 390** *“El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes, o descendientes o a su cónyuge o conviviente, será castigado como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”*

Esta disposición ha sufrido modificaciones sustanciales a través del tiempo, cabe destacar que aquella introducida por la Ley N° 19.734, del 5 de Junio del 2001, que en su artículo 1 N° 15 sustituyó la pena de muerte por el de presidio calificado como pena máxima por cometer el delito de parricidio. A su vez la Ley de violencia intrafamiliar N° 20.066, del 7 de Octubre del 2005, en su artículo 21 letra b consagra *“En el artículo 390, suprimanse la frase "sean legítimos o ilegítimos", así como la coma (,) que le sigue, y la palabra "legítimos" que sigue al término "descendientes", e intercálase, a continuación del vocablo "cónyuge", la expresión "o conviviente"”. Lo que conlleva a ampliar los sujetos pasivos del delito, con la consideración del conviviente. Así como*

también a coordinarse con la ley civil en cuanto a la eliminación de la categoría de hijos legítimos e ilegítimos.

Son cuatro los grupos de sujetos activos y pasivos que considera la norma, estos son:

- a).- la madre, el padre, los hijos.
- b).- demás ascendientes y descendientes.
- c).- los cónyuges.
- d).- los convivientes.

Será en los dos últimos grupos en que se fijará el interés en el desarrollo de esta investigación y posterior sistematización jurisprudencial.

De la redacción del artículo en estudio para la doctrina mayoritaria queda claro que no es suficiente con la aceptación de la posibilidad de muerte de los sujetos mencionados en dicha disposición legal, sino que el agresor debe tener la seguridad de estar dando muerte a otro y que esta víctima es alguno de los sujetos enumerados en el Art.390. Sin embargo hay jurisprudencia en contrario, aún cuando minoritaria, que acepta el parricidio como una figura culposa sustentándolo en la existencia de dolo eventual.

De la figura delictual del Parricidio, presente desde antiguo en la mayoría de las legislaciones como la de las XII Tablas, han surgido conceptos derivados como lo es el de **Femicidio** que si bien no están considerados en la legislación nacional, toma fuerza en la opinión pública dada la alta cifra de mujeres que han muerto en manos de sus parejas en los últimos años.

## 1.2 CONCEPTO DE FEMICIDIO.

El término femicidio no existe en nuestro Código Penal, este ha sido conceptualizado como el *asesinato de mujeres por el hecho de ser tales*, considerando el espacio relacional en donde estos crímenes ocurren, da cuenta del continuo de violencia que se ejerce contra las mujeres y devela el conjunto de prácticas órdenes y representaciones simbólicas que sostienen su interiorización y que constituyen el contexto social que los



permite<sup>1</sup>. El término fue usado como tal por primera vez por Diana Rusell, al dar su testimonio ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las mujeres, en Bruselas en 1976.

Recién en el año 2001 la ONU definió el Femicidio como ***“El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Comprende aquellas muertes de mujeres en manos de sus parejas, ex - parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida”***.

La investigación en curso se concentrará en los llamados femicidios íntimos, es decir, aquellos que comprenden los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima de convivencia, familiar o amorosa. Siendo este tipo de femicidio el más común.

Según datos aportados por el SERNAM desde enero a julio del 2008 una cifra de 42 mujeres han sido asesinadas por sus parejas, cifra que en el año 2007 fue de 62 mujeres.

En la actualidad en Chile se discute la incorporación del femicidio como una figura delictiva penal especial, quienes están a favor de esta inclusión se basan en que su reconocimiento dentro del orden legal permitirá comprender estas muertes como resultado de la violencia contra las mujeres, determinar sus características y comenzar a reconocer la magnitud y dimensión legal de este brutal crimen más allá de estadísticas anuales, sino que con una mayor penalidad y una útil prevención. En cambio los detractores de esta medida aluden a que la figura del parricidio abraza el femicidio, y que los cambios deben ser genéricos para este tipo de delitos sin poner especial consideración en que la víctima sea una mujer.

---

<sup>1</sup> Redford, Jill y Russel Diana (1992). Femicide: “The politics of woman killing” Twaine Publishers.NY

### 1.3 Proyecto de ley y Reformas al Código Penal.

Mediante un proyecto de ley, originado en moción de diputados<sup>2</sup>, se pretende modificar el Código Penal y el decreto ley N° 321 de 1925, para **sancionar el femicidio y aumentar las penas aplicables a este delito.**

El texto actualmente se encuentra en estudio en la comisión de Familia de la Cámara de Diputados. En general, las modificaciones apuntan en primer lugar, a **incorporar, conceptualmente, el tipo de femicidio en las figuras penales**, considerado como todo asesinato en que la víctima sea la cónyuge, conviviente o cualquier mujer con la que el agresor está o haya estado ligado por alguna relación afectiva.

La definición de femicidio **supera la deficiencia existente en el parricidio vigente**, que califica como tal sólo las relaciones actuales de matrimonio o convivencia, excluyendo a los anteriores cónyuges o convivientes y a todo otro tipo de relación afectiva.

En segundo lugar, el texto **disminuye las posibilidades de aplicar la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación** en algunos delitos, cuando el agresor haya sido sancionado previamente por un tribunal por delitos de violencia intrafamiliar.

Finalmente, el proyecto **modifica el Decreto Ley 321, que establece la libertad condicional para los penados**, para eliminar tal posibilidad a los condenados por delitos especialmente graves de connotación familiar.

---

<sup>2</sup> **Autores Parlamentarios:** Encina Moriamez, Francisco. Goic Borojevic, Carolina. Leal Labrín, Antonio. Muñoz D'Albora, Adriana. Pacheco Rivas, Clemira. Saa Díaz, María Antonieta. Sepúlveda Orbenes, Alejandra. Tohá Morales, Carolina. Valcarce Becerra, Ximena. Vidal Lázaro, Ximena

## **PROYECTO FEMICIDIO<sup>3</sup>**

Modifica el Código Penal y el decreto ley N° 321, de 1925, para sancionar el femicidio y aumentar las penas aplicables a este delito

Boletín N° 4937-18

### **Vistos:**

Lo dispuesto en los artículos 1°, 19° numerales 1° y 2° y 63° número 3 de la Constitución Política de la República y en el Decreto Ley 321 de 1925.

### **Considerando:**

1.- Que, según las estadísticas del Ministerio del Interior, tras largos años de esfuerzos, las autoridades han logrado estabilizar las cifras de denuncias sobre delitos de mayor connotación social en el país.

2.- Que, sin embargo, siguen registrándose hechos de gran impacto, caracterizados por una violencia excesiva los que, difundidos por los medios de comunicación, conmueven a la opinión pública generando una sensación de inseguridad, expresada en otras mediciones.

3.- Que, entre los ilícitos que más temor producen en la comunidad, están aquéllos que, en el plano familiar, tienen por víctimas a mujeres, particularmente cuando ocurren en el marco de relaciones de pareja.

Resulta difícil, en este sentido, encontrar algún hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta tan reprochable y criminal.

4.- Que, lamentablemente, en nuestro país, son muchos los casos de asesinato de mujeres por parte de sus parejas. En efecto, sólo en el año 2007, con el fallecimiento de

---

<sup>3</sup> Proyecto Ingreso el día 3 de Abril del 2007 a La Cámara De Diputados. A Julio Del 2008 este Proyecto ostenta la categoría de suma urgencia en la Cámara de Diputados.

Angelina Navarro Gutiérrez acaecida este martes 20 de Marzo los hechos de este tipo se acercan a la decena.

5.- Que, sin embargo, nuestra legislación contempla para tales casos tipos insuficientes que no expresan conceptualmente en forma adecuada el tema y otorga a los agresores la posibilidad de utilizar atenuantes o beneficios que les permiten rebajar las penas o minimizar su cumplimiento efectivo.

6.- Que para reparar lo anterior, proponemos modificaciones legales que apuntan en tres sentidos principales:

***a.- Incorporar, conceptualmente, el tipo de femicidio, como todo asesinato en que la víctima sea la cónyuge, conviviente o cualquier mujer con la que el agresor está o haya estado ligado por alguna relación afectiva.***

Lo anterior viene a llenar un vacío tanto conceptual como de tipificación existente en nuestra legislación.

En efecto, en el plano teórico la división del parricidio, distinguiendo específicamente como femicidio las conductas contra la mujer, permitirá una mejor comprensión del problema, una adecuada difusión de sus implicancias y constituirá una señal mediática y cultural que apunte decididamente a evitar su ocurrencia.

Junto con ello, en la definición del tipo de femicidio que se crea y en el parricidio que se desagrega, se superará la deficiencia existente en el parricidio vigente que califica como tal sólo las relaciones actuales de matrimonio o convivencia, excluyendo a los anteriores cónyuges o convivientes y a todo otro tipo de relación afectiva.

Hoy, dichas vinculaciones no tienen más implicancia criminal que ayudar a configurar las calificantes o agravantes de alevosía y abuso de fuerzas o de confianza.

***b.- Disminuir las posibilidades de aplicar la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación en algunos delitos cuando el agresor ha sido sancionado previamente por violencia intrafamiliar.***

Nuestra legislación provee a los agresores de a lo menos dos atenuantes de uso generalizado, la citada: obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación y la irreprochable conducta anterior, consignadas en los numerales 5 y 6 del artículo 11 del Código Penal.

En el caso de los hechos de violencia ocurridos en el seno del hogar, éstos son a menudo justificados en los celos y considerados, por ello, como un arrebatos u obcecación del agresor.

Ello no resulta razonable cuando ha sido precedido de actos de violencia intrafamiliar, cuyas denuncias debieron llevar al ofensor a moderar su conducta.

No es posible pensar en una sociedad que disculpe todos y cada uno de los arrebatos de una persona que no logra reprimir sus impulsos y que encausa su irracionalidad en contra de sus seres más queridos.

Nos parece, entonces, que la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación no puede ser aplicada en caso de haber sido el autor ya condenado por un Tribunal en el marco de un procedimiento por violencia intrafamiliar.

***c.- Eliminar la posibilidad de acceder a la libertad condicional a los condenados por delitos especialmente graves de connotación familiar:***

El D.L. 321, que establece la libertad condicional para los penados, regula la forma en que se concede este beneficio, según la condena que se esté cumpliendo.

Su artículo 3°, precisa las condiciones en que podrá procederse según se trate de condenas a presidio perpetuo calificado, simple, a más de veinte años o derivada de ciertos delitos muy graves.

Creemos que este beneficio no puede ser extendido a todos los condenados. La comisión de delitos como el parricidio y el femicidio que se crea a través de la presente iniciativa, en que el crimen ha sucedido a una larga serie de atropellos y maltrato, constitutivos de violencia doméstica, ameritan una sanción ejemplarizadora, en tanto el autor ha atentado contra la esfera de seguridad más íntima de la víctima y causado un daño irreparable a los restantes miembros de su núcleo familiar.

Por lo anterior, se propone que cuando el parricidio o el femicidio sea precedido de condenas por hechos de violencia intrafamiliar no sea posible obtener la libertad condicional.

Por lo anterior, los Diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el Código Penal de la siguiente forma:

a) Incorpórese el siguiente inciso segundo a su artículo 11°:

*"La atenuante señalada en el numeral 5 no favorecerá al autor del delito de homicidio, en cualquiera de sus formas, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción o corrupción de menores, violación, abusos deshonestos, sodomía y los contemplados en los artículos 361 a 367, que hayan sido condenados previamente de acuerdo a los artículos 8° ó 14° de la ley 20.066, por hechos cometidos contra la misma víctima, sus ascendientes o descendientes. Tratándose del último de los preceptos citados deberá entenderse cumplida esta condición si, en virtud de la misma, se le ha impuesto una pena mayor en razón de otro tipo penal."*

b) Reemplácese el artículo 390 por el siguiente:

*"Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o la que de muerte al varón con que esté o haya estado ligada como cónyuge, conviviente o a través de otra relación afectiva, incurrirá en el delito de parricidio y será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

*Asimismo, con la misma pena será sancionado, como femicida, el que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la mujer con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquiera otra relación afectiva."*

Artículo 2°.- Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 3° del Decreto Ley 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes los autores de los delitos de parricidio o femicidio que hubieren sido previamente condenados de acuerdo a los artículo 8° ó 14 de la Ley 20.066 o, en este último caso, a algún delito al que la ley asigne una pena mayor, en contra de la misma víctima, sus ascendientes o sus descendientes, no podrán obtener la libertad condicional en ningún caso."*

## CAPÍTULO II

### DELITOS DE PARRICIDIO COMETIDOS POR HOMBRES, EN EL ÁMBITO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA.

#### 1.1 ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

##### 1.1.1 Corte Suprema 4 de Junio del 2002. ROL 1338-2002.

**Normas asociadas:** Código de Procedimiento Civil Art. 772; Código de Procedimiento Civil Art. 782; Código de Procedimiento Penal Art. 456 bis; Código de Procedimiento Penal Art. 456 bis; Código de Procedimiento Penal Art. 488; Código de Procedimiento Penal Art. 535; Código de Procedimiento Penal Art. 546 N° 7; Código Penal Art. 390.

**Tema:** Recurso de casación en el fondo presentado por infracción a las leyes reguladoras de la prueba en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el día 25 de marzo del 2002.

**Descriptores:** Parricidio, causa basal del homicidio y recurso de casación en el fondo.

**Síntesis de los hechos:** El 1° de enero del año 2001 en el inmueble ubicado en Alejandro Flores N° 3318, población Matta de la ciudad de Antofagasta fue encontrado por paramédicos del SAMU el cadáver de Ruth Elizabeth Vilca Zambrano, a su lado se encontraba su marido Don Bartolo Blas Collao Collao en evidente estado de ebriedad. De las pericias y exámenes correspondientes no se pudo acreditar que la muerte de la mujer hubiese sido causada por su marido debido a los antecedentes crónicos de alcoholismo presentados por la occisa que la podrían haber llevado a sufrir una caída con resultado de muerte, por lo que el sujeto fue absuelto como autor del delito de parricidio.



**Decisión del Tribunal:** La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo por notoria falta de fundamento, confirmándose la absolución, como autor del delito de parricidio, dictada por el tribunal de primera instancia y de alzada respecto a Don Bartolo Blas Collao Collao. La Corte Suprema estimó que, en la especie, no se encontraba acreditado legalmente en autos que la muerte hubiese tenido como origen directo la acción de terceros y, en consecuencia, se tiene por no acreditado el hecho punible investigado.

**Texto:**

EXTRACTO SENTENCIA TRIBUNAL DE LETRAS Antofagasta, ocho de octubre del dos mil uno.

Vistos:

Se ha instruido este sumario rol N° 34.349-2 y acumulada, para investigar la existencia del delito de parricidio en la persona de Ruth Elizabeth Vilca Zambrano, y la responsabilidad que en dicho delito pudiera corresponder a Bartolo Blas Collao Collao, chileno, natural de Ovalle, nacido el 3 de febrero de 1954, 46 años de edad, casado, empleado, domiciliado en esta ciudad calle Alejandro Flores N° 3.318, Población Matta, extracto de filiación N° 7.583.383-0, sin antecedentes anteriores.

Mediante acta de constitución personal del Tribunal y Parte Policial de fs. 1 y 2, se puso en conocimiento del Tribunal, los hechos que fueron materia de la investigación, en virtud de la cual a fs. 32, se sometió a proceso a Bartolo Collao Collao, quien declaró a fs. 7 y 29, como autor del delito de parricidio de Ruth Elizabeth Vilca Zambrano, dictándose acusación en su contra, por el mismo delito y en igual calidad, a fs. 123,

resolución que contiene todos los antecedentes y pruebas allegadas al proceso y que fue dictada después de haberse cerrado el sumario a fs. 122.

En cuanto al delito.

**Cuarto:** Que corresponde establecer si los antecedentes probatorios reseñados en el considerando precedente, constituyen un hecho punible, y específicamente el delito de parricidio que se ha acusado al encartado Bartolo Blas Collao Collao, que al efecto, es necesario analizarlos a la luz de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de los indicios allegados a la causa, se determina que, el día 1° de enero del presente año, el acusado y su cónyuge visitaron con motivo de la festividad de año nuevo a un matrimonio amigo y vecino, en horas de la mañana, a mediodía la dueña de casa, acompaña a la occisa a su casa, debido a su estado de ebriedad y la ayuda a acostarse, señala que al desnudarla presentaba hematomas en su cuerpo, la ayuda a ponerse el pijama, la acuesta y se retira, vuelve a su casa, posteriormente, el acusado se retira del lugar y vuelve a su domicilio. En horas de la tarde, alrededor de las 17 horas, el matrimonio Collao Vilca vuelve a la casa de sus amigos, que continúan celebrando, que, tanto el matrimonio como los dueños de casa e invitados se encontraban bebiendo licor, Ruth Vilca le pide a uno de sus amigos que la acompañe a su casa porque estaba ebria, éste vuelve al lugar a los pocos minutos, al rato después el encartado se retira del lugar.

A su vez, en su declaración el acusado señala que su cónyuge fue acompañada por un amigo a su casa, no recuerda otra cosa, hasta que alrededor de las 10.20 horas, despertó en su hogar, acostado y su esposa en el suelo, desnuda, trató de auxiliarla y pidió ayuda. En cuanto a los hematomas, señala que ella no tenía todas esas lesiones, sí tenía moretones antiguos producto de caídas casuales.

Que, con el informe de autopsia y la declaración del médico legista, Juan Gonzalo Cabanne González, se determina que la *causa de la muerte fue traumatismo encéfalo craneano, abierto y complicado, cirrosis hepática, que el traumatismo pudo haber tenido como causa la acción de terceros o una caída casual, pero la causa de los hematomas es la acción de terceros.*

Que, de esta forma se establece que el día 1º de enero del 2001, en horas de la tarde, en el interior de una pieza ubicada en el inmueble de calle Alejandro Flores N° 3.318 de esta ciudad, una mujer recibió golpes, provocándole un traumatismo craneano, abierto y complicado que le provocó la muerte.

**Quinto:** Que, el acusado Bartolo Blas Collao Collao, a fs. 7 y 29 señaló que el día de los hechos, estuvieron bebiendo en la casa de su vecino Manuel Ramírez hasta el mediodía, pero no recuerda si regresaron juntos a la casa o ella lo hizo sola. Posteriormente volvieron a la casa de su vecino, siguieron bebiendo y conversando, pero no bailaron. Recordó que ella le pidió al "Pele" que la llevara a la casa porque estaba muy ebria, pero él no dijo nada al respecto, tampoco recuerda haberla amenazado de alguna forma. Después de ello no recuerda nada sólo que al despertar encontró a su esposa en el suelo al lado de la cama; pensó que estaba desmayada y al intentar auxiliarla se percató que estaba muerta. Inmediatamente pidió ayuda a sus vecinos quienes llamaron al Hospital.

Añadió que las lesiones que presentaba fueron consecuencia de un accidente de tránsito que le provocó un tec, quedándole un coagulo de sangre que supuestamente se estaba disolviendo en base de medicamentos que tomaba en algunas ocasiones. A partir de entonces se caía a menudo, golpeándose las extremidades y la cara. La última vez resbaló de una escalera ubicada en el interior de la casa, que le ocasionaron lesiones en la espalda.

Dijo que en algunas ocasiones debido a discusiones le dio algunas cachetadas, pero nunca la golpeó de puño o con objetos contundentes o cortantes.

**Sexto:** Que, a fin de establecer las exculpaciones alegadas por el encartado en su declaración indagatoria, se agrega a fs 92, ficha clínica de Ruth Vilca, remitido por el Hospital Regional de Antofagasta, consta historia y evolución clínica de la ofendida, que a fs. 103 consta que fue hospitalizada el 29 de diciembre de 1996, por traumatismo, por supuesta caída de la cama, permanece internada hasta el 2 de enero de 1997, sin precisar la enfermedad que le aqueja, efectuándose controles en los meses de febrero y agosto de ese año en Neurocirugía. Que, a fs 121, remiten copia de atención de urgencia en el Hospital Regional por herida contusa nasal.

*Séptimo:* Que los antecedentes reseñados en los motivos precedentes, especialmente el informe médico legista, no permite constituir prueba completa del hecho punible investigado, esto es, que se funde en hechos reales, probados, múltiples, precisos, graves y directos, y que con éstos se logre determinar que la causa basal de la muerte de Ruth Vilca Zambrano ha sido por la acción de tercero porque claramente señala que el traumatismo provocado a la occisa causa basal de su muerte, se debe a la acción de terceros o caída casual. Que los otros indicios de cargo, tales como los hematomas, la declaración de la testigo Francy Alejandra Herrera Tapia sobre el maltrato del marido a su mujer, que no fue ratificado por causas de violencia intrafamiliar tramitadas en su contra, son insuficientes para establecer la participación del encartado en el ilícito investigado, que, el informe médico legista al no ser concluyente sobre la causa de la muerte, permiten establecer una duda lógica y racional sobre la existencia del delito.

Que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

*Octavo:* Que, por lo considerado precedentemente se acogerá la absolución solicitada por la defensa en su contestación de la acusación de fs. 142. Asimismo, por esta razón se estima innecesario pronunciarse sobre las peticiones subsidiarias presentadas por la defensa de Collao Collao.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1 y 390 del Código Penal; y, 42, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 459, 460, 500, 503, 504, 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- 1.- Que se rechaza la tacha interpuesta a fs. 142, quinto otrosí.

2.- Que, se absuelve a Bartolo Blas Collao Collao, ya individualizado, como autor del delito de parricidio de Ruth Elizabeth Vilca Zambrano, de la acusación oficiosa de fs. 123 y 123 en la que se le imputó la autoría del delito de parricidio perpetrado en esta ciudad el día 1 de enero del año 2001.

Ofíciase en su oportunidad, a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Dictada por doña Cristina Araya Pastene, Jueza Titular.

EXTRACTO SENTENCIA CORTE DE APELACIONES Antofagasta, veinticinco de marzo del año dos mil dos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En el considerando tercero, letra a), se sustituyen los vocablos "diversas" y "esposo", por "diversos" y "marido", respectivamente; y,

b) Se eliminan sus considerandos cuarto a octavo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

En efecto, si bien el médico legista que intervino en la autopsia del cadáver de Ruth Vilca Zambrano declara haber constatado como causa de su muerte el traumatismo encéfalo craneano ya referido, no es concluyente para determinar que éste haya sido provocado por golpes de terceros, dejando así abierta la posibilidad de que el mismo haya sido provocado por caída, circunstancia esta última perfectamente posible si se tiene en cuenta que la víctima padecía de un alcoholismo crónico y existen en autos antecedentes acordes con ello en cuanto a que la occisa, producto de su situación de alcohólica, sufría constantes caídas que explican los variados hematomas registrados en el cuerpo de la misma y que, al decir del forense eran de distinta data.

**Tercero:** Que conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal estima que, en la especie, no se encuentra acreditado legalmente en autos que la muerte de Ruth Elizabet Vilca Zambrano haya tenido como origen directo la acción de terceros y, en consecuencia, se tendrá por no acreditado el hecho punible investigado, dando así estricto cumplimiento a la norma básica establecida en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en cuanto estatuye que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible, situación ésta -como se ha expuesto- no acreditada.

**Cuarto:** Que establecido lo anterior, procede absolver al acusado Bartolo Blas Collao Collao del cargo que se le formulara en el auto acusatorio de fs. 123, siendo innecesario referirse a sus dichos en los que niega toda responsabilidad en los hechos de la causa. De esta manera se acoge la petición que en el mismo sentido planteara su defensa en lo principal de la presentación de fs. 142.

Por estas consideraciones y teniendo, además presente, lo informado por el Ministerio Público y lo prescrito en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal,

Se confirma la sentencia apelada de fecha ocho de octubre del año dos mil uno, escrita a fojas ciento ochenta y cinco y siguientes. No se condena en costas al recurrente, por estimarse que tuvo motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Roberto Miranda Villalobos.

Pronunciada por la Segunda Sala, constituida por el Ministro Titular señor Oscar Clavería Guzmán y Abogados Integrantes, señores Alfonso Leppes Navarrete y Roberto Miranda Villalobos.

SENTENCIA CORTE SUPREMA Santiago, cuatro de junio del dos mil dos.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que a fojas 217, la parte querellante y demandante civil recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia de segundo grado que confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado de los cargos que se formularon como autor del delito de parricidio.

2.- Que el referido recurso se sustenta en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de obtener la condena del mencionado procesado como autor del ilícito penal que fue materia de la acusación;

3.- Que del estudio del recurso, se constata que carece de precisión en cuanto a señalar los errores de derecho en que habrían incurrido los Jueces de mérito, al revocar el referido fallo, pues sólo se limita a hacer apreciaciones generales en torno a la valoración de la prueba sosteniendo que hay congruencia lógica conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para formar la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo texto legal, que más bien guardan concordancia con un recurso de apelación y no con uno de casación como el que se deduce, ya que no indica, salvo los artículos ya referidos, aquellas otras normas que habrían sido infringidas al fijar los hechos que sirven de base a la sentencia, no dando cumplimiento a este respecto a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Que, de esta manera ***el recurso en estudio debe ser declarado inadmisibile por notoria falta de fundamento, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 535 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, en relación con el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, que sólo limita la inadmisibilidad en el caso de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad.***

5.- Que, por último, esta Corte no advierte motivo para casar de oficio el impugnado fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil y 535 del de Procedimiento Penal, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 217, en contra de la sentencia, escrita a fojas 213.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Milton Juica A., Nivaldo Segura P., y los Abogados Integrantes señores Patricio Novoa F., y José Fernández R.



1.1.2 Corte Suprema 10 de agosto del 2004. ROL 2109-2004

**Normas Asociadas:** Código Penal art. 12 n° 1; Código Penal art. 390; Código Penal art. 391 n° 1; Código Procesal Penal art. 248; Código Procesal Penal art. 297; Código Procesal Penal art. 342 letra c; Código Procesal Penal art. 373 letra a; Código Procesal Penal art. 374 letra e; Código Procesal Penal art. 377 inc. 1.

**Tema:** Recurso de Nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal oral en lo Penal de Valparaíso en la que se condena a Gabriel Alberto Paéz Hernández a la pena de presidio perpetuo con sus correspondientes accesorias, por su responsabilidad de autor del delito de parricidio en la persona de su cónyuge Jennifer Marcela Araya Biott, cometido el dos de enero de dos mil cuatro en Quilpué y a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo más sus accesorias, como autor de homicidio calificado en la persona de Leonor del Tránsito Biott Vidal perpetrado en el mismo día y lugar del anterior; fundamentándolo en las causales de las letras a) y b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

**Descriptor:** Parricidio. Facultades de Jueces en Calificación de Hechos. Facultades de Jueces del Fondo en Apreciación de Declaración de Perito. Facultades de Jueces del Fondo en Apreciación de Hechos Acreditados. Afectación de Derecho a Defensa por Ausencia de Defensor en Evaluación Siquiátrica. Afectación de Derecho a Guardar Silencio por Evaluación Siquiátrica. Alcance de Derecho a no Inculparse. Afectación de Derecho a no Inculparse por Testimonio de Funcionario Aprehensor que Recibe Indagatoria. Valor Probatorio de Testimonial de Aprehensor que Recibe Declaración de Imputado. Facultades de Fiscalía en Cierre de Investigación. Afectación de Derecho a Defensa por Cierre de Investigación. Oportunidad para Impugnación de Cierre de Investigación.

**Síntesis de los hechos:** El día 02 de enero del año 2004, alrededor de las 19:30 horas, y en circunstancias que se desarrollaba una misa en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, ubicada en calle Portales N° 857 de Quilpué, entró a dicha iglesia Don Gabriel Alberto Páez Hernández, a esa fecha Cabo 2° de dotación de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Valparaíso quien, cuando concluía la comunión, avanzó por el pasillo

central hasta la mitad de la Iglesia e ingresó al ala izquierda, una banca detrás del lugar donde se encontraban Jennyfer Marcela Araya Biott, cónyuge del acusado, y la madre de ésta, Leonor del Tránsito Biott Vidal, y con su revólver, el acusado apuntó y disparó certeramente tres veces, por la espalda y a quemarropa, a Jennyfer Marcela Araya Biott, causándole lesiones que le produjeron la muerte en el mismo lugar y del mismo modo, apuntó y disparó certeramente en dos ocasiones a Leonor del Tránsito Biott Vidal, por detrás de ésta, causándole lesiones que le produjeron la muerte también en el mismo lugar. Luego de efectuar un disparo más, el acusado fue reducido por un grupo de fieles que lograron quitarle el arma y lo tiraron al piso. En ese mismo instante llegó personal de Carabineros al lugar, quienes procedieron a detener al acusado.

**Decisión del Tribunal :** Por los hechos antes descritos el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso condenó al acusado a la pena de presidio perpetuo con sus correspondientes accesorias, por su responsabilidad de autor del delito de parricidio en la persona de su cónyuge Jennifer Marcela Araya Biott, cometido el dos de enero de dos mil cuatro en Quilpué y a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo más sus accesorias, como autor de homicidio calificado en la persona de Leonor del Tránsito Biott Vidal ; siendo condenado además al pago de las costas de la causa, sin otorgársele ninguno de los beneficios de la ley 18.216, decretándose el comiso del arma. Posteriormente la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto manteniendo la condena interpuesta al acusado

**Texto:**

EXTRACTO DE LA SENTENCIA TRIBUNAL JUICIO ORAL EN LO PENAL,  
Quilpue 13 de mayo del 2004.

Visto, oído y considerando:

**Primero:** Que durante los días 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo de dos mil cuatro, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, constituida en esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º N° 4 bis) de la ley N° 19.665 e integrada por el Juez Presidente de la Sala don Francisco Hermosilla Iriarte y las Magistrados doña Silvana Donoso Ocampo y doña María Cruz Fierro Reyes, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, RUC. N° 0400002206-9, ARIT. N° 07-2004, seguido en contra de Gabriel

Alberto Páez Hernández, cédula nacional de identidad N° 10.323.724-6, contador, domiciliado en esta ciudad, en calle Ercilla N° 1094, sometido a la cautelar de prisión preventiva con ocasión de esta causa desde el día 2 de enero de 2004, quien, según extracto de filiación y antecedentes, acompañado al juicio por el Ministerio Público, señala que aquél no tiene anotaciones penales pretéritas.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público de Quilpué, representado por los Fiscales Adjuntos don Pablo Avendaño Barrera y doña Catalina Duque González, ambos domiciliados en Avda. Los Carrera N° 972 de esta ciudad.

Fue querellante, a su vez, Javier Felipe Araya Biott, representado por el abogado particular don Mario Zumelzu Codelia, domiciliado en Las Turquesas 2310, Población Colinas de Oro de Quilpué.

La defensa del acusado Gabriel Alberto Páez Hernández estuvo a cargo de los abogados particulares don César Vergara Hernández, don Lisandro Godoy Araneda y don José Herrera Toro, todos domiciliados en calle Freire N° 979, oficina 201 de Quilpué.

**Segundo:** Que el Ministerio Público señaló en su acusación que el día 02 de enero del año 2004, alrededor de las 19:30 horas, y en circunstancias que se desarrollaba una misa en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, ubicada en calle Portales N° 857 de Quilpué, entró a dicha iglesia el acusado Gabriel Alberto Páez Hernández, a esa fecha Cabo 2° de dotación de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Valparaíso y sólo momentos después, cuando concluía la comunión, avanzó por el pasillo central hasta la mitad de la Iglesia e ingresó al ala izquierda, una banca detrás del lugar donde se encontraban Jennyfer Marcela Araya Biott, cónyuge del acusado, y la madre de ésta, Leonor del Tránsito Biott Vidal, y con su revólver marca Taurus, calibre 38, N° de serie KC-426325, y estando de pie, el acusado apuntó y disparó certeramente tres veces, por la espalda y a quemarropa, a Jennyfer Marcela Araya Biott, causándole lesiones que le produjeron la muerte en el mismo lugar y del mismo modo, apuntó y disparó certeramente en dos ocasiones a Leonor del Tránsito Biott Vidal, por detrás de ésta, causándole lesiones que le produjeron la muerte también en el mismo lugar. Luego de efectuar un disparo más, agrega el señor Fiscal, que no impactó en persona alguna a

pesar del pánico y desorden que se generó entre las casi 300 personas que se encontraban en el interior de la iglesia, el acusado fue reducido por un grupo de fieles que lograron quitarle el arma y lo tiraron al piso. En ese mismo instante llegó personal de Carabineros al lugar, quienes procedieron a detener al acusado. Junto a él, fue encontrada su mochila, en cuyo interior había otros seis proyectiles de bala sin percutir, y también se encontró un cuchillo tipo carnicero. Los hechos antes descritos constituyen, respectivamente, para el Ministerio Público los delitos de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado, en contra de Jennyfer Marcela Araya Biott, a la fecha de los hechos cónyuge del acusado, y de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, en grado de consumado, cometido con alevosía, en contra de Leonor del Tránsito Biott Vidal. En los hechos ya narrados la fiscalía le atribuye al acusado Gabriel Alberto Páez Hernández la calidad de autor en ambos delitos, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, concurriendo las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Agravantes: Para ambos delitos, la señalada en el artículo 12 N° 17 del Código Penal, esto es "Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República". Para el delito de parricidio, la señalada en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, es decir, "Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro". Para el delito de homicidio calificado, la señalada en el artículo 13 del Código Penal, es decir, "... Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive...". Ello por ser la agraviada pariente legítima por afinidad en línea recta del acusado a la fecha de los hechos. Atenuantes: Beneficia al acusado, para ambos delitos, la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es si "la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", requiriendo en definitiva como pena respecto del delito de parricidio, se imponga al imputado la pena de presidio perpetuo, estimando el Sr. Fiscal que en esos hechos proceden dos circunstancias modificatorias agravantes y sólo una atenuante, y de acuerdo al artículo 68 del Código Penal y solicita además, se impongan las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, ello de acuerdo al artículo 27 del mismo Código, la pena de comiso conforme al artículo 31 del Código Penal, y, finalmente, se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y

siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal y en cuanto al delito de homicidio calificado, solicita se imponga al imputado la pena, de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, ya que en estos hechos proceden dos circunstancias modificatorias agravantes y sólo una atenuante de acuerdo al artículo 68 del Código Penal, pidiendo además se imponga al imputado las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo que dure la condena, de acuerdo al artículo 28 del Código Penal, y la pena de comiso conforme al artículo 31 del citado Código y, finalmente, que se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

**Tercero:** Que el querellante Javier Felipe Araya Biott, representado por el abogado don Mario Zumelzu Codelia, dedujo acusación particular en contra del imputado Gabriel Alberto Páez Hernández, ya individualizado, solicitando se le condene en calidad de autor de los delitos de parricidio y homicidio calificado, en grado de consumados, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 390 y 391 del Código Penal.

**Cuarto:** Que la defensa del acusado Gabriel Alberto Páez Hernández, sostuvo en la audiencia de preparación de juicio oral que cabe absolver a su representado por estar exento de responsabilidad penal, por haber obrado estando completamente privado de la razón en un momento de enajenación mental transitoria, sostiene que no concurre la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, sí la del N° 17 del mismo artículo y la del artículo 13 del citado cuerpo legal, le corresponde al Tribunal dicha determinación y para el evento de que su defendido sea condenado señaló que existen las atenuantes de los números 1, 5 y 6 del artículo 11 del Código Penal, solicitando que en el evento de que se acoja sólo esta última, se le dé el carácter de muy calificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, según prueba que rendirá al efecto en el juicio oral.

Por su parte, en su alegato de apertura, la defensa alegó a favor de su representado la concurrencia de la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, por encontrarse el acusado al momento de comisión de los ilícitos por los que se le acusa totalmente privado de la razón; en subsidio, alegó las atenuantes

establecidas en el artículo 11 N° 1, 5 y 6, del citado cuerpo legal. Manifestó estar de acuerdo en lo sustancial, con los hechos materia de la acusación fiscal y particular, no así con las circunstancias agravantes, en especial la premeditación que a su juicio no concurre. Fundamentando sus alegaciones expresó que para acreditarlas, es necesario hacer una referencia a la persona del acusado, a quien describe como sensible y humano, vulnerable por sus características psicológicas, temeroso de Dios y la ley, amante de su familia, por quienes renunció a su vocación sacerdotal, esforzado y perseverante, tal es así que conjuntamente con su trabajo como funcionario de Carabineros cursó estudios universitarios de la carrera de contador auditor, lo que le impidió compartir con amigos o compañeros, también con su cónyuge con quien la relación se tornó difícil y atormentada ante el constante menosprecio y menoscabo de ésta hacia su persona, en todos los aspectos, incluso en su vida íntima sufrió humillaciones, agrega que todas estas situaciones lo llevaron a vivir una doble vida, por una parte demostraba tranquilidad en sus trabajos y estudios y por otra, llevaba la procesión por dentro. La defensa ofrece acreditar con prueba pericial y testimonial que su representado venía padeciendo mucha angustia, una depresión de tal envergadura que en un momento desató en su interior una ira incontrolable, que lo llevaron a cometer los terribles crímenes por los que se le juzga. Solicita la absolución de Gabriel Páez Hernández y en subsidio, que se apliquen en su favor las atenuantes invocadas.

Finalmente, al término del juicio, expresó la defensa en su alegato de clausura que expondrá de que forma entiende que está suficientemente acreditado más allá de toda duda que se ha configurado la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 1 del Código Penal, esto es, la inimputabilidad por haber obrado totalmente privado de razón, además expondrá de que forma ha quedado acreditado que no concurren las agravantes de alevosía y premeditación, respectivamente, que solicita el Ministerio Público y el acusador particular.

Para ello hizo un análisis de la prueba que rindió, señalando que con la prueba testimonial entiende que ha quedado demostrado las siguientes circunstancias de hecho; que Páez Hernández era una persona respetuosa de las personas y de la autoridad; es una persona extremadamente reservada e introvertida, ya que todos los testigos se han referido a esta circunstancia; con la prueba incluso de los testigos de los acusadores quedó establecido que él no era una persona violenta en su casa, ni con su mujer, ni en

su trabajo, ni en ningún lugar y con su prueba testimonial ha demostrado que era una persona extremadamente religiosa, católico devoto, temeroso de Dios, tal cual como lo ratificó el párroco que declaró en juicio. Hechos que considera importantes para los efectos de lo que se juzga, porque hay en esas declaraciones por lo menos cinco elementos que confirman el carácter de Páez Hernández, a saber, que ha quedado asentado, como parte de la personalidad del acusado: su vocación sacerdotal señalada por sus hermanas, párroco y guía espiritual, quienes señalaron que a los 19 años trató de ingresar al seminario; que asistía con regularidad a misa a la propia parroquia del padre Da Fonseca quien declaró; su devoción religiosa lo llevó naturalmente a estimar que lo más importante al decidir casarse, era su matrimonio religioso, celebrado por el padre Da Fonseca; hay un hecho notorio del que además se ha intentado inferir diversas cosas, que portaba en su mochila entre sus útiles una serie de cosas que no tienen nada que ver con lo ofensivo ni con lo homicida, esto es, un devocionario de San Pío para ayudarse en sus oraciones que, como puede comprenderse a estas alturas era parte de su vida cotidiana y que el padre Da Fonseca reconoció al declarar que le pidió que rezara para poder recomponer su situación matrimoniar, si no hay algo de mayor fe y creencia que eso, no hay antecedente alguno en contrario que hayan declarado los testigos de los acusadores.

En cuanto a su matrimonio, refirió la defensa que quedó demostrado con la prueba testimonial, que al casarse estaba profundamente enamorado de su mujer; que durante su matrimonio sufrió permanentemente por el trato denigrante que ella le dio como persona y como hombre; agregó que después de su separación intento recomponer su matrimonio yendo a los menos en dos oportunidades a pedirle humildemente si podían volver, sobre una de ella declaró incluso el propio hermano de la víctima; el hecho declarado por sus hermanas de cómo se desvivió para tratar de comprar bienes materiales para poder en su momento reconquistar a su mujer, no por casualidad sino por las exigencias que ésta le hacía; quedó también demostrado que sus esfuerzos fueron en vano porque su mujer no aceptó rotundamente volver con él y a escasos meses de su separación, se fue a vivir con otra persona a Casablanca; añade que la imposibilidad de arreglar su matrimonio hizo que cayera en una depresión a la que se han referido sus hermanas, personas más cercanas en este sentido para declarar sobre el particular y después lo único que hizo fue encerrarse en su casa a llorar, llorar y llorar.

Indicó que en el ámbito de su trabajo como funcionario policial, hay por los menos cinco hechos probados que se extraen de la prueba testimonial: que cumplía rigurosamente con todas sus obligaciones, corroborado por la propia prueba documental del Ministerio Público, recordando al respecto lo leído de su hoja de vida; lo dicho por sus colegas, la mayoría de ellos superiores jerárquicos, quienes refirieron que era un persona respetuosa en todo sentido en el cumplimiento de su trabajo; quedó asimismo demostrado que no compartía con sus compañeros de trabajo porque no se podía dar el lujo de hacer vida social, sino que se retiraba a sus estudios, a la universidad y que a fines de año 2003 estaba tan afectado que pidió una entrevista con el siquiatra de la institución, quien al declarar desafortunadamente no recordó que se le pidió la cita o consulta a través de una enfermera, o sea, por conducto regular y tampoco se acordó, pero quedó demostrado, que en tal oportunidad, el acusado le manifestó que el motivo de su consulta era lo afectado que estaba por su problema de separación, lo que no movió al siquiatra a tomar mayores precauciones, hacer un trabajo de mayor acuciosidad, lo que no es atribuible al acusado.

*Sexto:* Que en sus alegatos de clausura, tanto la Fiscalía, como la parte querellante sostuvieron, fundamentalmente, los argumentos expuestos en sus primeras alegaciones referidas en los motivos segundo y tercero que anteceden de este fallo.

*Séptimo:* Que el Tribunal, por mayoría, luego de la deliberación de rigor, acordó condenar al acusado Gabriel Alberto Páez Hernández, como autor de los delitos de parricidio de Jennyfer Marcela Araya Biott y de homicidio calificado de Leonor del Tránsito Biott Vidal, perpetrados ambos en el interior de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Quilpué, el día 02 de enero del año en curso, ilícitos previstos y sancionados, respectivamente en los artículos 390 y 391 N° 1, circunstancia primera, ambos del Código Penal;

*Octavo:* Que la mayoría de los miembros del tribunal arriban a las conclusiones antes dichas con el mérito de las convenciones probatorias, la prueba rendida y las evidencias aportadas a la audiencia y de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, apreciándola con libertad y no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, adquiriendo la convicción que los hechos acreditados en el juicio son los siguientes:



Que, cerca de las 19:30 horas del día 02 de enero del año 2004, el acusado Gabriel Alberto Páez Hernández, ingresó a la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Quilpué, portando una mochila de color plomo con negro, la que en su interior contenía un revolver de su propiedad, marca Taurus calibre 38, número de serie KC-426325, cargado con seis balas, más seis proyectiles del mismo calibre, sueltas en su interior y, en un momento determinado mientras terminaba la comunión se aproximó por detrás de la banca de la Iglesia donde se encontraban su esposa Jennyfer Marcela Araya Biott y su pariente por afinidad de primer grado en línea recta, doña Leonor del Tránsito Biott Vidal, disparándole desde atrás a las aludidas, alcanzando a Jennyfer Marcela Araya Biott con tres disparos que se ubicaron, respectivamente, en su tórax derecho parte media inferior posterior, zona lumbar izquierda y zona parietal posterior derecha de su cabeza, los que le produjeron la muerte en el mismo lugar por traumatismo tóraco-abdominal con lesión cardíaca por bala y a Leonor del Tránsito Biott Vidal, con dos disparos, que se ubicaron en su tórax derecho tercio medio posterior y en su arco interciliar, los que también produjeron su deceso en el mismo lugar por traumatismo craneo cerebral por bala, para luego ser el autor, reducido por fieles de la Iglesia, instantes en los que se produce un sexto disparo que no alcanzó a ninguna persona, los que lo retuvieron hasta que funcionarios policiales procedieron a su detención.

*Noveno:* Que estos hechos y la participación del acusado, en calidad de autor inmediato y directo de los mismos, se encuentran acreditados en el juicio, en concepto de la mayoría del Tribunal, con el mérito de las convenciones probatorias signadas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del auto de apertura de este juicio oral. Asimismo acuerdan que doña Jennifer Marcela Araya Biott y doña Leonor del Tránsito Biott Vidal eran a la fecha de los hechos la cónyuge y la suegra del acusado, respectivamente, y que el día 2 de enero de 2004, alrededor de las 19:30 horas éste ingresó a la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Quilpué portando una mochila en cuyo interior llevaba el revólver antes indicado, ambos objetos de su propiedad. Por último convienen los intervinientes que el día de los hechos sólo resultaron directamente lesionadas Jennifer Marcela Araya Biott y Leonor del Tránsito Biott Vidal y, por último, que luego de los disparos efectuados a dichas personas se encontró al interior del arma 6 vainillas percutadas.

**Décimo:** Que la unión lógica y sistemática de todos los hechos consignados en el razonamiento octavo de este fallo, unido a la prueba pormenorizada y valorada en el razonamiento anterior, importan para la mayoría del Tribunal, la calificación jurídica de los mismos, dentro de las siguientes figuras penales:

I.- Respecto a la muerte de Jennyfer Marcela Araya Biott; de un delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, toda vez, que se ha acreditado con la prueba aportada a la audiencia, ya reseñada en el motivo noveno anterior, la que se valoró libremente de conformidad a lo reseñado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, como quedó sentado en el acápite final del mismo raciocinio noveno, que el acusado de este juicio, Gabriel Alberto Páez Hernández, conociendo estar unido por vínculo matrimonial no disuelto, dio muerte a su referida cónyuge propinándole por la espalda tres disparos con un arma de fuego de su propiedad, los que le causaron la muerte en el mismo lugar.

II.- En lo tocante a la muerte de Leonor del Tránsito Biott Vidal; de un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, esto es, la alevosía.

**Respecto de los dos ilícitos ya calificados jurídicamente, baste decir que la alevosía es circunstancia calificante sólo del delito de homicidio de Leonor Biott Vidal, pero a su vez, es también agravante del delito de parricidio de Jennifer Araya Biott.**

Sobre ella, la doctrina ha señalado que existe cuando el hechor o sujeto activo, obra, entre otras modalidades, sobre seguro, esto es, aprovechando circunstancias materiales favorables buscadas de propósito por el hechor con el fin de asegurar el éxito de la acción delictiva y neutralizar los posibles riesgos que pudieran emanar de una probable defensa de la víctima.

En la especie, se ha acreditado que el acusado actuó alevosamente, en el entendido de que su conducta se adjetiviza así, debido a que se acercó por atrás de las víctimas y desde corta distancia, con un arma de fuego, de gran calibre, les propinó sendos disparos, en circunstancias tales que era ilusorio presumir defensa alguna de ellas, lo que concuerda con los testimonios de los testigos presenciales que no vislumbraron defensa alguna de las occisas y de los peritos que fijan necesariamente la proximidad entre el autor y las ofendidas al momento de realizarles los disparos.

De la manera anotada se discrepa de la posición de la defensa sobre este punto, cuando señaló en la clausura que no bastaba para su concurrencia la posición objetiva entre víctima y victimario, añadiendo la defensa que faltaría el elemento jurídico y subjetivo, que exige que el acusado haya buscado que las víctimas no hayan podido defenderse, para asegurar la comisión del delito, lo que estima que no se da en este caso con el caminar del acusado dentro de una Iglesia llena de gente, con el arma en la mano en el último tramo de su trayectoria, lo que en su visión, implica un total desentendimiento de la situación de alevosía, por ser evidente que no está tratando de asegurar la comisión del delito, porque en su concepto, no sólo debe darse una situación material acerca de la forma y lugar desde donde se le dispara a la víctima.

Que la alevosía ya sea mirada como calificante y/o agravante, dependiendo del ilícito de que se trate, para la mayoría de este Tribunal, sólo requiere el aseguramiento por parte del hechor de una posición de privilegio respecto de las víctimas, únicamente en orden a que aquellas no puedan defenderse de los actos criminosos, pero, en ningún sentido, mirada desde el punto de vista de la impunidad del sujeto activo, como parece darlo a entender la defensa.

**Undécimo:** Que la mayoría de este Tribunal discrepa de la tesis del acusador particular y concuerda en este punto con la posición de la defensa, en orden a que el homicidio de Leonor Biott Vidal, no se cometió con premeditación conocida.

Que con relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto del parricidio de Jennyfer Araya Biott, las agravantes alegadas por los acusadores fiscal y particular de los números 1 y 17 del artículo 12 del Código Penal, esto es, respectivamente, cometer el delito con alevosía, entendiéndose que lo hay cuando se obra sobre a traición o sobre seguro y cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República, ambas han sido acogidas conforme a los argumentos que se pasan a expresar.

**Decimotercero:** Que, en *lo referente a la primera de las agravantes citadas, esto es, la alevosía, el tribunal la da por acreditada en la especie, respecto del delito de parricidio*, como ya se dijo, toda vez que para la mayoría de este Tribunal, el acusado actuó sobre seguro, al haberse acreditado con la prueba de cargo, que aquél se ubicó

detrás de su cónyuge, descerrajándole rápidamente tres tiros por la espalda, con un arma de fuego de gran calibre y desde corta distancia, impidiendo con su actuar la reacción de la víctima, la que en consecuencia fue nula, produciéndose su deceso inmediatamente, hechos por los que los jueces estiman que ella concurre respecto de este ilícito como circunstancia agravante de la responsabilidad penal del acusado Gabriel Páez Hernández.

***Decimocuarto:*** Que, en lo concerniente a la ***segunda de las agravantes referidas, respecto del mismo delito de parricidio, esto es, perpetrar el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República, el tribunal la da por configurada*** con el mérito de la citada prueba de cargo que determinó que este delito se cometió o perpetró en el interior de una parroquia y durante el desarrollo de una eucaristía del culto católico permitido en este país.

***Decimoquinto:*** Que, en cuanto al homicidio calificado de Leonor Biott Vidal, concurren en perjuicio del acusado las agravantes alegadas por los acusadores fiscal y particular, de los artículos 12 N° 17 y 13, ambos del Código Penal.

***Decimosexto:*** Que en cuanto a la primera, de las agravantes ya citadas, esto es, la objetiva del lugar de perpetración de los hechos, o sea perpetrar el delito en un lugar destinado a un culto permitido en la República, ella se acoge, respecto del homicidio calificado en virtud de los mismos fundamentos que se tuvieron en cuenta en el apartado décimo cuarto.

***Decimoséptimo:*** Que, en lo que se refiere a la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 13 del Código Punitivo, esto es, ser la agraviada pariente en línea recta por afinidad con el acusado, en el delito de homicidio calificado, ella se acreditó especialmente con la prueba documental consistente en el certificado de nacimiento y de matrimonio de Jennyfer Araya Biott, apareciendo del primero, que su madre es la ofendida Leonor Biott Vidal y del mérito del segundo, de donde se desprende que el ofensor es su cónyuge, y por ende, pariente afín en línea recta con la víctima, al momento de los hechos.

***Decimoctavo:*** Que, como se dijo en la individualización del acusado, al comienzo de este fallo, se beneficia él en los dos delitos de que resulta responsable, esto es, el

parricidio de su cónyuge y el homicidio calificado de su suegra, con la atenuante de su irreprochable conducta anterior, la que se comprende en el numeral 6° del artículo 11 del Código Punitivo, acreditada en estrados, entre otras pruebas, con el mérito de la convención probatoria a que llegaron las partes, en cuanto a que el acusado Gabriel Alberto Páez Hernández, no registra condena ni anotaciones anteriores en su extracto de filiación, corroborada con el mérito del documento consistente en su extracto de filiación y antecedentes, leído en audiencia y sin mácula. Asimismo, ayudan a formar convicción al tribunal en cuanto a que la conducta anterior del encartado ha estado exenta de reproche.

***Decimonono:*** Que, en lo tocante a la *atenuante* alegada a favor del acusado del artículo 11 N° 5 del Código Punitivo, esto es, *"la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación"* por parte del acusado, en la comisión de los hechos, la mayoría de este Tribunal la desestima en orden a que no se acreditaron sus fundamentos con la prueba rendida en el juicio oral.

***Vigésimo:*** Que, como se adelantó en este fallo, la teoría del caso propuesta por la defensa, consistió básicamente, en acreditar a los falladores la concurrencia de la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal, por haber obrado, en su concepto, su defendido en los hechos materia de las acusaciones fiscal y particular, completamente privado de la razón, en un momento de enajenación mental transitoria; en subsidio de su petición principal, la defensa alegó como circunstancia atenuante la del artículo 11 N° 1 del citado cuerpo legal, esto es, como eximente incompleta.

***Vigésimo segundo:*** Que todos estos testimonios oídos en audiencia, los de los peritos al tenor de los artículos 319 y 329 del Código Procesal Penal y los de los testigos, al amparo de la última de las disposiciones señaladas, no hacen variar la decisión de mayoría esbozada y razonada en los fundamentos anteriores de este fallo, desde el segundo al decimonono, sino que, por el contrario confirman y afirman o sostienen tal posición, al no ser o mostrarse esos relatos como aptos para desvirtuar la imputabilidad que se supone existente en todo sujeto a quien se acusa de un ilícito; ello porque nuestro sistema de justicia penal parte de la base que todos los hombres, en su calidad de hombres libres e iguales, tienen la voluntariedad suficiente como para realizar conductas

prohibidas por la ley y para discernir, precisamente si cometerán o no dichos ilícitos.

**Vigésimo tercero:** Que, en concepto de los falladores de la mayoría, las pericias y testimonios acerca de la persona del acusado, nos muestran que aquél, en lo intelectual es una persona normal, en el promedio, que esforzadamente concluía una carrera universitaria, que pese a dificultades de relación externa, logró poco a poco sus objetivos, salvo el ser seminarista, hecho del que tampoco se puede deducir inequívocamente que le haya propinado a su persona un trauma no sobrellevado, que, por otro lado, en lo sentimental logró una relación de pareja, la que si bien fracasó, no lo coloca en una situación tan anormal si se compara con la realidad de ruptura matrimonial de este país, donde no se justifican per-se, luego de varios meses, las conductas criminosas en contra, precisamente de su antigua mujer y su suegra, que tenía un trabajo estable en la Institución de Carabineros de Chile, donde sus mayores tropiezos consistían en sus eventuales traslados de ciudad o de función, en la que, además había ascendido.

**Vigésimo cuarto:** Que, por las razones anotadas en el cuerpo de este fallo, principalmente de las dadas en los dos razonamientos inmediatamente anteriores, *se discrepa de la petición principal y subsidiaria de la defensa, en orden a absolver a su representado en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 10 del Código Penal, o en subsidio, de considerar aquella como eximente incompleta, de acuerdo al N° 1 del artículo 11 del mismo Código, por estimar, la mayoría de este Tribunal que al acusado Gabriel Alberto Páez Hernández le cupo participación culpable y penada en la ley*, como autor de los delitos consumados de parricidio de Jennyfer Araya Biott y de homicidio calificado de Leonor Biott Vidal, toda vez que la mayoría de los jueces adquiere su convicción en este sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, al valorar libremente toda la prueba producida, en especial, al cotejar la pericial con el resto de la prueba oída en la audiencia, dado que el sistema de libre valoración de la prueba es intrínseco al proceso penal acusatorio y una exigencia del mismo, donde se parte de la base que los jueces deben apreciar la actividad probatoria de los intervinientes sin estar vinculado a reglas probatorias o disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas ni a disposiciones que

establezcan los presupuestos bajo los cuáles un hecho debe considerarse acreditado, según se ha resuelto jurisprudencialmente.

**Vigésimo noveno:** Que, como quedó sentado en los motivos duodécimo a decimonono de este fallo, concurren, para cada uno de los dos delitos de que resulta responsable el acusado Gabriel Páez Hernández, dos circunstancias que le agravan su responsabilidad penal -la del artículo 12 N° 17 y artículo 12 N° 1, respecto del parricidio y la de los artículos 12 N° 17 y 13 respecto del homicidio calificado, beneficiándose en ambos casos con la atenuante de su irreprochable conducta anterior, por lo que en definitiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, tratándose de dos penas que constan de dos o más grados, al compensarse una cualquiera de las agravantes de cada delito, con la única atenuante que le beneficia en ambos delitos, en suma, el acusado ve agravada su responsabilidad con la concurrencia de una circunstancia agravante, por lo que, no pueden aplicarse ambas penas en su grado mínimo.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 12 N° 1 y 17, 13, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 27, 28, 31, 50, 68, 74, 390 y 391 N° 1 circunstancia primera, del Código Penal y artículos 1, 45, 47, 295, 297, 302, 303, 306, 307, 318, 319, 321, 323, 325 a 338, 340, 341, 342, 344, 346, 348, 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal, se declara que se condena a Gabriel Alberto Páez Hernández, cédula nacional de identidad N° 10.323.724-6 ya individualizado, a las siguientes sanciones:

I) A la pena de presidio perpetuo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal y a las costas del juicio en calidad de autor del delito de parricidio, cometido en esta ciudad el día 2 de enero de 2004, en la Ciudad de Quilpué, en la persona de su cónyuge Jennifer Marcela Araya Biott;

II) A una pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras

dure la condena y a las costas del juicio en calidad de autor del delito de homicidio calificado perpetrado, el día 2 de enero del año 2004, en la Ciudad de Quilpué, en la persona de Leonor del Tránsito Biott Vidal.

III) Que para el cumplimiento de las penas corporales impuestas por este fallo deberá considerarse al condenado, como abono todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de este juicio, a contar del día 2 de enero del año 2004, como detenido o sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

IV) Que, las penas privativas de libertad que por este fallo se le imponen al acusado, las cumplirá en orden sucesivo, principiando por la más grave, de conformidad a lo previsto en el inciso 2º del artículo 74 del Código Punitivo.

V) Que se decreta el comiso del revólver marca Taurus calibre 38, N° de serie KC-426325 y de seis proyectiles sin percutar del mismo calibre, incautados en el sitio del suceso debiendo remitirse dichas especies a los arsenales de guerra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 17.798.

VI) Devuélvase los documentos y demás objetos materiales, no decomisados, que se acompañaron al juicio, a cada uno de los intervinientes que corresponda. Sentencia redactada en su decisión de mayoría por sus autores y el voto de minoría fue redactada por la Magistrado doña Silvana Donoso Ocampo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Pronunciada por los Magistrados señor Francisco Hermosilla Iriarte, señoras Silvana Donoso Ocampo y María Cruz Fierro Reyes. R.U.C.: 0400002206-9  
R.I.T.: 07-2004

SENTENCIA CORTE SUPREMA, Santiago, diez de agosto de dos mil cuatro.

Vistos:

En los antecedentes rol único 0400002206-9 e interno del tribunal 10-2004 se registra la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso el trece de



mayo de dos mil cuatro, que impuso al imputado Gabriel Alberto Páez Hernández la pena de presidio perpetuo con sus correspondientes accesorias, por su responsabilidad de autor del delito de parricidio en la persona de su cónyuge Jennifer Marcela Araya Biott, cometido el dos de enero de dos mil cuatro en Quilpué y a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo más sus accesorias, como autor de homicidio calificado en la persona de Leonor del Tránsito Biott Vidal perpetrado en el mismo día y lugar del anterior; siendo condenado al pago de las costas de la causa, sin otorgársele ninguno de los beneficios de la ley 18.216, decretándose el comiso del arma individualizada a fs. 24.

En contra de esta sentencia los señores César Vergara Hernández, Samuel Vergara Hernández, Lizandro Godoy Araneda y José Roberto Herrera Toro, en representación de dicho sentenciado y en sus calidades de abogados defensores penales privados interpusieron un recurso de nulidad fundamentándolo en las causales de las letras a) y b) del artículo 373 del Código Procesal Penal pues afirman que se vulneró sustancialmente el derecho a la defensa y a guardar silencio que le asiste al encausado, reconocido en los tratados internacionales ratificados por Chile y en actual vigencia. Enseguida, sustentan este arbitrio en el motivo absoluto de nulidad consagrado en el artículo 374, letra e), en relación con el 342, letra c); y 374, letra f), en relación con el 341, todos del mismo cuerpo sustantivo, consistente en la garantía general del procedimiento relativo a que la sentencia debe contener una exposición lógica, clara y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y en reposar la sentencia en hechos o elementos no comprendidos en la acusación del Ministerio Público.

Piden, acogido cualquiera de los motivos de nulidad invocados, la invalidación del juicio oral y su fallo consiguiente.

Considerando:

**Primero:** Que por lo pronto la causal de nulidad que esgrimen los recurrentes es la señalada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, atribuyéndole a la sentencia impugnada infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y en actual vigor. Se concreta el defecto en la violación del derecho a la defensa, el cual integra la garantía

constitucional del debido proceso y que tiene consagración constitucional directa en el artículo 19, N° 3°, inciso 5°, de la Carta Fundamental, como también en los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14, N° 1°, dispone: "...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella..." y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, cuyo artículo 8°, primer numeral, prescribe: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,... "; y en su segundo numeral preceptúa: "2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa".

Igualmente se transgredió el derecho constitucional a no declarar o guardar silencio, que garantiza el artículo 19, N° 7°, letra f), de la Carta Magna y también los artículos 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 7° y 14.3, letra g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Segundo:** Que el recurso denuncia no haberse respetado en el transcurso de la litis el derecho a la defensa, por cuanto expone que se realizó un cierre de investigación imprevisto y precipitado con abuso de ese derecho legal por parte del fiscal, a fin de impedir que la defensa del enjuiciado pudiese llegar a ejercer efectivamente sus derechos, toda vez que se le ha negado la preparación de su defensa en las condiciones mínimamente adecuadas, considerando la gravedad de los cargos y la dificultad de la prueba que la defensa del procesado necesitaba para prepararla, lo que es una garantía del debido proceso contemplada en los pactos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa interna, que además exige que la facultad del ministerio público de cerrar la investigación debe efectuarse con un criterio objetivo.

Pues bien, la fiscalía determinó el cierre de la investigación poco más de un mes

después de su inicio, en circunstancias que se le había otorgado un año para ello, lo cual es una determinación arbitraria y un ejercicio abusivo del derecho que afecta directamente una garantía constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la mayor parte o casi la totalidad del plazo del cual dispuso el hechor para preparar su defensa, transcurrió durante el mes de febrero en que la gran mayoría de los profesionales y académicos del país están de vacaciones o a punto de comenzarlas y no quisieron asumir una tarea compleja como evaluar a una persona inculpada de dos delitos gravísimos, amén de emitir el correspondiente informe pericial y concurrir a estrados a declarar sobre el mismo.

Expresan a continuación que, en contra de lo que sostiene el Ministerio Público, ellos no se negaron a la posibilidad de efectuar al agente una evaluación psiquiátrica, sólo se opusieron a que la pericia se practicara sin la presencia de uno de los profesionales de la defensa o que se le garantizara el derecho a guardar silencio, a lo cual la Fiscalía quedó de contestar el nueve de febrero de dos mil cuatro, pero en cambio, cerró la investigación, hecho que reconoció en la audiencia de preparación, pero negó en el juicio oral pretextando que sólo había sido una posibilidad, lo que atenta contra el principio de objetividad que los obliga a investigar hasta la más mínima probabilidad que pudiere conducir a eximentes o atenuantes de responsabilidad criminal.

El ofrecimiento de la prueba pericial del Servicio Médico Legal se hizo por la defensa de manera informal al Fiscal, atendido a que este servicio auxiliar del Ministerio Público podía dar garantías de objetividad e imparcialidad, no obstante lo cual durante la declaración del Dr. Jaime Valenzuela Belenguer reconoció que para emitir un informe del convicto tenían que preguntarle detalles sobre el hecho y sus circunstancias. La determinación fiscal de cerrar apresuradamente la investigación sólo tuvo por finalidad restringir la prueba de las proposiciones fácticas de la defensa en su Teoría del Caso.

**Tercero:** Que en torno a la que denominan prueba pericial prohibida, durante la audiencia del juicio oral se allegó como elemento de convicción el informe pericial psiquiátrico de los doctores Beatriz Banfi del Río y Jaime Valenzuela Belenguer, el que no cumple con la letra c) del artículo 315 del Código Procesal Penal, ya que en la audiencia de preparación del juicio oral la defensa se opuso a que se aceptara el informe

médico pericial remitido al Ministerio Público por dichos siquiátras del Servicio Médico Legal, pues nunca emitieron la correspondiente pericia en la forma dispuesta en la ley. Además, pese a haberse pedido por la defensa y luego desistido de ella el quince de enero último, ésta fue realizada a instancia de la fiscalía, con autorización pedida por ella de conformidad al artículo 197 del Código Procesal Penal, el veintidós de enero, como si fuera un examen corporal y dicho organismo sólo puede solicitarlo de acuerdo con lo estatuido en el artículo 458 del mismo ordenamiento.

Añaden que el informe psiquiátrico de los peritos del Servicio Médico Legal adolece de falta de uno de los tres requisitos del artículo 315 del estatuto procesal que deben concurrir en forma copulativa, dado que no contiene las conclusiones que la letra c) de la citada disposición exige y que constituye un elemento de fondo sin que sea suficiente que el informe contenga un título llamado "conclusiones" y en el caso en estudio, sin las decisiones diagnósticas del trabajo científico que realizan los peritos, sino que, por el contrario, reconocen que no les fue posible arribar a dictamen alguno y no pueden afirmar ni descartar la imputabilidad del convicto. Lo anterior fue objeto de una incidencia de nulidad en sede de audiencia del juicio oral promovida por la defensa, la que fue denegada por el tribunal oral.

Aseguran en definitiva que el tribunal del juicio oral decidió no ponderar la prueba, pese a que ya había sido incorporada por la fiscalía produciendo el efecto deseado en la formación del criterio de los juzgadores y ellos clarifican que sólo pudo admitirse dicho medio probatorio como peritaje de refutación, pero no fue introducida como tal, puesto que la defensa no tuvo acceso a la respectiva información. Agrega que el Ministerio Público forzó en todo momento una declaración de los peritos acerca del mérito de los peritajes de la defensa, pero en ningún momento se mencionó la irregularidad acerca de como los peritos prepararon su declaración en conjunto con el Ministerio Público, lo que fue reconocido por el Dr. Jaime Valenzuela, quien además admitió haber recibido los antecedentes de la investigación de parte de la fiscalía.

**Cuarto:** Que en el capítulo intitulado reproducción de audio de prueba anticipada, aducen que en la audiencia del juicio oral se incluyó como prueba un disco compacto que contenía una audiencia de prueba anticipada correspondiente al atestado de René Martínez Calvo, encontrándose viciada de nulidad por tratarse de una prueba

expresamente prohibida con arreglo a lo prevenido en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Fundan este argumento en el hecho, asentado en el motivo vigésimo séptimo del fallo cuestionado, que el tribunal oral aprobó escuchar en la audiencia una reproducción del testimonio anterior e hizo presente que no podía considerarse como prueba anticipada, al no cumplir con los presupuestos de los artículos 191, 280 y 331, N° 1°, del Código de Enjuiciamiento Penal.

De la lectura de las normas citadas aparece claro que dicha prueba debe introducirse mediante la lectura del registro en que consta la declaración, lo que no ocurrió en la especie, a lo que el Ministerio Público solicitó se agregara como medio de prueba el C.D. que la contenía, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 323, inciso 2°, de dicho cuerpo normativo, lo que fue consentido por el tribunal, sin que de ello resultara la aceptación de la prueba como anticipada en los términos del artículo 331, N° 1°, del mencionado Código, sino que, acorde con lo prevenido en el artículo 295, que señala que cualquier hecho puede probarse por cualquier medio cuando sea producido e incorporado en conformidad a la ley. Pero el tribunal, en forma definitiva, entendiéndolo que dicho medio no fue incluido en la forma autorizada en la ley, le restó todo valor probatorio.

Igualmente, se violentaron las normas del debido proceso, por cuanto el Ministerio Público obtuvo la reproducción de la declaración como prueba anticipada de uno de sus testigos y la incorporó mediante un C.D., siendo autorizado por el tribunal y reproducido en la audiencia, quebrantándose el principio de defensa del procesado, sin tener la oportunidad de contrainterrogar al testigo en el pleito y además los sentenciadores oyeron dicha declaración y si bien aseguran que ninguna ingerencia tuvo en la creación de la convicción condenatoria, no puede negarse que fue escuchada y sentida por ellos, máxime teniendo en cuenta que el Juez Presidente señaló en varias oportunidades que el tribunal valora todo lo que oye.

**Quinto:** Que respecto de la incorporación de registros de diligencias de la investigación, la violación consistió que en la audiencia del juicio oral se introdujeron como medios de prueba diversos registros contra expresa prohibición del artículo 334 del Código procedimental, desde el momento que el órgano persecuidor hizo declarar a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile como peritos, siendo

presentados e interrogados en la forma que la ley precisa, pero además dicho ente acompañó sus informes escritos conforme al artículo 323 del estatuto adjetivo citado, a lo cual se incidentó y el tribunal en definitiva tuvo por incluidos dichos documentos, sin perjuicio del valor probatorio que le asignó en definitiva, contraviniendo así el derecho a la defensa y debido proceso porque se incorporaron como medios de prueba registros y documentos que dieron cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la Policía de Investigaciones, en circunstancias que el artículo 334, inciso primero, de la citada compilación lo prohíbe expresamente.

Dicha infracción se produce por la mera inclusión y ninguna importancia tiene que en definitiva no se les haya asignado mérito por parte del tribunal, dado que se introdujo prueba en el juicio quebrantando los principios de moralidad e intermediación. Los documentos afectados, fueron el registro de diligencia fotográfica del sitio del suceso, el registro de diligencia balística del arma y vainillas encontradas, el registro de peritaje químico y el registro de levantamiento planimétrico del sitio del suceso, los que se aparejaron mediante la entrega del informe en el tribunal, atentando a la garantía de un proceso racional y justo.

*Sexto:* Que además reclaman el ataque al derecho a guardar silencio que asiste a su defendido, quien ha hecho un uso efectivo de la garantía, pero en la litis se han incluido supuestas declaraciones del imputado vertidas durante el período de investigación ante funcionarios policiales o testigos de la fiscalía que tuvieron contacto con él en aquella etapa, entre los cuales se encuentran los dichos del Teniente de Carabineros Patricio Rodríguez Leiva, del profesor guía del acusado, Leonel Ceballos Molina y de Rubén Henríquez Toledo, director de la carrera que cursaba el agente y el atestado de los peritos del Servicio Médico Legal, los doctores Beatriz Banfi del Río y Jaime Valenzuela Belenguer.

Basan esta defensa en que en el motivo vigésimo tercero de la sentencia recurrida se afirmó que una vez en la Comisaría el hechor lloraba frente a sus parientes y pidió disculpas, de lo cual se dedujo que tuvo conciencia de la falta cometida, y los jueces se valieron de esta declaración para fortalecer su convicción condenatoria, en franca contraposición a la garantía que por ningún medio se puede obtener de manera indirecta una declaración acerca de los hechos que perjudique su posición en el litigio y el artículo 91 del Código Procedimental establece los requisitos para que el imputado

pueda prestar su declaración ante la policía, e incorporar al pleito información sin que se haya recibido con los resguardos necesarios la convierte en prueba ilícita, ya que ha sido obtenida con violación de las garantías esenciales, por lo que no puede ser introducida al juicio ni es susceptible de ser valorada por el tribunal, tal como lo sostiene la doctrina.

*Séptimo:* Que en cuanto al primer orden de alegaciones de la defensa, cabe advertir dos situaciones que se presentan como una sola: a) denuncian un abuso de la fiscalía de su derecho legal a cerrar la investigación, por haberla terminado antes del tiempo fijado por el tribunal de garantía, y b) debido a ello, no se pudo efectuar una prueba pericial en el Servicio Médico Legal en que los recurrentes participaran y donde se respetara el derecho del procesado a guardar silencio.

*Octavo:* Que parece inconcuso considerar el derecho de la defensa para disponer de tiempo y contar con los medios adecuados para prepararse al juicio, sin perjuicio que el derecho de cerrar la investigación es una atribución privativa de la fiscalía, con la sola limitación del artículo 248 del Código Procesal en el sentido que el plazo no exceda de dos años, pero en caso alguno la ley impide a los fiscales acortar el período fijado por el tribunal de garantía para la investigación y tampoco se aprecia ningún antecedente relativo a imposibilitar u obstaculizar el derecho a la defensa, más aún si se repara que de todas maneras pudo contactar a dos psiquiatras, los señores José Enrique Marianetti Capredoni y Pablo Carvajal Bañados, quienes deponen de fs. 36 a 40, y al psicólogo Jorge Rojas Gutiérrez, quien lo hace a partir de fs. 33, de suerte que no se advierte perturbación al derecho de la defensa consistente en no otorgársele el tiempo y los medios adecuados para la preparación del juicio.

A mayor abundamiento tampoco consta una preparación del recurso en la sede correspondiente, como lo es la audiencia de cierre de la investigación y que exige el artículo 377, inciso 1º, del Código Procesal Penal, por lo que no puede prosperar esta pretensión.

*Noveno:* Que por lo que toca a las protestas de no haberse efectuado una prueba pericial en el Servicio Médico Legal con la presencia de la defensa, es menester reseñar que dicha prueba se ejecutó como se indica en la reflexión siguiente, pero finalmente se

desechó, por las razones allí expresadas. Tampoco puede reclamarse perturbación al derecho a la defensa por la sola negativa a presenciar la prueba cuando es un hecho público que en una evaluación psiquiátrica es esencial el respeto a los profesionales en orden a cumplir con las normas que ellos impongan para el correspondiente examen, que normalmente se efectúa en condiciones de privacidad médico-paciente, situación que además está amparada por el secreto médico, y entonces no parece razonable la pretensión de la defensa de presenciar todos y cada uno de los actos de su defendido. Por lo demás, cualquier interrogatorio al médico examinador sólo le permitirá referirse a los hechos propios de su ciencia o arte, pero en caso alguno podrá servir como testigo de cargo en la correspondiente acusación, por lo que no es atendible la anomalía que se reprocha de practicarse el correspondiente examen sin la presencia de la defensa o algún atropello al derecho a guardar silencio.

*Décimo:* Que en el tema consistente en la inclusión como medio de prueba de los informes periciales psiquiátricos de los doctores Beatriz Banfi del Río y Jaime Valenzuela Belenguer, sin ajustarse al artículo 315, letra c), del Código Procesal Penal, es importante recordar el motivo vigésimo quinto del fallo atacado que dice: "(...que a dichas pruebas periciales) se les resta todo valor probatorio, por afectar el derecho a la defensa técnica que tiene todo acusado". De lo anterior, fluye que el punto en cuestión ya fue suficientemente resuelto por el tribunal llamado a pronunciarse al respecto, no siendo atendible la alegación de la defensa de que dicha prueba violenta la garantía de la defensa, si fue expresamente descartada en la instancia por esa misma razón.

En lo que guarda relación con la incorporación, como prueba anticipada, de un disco compacto que contenía una audiencia de prueba anticipada, valga el mismo razonamiento anterior pues tampoco el tribunal oral aprobó dicho medio de convencimiento, lo cual claramente se lee en el último párrafo del basamento vigésimo séptimo del fallo en comento.

*Undécimo:* Que la introducción de diversos registros de diligencias de la investigación, en contradicción con el artículo 334 del Código de enjuiciamiento criminal, permite traer a colación lo razonado en el considerando vigésimo sexto del fallo, donde se señala que esta prueba no fue valorada por los sentenciadores del grado, por lo que no



corresponde el acogimiento de la causal por los hechos invocados desde el momento que dicha prueba fue correctamente denegada.

***Duodécimo:*** Que en lo atinente al derecho a guardar silencio que la defensa estima conculcado, procede destacar que en los casos que se reclama desconocido dicho derecho, no existió la debida preparación de la nulidad en que se asila, toda vez que cuando se presentaron los testigos Patricio Rodríguez Leiva, Leonel Ceballos Molina y Rubén Henríquez Toledo la defensa no realizó la correspondiente impugnación, por lo que no es dable acoger el recurso a este respecto, so pena de violentar el artículo 377 de la referida compilación procesal.

Sin perjuicio de ello y especialmente analizando el caso de la declaración del Teniente Rodríguez Leiva, importa tener en cuenta que si bien la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a no declarar contra sí mismas, en otras palabras, no existe ninguna obligación para el imputado de colaborar en la tarea de esclarecer los hechos, recayendo todo el peso o carga de la prueba en el organismo persecutor, dicha normativa ha sido establecida en favor de la dignidad e integridad psíquica y física de las personas, de quienes no puede obtenerse coactivamente una indagatoria, pero en nada obsta que ella la preste libremente y que sea oída por un funcionario, ya que en este evento el testigo declarará en el litigio sobre aquello de que ha tomado conocimiento libremente por encontrarse presente en el lugar donde se efectuó, sin ejercer coacción alguna sobre el declarante, y no se divisa razón para restar mérito probatorio a lo así conocido.

***Decimotercero:*** Que invocan como nuevo motivo absoluto de nulidad aquel contenido en el artículo 374, letra e), en relación con el 342, letra c), del Código Procesal Penal, porque la sentencia recurrida no cumple con lo ordenado en dicha disposición, atendido que la valoración de la prueba no sólo requiere de la mera indicación de los medios aportados al juicio, es decir, de la prueba producida por los intervinientes, sino que además aquélla debe hacerse cargo fundadamente de toda la prueba, incluso la que se hubiere desestimado, lo que envuelve describir el contenido de cada uno de los medios de prueba aportados o producidos en el pleito, para luego determinar el significado de los mismos hechos y finalmente proceder a valorarlos.

Sostienen que lo anterior no se cumple en la sentencia objetada porque omite la exposición clara, lógica y completa de los medios de prueba y cuando se refiere a varios peritos, que son los de mayor trascendencia para la defensa por su carácter científico, los saca de contexto, aísla frases y oraciones determinadas, con el designio de apuntar a una decisión condenatoria que de este modo parece ser corolario lógico de un razonamiento correcto, lo que ejemplifican en la prueba pericial del psiquiatra Pablo Carvajal Bañados, que se lee en el motivo vigésimo, de la cual cita dos párrafos, en circunstancias que el juez, disidente refiere completa la declaración judicial y la única explicación razonable para una situación como la descrita, sólo permite concluir que los jueces que concurrieron a la condena no apreciaron todos los aspectos claramente visibles del contenido y conclusiones de las pericias, ya que en todo momento se puede observar que para hacerse cargo del medio de prueba, lo citan o reproducen parcialmente, dándole un sentido que se acomoda a su decisión pero que no coincide con el contexto real de la prueba; o sea, recogen secciones de los informes que al ser observadas en forma aislada, dan la impresión de que con ello se ha querido decir otra cosa que la verdad.

Reiteran tal discurso respecto de la conclusión a que arriba el doctor Carvajal, donde sostiene que las funciones superiores del cerebro del agente quedaron absolutamente marginadas, cuestión acerca de la cual no se pronunciaron los sentenciadores, lo que es motivo de la nulidad que se plantea, manteniendo ese predicamento respecto del contrainterrogatorio efectuado por la fiscalía al mismo médico, en el cual, pese a explicar su diagnóstico, fue siempre contrariado por la fiscalía con el propósito de obtener frases sacadas de contexto.

Lo expuesto se plasma en el motivo vigésimo segundo, donde se expresa que las pericias no son concluyentes respecto a dilucidar si el encartado actuó o no privado de razón, a tal punto que no tuvo la voluntariedad exigida para la comisión culpable de todo ilícito, constituyendo un grave error, dado que la única razón por la cual no se ha arribado a una decisión correcta radica en el incumplimiento de la exigencia de hacerse cargo realmente de toda la prueba, teniendo en cuenta que los peritos son concluyentes a ese respecto.

Aseveran que los sentenciadores han vulnerado el marco regulatorio de su actividad, atentando en contra de los principios de la lógica, máximas de la experiencia y

conocimientos científicamente afianzados y también el fallo en estudio carece de concatenamiento lógico entre las diversas etapas y fases del raciocinio, el cual debe abarcar no sólo el análisis exhaustivo de todas las pruebas producidas durante el litigio, sino que además debe ser depurado de aquellas pruebas ilícitas, prohibidas o simplemente improcedentes o irregulares, las cuales no pueden ser introducidas en el pleito, toda vez que afectan la convicción de los magistrados, siendo reconocido por esta Corte en fallos anteriores y sustentado por la doctrina, máxime si en la resolución en estudio no se ha asignado el valor que les corresponde a los informes periciales, donde se ha determinado que el hechor se encontraba sujeto a diversas perturbaciones mentales, demostrando así la ausencia de juicio producido por un raptus en su conciencia. En la actualidad es indiscutido que no sólo las patologías mentales permanentes de naturaleza endógena pueden determinar la imputabilidad de un sujeto, sino que también conllevan igual colofón otras enfermedades, teniendo similar efecto real y debe dárseles el mismo alcance, esto es, el avance la psiquiatría permite dictaminar que ahora la gama de enfermedades de índole mental aptas para producir la inimputabilidad ha sido ampliada considerablemente.

Aduce como la mayor y más grave contravención por parte del tribunal a su obligación de hacerse cargo de toda la prueba el hecho que los jueces que emiten la condena lo hacen sobre la base de desmerecer el valor probatorio de los tres informes periciales de su defensa, dos de carácter psiquiátrico y uno de índole psicológica que aparecen en armonía con la prueba testifical e incluso con la prueba de los acusadores fiscales y la acusación particular, y apoyan su razonamiento en la premisa que los peritos han clasificado los rasgos de la personalidad de su defendido dentro de la neurosis, de tal forma que no afecta su juicio de realidad, lo que fue bastante para convencerlos que el convicto actuó, más allá de toda duda razonable, con conciencia y voluntad.

Refieren que la sentencia condenatoria abunda en contradicciones pues ha escindido el mérito de los informes periciales, tomando pasajes aislados, los que ha sacado de contexto y con una interpretación sesgada llega a la conclusión de una plena imputabilidad, lo cual corrobora con el testimonio del siquiatra de Carabineros, que atendió antes al encausado, otorgándole una licencia por diez días, por padecer de un trastorno angustioso severo, pero su impresión es que la situación no fue tan rigurosa, sino que más bien estaba estresado, lo que resulta contradictorio con la ficha médica

correspondiente presentada por la propia fiscalía, emitida por el mismo declarante el veintidós de diciembre de dos mil tres, en que se le diagnosticó un trastorno, con medicamento Sanerva y reposo por diez días. Entonces sugieren que el tribunal obró con desapego al artículo 297 del Código Procesal Penal, desde el momento que minimizó el motivo de la consulta del enjuiciado, a pesar de las contradicciones entre lo que el profesional dice recordar y lo anotado en la referida ficha. De esta forma el tribunal sólo tomó de la declaración del testigo lo que quiso, sin reparar en su escasa credibilidad y las contradicciones que median entre su atestado y lo señalado en la ficha.

En abono de su tesis citan el voto de minoría respecto del atestado del perito Dr. Pablo Carvajal, que les deja la sensación que los jueces hubieran asistido a juicios diferentes, puesto que los fundamentos de la disidencia explican la naturaleza de la patología del sujeto y sustenta sus afirmaciones copiando textualmente las declaraciones de los peritos, lo que, en su concepto, difiere sustancialmente de lo reseñado por los jueces que dictaminaron la condena, alejándose del deber legal de razonamiento conforme a un marco determinado en la ley, que no han cumplido y que les permite ponderar la prueba con libertad, pero sin apartarse de los principios del artículo 297 de la aludida recopilación legal. Y reafirman, luego de transcribir los dichos de los peritos, que la sentencia recurrida ha obviado la declaración íntegra efectuada por aquellos en la litis, por lo que la prueba que pretende valorar dicha resolución no es tal, pues no ha pasado por el tamiz contradictorio, sin justificación ni ante la sociedad ni ante el condenado y no puede reproducirse la reflexión utilizada para obtener las conclusiones a las que arriba, que no son otras que el sentenciado tenía la intención de matar a las víctimas.

***Decimocuarto:*** Que otro motivo de nulidad descansa en la trasgresión del artículo 374, letra f), en relación con el 341, ambos del ordenamiento procesal penal, porque la sentencia impugnada se sustenta, en parte, en hechos o circunstancias no contenidos en la acusación del Ministerio Público, al acoger la concurrencia de una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal que en uno de los delitos obra como agravante y en el otro como calificante, no obstante que los hechos fundantes o presupuestos fácticos no fueron descritos en la acusación, por cuanto el fallo recogió la agravante del artículo 12, N° 1°, del Código punitivo, referente a la alevosía, tal como se lee en el basamento décimo tercero del fallo, en tanto que, a pesar de haberse señalado en la acusación la concurrencia de dicha agravante, en la descripción de los hechos que hace

la resolución no se contiene referencia a los supuestos fácticos en que se funda, por lo que al determinar el tribunal elementos fácticos no invocados, incurre en el causal de nulidad prevista en el artículo 341, que determina los límites de la sentencia, circunscribiéndolos al contenido de la acusación y, en consecuencia, no es posible condenar por hechos o circunstancias no comprendidos en ella.

De allí se desprende que al efectuarse la acusación el respectivo órgano no sólo debió consignar la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, como es una agravante, sino que, por estar éstas apoyadas o basadas en elementos fácticos susceptibles de acreditar, debió indicar también con claridad estos fundamentos en dicha oportunidad, fijando de esa forma el marco de la discusión y garantizando con ello el derecho del imputado a defenderse. En el evento de no mencionarse en la acusación en qué medios de convicción se apoya la agravante, el sentenciador queda absolutamente impedido de resolver sobre la presencia de dicha circunstancia, por más que en el juicio oral se rinda prueba al efecto, porque semejante pronunciamiento atenta contra el principio de congruencia, y en este caso el fallo ha causado un perjuicio consistente en la agravación de la pena por la existencia de una circunstancia modificatoria, la cual ha incidido derechamente en la condena que se impone al inculgado, la que debe ser necesariamente inferior a la aplicada merced a esta causal. Al omitirse la forma que tomó la alevosía (si fue un engaño, a traición, sobre seguro o de cualquier otra manera que la contenga), se ha dejado a la defensa en la imposibilidad de controvertir, por lo que procede la anulación del juicio y de la sentencia.

***Decimoquinto:*** Que asimismo deduce como causal de nulidad la del artículo 373, letra b), del Código adjetivo criminal, en subsidio de lo anterior, y sólo referente a la sentencia condenatoria, pretextando una errónea aplicación de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al acoger la circunstancia agravante de la alevosía.

Transcribe el décimo razonamiento de la resolución, donde el tribunal explica su conclusión y niega la alegación de la defensa de faltar los elementos jurídicos y subjetivos en la alevosía porque ella requiere sólo de una situación de privilegio respecto de las víctimas en la cual éstas no pueden defenderse de los actos criminosos. Dice que tal argumentación carece de asidero tanto en la doctrina como en la

jurisprudencia que han sido contestes en requerir, para la precedencia de dicha causal, que las circunstancias favorables hayan sido buscadas o procuradas por el delincuente, lo que revela un ánimo alevosos que no acontece cuando una persona comete un delito sin que el aseguramiento haya influido para nada su decisión, siendo este elemento subjetivo un componente esencial que debe haber sido buscado o provocado por el agente.

Manifiesta haberse comprobado que el encartado caminó desde el fondo de la Iglesia hacia el altar, lugar donde vio a las víctimas, de modo que no tomó la decisión de ubicarse detrás de ellas, sino que simplemente venía por aquella dirección y una vez que las atacó, fue golpeado y reducido por terceros, impidiéndole así que realizara un sexto disparo con una defensa ineficaz de su parte, por lo que claramente puede observarse que no obra el elemento subjetivo, que ni siquiera ha sido alegado por el Ministerio Público, ni materia de prueba alguna en el litigio, tampoco fue fundamentado por el tribunal que recoge dicha circunstancia modificatoria, de suerte que ha incurrido en una errónea aplicación del derecho en perjuicio del enjuiciado, dándose por configurada la calificante en relación con el homicidio y agravante del parricidio, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y debe ser reparado mediante su anulación, en la resolución de reemplazo.

***Decimosexto:*** Que el artículo 374, letra e), en relación con el 342, letra c), ambos del ordenamiento procesal penal, dispone que la sentencia deberá contener: "c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;" lo que se traduce en una exposición cabal y exhaustiva de los hechos y circunstancias que se dieron por acreditados, pero dicho precepto no exige una descripción o detalle minuciosos de los medios de convicción y únicamente encierra una descripción fáctica de todos y cada uno de los hechos, vale decir, la forma como se cometió el ilícito, la hora y el lugar y las demás circunstancias acreditadas, en el proceso y una valoración de ellos con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, aunque no es indispensable una exposición, completa y

cabal del medio de prueba, con una transcripción íntegra y textual de los dichos de cada uno de los peritos.

Del recurso surge de relieve que la pretensión última del recurrente estriba en que se estime el mérito probatorio de los peritos que ha acompañado al proceso, haciéndose preciso indicar, en todo caso, que la convicción favorable o desfavorable no queda dentro de las prerrogativas de este tribunal, por cuanto a ella se llega luego de un proceso en el fuero interno de los sentenciadores, quienes han tomado conocimiento directamente en el curso del juicio y al tribunal ad quem sólo le resta controlar como han llegado al convencimiento, sin ingresar en la esfera de la convicción misma ni en la valoración de los medios de prueba.

***Decimoséptimo:*** Que en lo que concierne a la falta que se advierte en la acusación, de los presupuestos fácticos de la agravante de la alevosía, conviene destacar que en la motivación segunda del fallo objetado se detalla la acusación y allí se lee: "Que el Ministerio Público señaló en su acusación que el día 02 de enero del año 2004, alrededor de las 19:30 horas, y en circunstancias que se desarrollaba una misa en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, ubicada en calle Portales N° 857 de Quilpué, entró a dicha Iglesia el acusado Gabriel Alberto Páez Hernández, a esa fecha Cabo 2° de dotación de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Valparaíso y sólo momentos después, cuando concluía la comunión, avanzó por el pasillo central hasta la mitad de la Iglesia e ingresó en el ala izquierda, una banca detrás del lugar donde se encontraban Jennifer Marcela Araya Biott, cónyuge del acusado, y la madre de ésta, Leonor del Tránsito Biott Vidal y con su revólver marca Taurus, calibre 38, N° de serie KC-426325, y estando de pie, el acusado apuntó y disparó certeramente tres veces, por la espalda y a quemarropa a Jennifer Marcela Araya Biott, causándole lesiones que le provocaron la muerte en el mismo lugar y del mismo modo, apuntó y disparó certeramente en dos ocasiones a Leonor del Tránsito Biott Vidal, por detrás de ésta, causándole lesiones que le produjeron la muerte también en el mismo lugar...".

Puede así colegirse que en la relación de los hechos materia de la acusación se da el contenido fáctico esencial para determinar los elementos que conforman la alevosía, cual es el actuar sobre seguro, lo que queda de manifiesto con la acción de ingresar a una Iglesia, apostarse en una banca inmediatamente detrás de las víctimas, disparar en el

momento de máxima contrición para los creyentes, que es justamente después de haber recibido el cuerpo de Cristo, y hacerlo por la espalda, tres y dos veces a cada una de las ofendidas, lo que constituye descripción suficiente de los hechos que forman parte de la acusación, siendo la modalidad de la alevosía una cuestión de derecho susceptible de ser calificada por los correspondientes sentenciadores.

*Decimoctavo:* Que, en lo que atañe a la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al aceptarse la agravante de la alevosía sin la presencia del elemento subjetivo, que estiman esencial en la determinación de la procedencia de la causal, ya sea mirada como agravante o calificante, la sentencia impugnada sostiene que: "... (La alevosía) sólo requiere el aseguramiento del hechor de una posición de privilegio respecto de las víctimas, únicamente en orden a que ellas no puedan defenderse de los actos criminosos, pero, en ningún sentido, mirada desde el punto de vista de la impunidad del sujeto activo, como parece darlo a entender la defensa". (considerando décimo, párrafo octavo).

Así puede nítidamente constatarse que los sentenciadores han aplicado correctamente lo que la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales superiores de justicia entiende: "que existe alevosía cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tienda directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido<sup>4</sup>", sin que aparezca como imperioso un señalamiento expreso acerca del ánimo alevoso del delincuente, cuestión sobre la cual la doctrina por lo demás no se ha mostrado pacífica en señalar si ésta es de carácter eminentemente objetivo o si, por el contrario, ostenta una índole principalmente subjetiva, siendo dicha discusión bastante sutil y en el presente caso, se encuentra en la resolución recurrida, dado que la situación de aseguramiento o posición de privilegio, en la cual se encuentra el agente es suficiente para estimar la concurrencia de un ánimo expreso de aprovecharse de esa indefensión para llevar a cabo su actuar.

Todavía y a mayor abundamiento, la circunstancia que las víctimas estaban en un lugar de recogimiento espiritual, como es la Iglesia, exactamente en el momento más sagrado del acto litúrgico, como es la comunión, en el cual las personas se encuentran en un acto de oración, que hacían las víctimas y atacarlas por la espalda sin darles ninguna

---

<sup>4</sup> fallo de 30 de enero de 1991, Gaceta Jurídica N° 127, Pág. 70, Rol N° 27861



oportunidad de defenderse o de repeler la agresión, demuestra un claro aprovechamiento de la situación de indefensión de ellas y que revelan ese ánimo alevoso, siendo éste el elemento subjetivo que implícitamente denota el fallo recurrido, por lo que no ha existido el error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del mismo que se reprocha.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, *se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por los abogados César Vergara Hernández, Samuel Vergara Hernández, Lizandro Godoy Araneda y José Roberto Herrera Toro, en representación del sentenciado Gabriel Alberto Páez Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, el trece de mayo de dos mil cuatro y que corre a fojas 1 de este cuaderno, la que, por consiguiente, no es nula.*

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro señor Rodríguez Espoz.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Milton Juica A., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y el Abogado Integrante señor René Abeliuk M.

### 1.1.3 Corte Suprema 8 de junio del 2004. ROL 1156-2004

**Normas Asociadas:** Código de Procedimiento Civil art. 767; Código de Procedimiento Penal art. 535; Código Penal art.390.

**Tema:** Recurso de casación en el fondo en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el de primera instancia, que condenó a Franklin Antonio Segura Díaz a la pena privativa de libertad a seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas.

**Descriptor:** Incongruencia de Alegación de una Circunstancia Eximente de Responsabilidad Penal con la Petición de Considerar Atenuantes.

**Síntesis de los Hechos:** El 14 de septiembre de 1998 Franklin Antonio Segura Díaz , concurrió al domicilio, de su suegra de calle Antigueño N° 1234 Villa Lagunilla de La Florida, junto a su hija de 6 años, portando en el bolsillo derecho de su pantalón un arma de fuego. Al llegar a la casa y salir al encuentro su cónyuge, sacó el arma y efectuó dos disparos a su cuerpo, para luego trasladarse en un taxi hasta la unidad policial y denunciarse. A raíz de lo anterior, la mujer resultó con herida a bala en la zona torácica izquierda y otra en el dorso lumbar derecho, falleciendo a consecuencia de las lesiones sufridas en la Posta Sótero del Río donde fue atendida.

**Decisión del Tribunal:** El tribunal a quo condenó a Franklin Antonio Segura Díaz, como autor del delito de parricidio cometido en la persona de su cónyuge Jessica de las Nieves Aravena González, a la pena, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. El tribunal de alzada elevó a 6 años la pena de presidio mayor en su grado mínima más las accesorias. Y la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación por lo que se mantiene la pena dictada por la Corte de Apelaciones.

**Texto:**

EXTRACTO SENTENCIA JUZGADO DE LETRAS, Santiago, once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos:

Se instruyó este sumario rol N° 11.068, con el fin de investigar la existencia del delito de parricidio en la persona de Jessica de las Nieves Aravena González y determinar la responsabilidad y grado de participación que por estos hechos, le ha correspondido a Franklin Antonio Segura Díaz, natural de San Miguel, cedula de identidad N° 6.644.043 5 nacional, apodado "Toño", 40 años, alfabeto, viudo, comerciante, domiciliado en calle Tacora N° 9434, Villa Contraloría de La Florida, nunca antes procesado.

Esta causa se inició por parte policial de Carabineros de la 36ª Comisaría de La Florida, de fecha 14 de septiembre de 1998 a fojas 1, mediante el cual se puso detenido a disposición del Tribunal a un sujeto, pues ese día luego de contarle su hija de seis años que su cónyuge Jessica de las Nieves Aravena González mantenía una relación amorosa con un individuo, concurrió al domicilio, de su suegra de calle Antigüeño N° 1234 Villa Lagunilla de La Florida, junto a la menor, portando en el bolsillo derecho de su pantalón un arma de fuego. Al llegar a la casa y salir al encuentro su cónyuge, sacó el arma y efectuó dos disparos a su cuerpo, para luego trasladarse en un taxi hasta la unidad policial y denunciarse. A raíz de lo anterior, la mujer resultó con herida a bala en la zona torácica izquierda y otra en el dorso lumbar derecho, falleciendo a consecuencia de las lesiones sufridas en la Posta Sótero del Río donde fue atendida.

Con lo relacionado y considerando:

**Primero:** Que se acusó judicialmente a fojas 138, a Franklin Antonio Segura Díaz como autor del delito de parricidio en la persona de Jessica de las Nieves Aravena González.

**Tercero:** Que los medios de prueba analizados en el considerando que precede, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, los cuales ponderados legalmente, permiten tener por establecido en el proceso que el 14 de septiembre de 1998 alrededor

de las 22:30 horas, el cónyuge de Jessica de las Nieves Aravena González de la cual se encontraba separado de hecho aproximadamente dos meses, llegó hasta el domicilio de ésta ubicado en calle Antigueño N° 1234 Villa Lagunillas de La Florida a dejar a la hija de ambos de seis años y en los momentos en que su mujer salió a recibirla extrajo desde sus ropas una pistola de su propiedad, efectuándole un disparo al cuerpo, provocándole herida tóraco abdominal por bala con salida de proyectil, para luego huir del lugar, botar el arma en el trayecto y denunciarse en Carabineros. A consecuencia de las lesiones sufridas la mujer falleció en el Hospital Sótero del Río, donde fue trasladada por un vecino y familiares.

Que estos hechos encuentran una adecuada calificación en el delito de parricidio en la persona de Jessica de las Nieves Aravena González, que prescribe y sanciona el artículo 390 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

*Sexto:* Que contestando acusación de oficio y adhesión a la misma el apoderado por el procesado a fojas 160 y siguientes, solicita su absolución por favorecerle la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal pues su representado actuó privado total y transitoriamente de la razón e independiente de su voluntad, o bien se acoja la eximente N° 9 del mismo artículo y código, pues éste actuó bajo una fuerza moral irresistible, presión o estímulo psíquico que lo violentó y lo llevó a dispararle a su mujer, siendo ello imposible de resistir. Para el evento que se dicte sentencia condenatoria, se acojan las minorantes N° 1, 5, 6 y 8 del artículo 11 del Código Penal, la primera en relación a los N° 1 o 9 del artículo 10 del mismo cuerpo legal y se considere alguna de las tres últimas como muy calificadas y se le conceda alguno de los beneficios de la ley 18.216.

Que este tribunal procederá a desestimar la absolución del encausado por las eximentes contempladas en el N° 1 y 9 del artículo 10 del Código del Ramo; la primera, pues del informe emanado del Servicio Médico Legal de fojas 66 y siguientes, se desprende que al momento de ocurrir los hechos el encartado atravesaba por un cuadro depresivo reactivo a la situación de la separación conyugal, presentando una intensa alteración emocional lo que habría determinado que actuara con un control volitivo disminuido.

***Concluyendo que desde el punto vista médico legal le correspondería una disminución de su imputabilidad, razón por la que este tribunal procederá acoger la***

*atenuante N° 1 del artículo 11 en relación al artículo 10 N° 1, ambos del Código del ramo (eximente incompleta)* y la segunda porque no es posible considerar que al dispararle a su mujer y darle muerte, haya el acusado obrado violentado por una fuerza irresistible impulsado por un miedo insuperable. La circunstancia de comentarle su hija la relación amorosa que tenía su mujer con otro hombre, lo que conocía de antemano según los dichos de su hermana a fojas 48 y encontrándose ya separados de hecho aproximadamente dos meses, no puede ser una fuerza superior a la razón que domine totalmente e impida el control a una persona.

Que por estos mismos argumentos se *desestimará la atenuante N° 5 del artículo 11 del Código de Enjuiciamiento*, toda vez que el arrebato y obcecación tiene que ser un actuar impulsivo, del momento, que no se da en el caso en cuestión pues como ya se dejó dicho, el encausado conocía de antemano que su mujer tenía una pareja, situación que incluso había sido uno de los motivos de su separación.

Que sin embargo *se acogerán las atenuantes N° 6 y 8 del mismo artículo y Código la primera, por encontrarse acreditada en autos la irreprochable conducta anterior del encausado*, con su extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones penales. Que ninguna de las atenuantes acogidas se tendrán por muy calificadas, atendido al mérito del proceso y la pluralidad de minorantes consideradas.

*Séptimo:* Que no concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, y beneficiándole tres atenuantes y no perjudicándole agravante alguna, este tribunal procederá a rebajar en dos grados la pena, quedando así la de presidio mayor en su grado mínimo.

*Octavo:* Que atendido la extensión de la pena, no se le otorgará ninguno de los beneficios de la ley 18.216 debiendo ingresar a cumplir ésta, quedando contestado así lo solicitado por su defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10 N° 1, 11 N° 1, 6 y 8, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 50, 68 y 390 del Código Penal; 108, 110, 457, 459, 464, 473, 481, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se condena a Franklin Antonio Segura Díaz, ya individualizado anteriormente, como autor del delito de parricidio cometido en la persona de su cónyuge Jessica de las

Nieves Aravena González, hecho perpetrado en esta ciudad el día 14 de septiembre de 1998, a la pena, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Cumplase en su oportunidad con el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal. Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Dictado por la señora Juana Latham Fuenzalida, Juez Titular.  
Rol N° 11.068.

EXTRACTO SENTENCIA CORTE DE APELACIONES Santiago, cinco de marzo de dos mil cuatro.

Vistos:

De la sentencia en alzada, se reproduce su parte expositiva, sus considerandos con excepción de los considerandos 7° y 8° que se eliminan; se reproducen asimismo las citas legales.

Y teniendo además presente:

1°. Que la defensa del acusado Franklin Antonio Segura Díaz solicitó, como petición principal de la contestación de la acusación y adhesión de fojas 160, la absolución de su defendido, fundada en que al momento de la perpetración del hecho de dar muerte a su cónyuge, éste lo hizo "en un acto de privación total de la razón transitoria e independiente de su voluntad o bajo una fuerza moral irresistible", por lo que a juicio de ésta, debe operar la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 1 del Código Penal, la cual le favorece.

Fundamenta lo anterior la defensa en que debe hacerse una debida ponderación del informe psiquiátrico adjunto, agregado a fojas 112 de autos, en el cual el médico psiquiatra Fernando Oyarzún Hernández, sostiene que del estudio del expediente, posterior entrevista del procesado Franklin Antonio Segura Díaz en relación con la materia del informe, y leídos algunos textos legales para familiarizarse con el universo jurídico, y su lenguaje, teniendo además en consideración que atendió profesionalmente

al procesado en el período de marzo a junio de 1994, quien en ese entonces presentaba un estado ansioso generalizado con síntomas depresivos, relacionado con diversos "estresores" y concluye, que para el acusado Franklin Antonio Segura Díaz, constituyó una circunstancia "estresiva" significativa la separación conyugal, la que en relación con sus características de personalidad y, en especial, a la preocupación por su hija menor, le causó un trastorno psíquico severo, con un profundo compromiso de conducta y pérdida total del control de sus impulsos, lo que le significó la "anulación absoluta de su voluntad de discernir", pudiendo asimilar su comportamiento a un "estado de locura temporal", por lo que a juicio del profesional médico, no sería imputable el acusado al causar la muerte de su cónyuge Jessica de las Nieves Aravena González.

2°. Que, en consecuencia, la "inimputabilidad" que alega la defensa del acusado Segura Díaz, se refiere a que habría habido en éste una perturbación mental transitoria de tal grado en su conciencia, esto es, de tanta profundidad, que le resultó imposible comprender la "antijuricidad" de la acción respecto del delito cometido, circunstancia que estaría acreditada, al afirmar el médico psiquiatra que aquél no comprendió "la criminalidad" de su conducta, además de sufrir la pérdida total del control de sus impulsos lo que le significó una anulación de su voluntad de discernir", debido, según el perito, "a rasgos sensitivos y vulnerables emocionalmente, en especial a los episodios depresivos reactivos."

3°. Que, sin embargo, tal afirmación conclusiva es errónea, en la medida que la inimputabilidad del acto no es simplemente una comprobación técnico médica, sino que el nivel de reprochabilidad debe determinarse por el tribunal, el que "señalara si la exigibilidad de la comprensión de la antijuricidad se halla totalmente excluida o disminuida, conforme a los antecedentes atinentes que arroje el proceso.

4°. Que, así las cosas, a juicio de esta Corte, el informe pericial psiquiátrico antes referido confrontado con el informe médico legal sobre las facultades mentales de Franklin Antonio Segura Díaz, que rola a fojas 67 de autos, analizado por la sentencia de primer grado en el párrafo segundo del considerando sexto resulta insuficiente para aceptar la eximente alegada, al basarse solamente en la supuesta vulnerabilidad a los trastornos emocionales reactivos ante los episodios depresivos sufridos por el hechor, sin considerarlos al momento de la acción y sin explicar de qué manera las anomalías

observadas suprimieron totalmente la conciencia del acto delictivo; comprensión del acto que no puede ser excluida aunque si disminuida, tal como ha sido reconocido en el fallo de primera instancia.

5°. Que, por otro aspecto, perjudica al acusado Franklin Antonio Segura Díaz la circunstancia agravante de la alevosía, prevista en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, puesto que está establecido en autos, con los antecedentes analizados con ocasión del delito, que para dar muerte a su mujer, el imputado se presentó ante ella, aprovechando que ésta esperaba en su morada el retorno de la hija de ambos, menor que el acusado había retirado horas antes del hogar para hacer uso del derecho de visita convenido, portando oculta en uno de sus bolsillos la pistola semiautomática marca Lorcin, serie 021813, calibre 9 mm., de su propiedad, arma con la cual disparó desde corta distancia en la región mamaria izquierda de la víctima, provocándole así su muerte; acto alevoso atendida la seguridad y eficacia del mismo, al aprovecharse el hechor de todas las circunstancias del momento, esto es, el encuentro próximo con la desgraciada, el desconocimiento que ésta tenía de la letal arma de fuego que portaba su cónyuge lo que efectivamente facilitó el repentino ataque de éste, el que, por la cautela empleada permitió que se efectuara sin dar ninguna posibilidad de defensa o socorro a la occisa.

6°. Que en la especie benefician al procesado Franklin Antonio Segura Díaz, tres circunstancias atenuantes y le perjudica una agravante de responsabilidad penal por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se hará su compensación racional, graduando el valor de unas y otras, quedando en definitiva la pena privativa de libertad en la de presidio mayor en su grado mínimo.

7°. Que de acuerdo con lo razonado y concluido en los considerandos anteriores, esta Corte disiente del parecer del señor Fiscal Judicial, contenido en su dictamen de fojas 221, quien solicitó que se confirmara la sentencia en alzada con declaración de que debe reducirse la pena impuesta a la de cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias correspondientes.

Además, conforme con lo razonado, esta Corte se ha hecho cargo de las observaciones al fallo contenidas en el informe de fojas 235 de autos.



Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, escrita a fojas 205 y siguientes, con declaración que se eleva a seis años la pena de presidio mayor en su grado mínimo que le ha sido impuesta al acusado Franklin Antonio Segura Díaz, como autor del delito de parricidio cometido en la persona de su cónyuge Jessica de las Nieves Aravena González, perpetrado el 14 de septiembre de 1998, en Santiago, más las accesorias que en esa misma sentencia le han sido aplicadas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Zepeda.

Dictada por la Sexta Sala de esta I. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señores Lamberto Cisternas Rocha, Jorge Zepeda Arancibia y Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Rol N° 6.110 2000.

SENTENCIA CORTE SUPREMA, Santiago, ocho de junio de dos mil cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de parricidio, con declaración que se eleva la pena privativa de libertad a seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas;

2º) Que, para fundar el recurso, invoca las causales previstas en los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se ha infringido los artículos 109, 456 bis, 457, 473, 482 y 527 del Código de Procedimiento Penal; 10 N° 1 y 9, 11 N° 5, 12 N° 1 y 6, 68 y 68 bis del Código Penal, y 1 inciso cuarto, 6 y 19 N° 3

inciso cuarto de la Constitución Política, por no considerarse como muy calificada la atenuante que se reconoció, no haberse reconocido otras, no considerar una circunstancia eximente de responsabilidad penal y aplicar una agravante que no corresponde. En virtud de ello, solicita invalidar la sentencia y absolver al encartado o bien reconocer las atenuantes a que se refiere el recurso y calificar la de haber tenido irreprochable conducta anterior, rebajando la pena;

3º) Que, sin perjuicio de que no resulta congruente la alegación de una circunstancia eximente de responsabilidad penal con la petición de considerar atenuantes, ello lleva además al planteamiento de peticiones subsidiarias que privan al recurso de la certeza y precisión que su naturaleza de derecho estricto hace necesarias, lo que obsta a su admisibilidad. En las condiciones anotadas, resulta insuficiente para sostener el recurso la denuncia de una eventual infracción de normas reguladoras de la prueba que, en todo caso, se habría producido en la prueba de la eximente y las atenuantes cuya omisión reprocha;

4º) Que, del estudio de los antecedentes, no se advierte motivo alguno para que esta Corte entre a revisar de oficio lo actuado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 265 en contra de la sentencia de fs. 261. Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nibaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E. Rol N° 1.156 04.

### 1.1.a Criterios Observados en la Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Existe una tendencia a rechazar la atenuante del artículo 11 N°5<sup>5</sup>(“La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación”) del Código Penal, así como tampoco se acoge la privación de razón como eximente de responsabilidad basándose en las pericias psicológicas realizadas a los imputados, la que sin embargo es acogida como eximente incompleta en causa Rol 1156-2004. En la mayoría de las sentencias recopiladas fue acogida la agravante del Artículo 12 N°1<sup>6</sup> (“cometer el delito contra las personas, con alevosía entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”).

La Corte Suprema mantiene las decisiones de las Cortes de Apelaciones, y las penas aplicadas a los condenados por el delito de parricidio en el marco de una relación afectiva fluctúan entre el presidio mayor y el presidio perpetuo, existiendo sólo una absolución del imputado en la causa Rol 1338-2002 debido a que no logró acreditarse el hecho punible.

---

<sup>5</sup> Sentencias Rol 2109-2004 y 1156-2004.

<sup>6</sup> Sentencias Rol 2109-2004 y 1156-2004.

## 1.2 ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES.

### 1.2.1 Corte de Apelaciones de Rancagua, 21 de Febrero del 2003. ROL 210686

**Normas Asociadas:** Código Penal art. 10 N° 1; Código Penal art. 11 N° 1; Código Penal art.390.

**Tema:** Delito de Parricidio Frustrado

**Descriptor:** Parricidio. Configuración Eximente de Privación de Razón. Alcance de Dolo Eventual.

**Síntesis de los hechos:** El día 22 de noviembre de 2001 Don Luis García Huidobro Díaz, en circunstancia que se encontraba en el domicilio de su cónyuge Juana Moraga Valdenegro, ubicado en calle Mateo de Toro y Zambrano S/N°, Población Bernardo O'Higgins de Pichidegua se dirigió al interior de la casa y procedió a dispararle con una pistola reiteradamente, la mujer recibió impactos en su cabeza, tronco y extremidades. Posteriormente el hombre se retiró del lugar y la ofendida fue trasladada al hospital. A raíz de lo anterior Juana Moraga resultó con múltiples impactos de bala en todo su cuerpo, provocándosele un politraumatismo en el cuero cabelludo, tórax y extremidades superiores; y en el abdomen sufrió una lesión visceral, lesiones todas tardaron más de seis meses en sanar.

**Decisión del Tribunal:** La Corte de Apelaciones de Rancagua elevó la pena impuesta Don Luis García Huidobro Díaz a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor del delito de parricidio frustrado.

## **Texto Completo:**

SENTENCIA CORTE DE APELACIONES Rancagua, veintiuno de febrero de dos mil tres.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- 1) En el considerando primero se eliminan los acápites b) e i);
- 2) Se eliminan los fundamentos segundo, tercero y séptimo;
- 3) En las citas legales se agregan la de los artículos 10 N° 1 y 11 N° 1, ambas disposiciones del Código Penal;

4) De la sentencia complementaria, se eliminan los considerandos segundo y tercero; y el vocablo "Quinto" que antecede las palabras "Que, complementando la pena".

Y teniendo en su lugar, además, presente:

**Primero:** Que los antecedentes reunidos en autos constituyen presunciones judiciales que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditado en autos que el día 22 de noviembre de 2001 en horas de la noche un hombre, en circunstancia que se encontraba en el domicilio de su cónyuge Juana Moraga Valdenegro, ubicado en calle Mateo de Toro y Zambrano S/N°, Población Bernardo O'Higgins de Pichidegua se dirigió al interior de la casa y luego regresó al living en donde su mujer se encontraba cosiendo ropas y junto con acercarse a ella, procedió a dispararle con la pistola calibre 9 mm. que portaba, no inscrita, en forma reiterada de manera tal que los impactos le dieron en la cabeza, tronco y extremidades de la mujer.

Posteriormente el hombre se retiró del lugar y la ofendida fue trasladada al hospital.

A raíz de lo anterior Juana Moraga resultó con múltiples impactos de bala en todo su cuerpo, provocándosele un politraumatismo en el cuero cabelludo, tórax y extremidades superiores; y en el abdomen sufrió una lesión visceral, lesiones todas tardaron más de seis meses en sanar.

**Segundo:** Que el encausado Luis García Huidobro Díaz, a fojas nueve, prestando declaración indagatoria expresa que el día 22 de noviembre de 2001, cerca de las 23:00 concurrió al domicilio que mantenía con su cónyuge, a quien encontró "rara", por lo que pensó que algo iba a pasar, por lo que se dirigió al dormitorio y desde el entretecho sacó una pistola calibre 9 mm y dos cargadores de 12 tiros de capacidad que mantenía ocultos; cargó el arma con uno de dichos cargadores, se puso la pistola en la parte de atrás de la cintura y se dirigió al living, donde su mujer, Juana Moraga, se encontraba sentada, cosiendo. Agrega que en dicha dependencia ambos sostuvieron una discusión, que la mujer en un momento dado, se enfadó, se levantó de su silla y le tiró un corte con la tijera que portaba en sus manos; que le dio rabia "y me enceguecí, saqué la pistola, pasé la primera bala y efectué varios disparos". Que al darse cuenta que su cónyuge había caído al suelo huyó del lugar y se dirigió al cerro, donde pernoctó.

**Tercero:** Que de esta manera el enjuiciado si bien reconoce haber disparado con un arma de fuego en forma repetida a su cónyuge, agregó que lo hizo luego de que ésta le "tirara un corte" con las tijeras, lo que le provocó rabia y se "se encegueció". De esta manera, pareciera pretender eludir o disminuir su responsabilidad, mas no logrará ninguno de ambos objetivos, toda vez que amén de no encontrarse acreditada ninguna de las circunstancias que menciona, resulta que él mismo manifestó que después de haber estado conversando con su mujer, se dirigió al dormitorio y desde el entretecho sacó la pistola, la cargó y junto con ponérsela en la parte de atrás de su cinturón, fue nuevamente hasta el living en donde estaba su cónyuge "sentada cosiendo", a quien le manifestó, entre otras cosas, sus intenciones de retomar su vida de pareja.

***En consecuencia, resulta evidente que no sólo se encontraba en total dominio de sus actos, sino que en condiciones de discernir libremente sobre las consecuencias de ellos.***

**Cuarto:** Que, así analizada, tenemos que la declaración indagatoria del procesado unida a los demás antecedentes referidos en la sentencia en alzada, permite tener por acreditado en autos que a éste le cupo una participación como autor en los delitos por los que fue acusado.

**Quinto:** En cuanto a la alegación de que el encausado se encontraba totalmente privado de razón al momento de los hechos, lo que según la defensa, se encontraría acreditado con los informes médicos de fojas 33 y 45, ha de rechazarse toda vez que de tales informes no aparecen antecedentes suficientes que avalen tal afirmación.

En efecto, el rolante a fojas 33 si bien señala como conclusión, que Luis García Huidobro "habría actuado bajo un estado de intensa alteración emocional" no es menos cierto que según se indica en el propio informe, se arribó a tal conclusión en base al relato del propio sujeto sometido al examen (anamnesis), circunstancia a la que se agrega el hecho de que la conclusión dicha, no es más que una mera suposición de momento que se indica que "podría" deberse a un estado de alteración, y que para "un pronunciamiento más consistente sobre su imputabilidad" se requiere un segundo examen.

El informe rolante a fojas 49, por su parte, indica que el enjuiciado se adecua a la entrevista de manera histriónica, escamoteador; "sin trastornos formales del pensamiento, no hay elementos delirantes alucinatorios", "juicio de realidad conservado". Respecto de los hechos de la causa, indica que afirmó "no recordar lo sucedido desde el momento que la Sra. lo atacó con una tijera hasta que se encontró en el cerro", pero que su relato es contradictorio. Que durante el período de hospitalización el paciente se mostró "escamoteador, manipulador, evasivo, histriónico". Se indica, finalmente, que el daño orgánico a nivel fronto temporal, que deducen de pruebas psicológicas, "puede" dar cuenta de una conducta impulsiva de baja tolerancia a la frustración y agresividad. En relación a los hechos "plantean" una disminución de la imputabilidad. Afirman no es enajenado mental.

***En síntesis, lo único que aseveran los peritos, es justamente que el encausado no se encuentra entre los casos que contempla el artículo 10 N° 1 del Código Penal.***

La "disminución de la imputabilidad" que refieren, lo es en calidad de hipótesis, razón suficiente como para rechazar, también, la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 1, ambas del Código Penal.

**Sexto:** Que respecto de la alegación de la defensa basada en la ausencia del dolo constitutivo del delito de parricidio, cabe considerar, que tal como lo sostiene la doctrina, en el homicidio lo prohibido es la acción "de matar a otro" y requiere de un tipo subjetivo particular que no debe confundirse con "la intención de matar", que presupone el propósito especial de causar el deceso de una persona; la voluntad homicida se satisface con la mera aceptación de la muerte que la acción del agente traerá como consecuencia aun como simple posibilidad, no obstante que lo pretendido no sea este logro o no se desee él mismo, pues lo perseguido por el agente puede ser un evento totalmente diverso. Por ello WeIzel señala que el dolo comprende a "todo lo que se extiende la voluntad de concreción", es decir, no solamente la meta aspirada, sino también los medios necesarios y las consecuencias secundarias.

Quien dispara reiteradamente un arma de fuego calibre 9 mm., a la cabeza, tronco y extremidades de una persona, la que además se encuentra a corta distancia, evidentemente actúa, a lo menos, con dolo eventual, pues es absolutamente previsible que aquellos ataques le podrían provocar la muerte, lo que el encausado debió representarse como posible, porque ese resultado, como se dijo, es previsible, de modo que si no cejó en su afán de castigo es porque aceptó la producción del resultado muerte.

En consecuencia, procede se rechace la alegación en cuestión.

**Séptimo:** En cuanto al delito de tenencia de arma de fuego, la defensa deberá tener presente que el documento de fojas 13 no es más que una solicitud de inscripción, y no autorización de tenencia de arma de fuego, y que no existen antecedentes suficientes, en autos, como para presumir fundadamente que la tenencia de ella no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las fuerzas armadas o a las de orden o seguridad pública, o a perpetrar otro delito, razón por la cual se condenará en la forma que se indicará.

**Octavo:** Que, tal como sostiene el Sr. Fiscal en su informe de fojas 118, no favorece al enjuiciado la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, tanto por que no se encuentran acreditados sus requisitos en autos, como porque la presentación rolante a



fojas 88 sólo da cuenta del eventual cumplimiento de la obligación legal que recae sobre el marido y padre de familia.

Procede, además, el rechazo de la atenuante contemplada en el N° 8 del artículo 11 del Código Penal, toda vez que consta de autos que el encartado después de perpetrar los hechos por los que será condenado, sin prestar socorro alguno a su cónyuge, huyó del lugar. Es más, según aparece del parte policial de fojas 2, efectuado un operativo con el fin de lograr su ubicación, éste no dio resultados toda vez que evadió el accionar de Carabineros. Su presentación al día siguiente, evidentemente, no altera lo ya concluido.

*Noveno:* Que las tachas interpuestas por la defensa deben ser rechazadas por no reunir los requisitos del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

*Décimo:* Que, de esta forma esta I. Corte se ha hecho cargo de los informes del Ministerio Público.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se aprueba la sentencia en alzada de fecha dieciséis de agosto del año recién pasado, escrita de fojas 95 a 98 vuelta, y su complemento de fecha dos de diciembre de dos mil dos, rolante a fojas 126, con las siguientes declaraciones:

I.- Que se rechazan las tachas opuestas en el cuarto otrosí de fojas 90.

II.- Que se eleva la pena impuesta a Luis Alfredo García Huidobro Díaz, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor del delito de parricidio frustrado, perpetrado el 22 de noviembre de 2001, en Pichidegua.

III.- Por no reunirse los requisitos legales, no se le concede beneficio alguno, por lo que deberá cumplir íntegramente las penas corporales impuestas, principiando por la más grave, la que se le comenzará a contar desde el 23 de noviembre de 2001, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, según consta de fojas 10.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Titular señora Jacqueline Rencoret Méndez.

Se le llama severamente la atención a la Juez Subrogante señora Nilda Garfias Benito, por el porfiado descuido con que dictó la sentencia de fojas 96 y su complemento de fojas 126.

Anótese.

Pronunciado por los integrantes de la Sala de Verano, Ministros Titulares señor Alejandro Arias Torres y señora Jacqueline Rencoret Méndez y el Abogado Integrante señor Pablo Berwart Tudela.

Rol N° 210.686.

1.2.2 Corte de Apelaciones de Rancagua 16 de Noviembre del 2004, ROL 221714-2004

**Normas Asociadas:** Código de Procedimiento Penal art. 514; Código de Procedimiento Penal art. 527; Código Penal art. 11 n° 5.

**Tema:** Parricidio.

**Descriptor:** Parricidio .Atenuantes.Obrar por Estímulos tan Poderosos que Hayan Producido Arrebato y Obsecación. Colaboración Sustancial con el Esclarecimiento de los Hechos.

**Síntesis de los hechos:** Don José Hernán Tobar Castro golpeaba y daba malos tratos físicos a su mujer Doña Gladis Carvajal Moreno, la que debió abandonar el hogar común y trasladarse a la ciudad de Peralillo. Sin embargo el procesado, después de cuatro meses de separación física, decide ir a buscarla , para darle muerte con un cuchillo cocinero, lo que revela la disposición suya de castigar a su mujer por lo que él considera una infidelidad y ella un abandono de hogar por violencia intrafamiliar.

**Decisión del Tribunal:** La Corte de Apelaciones de Rancagua confirma la sentencia de fecha siete de septiembre del 2004, elevando la pena a siete años de presidio mayor en su grado mínimo la pena impuesta a José Hernán Tobar Castro, como autor del delito de parricidio de su cónyuge, Gladis Carvajal Moreno y se le condena, además, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena.

**Texto Completo:**

Rancagua, dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha siete de septiembre pasado, escrita a fs. 124, con las siguientes modificaciones:

En el considerando Octavo se eliminan los incisos tercero y quinto.

Se elimina el considerando Noveno.

De las citas legales se reemplaza la referencia al artículo 29 Penal del Código por la del 28 del mismo cuerpo legal.

Y teniendo, además, presente.

1.- Que a juicio de esta Corte, procede rechazar la circunstancia atenuante de responsabilidad de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le han producido arrebatos u obcecación, invocada por la defensa del encartado, por estimarse que no concurren los requisitos necesarios para configurarla. En efecto, del mérito de autos se desprende que el procesado vivía separado de su mujer desde hacía más de cuatro meses e incluso tenía la custodia de sus dos hijos, por lo que su visita al lugar de trabajo no tenía por objetivo arreglar algunos problemas con los hijos, como dice en su indagatoria, sino agredir a la ofendida con el cuchillo que portaba. No se desprende del mérito de autos la existencia de esos estímulos, de suyo tan poderosos, que naturalmente le han producido el arrebatos u obcecación que reclama su defensa. Separados desde hacía tiempo, concurre al lugar a reprender a su mujer por estimar que andaba con otros hombres, pero lo hace armado de un cuchillo para atacarla, lo que más se asemeja a una actitud premeditada.

2.- Que, de igual modo, esta Corte estima procedente rechazar la circunstancia atenuante de responsabilidad de haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, reconocida por el juez de la instancia, por estimar que ella no existía legalmente para este procedimiento al momento de ocurrir los hechos. Para el encartado le habría sido aplicable la circunstancia atenuante de responsabilidad de no existir en el proceso otro antecedente en su contra que su espontánea confesión, lo que en el caso de autos no sucede, por existir, además, la inculpación de la testigo presencial Rosalía Lara.

3.- Que para llegar a las conclusiones expuestas, esta ha tenido presente que del mérito de autos se desprende que el encausado golpeaba y daba malos tratos físicos a su mujer,

la que debió abandonar el hogar común y trasladarse a la ciudad de Peralillo. Sin embargo el procesado, después de cuatro meses de separación física, decide ir a buscarla desde Marchigue, donde vive, para darle muerte con un cuchillo cocinero, lo que revela la disposición suya de castigar a su mujer por lo que él considera una infidelidad y ella un abandono de hogar por violencia intrafamiliar.

4.- Que concurren a favor del procesado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, por lo que esta Corte podrá rebajar la pena en uno, dos o tres grados, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal, facultad de la que hará uso como se indicará en la parte resolutive de este fallo.

5.- Que en la forma expuesta esta Corte difiere de la opinión del Ministerio Público Judicial contenida en su dictamen de fs. 146.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia de fecha siete de septiembre pasado, con declaración de que se eleva a siete años de presidio mayor en su grado mínimo la pena impuesta al encartado José Hernán Tobar Castro, como autor del delito de parricidio de su cónyuge, Gladis Carvajal Moreno y se le condena, además, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta, no se concede al sentenciado alguno de los beneficios de la ley 18.216.

Redacción del ministro don Alejandro Arias Torres.  
Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Carlos Aránguiz Zúñiga, R. Alejandro Arias Torres y Abogado Integrante señor Pablo Berwart Tudela. No firma el Ministro señor Carlos Aránguiz Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de las causas, por estar en Visita Extraordinaria y ausente. Rol N° 221.714.

### 1.2.3 Corte de Apelaciones de Iquique 9 de Agosto del 2007. ROL 71-2007

**Normas Asociadas:** Código Penal art. 390; Ley N° 20066 Año 2005 Ley de Violencia Intrafamiliar art. 21 letra b.

**Tema:** Recurso de Nulidad Interpuesto ante sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

**Descriptor:** Parricidio. Sujeto pasivo del delito. Conviviente. Concepto no definido por el legislador. Equiparación al matrimonio para efectos penales. Evolución social de la familia. Deber del juez de determinar situación de convivencia.

**Síntesis:** La Defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia que condenó a su representado por el delito de parricidio aduciendo la causal del artículo 374 letra e), y en subsidio, la del artículo 373 letra b), ambos del Código Procesal Penal. Fundamentó su recurso en el hecho de estimar que la sentencia no había dado los fundamentos legales y doctrinarios que fundaran la calificación de convivientes de la víctima y el victimario, y en subsidio, que de los hechos presentados en juicio no cabía desprender que efectivamente existía la antedicha relación entre ellos.

**Decisión del tribunal:** La Corte rechazó el recurso, señalando respecto de la primera causal, que de la lectura del fallo era posible desprender que el Tribunal sí dio cuenta de las razones legales y doctrinarias que hacían posible concluir que entre la víctima y el acusado existió una relación de convivencia. Respecto de la segunda, recordó que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto que prohíbe analizar los hechos establecidas en la sentencia, atribución exclusiva de los jueces del fondo, agregando que concretamente en el fallo recurrido resultaba posible establecer la cuestionada relación de convivencia a partir de los hechos que se tuvieron por acreditados, como fueran la estabilidad del vínculo y la unión afectiva.

**Texto Completo:**

Iquique, nueve de agosto de dos mil siete.

VISTO:

Que en estos autos RUC N° 0500667758 6, una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad dictó sentencia con fecha veintiocho de mayo del presente año, condenando al acusado Rubén Alberto Castro Miranda, a la pena de presidio perpetuo simple y accesorias legales por la responsabilidad que le asiste como autor del delito de parricidio. El Defensor Penal don Héctor Álvarez Fortte, en representación del enjuiciado ya mencionado, dedujo recurso de nulidad, fundado en la existencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), y en subsidio, en aquella contemplada en el artículo 373 letra b), ambos del Código Procesal Penal, solicitando la anulación del juicio oral y de la respectiva sentencia, disponiéndose la realización de uno nuevo, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, o en su caso, la invalidación de la sentencia recurrida y la dictación de otra de reemplazo.

En la audiencia dispuesta para el conocimiento del recurso, compareció dicho letrado, quien reiteró los argumentos del mismo, en tanto que por el Ministerio Público asistió el Fiscal don Enrique Rodríguez Casanova, manifestando su oposición a que se le prestara acogida.

#### OÍDO Y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que en cuanto a la causal de nulidad alegada en forma principal, esto es, la señalada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, sostuvo el recurrente que la sentencia ha incurrido en una omisión relevante, por cuanto no contiene las menciones exigidas por la letra d) del artículo 342 del texto legal ya citado. Explica que, al ser el concepto de “conviviente un concepto jurídico legal y un elemento del tipo, requiere el sentenciador fundarlo en antecedentes legales o doctrinarios, cosa que no ocurrió. Añade que dado que el legislador no ha definido el concepto de “convivencia”, el fallo recurrido, para hacerlo aplicable al caso en estudio, debía analizar si la relación que existía entre el imputado y la víctima encuadraba en dicho concepto, debiendo valerse en ese evento de la ley y la doctrina. Agrega que la defensa planteó razones de derecho comparado, de doctrina y de jurisprudencia nacional, para fundamentar que en la especie no existía la convivencia que se pretende, pero el fallo aludido no hace referencia a ninguno de estos elementos, incumpliendo la obligación legal de señalar las razones legales o doctrinales en que se basaba la sentencia. En este caso, precisamente la calidad de convivientes del imputado y la víctima debió ser resuelta fundada en el

derecho, situación que –a juicio del recurrente– no se reflejó en el fallo, constituyendo esta omisión un vicio insubsanable, por cuanto ello ha impedido a la defensa impugnar la conclusión o los fundamentos por los cuales se tuvo por acreditada dicha relación.

**Segundo:** Que esta causal de nulidad será desestimada, por cuanto de la simple lectura y examen del contenido de la sentencia impugnada, en particular sus fundamentos séptimo, octavo y duodécimo, se advierte con claridad las razones legales y doctrinales que han tenido en cuenta los jueces para atribuir a la relación existente entre la víctima y el imputado el carácter de convivencia, y de esa forma calificar jurídicamente los hechos imputados por el ente persecutor, arribando a la conclusión que constituían el delito de parricidio. El fundamento desarrollado por el recurrente para sustentar esta causal de nulidad se orienta más bien a pretender un cambio en la calificación jurídica del delito, lo cual escapa del ámbito de aplicación del recurso de nulidad, debiendo igualmente tenerse presente que el tribunal se hizo caso cargo de los argumentos esgrimidos por la defensa, tendientes a cuestionar, tanto en los hechos como en el derecho, la existencia de una relación de convivencia que vinculaba a su defendido con la víctima.

**Tercero:** Que de manera subsidiaria, la defensa del acusado invocó como fundamento de su recurso, aquella contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, es decir, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la cual está dada precisamente en función de uno de los elementos del tipo penal de parricidio, en concreto, respecto del concepto de “conviviente”. Plantea que éste ha dejado de ser solamente uno de carácter social, para elevarse a la categoría de concepto jurídico legal, por lo que corresponde su definición a la ciencia del derecho con preeminencia de otra ciencia social. Sostiene que la sentencia no se conforma a derecho sobre el particular, pues en los fundamentos respectivos estableció la existencia de convivencia, a partir de la estabilidad del vínculo y de la unión afectiva entre el sentenciado y la víctima, situaciones de las cuales discrepa, añadiendo, en cuanto al primero, que el fallo recurrido no da razón alguna para concluir por qué un período de sólo 9 meses es suficiente para estimar que la relación es permanente y estable, en circunstancias que tanto la legislación comparada, como la jurisprudencia han señalado plazos superiores a aquél para considerar una relación de convivencia, en tanto que el



proyecto de ley que “Establece regulación para las uniones de hecho”, contenido en el Boletín N° 4153 18, de fecha 12 de abril de 2006, fija un período no inferior a tres años para acogerse a dicha ley. Tampoco es un elemento a considerar – en opinión del recurrente –, la residencia en un mismo inmueble, pues ella no era estable ni duradera, dado que como expresó uno de los testigos, la víctima concurría a su inmueble, donde se bañaba, pernoctaba, comía y visitaba a sus hijos.

*Cuarto:* Que asimismo, en cuanto a la unión afectiva entre el sentenciado y la víctima, también cuestiona los argumentos del tribunal, pues considerar al consumo de drogas como un “proyecto de vida resulta alejado de la realidad y atenta contra la lógica, ya que el hecho que dos personas consuman habitualmente drogas en caso alguno puede constituir un proyecto de vida conjunta. En ese sentido, aduce el recurrente que los antecedentes de la causa apuntan a que lo que existía entre el sentenciado y la occisa era una relación funcional, basada en el provecho o utilidad que una de las partes reporta a otra, pero no en vínculos afectivos u emocionales.

En suma, concluye que el tribunal no realizó un análisis completo sobre los elementos constitutivos de la convivencia, y en tal virtud ha hecho una errónea aplicación del derecho, por cuanto estimó configurado un elemento del tipo que en la especie no concurre, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se impuso una pena de parricidio a un hecho que no reunía las condiciones para tener por establecida una relación de convivencia, debiendo ser calificado de homicidio simple.

*Quinto:* Que en primer término, cabe tener presente la naturaleza del recurso de nulidad, vale decir que se trata de uno de derecho estricto, de lo cual se sigue que atendidas sus características este Tribunal cuenta con una competencia limitada para la revisión del fallo, y por ende no constituye una instancia en la que se puedan analizar los hechos establecidos en el juicio, sea para modificarlos o alterarlos. Luego, en la medida que por su intermedio se pretenda cambiar la situación de hecho que los jueces del fondo, en el ámbito de sus atribuciones propias y exclusivas, han tenido por acreditada y respecto de la cual efectuaron su calificación jurídica, dicho recurso debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe también señalar que la determinación sobre la calidad de conviviente que tenía la víctima respecto del imputado, para los efectos de establecer

una correcta calificación del delito, es una cuestión de hecho que, por mandato legal, ha quedado entregada a los sentenciadores, quienes, en el caso en comento, actuaron en uso de sus facultades y con el conocimiento que de los antecedentes tuvieron de manera directa e inmediata, fundamentando adecuadamente sus conclusiones, por lo que mal puede atribuírseles una errónea aplicación del derecho, toda vez que su actuar no fue ni arbitrario ni infundado, como se desprende, en particular, de la lectura del considerando séptimo del fallo impugnado.

En efecto, conforme a la modificación introducida al Código Penal, a través de la ley 20.066, de fecha 7 de octubre de 2005, por medio de ella se incorporó como posible sujeto pasivo del delito de parricidio al conviviente. Ahora bien, tal como lo anota el recurrente, el legislador no definió en este caso el concepto de conviviente, sin embargo debe tenerse que el mayor desvalor asignado a este delito radica en que con él se atenta contra el orden de las familias, por lo que se ha equiparado, para efectos penales, el vínculo de convivencia al del matrimonio, reconociendo una realidad que era posible advertirla con nitidez en la evolución social de la familia.

*Sexto:* Que por lo anterior, es perfectamente posible, tal como ha sido sostenido por el Tribunal recurrido, que para que una relación de hecho pueda tener el mismo trato que el matrimonio ésta deba cumplir una serie de características, basadas principalmente en la estabilidad del vínculo y la unión afectiva existente entre el sentenciado y la víctima, razonamiento con el cual esta Corte concuerda. En esa misma línea, atendido a que el legislador tampoco estableció un periodo mínimo de duración de la relación de hecho, ni fijó algún plazo u otra característica temporal, corresponde a los jueces determinar bajo qué circunstancias un lapso concreto de tiempo pudo llegar a constituir y dar cuenta de una situación de convivencia, lo cual, a la luz de los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, aparece establecido en armonía con otros elementos de hecho, los que de manera inequívoca condujeron a dicha conclusión, según fuera ponderado, analizado y manifestado debidamente en ella.

*Séptimo:* Que por lo expuesto precedentemente, sólo cabe concluir que no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad invocadas, y en esa virtud no corresponde sino desestimar, en todas sus partes, el recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos

372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado Rubén Alberto Castro Miranda en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique con fecha veintiocho de mayo del año en curso, en Sala integrada por los Jueces señores Felipe Ortiz de Zárate Fernández, Andrés Provoste Valenzuela y Carlos Cosma Inojosa, la que no es nula.

Regístrese, dése a conocer a los intervinientes, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Devuélvase la carpeta con su respectivo registro de audio. Redacción del Ministro señor Pedro Guiza Gutiérrez. Rol I. Corte N° 71 2007.

1.2.4 Corte de Apelaciones de Santiago 5 de Septiembre del 2007. ROL 2753-2007

**Normas asociadas:** Código Penal art. 11 N° 5; Código Penal art. 390.

**Tema:** Parricidio, se acoge la atenuante de responsabilidad del art.11 N°5.

**Descriptor:** Parricidio. Atenuante de responsabilidad penal. Obrar por estímulos poderosos. Provocación de arrebatos y obcecación. Infidelidad en el matrimonio.

**Síntesis de los hechos:** Raúl Alberto Rojo Escasini descubrió que su mujer Doña Elba del Tránsito Romero Silva le había sido infiel. Posteriormente el día 17 de abril concurrió a donde esta se encontraba con el fin de hallarla junto a su amante, la mujer se encontraba sola y el sujeto le dio muerte a golpes.

**Decisión del Tribunal:** La Corte de Apelaciones confirmó la decisión del tribunal oral en lo penal, sin embargo, rebajó la pena a 5 años de presidio menor en su grado máximo al sentenciado Raúl Alberto Rojo Escasini, en su calidad de autor del delito de parricidio cónyuge Elba del Tránsito Romero Silva, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. Concurriendo en favor del sentenciado Rojo Escasini los presupuestos de los artículos 14 y 15 de la ley N° 18.216, se le concedió el beneficio de la *libertad vigilada*, debiendo quedar sujeto a la observación y control de la autoridad correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de seis años, y cumplir con las demás obligaciones establecidas en el artículo 17 de la misma ley.

**Texto Completo:**

Santiago, cinco de septiembre de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su Considerando 11°, que se suprime, y con la siguiente modificación:

En el Considerando 1º, letra h), se cambia por “atestado el término “Atestación . Y se tiene en su lugar y además presente:

1º Que la paz reposa en la fe, porque necesitamos creer para estar tranquilos. Es por ello que toda forma de traición, en cuanto importa quebrantar dicha fe, suele producir arrebatos y obcecación en el defraudado. Más aún, desde antiguo, la traición –en sus diversas formas –, ha merecido las más altas sanciones, morales y penales, en tanto ataca y corroe los fundamentos mismos de toda Institución. En el caso del matrimonio, la traición se manifiesta – entre otros comportamientos –, en la infidelidad conyugal, cuando alguno de los esposos vulnera las promesas sagradas que se hicieron en forma previa a consentir en el vínculo y que constituyen la esencia de éste, introduciendo desconfianza y desazón constante, sin descartar que dicha conducta contenga en sí el mérito suficiente para que las partes den por terminado el contrato que las unió. Así lo enseña la experiencia. Tal es la infidelidad, al conceptuarla cual obramos haciendo ejercicio de la abstracción, es decir, sin personificarla en un ser humano concreto. Es por ello que, tomando una parte de los conocimientos y criterios adquiridos por el Juez a lo largo de los años, los que se encuentran depositados en su alma, y comprendiendo desde ya que la carencia de paz puede significar o traducirse –incluso– en horribles acontecimientos, desde el momento que “sin paz no existen decisiones prudentes, en tanto inspiradas en una “reacción que en el sujeto activo del delito tiene por fuente el desequilibrio producido por la traición, lo que hace procedente analizar el caso de autos con aquella amplitud y consideración que la naturaleza humana demanda, en cuanto compleja e integrada, en el entendido de que se trata de un hecho aislado, en razón de la inexistencia de antecedentes penales previos;

2º Que, en efecto, con todo lo relacionado por el Juez A Quo, posible resulta concluir que la acción que terminó con la vida de Elba del Tránsito Romero Silva encuentra su causa última –en gran medida–, en la infidelidad de ésta, toda vez que el condenado se dirigió hasta el sitio del suceso movido por un deseo vehemente de sorprender y descubrir “otra vez a su cónyuge, la cual se comportó desafiante durante los días anteriores, por lo que más allá de la precisión de las declaraciones de Raúl Alberto Rojo Escasini respecto de los verdaderos motivos de los golpes que propinó a la difunta, lo

cierto es que la paz se perdió cuando ésta lo traicionó por primera vez, hecho que modificó la configuración inicial de su sentimiento por ella, generando una perturbación que se desarrolló y alimentó con diversos episodios de naturaleza similar, creando una espiral –a veces inconsciente– de violencia;

3° Que, por lo tanto, exasperado y arrastrado a los golpes por el clima de incertidumbre y decepción progresiva que la infidelidad constante de su mujer le ocasionó, sólo cabe establecer que Raúl Alberto Rojo Escasini actuó movido por estímulos tan poderosos y arraigados en su pensamiento que naturalmente le provocaron arrebatos y obcecación, circunstancias que configuran la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal, la que en este proceso se le reconoce, con el efecto jurídico de disminución de la pena que el delito tiene asignada en la ley;

4° Que, habiéndose establecido dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, así como la discrecionalidad reconocida al Juez en dicho precepto, y en vista de las razones expuestas en el numeral precedente para fundar la referida atenuante que ya le viene reconocida en el fallo de primer grado, se rebajará la pena asignada al delito de parricidio de que aquí se trata en tres grados; y,

5° Que, por los fundamentos anteriormente señalados, estos Jueces difieren del parecer del señor Fiscal, quien en su Dictamen de fojas 373 es de opinión que la sentencia en alzada sea confirmada, sin modificaciones.

Por estas consideraciones y citas legales, y atendido también lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de febrero de dos mil siete, escrita a fojas 343 a 362, con declaración que se rebaja a 5 años de presidio menor en su grado máximo la pena impuesta al sentenciado Raúl Alberto Rojo Escasini, la que le queda aplicada en calidad de autor del delito de parricidio en la persona de su cónyuge Elba del Tránsito Romero Silva, perpetrado en la comuna de Til Til el día 16 ó 17 de abril de 2001, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Concurriendo en favor del sentenciado Rojo Escasini los presupuestos de los artículos 14 y 15 de la ley N° 18.216, se le concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la observación y control de la autoridad correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de seis años, y cumplir con las demás obligaciones establecidas en el artículo 17 de la misma ley.

Si se le revocare el beneficio y hubiera de cumplir la pena, le servirá de abono el tiempo que ha estado preso, desde el día 18 de febrero de 2006, fecha de su detención, hasta el día en que se haga constar en el proceso que ha salido en libertad.

Conforme a todo lo resuelto precedentemente, se deja sin efecto la decisión III del fallo de primer grado.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Asenjo, quien fue de opinión de confirmar el fallo apelado, en mérito de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez

No firma el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Séptima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones, conformada por los Ministros señor Cornelio Villarroel Ramírez, señor Patricio Villarroel Valdivia y Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

1.2.5 Corte de Apelaciones de Talca 10 de Octubre del 2007. ROL 517-2007.

**Normas Asociadas:** Código Penal art. 390; Ley N° 20066 Año 2005 Ley de Violencia Intrafamiliar art. 5.

**Tema:** Recurso de Nulidad deducido en contra de sentencia dictada por el tribunal oral en lo penal de Talca donde condenó al acusado por homicidio simple obviando la condición de Ex – conviviente de la víctima.

**Descriptor:** Parricidio. Conviviente como sujeto pasivo del delito. Víctima que puso término a relación. Persona con la cual se tenga o haya tenido relación de convivencia. Circunstancias que alteran relación afectiva.

**Síntesis de los hechos:** El día cuatro de agosto de dos mil seis, Clodomiro Moraga Farías, después de sostener una conversación con Carmen Gloria Farías Osses, quien fuese su conviviente por varios años de la que nacieron 3 hijos, en la placilla llamada “Los Tulipanes” ubicada en calle 8 Oriente y 2 Norte de Talca, la agredió con un cuchillo y le ocasionó cinco heridas cortantes penetrantes: tres en la zona posterior torácico y dos en la anterior que afectaron su bazo, páncreas, riñón, diafragma, hígado y la arteria aorta abdominal y ocasionaron su muerte, ese mismo días, pese al socorro médico que recibió en el Hospital Regional de Talca. Al momento de ocurrido los hechos la pareja se encontraba separada desde hacía 2 meses.

**Decisión del Tribunal:** La Corte de Apelaciones decidió ANULAR el fallo del tribunal oral en lo penal que había calificado el delito y establecido la respectiva pena en torno a la figura del homicidio simple por considerar que víctima y victimario no tenían vínculo alguno.

**Texto Completo:**

Talca, diez de octubre de dos mil siete.



VISTO:

A fojas 31 se presenta la Fiscal adjunto de Talca, doña Grace Salazar Barra, en causa RUC 060054072 6, RIT 52 006, interponiendo recurso de nulidad, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 352, 372 y 399 del Código Procesal Penal, en contra de la sentencia dictada en la causa ya mencionada, con fecha 30 de agosto de dos mil siete, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca mediante la cual se condenó a Clodomiro Fernando Moraga Farías como autor del delito de homicidio simple.

Expone la recurrente que el día cuatro de agosto de dos mil seis, a las 11:10 horas, el imputado ya individualizado, se reunió con su conviviente doña Carmen Gloria Farías Osses en la Placilla ubicada en calle 8 Oriente y 2 Norte de la ciudad de Talca, procediendo a agredir a la misma con un arma cortopunzante del tipo cuchillo de una extensión de 25, 5 centímetros, provocándole 5 heridas que le afectaron la columna vertebral, el páncreas, el riñón izquierdo, el diafragma, el hígado y la aorta abdominal, las que en definitiva causaron su muerte, horas más tarde, por anemia aguda, hecho que es constitutivo de parricidio, en grado de consumado, sancionado en el artículo 390 en relación con el artículo 7º del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor. Reconociéndole, al imputado, la atenuante del Nº 6 del artículo 11 del Código Penal y las agravantes de alevosía y premeditación establecidas en el artículo 12 Nº 1 y 5 del mismo cuerpo legal, por lo que solicitó la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias correspondientes.

Continúa la recurrente diciendo que el Tribunal Oral, sin embargo, dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple, a pesar de dar por acreditado la agresión antes señalada y la relación de convivencia entre la víctima y el victimario durante varios años y tres hijos en común, convivencia que estimaron terminada el día 20 de julio de 2006, fecha en que la víctima manifestó al acusado su decisión de ponerle término, abandonando el hogar común, desestimando las modificatorias de alevosía y premeditación conocida.

Fundamenta como causal principal, la establecida en el artículo 373 letra b), debido a que el tribunal en su fallo aplicó, en forma errónea, el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, debiendo aplicar el artículo 390 del mismo código, pues el mismo tribunal, en el

considerando octavo, reconoce los elementos que configuran en la especie la convivencia entre víctima y el victimario, pero considera que dicha relación habría finalizado 14 días antes del actuar ilícito del imputado, ignorando el sentenciador lo establecido por la ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar que señala expresamente la circunstancia temporal anterior, de la relación de convivencia, con el objeto de ser la víctima considerada sujeto pasivo del ilícito que ella sanciona, ley que por lo demás modifica el artículo 390 del Código Penal, acotando que habría de atenderse a la finalidad o elemento subjetivo del sujeto activo que lo llevó a realizar determinada conducta.

Por otra parte, continúa la recurrente, el sentenciador incurrió en una errónea aplicación del derecho al desconocer la concurrencia de las dos circunstancias agravantes de responsabilidad penal ya señaladas, por cuanto han sido establecidas en los hechos que se dieron por probados pero no reconocida su existencia jurídica, por que en el peor de los casos de no considerarse el parricidio claramente estas configurarían al menos un parricidio calificado.

Como causal subsidiaria alega la de la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c) y d), ambos del Código Procesal Penal, puesto que el parricidio sanciona al autor y no a la víctima y al lazo en virtud del cual se comete el delito, esto es, porque era su conviviente y la madre de sus hijos.

En definitiva, de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes, la señora Fiscal solicita se declare la nulidad de la sentencia definitiva y el juicio oral que la motivó, ordenando la realización de un nuevo juicio.

A fojas 46 se adhiere al recurso de nulidad el abogado querellante Augusto Marcelo Santis Poblete, por las mismas causales del recurso del Ministerio Público, tanto en cuanto a la errónea tipificación, como a la no calificación de las agravantes alegadas y a la causal absoluta de nulidad también impetrada.

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, a fojas 31, la recurrente arguye que la sentencia dictada en la causa RIT

52 006, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, de fecha 30 de agosto de dos mil siete, mediante la cual se condenó a Clodomiro Fernando Moraga Farías como autor del delito de homicidio simple de Carmen Gloria Farías Osses, adolece de nulidad.

Como causal principal, la recurrente aduce la contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, debido a que el tribunal tipificó los hechos motivos de la acusación en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, erróneamente debiendo aplicar el artículo 390 del mismo código, ello en atención a que el mismo tribunal, en el considerando octavo de su fallo, si bien reconoce los elementos que configuran la convivencia entre víctima y el victimario, la estima terminada 14 días antes del actuar ilícito del imputado, ignorando el sentenciador lo establecido por la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar que señala, expresamente, la relación de convivencia, texto legal que modifica el artículo 390 del Código Penal, acotando que habría de atenderse a la finalidad o elemento subjetivo del sujeto activo que lo llevó a realizar determinada conducta.

**Segundo:** Que la recurrente señala que el Tribunal Oral, dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple, a pesar que en su fallo dio por acreditada la agresión y la relación de convivencia entre víctima y el victimario durante varios años y haber tenido en ese lapso tres hijos en común, pero estimaron terminada la convivencia el día 20 de julio de 2006, fecha en que la víctima manifestó al acusado su decisión de ponerle término, abandonando el hogar común.

Por otra parte, se sostiene, que el sentenciador incurrió en una errónea aplicación del derecho al desconocer la concurrencia de las dos circunstancias agravantes de responsabilidad penal ya señaladas, por cuanto si bien han sido establecidas en los hechos que se dieron por probados, no ha sido reconocida su existencia jurídica.

**Tercero:** Que como causal subsidiaria, el acusado alega la causal de la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c) y d), ambos del Código Procesal Penal, puesto que el parricidio sanciona al autor y no a la víctima y al lazo en virtud del cual se comete el delito, esto es, porque era su conviviente y la madre de sus hijos.

En definitiva, la señora Fiscal solicita se declare la nulidad de la sentencia definitiva y

el juicio oral que la motivó, ordenando la realización de un nuevo juicio.

En los mismo términos argumenta el adherente de nulidad solicitando, también, la nulidad de la sentencia y del juicio.

**Cuarto:** Que el fallo impugnado dio por acreditado los siguientes hechos: A. Que alrededor de las 11.00 horas del día cuatro de agosto de dos mil seis, Clodomiro Moraga Farías, después de sostener una conversación con Carmen Gloria Farías Osses en la placilla llamada “Los Tulipanes ubicada en calle 8 Oriente y 2 Norte de Talca, la agredió con un cuchillo y le ocasionó cinco heridas cortantes penetrantes: tres en la zona posterior torácico y dos en la anterior que afectaron su bazo, páncreas, riñón, diafragma, hígado y la arteria aorta abdominal y ocasionaron su muerte, ese mismo días, pese al socorro médico que recibió en el Hospital Regional de Talca. B. Que víctima y victimario mantuvieron una relación de convivencia, durante varios años y tuvieron tres hijos, la que se prolongó hasta el día 20 de julio de 2006, fecha en la que Farías Osses manifestó al acusado su decisión de ponerle término, abandonó el hogar común, llevándose su ropa e inició una nueva relación sentimental con otro sujeto.

**Quinto:** Que los jueces en el apartado octavo reconocen que debe asimilarse la convivencia al vínculo matrimonial, pero arriban a la conclusión, conforme al mérito de los antecedentes del juicio, que en este caso, la víctima puso término unilateral y formalmente a dicha convivencia el día 20 de julio de 2006, cuando abandonó la casa, por lo que no existiendo relación de convivencia no hay parricidio.

**Sexto:** Que el artículo 390 del Código Penal incorpora al conviviente entre los sujetos pasivos del delito de parricidio, asimilándolo al cónyuge, como lo reconocen los propios jueces recurridos. Dicha norma no hace exigible a la convivencia un tiempo de duración determinada para considerar como parricidio la muerte de la pareja, como tampoco una especie de “caducidad para dejar de considerar que hubo convivencia, de allí que no resulta ajustado a derecho la interpretación que de la norma citada hacen los jueces recurridos sino que más bien un arbitrio judicial, tanto más cuando el componente que sustenta este tipo de delito es la existencia de una relación afectiva que se ve alterada por diversas circunstancias, entre ellas, los celos o la exacerbación posesiva del hombre sobre la mujer, conductas que pueden darse durante el matrimonio o convivencia y

prolongarse mas allá del término de una u otra, sin olvidar que parte de los miembros de la sociedad optan –en lo cual puede o no estarse de acuerdo– en una convivencia sin sujetarse a las reglas escritas del matrimonio, pero si a sus derechos y obligaciones.

*Séptimo:* Que, en consecuencia, la decisión a que arriban los jueces recurridos la hacen con errónea aplicación del derecho, específicamente, al artículo 390 del Código Penal y a la ley N° 20.066, ley esta última que debió tenerse presente al momento de interpretar el sentido de “convivencia a que alude el artículo del código penal sustantivo citado, ya que en ella se establece que la violencia intrafamiliar se ejerce sobre una persona “con la cual se tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o una relación de convivencia.

A juicio de estos falladores los jueces recurridos han vulnerado el verdadero sentido y alcance del artículo 390 del Código Penal que sirvió de sustento para la dictación de la sentencia recurrida y ese error tuvo un efecto trascendente y concreto para la pretensión de los recurrentes.

*Octavo:* Que resulta inoficioso analizar los otros capítulos en que hacen consistir, también, la errónea aplicación del derecho, como, lo referente a la causal subsidiaria.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 372, 373 letra b) y 386 del Código Procesal Penal, se ANULA la sentencia recurrida de treinta de agosto pasado que se lee de fojas 1 a 31 de esta carpeta judicial y la audiencia de juicio oral que le precedió, debiéndose llevar a efecto un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado, hasta la dictación de sentencia definitiva.

Insértese en el acta respectiva.

Redacción del Presidente de la Primera Sala, Ministro don Rodrigo Biel Melgarejo.  
Regístrese y devuélvase

Rol N° 517 2007.

### 1.2.a Criterios Observados en la Jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones.

En las causas vistas ante las Cortes de Apelaciones existe una tendencia a aumentar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia. En cuanto a las agravantes y atenuantes acogidas o rechazadas existe diversidad de criterios respondiendo a las circunstancias de cada caso. Cabe señalar que en la causa Rol 2553-2007 de la Corte de Apelaciones de Santiago se acogió la atenuante del Art. 11 N° 5 del Código Penal en atención a que la infidelidad en que la mujer asesinada había incurrido habría producido tal perturbación en su marido que actuó movido por estímulos tan poderosos y arraigados en su pensamiento que naturalmente le provocaron arrebatos y obcecación.

Especial mención merece la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca Rol 517-2007 en cuanto anuló el fallo que condenaba por homicidio simple al acusado por considerar que se trataba de un parricidio, los magistrados establecen en la sentencia la idea contenida en el artículo 390 del Código Penal, que contempla y sanciona el delito de parricidio, y que incorpora como sujeto pasivo al conviviente, asimilándolo al cónyuge, sin hacer exigible a la convivencia un tiempo de duración determinado para considerar como parricidio la muerte de la pareja, ni contemplando una especie de caducidad para dejar de considerar que hubo convivencia, “toda vez que para interpretar la norma penal aludida debe recurrirse al concepto que da la Ley N° 20.066 sobre la violencia intrafamiliar, de la cual dice que se ejerce sobre una persona “con la cual se tenga o haya tenido” la calidad de cónyuge o una relación de convivencia. De esta manera, incurren en errónea aplicación del derecho los sentenciadores cuando condenan por homicidio simple, entendiendo que al haber puesto la víctima término unilateral y formalmente a la convivencia ello importaba que ya no había relación de convivencia.

En efecto, pese a que la víctima hubiera puesto fin a la convivencia, como el componente que sustenta este tipo de delitos es la existencia de una relación afectiva que se ve alterada por diversas circunstancias, tal como los celos o la exacerbación

posesiva del hombre sobre la mujer, estas conductas pueden darse tanto durante el matrimonio o convivencia y prolongarse más allá del término de una u otra.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Doctrina emanada de la Jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Talca, Revista Procesal Penal Online N° 64, página 32.

### 1.3 ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUICIOS ORALES EN LO PENAL

#### 1.3.1 Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago 29 de Junio del 2007. RIT 54-2007

**Normas Asociadas:** Código penal Art.. 340; Código Penal Art..440 N° 1; Ley 17798 Art.2.

**Tema:** Ley de control de armas; cuasidelitos; delitos contra la vida; tipicidad. Recalificación del delito de parricidio por cuasidelito de homicidio.

**Descriptorios:** Recalificación del delito; sentencia absolutoria; porte de armas; parricidio; cuasidelito; tipicidad objetiva; tipicidad subjetiva.

**Síntesis de los hechos:** El día 9 de marzo de 2006 en Avenida Santa Rosa N ° 13.654 de la comuna de La Pintana, el acusado Daniel Hernán Albornoz Iturra, portaba un arma marca Taurus; la cual tenía en su domicilio, sin la autorización o permiso correspondiente para su tenencia y porte; disparó un proyectil que impactó en la cabeza de su conviviente Karen Vanesa Quevedo Acevedo, la que se encontraba en el referido domicilio, provocándole traumatismo craneo encefálico y la consecuente muerte de manera instantánea.

**Decisión del Tribunal:** Se absuelve al acusado del delito de porte ilegal de armas por cuanto no se encuentra configurado el tipo y el hecho correspondería en su lugar a una tenencia ilegal, *con respecto al parricidio se recalifica a cuasidelito de homicidio esto por cuanto el acusado nunca tuvo la intención de disparar y por lo mismo no pudo probarse la existencia de dolo en el hecho en cuestión.*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Considerando 7° de la Sentencia del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, Rit. 54-2007.



**Texto (Extracto):**

Santiago, veintinueve de junio de dos mil siete

OIDO, VISTO Y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil siete, esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don César Toledo Fuentes, quien la presidió, doña Laura Torrealba Serrano en carácter de redactora y don Emilio Tagle Vernet como tercer integrante, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R. I. T. N° 54-07 seguidos en contra de Daniel Hernán Albornoz Iturra, soltero, cédula de identidad N ° 15.468.901-K, 25 años, nacido en Santiago el 19 de febrero de 1982, obrero, domiciliado en Avenida Santa Rosa N ° 13.654 comuna de La Pintana.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por los Fiscales doña Marcela García Wigolorchew y don Alonso Hormazabal Troncoso.

La Defensa estuvo a cargo de los abogados de la Defensa Penal Pública don Sebastián Donoso Olea y don Octavio Pino Reyes.

**Segundo: ACUSACION.-** Que la acusación objeto del juicio y que sostuvo el Ministerio Público en la Audiencia, señala -según se consigna en el Auto de Apertura- que “el día 9 de marzo de 2006, siendo aproximadamente las 13.30 horas, personal de la 41° Comisaría de Carabineros de La Pintana, recibió un llamado telefónico comunicándose que en Avenida Santa Rosa N ° 13.654 de la comuna de La Pintana, el acusado Daniel Hernán Albornoz Iturra, apodado “El Guata” o “Danny”, quien portaba el arma de fuego marca Taurus, modelo PT 99, serie N ° TIL 07.203, la cual tenía en un dormitorio de su domicilio, sin la autorización o permiso correspondiente para su tenencia y porte; disparó un proyectil el que impacta en la cabeza de la víctima identificada como Karen Vanesa Quevedo Acevedo, su conviviente, la que se encontraba en el referido domicilio, provocándole traumatismo craneo encefálico, por impacto de proyectil balístico con salida, causándole la muerte de manera instantánea”. El Ministerio Público manifestó que no concurren en este caso circunstancias

modificatorias de la responsabilidad penal, razón por la cual solicita la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito de parricidio previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal y cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 2 y sancionado en el artículo 9 de la Ley N ° 17.798, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con expresa condenación en costas.

**Tercero: DEFENSA.-** Que la Defensa, en su alegato de apertura manifestó que el hecho materia de este juicio constituye un cuasidelito de homicidio, pues el acusado no actuó con dolo directo, que éste vivía desde hacía seis años con la víctima y tenían una hija, por lo que no resulta procedente, como pretende el Ministerio Público, presumir circunstancias que no revisten entidad para arribar a la conclusión de que hubo dolo. De tal modo, no pudiendo presumirse el dolo, no se puede configurar el delito de parricidio. Agregó que en cuanto al porte de armas, la tenencia de ella en manos del acusado fue solamente el medio inherente para la comisión del delito, para lograr el fin y en todo caso resultaba ser incongruente la calificación dada a un hecho que debió analizarse como posible tenencia ilegal de arma, por lo que pidió la recalificación del hecho al de cuasidelito de homicidio y que se absolviera a su representado por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

**Cuarto: DECLARACION DEL ACUSADO.-** Que el acusado prestó declaración, en los términos señalados en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando que el 9 de marzo de 2006 como a las doce del día fue con Karen a buscar a su hija Darinka al colegio, pasaron por la feria a comprar y se encontraron con Italo, hermano de Karen que iba con su polola, la que se fue a su casa por lo tanto sólo Italo se fue con ellos hasta la casa, donde al llegar, entraron ellos dos primero, la niña se quedó jugando en el jardín y Karen quedó cerrando la puerta de afuera. Italo y él se fueron al dormitorio matrimonial, Karen estaba recogiendo la ropa en esa pieza, ellos estaban sentados en la cama. En ese momento, él se levantó y fue a la pieza de Darinka a buscar una pistola que tenía guardada en la almohada de la cama de la niña, eso sucedió en un par de minutos, dice que hasta el día de hoy se pregunta por qué fue a buscar la pistola, posiblemente para mostrársela a Italo, la tomó con la mano derecha, no la revisó y se

fue a la pieza matrimonial, le apuntó a Karen de cerca, a la altura de la cabeza, pero sin intención de dispararle, como para hacerle una broma, ella estaba recogiendo cosas y lo miró como riéndose, entonces, cree que tiene que haberse gatillado el arma, pero no lo hizo intencionalmente. Dijo que el arma la tenía desde hacía unas semanas, un mes a lo más, se la había comprado a un “tipo” en \$100.000 para seguridad dado el barrio en que vive, le pareció de sólo mirarla que el arma estaba buena cuando la compró, pues él no sabe de armas. Venía con dos balas y es una pistola automática o semiautomática, de nueve milímetros, algo así, pero no es un revólver y no sabía que un arma automática se dispara más rápido. Respondió que a Italo lo veía todos los días, al igual que a los demás hermanos de Karen, pero él no sabía que tenía un arma y la única que sabía era Karen. Le respondió a la Defensa que antes de esos seis años de convivencia habían pololeado tres años y era una relación armoniosa, ella y su hija eran su vida, no habían vivido violencia intrafamiliar y ese día no habían discutido. Italo vio todo porque estuvo ahí presente. Agregó que actualmente su hija está con la familia de Karen y mantiene una buena relación con ella, aunque no deja que vaya a verlo porque debe visitarlo con locutorio y prefiere evitarle esa situación, sin embargo la niña aprendió a escribir y le envía cartas porque lo quiere mucho.

***Quinto: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:-*** Que a fin de acreditar la acusación, el Ministerio Público incorporó los siguientes documentos y evidencias que se pasan a señalar: DOCUMENTOS: Certificado de Defunción, en el que se consigna que el 9 de marzo de 2006, a las 13.30 horas, falleció Karen Vanesa Quevedo Acevedo a causa de un traumatismo encéfalo craneano por proyectil balístico. Certificado de Nacimiento de Darinka Millaray Albornoz Quevedo, en el que se consigna que nació el 5 de mayo de 2001 y sus padres son Daniel Hernán Albornoz Iturra y Karen Vanesa Quevedo Acevedo. Un informe evacuado por la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio del Interior de 15 de marzo de 2006, según el cual Daniel Hernán Albornos Iturra no tiene armas inscritas y no tiene permiso de porte de armas y que la pistola marca Taurus calibre 9 Serie N ° TIL 07203 está inscrita a nombre de Juan Heriberto Acevedo Flores el 16 de septiembre de 2002 para mantenerla en Plaza de Armas N ° 03597 La Pintana.

***Sexto: HECHO QUE SE TUVO POR ACREDITADO.-*** Que la prueba rendida por el Ministerio Público fue rendida con estricto apego a la norma legal que rige la materia.

El Tribunal la ponderó con libertad, velando de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, con lo que logró, más allá de toda duda razonable, la siguiente convicción: Que el 9 de marzo de 2006, siendo aproximadamente las 13.30 horas, cuando Daniel Hernán Albornoz Iturra se encontraba en su domicilio de calle Santa Rosa N ° 13.654 de la comuna de La Pintana, con su conviviente Karen Vanesa Quevedo Acevedo y un hermano de ella, se dirigió buscar una pistola que tenía en uno de los dormitorios, la llevó en su mano hasta donde éstos estaban y se la apoyó a su conviviente en la sien sin intención de dispararle, no obstante lo cual, el arma percutió y la impactó en su sien izquierda, provocándole un traumatismo cráneo encefálico por impacto de proyectil que le causó la muerte.

***Septimo: CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS Y PARTICIPACION.-***

Que el hecho consignado en el fundamento precedente, constituye un cuasidelito de homicidio, toda vez que se ejecutó una acción negligente pero carente de dolo, que ocasionó la muerte de la víctima y en ella el acusado Albornoz Iturra tuvo una participación culposa y penada por la ley en carácter de autor, según lo dispuesto en los artículos 2 y 15 N ° 1 del Código Penal, ya que por imprudencia temeraria, tomó parte de una manera directa e inmediata en la ejecución de un hecho que, si hubiera mediado malicia, constituiría el delito de parricidio y en atención a que el arma con que lo ejecutó fue el medio idóneo para provocar aquel resultado, no es posible calificar su uso con el tipo penal independiente de porte ilegal de arma de fuego por el que como autor el Ministerio Público también acusó a Daniel Albornoz Iturra.

La prueba rendida por el Ministerio Público fue de alta calidad, especialmente los peritajes, evacuados por profesionales idóneos y calificados, que supieron explicar aspectos propios de su ciencia de un modo comprensible y confiable. Fueron además coherentes y complementarios entre ellos de manera que sus conclusiones permitieron comprender con suficientes razones al Tribunal, el modo en que de acuerdo a esas pericias, debió producirse el disparo, como asimismo la trayectoria que siguió el proyectil y la posición en que se encontraban el acusado y la víctima. Contribuyeron a sustentar esa convicción, los testimonios de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones que depusieron en la Audiencia, cuyos dichos, avalados por una experiencia policial que quedó de manifiesto, fueron coincidentes con el contenido de los informes periciales, todo lo cual fue convenientemente ilustrado con las fotografías

que se incorporaron. Sin embargo, se desestimará el documento emanado de la Dirección General de Movilización General del Ministerio de Defensa, toda vez que se absolverá al acusado como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego y el peritaje evacuado por el Inspector Pedro Henríquez Gutiérrez, ya que no aportó ninguna información. Asimismo, cabe señalar que si bien la Fiscal entregó físicamente un set fotográfico que según señaló, es aquella evidencia que tiene el número 10 del acápite II del Fundamento Segundo del Auto de Apertura, dicha entrega no importa una incorporación de ese medio de prueba, debido a que no fue exhibido, como lo exige la ley procesal vigente, por lo que no es posible ponderarla.

El mérito de aquellas probanzas, no fue controvertido por la Defensa, ya que desde sus alegaciones iniciales efectuó un planteamiento que dijo relación con otro aspecto, cual es, la intención con que el acusado ejecutó el hecho, pues como ya se consignó, aseguró que aquel nunca tuvo la intención de matar a su conviviente, que ello se produjo de manera accidental y exigió que fuera el Ministerio Público quien probara lo contrario, es decir, que probara el dolo directo que requiere el tipo penal que se le atribuye como autor en la acusación.

Efectivamente, la carga de esa prueba le corresponde al ente acusador, principio y exigencia que está consagrado de manera expresa en el artículo 4 ° del Código Procesal Penal. Tal principio fue argumentado por la Defensa a fin de que se calificara el hecho como cuasidelito de homicidio, a lo que el Tribunal accedió, ya que no logró la convicción exigida por la ley respecto a la existencia del dolo, pero sí respecto a un actuar temerario del acusado. Ello se estableció con el mérito de sus propios dichos, prestados sin contradicción y de manera creíble, dando suficientes razones de sus dichos, entregando un relato verosímil y plausible, frente al cual, no obstante la especial calidad que se le reconoció a aquella prueba del Ministerio Público, ella no aportó elementos capaces de controvertirlo; y en cambio, se recibió otra prueba -los testimonios de dos hermanos de la víctima- que reforzó la credibilidad del acusado quien por lo demás, de acuerdo a los dichos de los policías que lo entrevistaron y le tomaron declaración, entregó siempre la misma versión. De aquella prueba que sirvió para reforzar los dichos del acusado, tuvo especial mérito lo declarado por Italo Quevedo, hermano de la víctima, porque estuvo ininterrumpidamente con la pareja momentos antes de sucedido el hecho y durante su ocurrencia y si bien se estableció

que había variado su versión durante la investigación, no se estableció en cambio que esas variaciones hubiesen estado destinadas a ocultar alguna información sustancial acerca de lo ocurrido, pues se referían a fenómenos tales como la distancia del disparo y la ubicación en que se encontraba su hermana respecto al acusado, todo lo cual posteriormente aclaró en la audiencia y esa aclaración resultó coincidente con lo que estableció la prueba pericial. Resultó también comprensible, como reacción propia de un hombre medio, que haya tomado la pistola y luego la haya limpiado, pensando que podían quedar estampadas sus huellas digitales. Sustenta ese criterio, el modo superficial en que limpió el arma, lo que demuestra desconocimiento de la materia y descarta la intención de borrar evidencia relevante para establecer el tipo de disparo, que por haber sido de apoyo o de contacto, dejó sangre y restos de masa encefálica en el cañón, imperceptibles para quien no posee los conocimientos de los policías que tirando hacia atrás el carro, los descubrieron. Con ello, estos sentenciadores estuvieron contestes en que sus declaraciones no se dirigieron a ocultar un posible ánimo doloso del acusado, que es lo que para el caso importa.

El Ministerio Público se opuso a la calificación de cuasidelito, por estimar que su prueba había sido suficiente para acreditar el delito de parricidio y señaló que era obligación de la Defensa acreditar su teoría del caso, la que no compartía ya que no se había establecido que “no existió” la intencionalidad de matar. Dichos argumentos no son atendible, por las razones que ya se han manifestado y porque en este caso, la prueba exigible es aquella dirigida a acreditar un hecho positivo: el dolo -que siendo una intención, debe manifestarse en acciones perceptibles- y no su ausencia. Señaló también esa parte, que no se acreditó que el acusado careciera de la facultad de comprender que un arma de esa naturaleza no se puede dejar en la pieza de una niña de corta edad. Al respecto, cabe señalar que ese aspecto no fue materia del juicio y en todo caso, tal argumento sólo podría contribuir a reforzar la convicción acerca de la actitud negligente del acusado. Tampoco dicen relación con la materia debatida, los cuestionamientos formulados por la Fiscal según los cuales resulta curioso que una persona que tiene un trabajo modesto como el acusado, haya podido juntar dinero para adquirir un arma y para amoblar tan confortablemente su casa habitación. Por otro lado, no explicitó hacia donde pretendía orientar sus consideraciones, cuando manifestó lo extraño que le parecía el que precisamente poco tiempo después que el acusado adquiriera el arma y en un día en que no trabajó, estando presente su cuñado, haya sucedido este hecho.

Manifestó también, que la acción del acusado de ir a buscar el arma sin ninguna necesidad, como no fuera la de mostrársela a su cuñado que en ese momento era menor de edad, denotaba la falta de cuidado que siempre tuvo y en ese sentido, tal como lo manifestó el Defensor, cabe destacar que se trata de un argumento que con mucho se acerca a los de la Defensa. Agregó en ese sentido que dado lo anterior, no podía haberla tenido para la defensa de su familia. Tal reflexión no forma parte de la materia a debatir, por lo que no corresponde despejar la duda que al respecto pudiere plantearse. Por otro lado, la señora Fiscal aseguró que el acusado maltrataba a su hija y a su conviviente, lo que en su concepto se acreditó con la información que entregaron dos personas a los policías que efectuaron el empadronamiento del vecindario y con la evidencia de un corte en el dedo de la víctima, el que según una de esas mismas personas le habría sido provocado por el acusado al tirarle un cuchillo, explicación que no resulta lógica ni convincente al Tribunal pues la fotografía que se exhibió de esa cicatriz dejaba en evidencia un corte propio de los que sufre accidentalmente una persona manipulando un cuchillo u otro elemento cortante similar. Esos elementos de convicción, fueron contrastados con el mérito de las declaraciones de dos testigos que depusieron en la audiencia, los hermanos de la víctima, quienes por el contrario y dando suficientes razones de sus dichos, aseguraron que el acusado tenía una muy buena relación con su conviviente, que nunca vieron algún signo de maltrato y que la quería mucho, al igual que a su hija, todo lo que ya había manifestado de manera convincente él mismo y que en criterio de estos jueces quedó ilustrado con el pedazo de cartón que se aprecia en varias de las fotografías de la pieza matrimonial donde está escrito “papito te amo”, detalle destacable en la medida que da cuenta de una convivencia cariñosa dentro del hogar. Con todo, el Ministerio Público no señaló que su pretensión fuera vincular la violencia intrafamiliar con la comisión del delito por el que acusó, ni entregó elementos que permitieran sacar conclusiones al respecto. Según dijo la Fiscal, normalmente las mujeres maltratadas no lo denuncian y en este caso, según está segura en lo personal, era maltratada por el acusado y, objetivamente, de acuerdo a la prueba rendida, él tomó el arma, vio que Karen estaba en la otra habitación y pudo haber aprovechado la presencia de Italo para despistar. Tales criterios, forman parte de la convicción personal de dicha profesional, pero no es lo que se acreditó con la prueba rendida, motivo por el que se acogió la calificación que del hecho solicitó hacer el Defensor.

En último término, *el Tribunal estima que por la forma en que se produjo el disparo y las circunstancias que rodearon el hecho, resulta más plausible que se tratara de un hecho culposo y no doloso, ya que en ese momento estaba presente el hermano de la víctima, con quien venían compartiendo armónicamente desde la calle y porque apoyar el cañón de un arma en la frente de otro, resulta más propio de alguien que quiere hacer una broma y actúa en la confianza que aquello que está aparentando no va a suceder.* Sin embargo, tratándose como en este caso de un arma apta para el disparo, que tenía cartuchos y de cuyo funcionamiento no se estableció que supiera lo suficiente el acusado, el hecho de ponérsela en la sien a su conviviente fue una imprudencia temeraria, ya que actuó de manera negligente, sin las precauciones que la prudencia vulgar aconsejan.

***Octavo: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.-*** Que el Ministerio Público solicitó que no se reconociera al acusado ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal y para desvirtuar la Sexta del artículo 11 del Código del ramo, incorporó su Extracto de Filiación y Antecedentes, el que registra haber sido condenado por hurto. La Defensa no cuestionó aquello, sin embargo solicitó que se le reconociera la atenuante Novena de la disposición legal citada, a lo que se opuso el Ministerio Público, argumentando que su declaración en nada contribuyó al esclarecimiento de los hechos, puesto que para ello había bastado la prueba rendida.

El Tribunal estima que si bien los dichos del acusado le parecieron veraces y convincentes, no contribuyeron substancialmente a esclarecer los hechos, pues para ello bastó con la prueba rendida por el Ministerio Público, de tal manera que no se tendrá por establecida dicha atenuante.

***Noveno: DETERMINACION DE LA PENA.-*** Que el Ministerio Público reiteró sus solicitud de condena y el Defensor planteó como solicitud principal, la pena de sesenta y un días o, en subsidio, la de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de cuasidelito de homicidio, según si se acogía o no la atenuante Novena y se lo absolviera por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

En coherencia con lo ya razonado, en atención a que el cuasidelito de que se trata tiene señalada por la ley una pena que consta de dos grados y que en el hecho no concurren



circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal, pudiendo recorrer toda su extensión, la aplicará en su mínimo.

Dicha pena, en consideración al tiempo que el acusado estuvo privado de libertad por esta causa, se le tendrá por cumplida.

**Décimo: BENEFICIOS.-** Que en coherencia con lo ya acordado, no se concederán al acusado beneficios de aquellos consagrados en la Ley N ° 18.216.-

**Decimoprimer: COSTAS.-** Que debido a que el acusado fue representado por un Abogado de la Defensoría Penal Pública, lo que lo sitúa en una de las hipótesis del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de las costas del procedimiento, no obstante será condenado por cuasidelito de homicidio. Y por estimar que el Ministerio Público tuvo motivo plausible para deducir acusación, no se le condenará en costas, pese a que se absolverá al acusado como autor de porte ilegal de arma de fuego.

VISTO ADEMÁS

Lo dispuesto en los artículos 2, 15 N ° 1, 14 N ° 1, 24, 30, 490 N ° 1 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 309, 319, 323, 333, 340, 341, 342, 343 inciso final del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

**I.-** Que SE ABSUELVE a DANIEL HERNÁN ALBORNOZ ITURRA, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, de ser autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, perpetrado el 9 de marzo de 2006 en La Pintana. Y SE LO CONDENA a la pena de UN AÑO de presidio menor en su grado mínimo, como autor del cuasidelito de homicidio de Karen Vanessa Quevedo Acevedo, perpetrado el 9 de marzo del 2006 en La Pintana. Además, se lo condena a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena.

**II.-** Que en atención al mayor tiempo que DANIEL HERNÁN ALBORNOZ ITURRA permaneció privado de libertad de manera ininterrumpida por esta causa, desde el 9 de marzo de 2006, según consta del Auto de Apertura, hasta el 27 de Junio del presente, según lo resolvió este Tribunal al dar a conocer el veredicto, SE LE TIENE POR CUMPLIDA LA PENA QUE LE HA SIDO IMPUESTA.

**III.-** Que en coherencia con lo antes resuelto, no se conceden al sentenciado, beneficios de los contemplados en la Ley N ° 18.216.

**IV.-** Que por las razones expuestas en el fundamento Duodécimo de este fallo, se exime al acusado y al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento.

**V.-** Que dado lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Penal, SE ALZA LA MEDIDA CAUTELAR contemplada en la letra d) del artículo 155 del Código citado, que afecta en esta causa al sentenciado. Oficiese para su cumplimiento y déjese constancia.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, las pruebas acompañadas al juicio.

Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía oportunamente, para los fines legales correspondientes.

Redactó la magistrado doña Laura Cecilia Torrealba Serrano.

R. U. C. 0600169746-1

R. I. T. 54-07

Dictada por la Sala del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don César Toledo Fuentes, quien la presidió, doña Laura Torrealba Serrano en carácter de redactora y don Emilio Tagle Vernet como tercer integrante.

1.3.2 Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso 29 de Noviembre del 2006. RIT 162-2006.

**Normas Asociadas:** Código Penal Art.390; Código Penal Art.391.

**Tema:** Delitos contra la vida. Concepto de convivencia en la calificación del delito.

**Descriptores:** Homicidio simple; parricidio; conviviente; libertad vigilada.

**Síntesis de los Hechos:** El día 13 de noviembre del año 2005, aproximadamente a las 11:30 horas, al interior del domicilio de Camino a Melipilla sin número de la comuna de Casablanca, el acusado, don Harry Rodolfo Fuentes Quezada, dio muerte a su conviviente, doña Cecilia Meneses Abarca, mediante un tiro de escopeta disparado por él mismo, a corta distancia, que alcanzó a la víctima a la altura de su pecho, causándole la muerte por traumatismo torácico por proyectil balístico.

**Decisión del Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal no acogió la acusación formulada en contra del imputado de ser autor del delito de parricidio en la persona de su conviviente. A juicio del tribunal, *la prueba rendida no permite concluir que el condenado mantuviera una relación de convivencia con la víctima al tiempo de comisión del delito*, por tanto se le condena como autor del delito de homicidio simple.

**Texto (Extracto):**

Valparaíso, veintinueve de noviembre de dos mil seis.-

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.

**Primero:** Que ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, constituida por el Juez Presidente don Vicente Hormázabal Abarzúa e integrada por los jueces doña María del Rosario Lavín Valdés y don Francisco Hermosilla Iriarte, se llevaron a efecto las audiencias de los días 22, 23 y 24 de noviembre en curso, relativas al juicio oral rol interno del Tribunal N° 162-2006, seguida en contra de HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA, chileno, natural de Santiago, nacido el día 15 de marzo del año 1974, de 32 años de edad, quien cursó hasta octavo año básico, casado,

maestro en revestimientos, sin apodos, cédula nacional de identidad N° 12.653.511-2, con domicilio en calle Lago Peñuelas N° 19 de Casablanca, sin antecedentes penales, según da cuenta su extracto de filiación y antecedentes, acompañado por la Fiscalía, e introducido al juicio mediante su lectura, donde aparece que aquél no tiene anotaciones penales pretéritas.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público de la ciudad de Casablanca, representado por el fiscal adjunto don Samuel Núñez Parga, con domicilio en calle Punta Arenas N° 48 de Casablanca.

La defensa del acusado HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA estuvo a cargo de la defensoría penal, representada por la abogado doña Jacqueline Astorga Peñailillo, domiciliada en calle Esmeralda # 940, oficina 94 de Valparaíso.

#### ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

**Segundo:** Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra del señalado enjuiciado, según se lee en el auto de apertura, la fundó en que “El día 13 de noviembre del año 2005, aproximadamente a las 11:30 horas, al interior del domicilio de Camino a Melipilla sin número de la comuna de Casablanca, que queda cerca del restaurante “La Picá” del mismo sector, el acusado dio muerte a su conviviente, doña Cecilia Meneses Abarca, mediante un tiro de escopeta disparado por él mismo, a corta distancia, que alcanzó a la víctima a la altura de su pecho, causándole la muerte por traumatismo torácico por proyectil balístico (perdigones). El disparo fue realizado consciente y voluntariamente por el acusado, con pleno conocimiento, además, de la relación de convivencia que lo ligaba a la víctima.”

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de parricidio, regulado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado, agregando que al enjuiciado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la presente acusación, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

Respecto al iter criminis, el Ministerio Público entiende que el delito materia de la presente acusación se encuentra en grado de consumado.

En concepto del Ministerio Público, concurren las modificatorias de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 y 8 del Código del Penal a favor del acusado de este juicio.

Respecto de los hechos materia de esta acusación, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1; 5; 7; 11, 14; 15; 18; 21 a 89, ambos inclusive, 390 y siguientes, todos del Código Penal. Además, estos hechos se enmarcan dentro del contexto de violencia intrafamiliar, según lo dispuesto en el artículo 5 y demás pertinentes de la Ley N° 20.066. Asimismo, regulan este procedimiento los artículos contenidos en el libro II del Código Procesal Penal.

Finalmente, el Ministerio Público requiere se imponga al imputado HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio por el delito de parricidio de conviviente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 390, 68 del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

#### ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

**Tercero:** Que el Ministerio Público en su alegato de inicio sostuvo que ha acusado por **parricidio de conviviente** al encartado de este juicio Harry Fuentes Quezada, de acuerdo a la última modificación legal, indicando que éste será el punto central de este juicio, pues se probarán los elementos materiales del homicidio, asimismo probará que el autor del disparo es el acusado de este juicio, señalando que esto lo hará con prueba testimonial, la de los dos funcionarios de Carabineros que llegaron inmediatamente al lugar de los hechos, con los asertos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, con los dichos de un testigo que apreció lo que hizo y dijo el acusado en ese momento pero, se atreve a adelantar que esto no será objeto de demasiada discusión, pues el objeto real del juicio será si la fallecida era o no conviviente del acusado, ese será el punto central, para ello el Ministerio Público cuenta con los testimonios de cinco testigos, una vecina y unos familiares de la víctima, que a su juicio y, sin lugar a dudas, darán cuenta que había una relación amorosa de

convivencia y que vivían bajo el mismo techo autor y víctima, al momento de la muerte, adelanta el fiscal que seguro la defensa acudirá a este punto y se terminará alegando si había o no convivencia, concluye señalando que a juicio del Ministerio Público se dan los elementos de la convivencia, dado que se demostrará que la víctima, Cecilia Meneses Abarca era conviviente del acusado Harry Fuentes, por lo que se le deberá condenar a la pena solicitada en la acusación penal.

En su alegato de cierre, la Fiscalía expresó que cree que no habrá duda en el Tribunal del hecho que Cecilia Meneses murió por un disparo de escopeta, esto es por perdigones, para ello se tiene como evidencia el certificado de defunción de la víctima, además de la prueba pericial del legista, quien explicó latamente las heridas, su carácter y forma y la trayectoria de los perdigones en su cuerpo, estas heridas fueron necesariamente mortales, dado que ni aún con socorros médicos oportunos habría sobrevivido; por otra parte señala que en cuanto a que Harry Fuentes Quezada es el autor del disparo mortal, tampoco hay duda alguna, pues se cuenta con los testimonios de los policías Aedo Román y Zapata Acuña, quienes fueron los primeros en llegar al lugar y allí escucharon decir al acusado “yo la maté, se me salió un tiro”, pero, además, se cuenta con el testimonio de Juan Vera, quien es la persona que primero conversa con Harry y aquél le dice “yo la maté, se me escapó un tiro”, añade que incluso está el testimonio de Sara Quezada, la madre del acusado y la propia declaración de éste último, Harry Fuentes. Luego el fiscal expresó que Harry vivía con Cecilia bajo un mismo techo y que a contar del mes de mayo o junio, según los dichos su madre Sara, los del propio encartado y los de las hijas de la víctima, Jennifer y Anica y de los testigos hermanos Baeza, aparece efectivamente que ellos no se llevaban bien o que Harry no tenía voluntad de seguir siendo pareja, eso significa solamente que dejaron de ser convivientes, a su juicio no es así, puesto que si uno piensa en personas que viven bajo un mismo techo y se llevan mal eso es indiciario solamente de que había una relación deteriorada, pero había una relación al fin, incluso la misma Sara, madre del acusado dijo que era el acusado quien mantenía esa casa, entonces era Harry quien alimentaba a Cecilia, era Harry, quien la mantenía a ella, el mismo testigo Baeza decía que la alimentaba incluso cuando le compraba lácteos, en el entendido de que ella estaba embarazada, era Cecilia, la víctima quien estaba al cuidado de Harry, él la tenía viviendo bajo el mismo techo, no sabemos hasta cuando tuvo relaciones sexuales con ella, sin embargo sabemos que le compraba leche y que tenía relaciones sexuales con

ella, de eso no hay duda.,se da precisamente por esa relación que hay entre personas que se deben cierto cuidado y respeto y en este caso Cecilia estaba al cuidado de Harry, con quien tenía una comunidad de vida, aunque fuera falsa, pues él creía que estaba embarazada y si bien Cecilia dormía con la madre de Harry, seguía esa convivencia bajo un mismo techo y esa es la relación que protege el tipo penal de parricidio y es la que ha infringido Harry Fuentes por lo que cree que la acusación del Ministerio Pública es correcta, dado que entre ambos había una relación de convivencia, la que el acusado terminó dándole muerte de un tiro de escopeta a la víctima.

#### ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

**Cuarto:** Que la defensa, en su alegato de apertura sostuvo que el Ministerio Público plantea que el hecho es un parricidio, *la defensa dice que es un homicidio simple*, puesto que no había convivencia, su defendido no tiene condenas anteriores y que luego de ocurridos los hechos llama a la policía y la espera, llama además a la ambulancia, se queda allí y estos hechos ocurren en el contexto de una discusión donde la fallecida insultaba y agredía verbalmente al acusado, por lo tanto, en su oportunidad pedirá que estos hechos se califiquen como un homicidio simple, *puesto que no hay una convivencia* y se le reconozcan a su cliente dos atenuantes, aplicándosele una pena justa a su representado.

En sus alegaciones finales, la defensora señaló que sin duda en esta audiencia *lo esencial de la discusión de si se está en presencia de una convivencia, es decir si tienen carácter jurídico de convivientes el autor y la víctima, a la luz de la modificación que se introdujo con la Ley N° 20.066 al artículo 390 del Código Penal, agregando en el parricidio, al conviviente*. Explicó que si uno revisa la legislación chilena, en el ámbito no penal, no hay una definición legal de convivencia, no hay una caracterización jurídica de tal vocablo, por lo tanto para poder evaluar, de acuerdo a las circunstancias de los hechos que se conocieron en la audiencia, hay que recurrir a la interpretación, a la doctrina nacional y a la jurisprudencia chilena, la que sí se ha hecho cargo en fallos de distintas Corte de Apelaciones del referido vocablo y, además, a la legislación extranjera, para poder plantear esta situación jurídica que la defensa defiende, pues, según los antecedente que aquí se dieron, en su concepto no hubo convivencia. , añade que hay un informe en derecho del profesor Javier Barrientos Grandón, de la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad Diego Portales, quién

señaló que a la luz de las reglas de interpretación que da el Código Civil, se establece una sistematización de la voz convivencia y establece cuatro condiciones para entender que estamos en presencia de la convivencia a que se alude en el delito de parricidio. Indica que en esta sistematización la primera condición que establece que debe estar presente es la pertenencia de una situación de hecho que a la fecha de la comisión del hecho implique una *vida en común del autor y la víctima*; la segunda es que *autor y víctima sin estar casados haya mantenido una relación en común hasta el momento de los hechos y ella sea jurídicamente asimilable a una familia*, una tercera condición es que *esa familia resulte asimilable a una relación matrimonial* y por último, la cuarta condición es *que el autor y la víctima al momento de la comisión puedan ser asimilados jurídicamente a la categoría de cónyuges*. La defensora señaló que por lo tanto, con este elemento *hay que descartar del concepto de convivencia, la vida en común por intereses económicos y en la que no exista una estabilidad, por ejemplo las situaciones de noviazgo y pololeo, tampoco las que no tengan contenido sexual*; y estima el autor antes mencionado que la persona que tenga categoría de conviviente, debe tener las mismas actitudes o capacidades de la persona que contrae matrimonio; así en primer lugar, debe tratarse de uniones de distinto sexo, de personas mayores de 16 años, sean solteras o divorciadas, indicando que en la legislación extranjera se habla de uniones de hecho y ausencia de parentesco como prohibición para casarse, en suma hace una definición que resume el tratamiento: “Sobre la base del examen precedente y, salvo mejor opinión, jurídicamente, la voz ‘conviviente’ utilizada en el artículo 390 del Código Penal debe ser entendida con el siguiente contenido normativo: El de una persona mayor de dieciséis años, soltera o divorciada que, al momento de cometerse el hecho punible, mantenía, con otra de distinto sexo y también mayor de dieciséis años y soltera o divorciada, una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial, sin que fueren parientes colaterales por consaguinidad en el segundo grado. La defensora señaló que en este juicio ni siquiera se alcanza a llenar la primera condición porque *faltaba la permanencia, la voluntad mutua, añadiendo que se dejó claro con la prueba de cargo y la de la defensa que no había voluntad de Harry Fuentes de permanecer con esa persona*, recordando que él le dijo a una hija de la occisa por favor ven a buscarla, entonces no había voluntad mutua, notoriedad tampoco había, nunca salieron juntos, nunca la presentó como su mujer, no hicieron actividades cotidianas, con la prueba del juicio no se acredita eso, tampoco ella tenía una actitud de dueña de casa, para ella esa casa no era su hogar, ella se vino porque iba



a trabajar como temporera y quedarse en la casa del pololo, es una situación de allegada, no de convivencia, indicando que no se cumplió con ninguno de los requisitos señalados, no había vida en común, asimilable a la familia y ella no era asimilable al cónyuge tampoco, ella todavía estaba casada con su marido anterior, sobre todo no había voluntad mutua, por eso, sobre la base de este informe en derecho y la prueba de este juicio, la defensa entiende que en este caso no se cumplen los requisitos para decir que estamos en presencia de un parricidio, aquí solo hay un homicidio simple y en lo que respecta a las atenuantes se probó que su representado pidió que llamaran a los Carabineros, confesó el hecho y declaró ante el Ministerio Público, no eludió la acción de la justicia y no la ha eludido, por lo tanto tenemos más que acreditada la aminorante del artículo 11 N°8 del Código Penal y también está acreditada la aminorante del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo legal, por lo tanto la defensa pidió que sobre la base de todos estos antecedentes se le condene por homicidio simple con una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, con el beneficio de la libertad vigilada, pues hay un resultado favorable del informe presentencial.

#### DECLARACIÓN DEL ACUSADO

**Quinto:** El acusado HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, optó por renunciar a su derecho a guardar silencio, declarando en el mismo, señalando en síntesis, una vez exhortado a ser veraz que, en el año 2005 conoció a Cecilia en la casa de su mamá en Puente Alto, ella trabajaba en Casablanca, le arrendó una casa a una vecina, y fue a buscar a su mamá y estaban en esa casa cuando apareció Benita con Cecilia, allí la conoció, después de eso se vino a Casablanca, se trajo a su mamá, y ella le dijo que Cecilia necesitaba ir a Casablanca a trabajar y viajaron, llegaron a la casa y trabajaron allí. También indicó que en Santiago ellos cenaron, compartieron unos tragos, conversaron como amigos y se vino a Casablanca sin nada concreto con ella, luego “tiraron”, se vieron y chao, después, al tiempo comenzaron un pololeo de adultos, en los primeros meses y ella llegó a la casa que arrendó que es de tres piezas, una de su mamá, otra la suya y una tercera que construyó, a la suya llegó Cecilia y armó dos camas en su pieza, pero al principio sólo era una relación de adultos, tenían relaciones sexuales, pero sin compromisos mayores, al mes y medio terminaron y entonces sacó la cama de Cecilia y la puso en la pieza de su mamá, añado que su relación se terminó y la última vez que estuvo con ella fue en

junio, allí terminaron en una relación sexual, cuando ella le dijo que estaba embarazada, hacía tiempo ya que no tenían nada, agregó que le dijo a Cecilia que fuera al médico y le comprobara que estuviera embarazada, expresando luego que ella le dijo que era maricón, que acaso no creía en ella, le dijo que no le creía, andaba en carretes, dudo que estuviera embarazada de él, entonces le dijo que le comprobara con antecedentes el embarazo y siempre lo molestaba con el embarazo y que hace, para adonde va, él no tenía nada con ella, lo de ellos fue como un romance, ella compartía con otras personas, ella siempre le decía maricón, porque la había dejado sola, le dijo que se fuera de la casa y le dijo que no se quería ir, ella le dijo que el otro mes le daban papeles en el médico y el se buscó otro trabajo porque ella se notaba como más gorda, ella era de contextura gorda o gruesa, añadió él que es papá de tres hijas, no siente nada por ella, nunca salió con ella tampoco, ni a comprar ni a una fiesta, ella le cargoseaba todos los días, él le decía que se quedara por la guagua, el siempre la rechazó, el iba a responder como hombre, entonces el día de los hechos, el andaba pololeando con Angie, siempre hablaban por teléfono, como tenía polola no tenía problema con nada, anduvieron juntos, una vez al mes estaba con ella y nunca le dijo nada de lo que vivía en su casa, ella siempre lo molestaba por lo mismo, los dos salían por su cuenta, salían a comer y a tomar, el día sábado 12 llamó a Angie y fue a cobrar un cheque, tenía doble pega, trabajaba en Tres Montes, en turnos, entró de maestro carpintero y de allí fue subiendo, en el lapso que pasó el acontecimiento estaba con turno de noche y en el día trabajaba en una piscina, en revestimientos, como contratista, ese día terminó el trabajo, trabajaba todo el día afuera, el dijo que iba a ir a Santiago ese día a ver a sus hijas y se fue a la casa de un conocido tratando de cambiar el cheque, no se lo cambiaron, llamó a Angie para que se juntaran en el disco, estuvo hasta las 12:10 con Luz Baeza y Alfonso, quien lo dejó en la disco, a Angie no la encontró, la llamó por teléfono y le dijo que iba en camino, entraron a la disco, allí estuvieron hasta las 5:30 de la mañana, el tomó cerveza y unos cover y se fueron caminando con varios conocidos, de ahí se fueron hacia abajo, estuvieron en la casa de unos conocidos, se fueron de allí y la dejó en la Copec y ya el día 13 de noviembre llegó a la casa, su mamá estaba embriagada, ella estaba tomando, salió al patio y vio a Cecilia, quien le dijo “llegaste tal por cual, tengo seis meses de embarazo”, discutieron, añadiendo que cuando su mamá se cura, “desparrama para todos lados”, su mamá es “un tiro al aire” cuando toma, los tres discutían, estaban en la pieza de su mamá y entró Cecilia allí ella discutía con su mamá, ella le decía que le conocía “todos estos lachos”, él le decía que cada uno vivía su vida, entonces su mamá

le dijo ahí está la escopeta, la que encontró debajo de la casa y la dejó para uso personal de ella, su mamá la manejaba en su pieza, siempre estuvo cargada con dos tiros, ese día del suceso, le dijo ahí está la escopeta, luego hubo alegatos para allá y para acá; señalando el acusado que yo entonces la “cuetié”, no sabe si fueron los nervios o no. pero disparó, agregando que quedó inmóvil, no hallaba que hacer, la pieza de su mamá es muy oscura, no se ve la pieza, hay que prender luz en invierno y verano, cuando “cuetió” pescó la escopeta, abrió la puerta y salió más allá de una reja, llamó por teléfono, se pescaba la cabeza a dos manos y pasó el señor “Potocha” quien trabajaba en la carnicería y le dijo que se le había disparado la escopeta y le dijo llama a los “pacos” o a la ambulancia, el fue, se quedó parado ahí mismo, se sentó en un tronco y del sillón le veía los puros pies y nunca la tocó, y veía que no se movía para nada, en ese lapso llegó carabineros del SIP, era una camioneta rojo, cuando llego Potocha le dijo que los había llamado, el le silbó, le dijeron que pasó flaco, el les dijo que se le había escapado un tiro, el les señaló está ahí en la pieza, entraron y le dijeron “estate tranquilo”, luego llegó furgón, y uno de los policías le dijo “estas cosas pasan güeón, estate tranquilo”, le decían que se iba a ir preso y lo subieron al furgón y a la Comisaría, estuvo seis meses detenido.

Ante preguntas aclaratorias del Tribunal, el acusado sostuvo que vivieron un mes y medio en su pieza, en dos camas, a partir de febrero, la última relación la tuvieron en junio, Cecilia se fue a la pieza de su madre, no quiso irse con Benita. Su mamá se fue a la casa de una especie de tía y él se la llevó a vivir con ella en Diciembre. Cuando sacó la cama de Cecilia y todo, Benita estaba ahí. Ese día que estaban discutiendo estaba oscura la pieza, indicando que cuando la puerta de calle está abierta da luz a la pieza de su mamá, por eso de lejos se veían los pies de Cecilia. Su mamá tenía la escopeta a los pies de la cama, estaba parada allí, su mamá le dijo ahí está la escopeta, porque la habían devuelto, eso mientras alegaban. No sabe si se la habían devuelto cargada, estaba completa, no sabe como la devolvieron, la escopeta la tomó debajo del brazo. Añadió que entre los meses de marzo y junio no hubo encuentros ocasionales. Luego expresó que él tomó la escopeta para meterla a su pieza porque estaban “copeteados” y se podía agravar la cosa. Asimismo indicó el acusado Harry Fuentes que le pareció que Cecilia estaba adelante sentada en una cama y en la otra estaba su mamá al frente.

## INEXISTENCIA DE CONVENCIONES PROBATORIAS

*Sexto:* Que de la lectura del auto de apertura de este juicio oral se desprende que las partes de este juicio no acordaron convenciones probatorias.

### LO QUE DEBE RESOLVER ESTE TRIBUNAL.

*Séptimo:* Que, como ya se dijo en la decisión dada a conocer a los intervinientes en la audiencia de rigor, para estos falladores **sólo se ha acreditado el homicidio simple de doña Cecilia Eugenia Meneses Abarca**, dándose los elementos típicos de esa figura penal en comento, esto es, “el que mate a otro”, como se analizará pormenorizadamente en esta sentencia, pues se cuenta con la existencia de un sujeto activo que, es el acusado de este juicio, Harry Fuentes Quezada, quien ejecuta el verbo rector del tipo, dado que se probó que aquél fue quien disparó con una escopeta al cuerpo de la víctima, quien precisamente a consecuencia de dicha acción murió por las heridas internas causadas por los perdigones de la aludida arma de fuego en su trayectoria intracorpórea, luego de ser impactada en el costado izquierdo de su pecho, esta decisión se fundamentará acabadamente en esta sentencia. Debemos hacernos cargo de la acusación penal en esta parte, aun cuando la defensa no haya discutido en el fondo la no existencia del homicidio.

Luego, de resuelto lo anterior, debe acreditarse la participación penal culpable, en calidad de autor del numeral 1º del artículo 15 del Código Punitivo, del acusado de este juicio, en los hechos fundantes del tipo penal doloso, que estos sentenciadores ya comunicaron a las partes en su decisión, es decir, que el acusado HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA es autor del delito de homicidio simple de Cecilia Eugenia Meneses Abarca.

Sin embargo, lo que realmente debe explicar este Tribunal, con la solución ya dada a conocer a las partes y al acusado en la audiencia de estilo, es la circunstancia de que, **en su concepto, no se probó más allá de toda duda razonable, con la prueba aportada al juicio, que entre la occisa y el acusado, a la fecha de los hechos, haya existido una relación de convivencia, que permitiere según el actual artículo 390 del Código Punitivo, considerarlo autor material, ya no de un homicidio simple, sino que de un delito de parricidio.**

**Octavo:** Pruebas rendidas.

Que del análisis conjunto de las probanzas de cargo referidas en este motivo, permiten a estos falladores, más allá de toda duda razonable concluir los hechos que se dirán en el basamento siguiente, dado que, esos hechos que se darán por sentado, los que ya fueron indicados a los intervinientes en la decisión, fluyen de una prueba testimonial dada por dos policías Claudio Aedo Román y Manuel Zapata Acuña que fueron los primeros en llegar al lugar de los hechos, asertos que estos jueces valoran como creíbles y veraces, en orden a dejar establecido que el día 13 de noviembre de 2005, en un domicilio de la localidad de Casablanca, encontraron el cuerpo sin vida de una mujer, que el autor y acuitado de este juicio, Harry Fuentes Quezada, fue quien les señaló su autoría en las afueras de ese domicilio, aunque señaló hechos que hablaban de una accidentalidad en el disparo del arma homicida, una escopeta, el perito balístico Rigoberto Collao Vergara, dejó en claro que aquello no era posible, además, en el sitio del suceso se encontró el arma homicida y estos relatos, están también acordes con lo atestiguado en el juicio por el testigo Juan Ramón Vera González, a quien el encausado se refiere por su apodo de “Potocha”, sujeto al que Harry Fuentes encontró en la calle cuando salió en busca de ayuda y a quien le pidió el celular para llamar a la policía y denunciar el hecho. La muerte de la víctima Cecilia Meneses Abarca está asimismo acreditada en este juicio con la testimonial del perito médico legista Juan Soto Gavilán y el correspondiente certificado de defunción de la señalada occisa, elementos probatorios que concuerdan con el resto de la prueba, en cuanto a la causa precisa y necesaria de la muerte y a que ésta no fue autoinferida, sino provocada por un tercero, con el disparo de una escopeta, que por la trayectoria intracorporal de los perdigones que salen del cartucho percutado, causan grave daño en varios órganos internos del cuerpo de Cecilia Meneses, los que le causan su deceso en el mismo lugar.

#### HECHOS QUE DA POR ACREDITADOS EL TRIBUNAL.

**Noveno:** Que, conforme a la valoración que se ha hecho de todas las probanzas rendidas en el juicio oral, particular y principalmente, las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile Claudio Aedo Román y Manuel Zapata Acuña; de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile Orlando Yáñez Sandoval y Jorge Angulo Morales; de los testigos Carlos Enrique Escobar Inostroza, Juan Ramón Vera González, Inés Patricia Encina Manzo y Sara de la Purísima Quezada Garrido; del

perito médico legista Juan José Soto Gavilán, del perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile Rigoberto Collao Vergara, del perito planimétrico de la Policía de Investigaciones de Chile Eduardo Ariel Herrera Soto; del perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones de Chile Jaime Emiliano Pincheira Veloso, del certificado de defunción de Cecilia Eugenia Meneses Abarca, un set de 38 fotografías del sitio del suceso; dos planos de ubicación del domicilio donde ocurrieron los hechos y del dormitorio donde se encontró el cadáver de la occisa, realizados por el señalado perito planimétrico, un croquis manuscrito de una dirección, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del citado Código, es posible dar por establecida la participación culpable que en calidad de autor del numeral primero del artículo 15 del Código Penal le ha cabido al encartado Harry Rodolfo Fuentes Quezada, en los siguientes hechos:

Que cerca de las 11:30 horas del día 13 de noviembre del año 2005, el acusado Harry Rodolfo Fuentes Quezada, después de discutir con Cecilia Meneses Abarca, al interior del domicilio de camino a Melipilla s/n de la localidad de Casablanca le disparó un tiro de escopeta, que alcanzó el pecho de la víctima, causándole en el mismo lugar su deceso por traumatismo torácico complicado por perdigones, entregándose posteriormente a la policía en su mismo domicilio y denunciando el hecho.

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

*Décimo:* Que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados, en el motivo precedente permiten calificarlos como constitutivos del delito de homicidio simple a que se alude en el artículo 391 N°2 del Código Punitivo, toda vez que se ha acreditado con la prueba rendida durante el juicio, que el acusado de éste juicio, Harry Rodolfo Fuentes Quezada, dio muerte con un disparo de escopeta a Cecilia Meneses Abarca, cumpliéndose así con el verbo rector de la figura típica en comento, dado que la acción en este delito comisivo, consiste en dar muerte a una persona. En cuanto al sujeto activo del ilícito puede ser cualquier persona física o natural, en la especie, el acusado de este juicio Fuentes Quezada y en cuanto al sujeto pasivo es una persona natural, en este caso, Cecilia Meneses Abarca, acreditándose su fallecimiento por impacto de escopeta, tanto por su certificado de defunción, como por el médico legista que le practicó la autopsia, al concluir precisamente que la causa de su defunción se produjo por las diversas lesiones internas causadas por perdigones que dañaron varios de sus órganos internos, al

recibir en su pecho un tiro de escopeta, lesión no autoinferida y provocada por un tercero, necesariamente mortal, ya que ni aún con socorros oportunos o eficaces se habría salvado, situación que corrobora el antecedente del certificado de su defunción, al señalar que la causa de muerte es “traumatismo torácico complicado por perdigones/ homicidio/ disparo de escopeta”. En cuanto al dolo en este delito, como el tipo del homicidio consiste simplemente en matar a otro, debe existir, consecuentemente, dolo de matar o dolo homicida que es lo mismo, señalándose que existirá aquél no sólo cuando hay intención precisa de matar, sino también cuando el resultado de muerte se haya previsto como posible y se haya aceptado, no importándole al hechor que aquél ocurra, este es el llamado dolo eventual. Por ello sostenemos que aunque el encartado haya señalado “se me escapó un tiro” y otras expresiones análogas que refirieron los testigos Aedo Román, Zapata Acuña y Vera González, aquél debió prever como altamente posible que si gatillaba la escopeta hacia el cuerpo de Cecilia Meneses, desde la puerta del dormitorio en que se encontraba aquella, una pieza de pequeñas dimensiones como graficó el perito planimétrico, de 2,9 por 3,15 metros, debió asumir como posible e inevitable y así aceptado, la posibilidad de su muerte, máxime si el perito balístico Collao Vergara señaló que era imposible que se escapara un tiro accidentalmente de la aludida escopeta, pues, refirió que aquella cuenta con un mecanismo de doble seguro que necesariamente debía moverse con la mano para poder gatillarla, además, éste seguro está en la parte de arriba del arma y por otro lado, ejercer una presión equivalente a un kilogramo sobre el gatillo para que aquella percutara sobre uno de los cartuchos, siendo en consecuencia casi imposible que se le “disparara accidentalmente” la escopeta.

Por ahora diremos que se discrepa de la calificación jurídica que hizo el ente persecutor, en orden a que el hecho mencionado en el motivo anterior debiera ser constitutivo del delito de parricidio, al *no haber adquirido estos sentenciadores, más allá de toda duda razonable, que con la prueba producida en el juicio, existiera a la fecha de los hechos, 13 de noviembre de 2005, una relación de convivencia que permitiera tal figura penal*, según se razonará más adelante.

## DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO.

**Undécimo:** Que la responsabilidad del acusado HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA, en el ilícito señalado anteriormente, en la articulación novena de este fallo, se encuentra establecida con los mismos antecedentes de prueba reseñados anteriormente, los que no se reproducen por innecesario y que llevan a concluir que al encausado le ha correspondido una participación en calidad de autor puro y simple en el delito de homicidio simple de Cecilia Meneses Abarca descrito precedentemente, por haber tomado parte en él de una manera inmediata y directa, al haberse acreditado con su propio testimonio dado en juicio como medio de defensa y de los policías Aedo Román y Zapata Acuña.

Todos estos antecedentes, son más que suficientes para esos falladores, como para adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable de que el acusado de este juicio Harry Fuentes Quezada, es el autor del disparo mortal que con escopeta realizó en horas de la mañana, entre las 11:00 y 12:00 horas, en el pecho de Cecilia Meneses, quien falleció en el mismo lugar, por las lesiones intracorporales, datos todos que demuestran que el aludido acusado es autor del hecho criminoso, por haber actuado directamente en los hechos dolosos que se le atribuyen, como exige el numeral 1º del artículo 15 del Código Punitivo.

## PRUEBA RENDIDA POR LA DEFENSA

**Duodécimo:** Prueba rendida por la defensa.

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DESCARGO

**Decimotercero:** Que, la prueba testimonial de la defensa es creíble en orden a dar por establecidos ciertos hechos mínimos que sirvieron a estos falladores para concluir en la forma dada a conocer en la decisión, esto es, condenar al encartado por el delito de homicidio simple y no de parricidio, pues como se verá más adelante, ella impresionó al Tribunal como creíble, en orden a tener por cierto que *entre el acusado y la víctima hubo una relación de pareja, la que ya había terminado*, por lo menos, mucho tiempo antes de la fecha del acaecimiento de los hechos, así lo señaló Sara Quezada, asimismo, están contestes las testigos Azócar y los testigos Baeza, en que sabían que Cecilia vivía allí y no se iba de la casa de Harry, en la creencia de que ella estaba embarazada de él,



que tenían relaciones ocasionales, que nunca se las presentó como su pareja y que, además, le conocían a otra polola de nombre Angie. Esta prueba aparentemente está contradicha por los atestados de las hijas de la occisa Anica y Jennifer Carreño Meneses, sin embargo ellas no convivieron con su madre en la localidad de Casablanca y todo lo que relataban era o por su propia madre, principalmente por vía telefónica o bien por la tal amiga “Beni” de su madre, refiriéndose a Benita Riquelme Solano, quien no declaró en este juicio y de la que sólo se cuenta con una carta manuscrita, que tampoco pudo reconocer en la audiencia al no concurrir a ella, por lo que no han podido refutar la prueba de la defensa en orden a que a la fecha de los hechos, realmente existiera una relación de convivencia asimilable al “cónyuge”, para el efecto que interesaba a la fiscalía, esto es, poder aplicar en este juicio, después de recibirse o desahogarse la prueba ofrecida, la figura del parricidio, según se fundamentará a continuación.

RAZONAMIENTOS DEL PORQUÉ CON LA PRUEBA RENDIDA EN LA AUDIENCIA, SÓLO SE ACREDITÓ PARA ESTE TRIBUNAL LA EXISTENCIA DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y NO DE PARRICIDIO COMO PRETENDÍA EL ENTE PERSECUTOR.

***Decimocuarto:*** Que como ya se adelantó en el párrafo tercero del motivo séptimo de esta sentencia, lo interesante aquí es determinar el porqué no concurre el tipo penal del “parricidio del conviviente”, a que se alude ahora en la nueva figura penal típica del artículo 390 del Código Penal, después de la modificación vertida en aquella disposición por la Ley N° 20.066.

DÉCIMOQUINTO: Que cabe traer a colación en esta sentencia que la agregación de la voz “conviviente” en el delito de parricidio fue establecida por la Ley N° 20.066, de cuya historia fidedigna sólo podemos rescatar los siguientes párrafos, según los datos del boletín N° 2318-18 del Congreso:

“El SERNAM propuso modificar el artículo 390 del Código Penal, para incorporar al conviviente entre las personas contra las cuales se puede cometer el delito de parricidio y para eliminar la distinción que allí se hace, entre parientes legítimos o ilegítimos, que ha quedado obsoleta”.

“El abogado asesor señor Marco Rendón explicó que esta proposición tiene por finalidad aplicar la misma lógica seguida en el proyecto, en cuanto se agrava la estructura del delito de lesiones corporales, respecto de los delitos contra la vida. La modificación sugerida salva la coherencia interna de la iniciativa y la de su relación con el ordenamiento penal general”.

El Honorable Senador Chadwick indicó que con ello, entonces, matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge, con lo cual esta norma del parricidio queda acorde con las disposiciones de este proyecto...”

“Los miembros de la Comisión Mixta compartieron el fundamento y aceptaron la modificación propuesta para el artículo 390 del Código Penal, la que quedó incluida como artículo 21 en el acuerdo que se propone al final”<sup>9</sup>.

**Décimosexto:** En consecuencia, debemos determinar ahora si las condiciones de la vida bajo el mismo techo que hicieron el acusado de este juicio y la víctima, en el domicilio de camino a Melipilla s/n de la localidad de Casablanca, entre febrero del año 2005 y el 13 de noviembre del mismo año, es posible encuadrarla dentro de lo que ha entendido el legislador por “conviviente”, al efecto de hacerle aplicable el tipo penal del parricidio.

**Décimoséptimo:** Se ha acreditado con los dichos del propio acusado como medio de defensa que efectivamente aquél conoció a la víctima (Cecilia Meneses Abarca) en la ciudad de Santiago, junto a su amiga Benita Riquelme (la “Beni”) en la casa que tenía su madre en la localidad de Puente Alto, esto lo atestiguan además las hijas de la difunta doña Anica Carreño Meneses y Jennifer Carreño Meneses; que luego comenzó un romance con Harry Fuentes Quezada, lo que motivó que la víctima junto a su amiga Benita se trasladaran a trabajar como temporeras y vivieran en la misma casa del acusado, junto a la madre de éste último Sara Quezada Garrido.

Asimismo, sabemos por los testimonios del propio acusado, refrendados por los testigos presentados por la defensa, Sara Quezada Garrido, Alejandra Azócar Piña, Claudia Azócar Piña, Alfonso Baeza Madariaga, Luis Baeza Madariaga y Eduardo Flores Flores y los testigos de la fiscalía Anica Carreño Meneses, Jennifer Carreño

---

<sup>9</sup> *Boletín* N° 2.318-18, “Informe de la Comisión Mixta, recaído en la proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que deroga la ley N° 19.325 y establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar”, 4 de septiembre de 2005, p. 49.

Meneses, Inés Encina Manzo y Carlos Escobar Espinoza, que efectivamente hubo una relación de vida en común entre Harry Fuentes y Cecilia Meneses, hechor y víctima, respectivamente, pero, también se conoce por los atestados de varios de aquellos, que hubo conflicto en esta pareja, al punto que decidieron no seguir compartiendo el mismo dormitorio, así, en una fecha que no está bien precisada, pero se supone entre los meses de marzo y abril del año 2005, la occisa se fue a dormir a la pieza habitación donde falleció, dormitorio que compartía con la madre del encartado, doña Sara Quezada; se sabe también porque así se desprende de los relatos de los indicados testigos, que Cecilia le señalaba al encartado que estaba embarazada de él, es decir que esperaba un hijo suyo, creencia que el acusado mantuvo hasta el final, que resultó no ser cierta, de conformidad a lo dictaminado por el perito legista Juan Soto Gavilán, quien señaló que la occisa Cecilia Meneses no estaba embarazada a la fecha de su muerte. Sin embargo, pese a constantes peleas entre ambos (hechor y víctima), ella siguió viviendo bajo el mismo techo, en la creencia de parte del encartado de que esperaba un hijo suyo, dado lo cual, pese a que en varias oportunidades señaló haberla expulsado de la casa en que vivían, al final igual se quedaba.

*Decimotavo:* Que, en consecuencia *se ha acreditado que víctima y hechor al momento de la muerte de la primera por parte del segundo, en el mes de noviembre del año 2005, vivían bajo un mismo techo, pero, sin embargo no hacían vida en común, ello porque el acusado señaló que la última relación sexual la mantuvo con Cecilia en el mes de junio del año 2005, sin embargo, ésta mujer nunca fue presentada en la vida social de Harry Fuentes como su pareja en la localidad de Casablanca*, así lo atestiguaron los matrimonios que él frecuentaba Flores-Azócar y Baeza-Azócar, junto a los hermanos Baeza Madariaga, al igual que la persona que le arrendaba la casa habitación al acusado, doña Inés Encina. Por eso *el hecho de que él la mantuviera a ella, sin hacer vida en común, encuentra su explicación en estos falladores en la creencia de que aquella esperaba un hijo suyo, por ello se preocupaba de su alimentación, comprándole yogur y leche, en la creencia que eso ayudaría en la gestación de un hijo suyo.*

*Decimonono:* Que, en consecuencia, hay que analizar si ésta feble relación puede ser considerada como la de una “convivencia” entre hechor y víctima que nos ponga ante el tipo penal del parricidio, efectivamente pensamos que aunque el legislador no ha

definido tal concepto, podemos inferir algunas características, sin dejar de lado por supuesto, en esta interpretación la idea matriz que tuvo nuestro legislador al incorporar al conviviente al parricidio, pretendiendo asimilar al conviviente con el cónyuge.

Luego, idealmente, la convivencia en éste ilícito debe ser asimilada en lo posible a la concepción del matrimonio, de ésta última apreciamos más fácilmente algunas características generales:

- a) vida en común;
- b) una relación de pareja en lo afectivo y la sexualidad;
- c) la idea de formar una familia;
- d) la permanencia de la relación en el tiempo;
- e) la sociabilidad de la pareja;
- f) la repartición igualitaria de los roles de crianza de los hijos, los domésticos y económicos que permitan que la familia perdure en el tiempo.

De los requisitos anotados brevemente, se desprende que entre el hechor y la víctima hubo una vida bajo un mismo techo, a la fecha de ocurrencia de los mismos, 13 de noviembre de 2005, pero ella, dormía en la pieza de la madre del acusado, quien también vivía allí, sin embargo, esa vida no fue común, pues al no departir de otra manera no podía existir una relación de pareja en lo afectivo y sexual, si bien el acusado estaba en la creencia de que la occisa esperaba un hijo suyo, tampoco se refleja de ese sólo hecho, la idea de formar una familia, asimismo, en cuanto a la permanencia de la relación en el tiempo, se sabe que ella había sido rota varios meses antes de la fecha del acaecimiento de los hechos y por último, aquella, la occisa nunca fue presentada a las amistades del acusado como su pareja.

Asimismo, la sola situación de que el encausado comprara víveres y mantuviera económicamente a la occisa no es suficiente como para dar por sentado que entre ellos existía una convivencia, al estilo querido por el legislador de cónyuges, pues tampoco se advirtió que aquella asumiera en ese techo, otras funciones domésticas propias que contribuyeran a la mantención de un hogar común.

No hubo en consecuencia cumplimiento de los señalados requisitos que permitan a estos falladores asimilar la vida bajo un mismo techo a una “convivencia” como pretendió el ente persecutor al acusar a Harry Fuentes como autor del delito de parricidio del conviviente, al haberle dado aquél muerte a Cecilia Meneses Abarca.

**Vigésimo:** Que, a mayor abundamiento, alguna jurisprudencia ha fijado parámetros similares a los ya señalados, así, la Corte de Apelaciones de Rancagua en sentencia de 10 de febrero del año 2005 ha declarado, precisamente en sede penal, en su considerando 3º: “Que, sólo a mayor abundamiento, se razona que aun en el evento que se realizase una interpretación extensiva de la voz "cónyuge" del citado artículo 17, no se concluiría que en el caso en cuestión se aplicase a la imputada, puesto que la expresión "cónyuge" dice relación, evidentemente, con una vinculación afectiva íntima que se prolonga en el tiempo y que otorga carácter de permanencia y estabilidad a la unión entre hombre y mujer, que hace las mismas veces que el de cónyuge. En la especie si bien aparece que el padre y el hermano de la imputada, todos habitantes de un mismo hogar, dieron cuenta de una convivencia entre ella y Roberto Muñoz en dicho hogar, coincidieron en que ésta no tenía más de una semana al 30 de marzo del 2004, por lo que considerando que los ilícitos en cuestión se perpetraron el día 23 y 24 del mismo mes y año, malamente podría equipararse esta eventual convivencia, a la matrimonial antes referida”<sup>10</sup>.

Compartimos estos asertos del informante, que en mucho se parecen a los requisitos que estos falladores advierten, ya señalados en la decisión decimooctava de esta sentencia, entendiendo que *el espíritu del legislador al asimilar al conviviente al cónyuge en el delito de parricidio obedece a que efectivamente se proteja aquella relación (no matrimonial), que en todo debe ser asimilable o semejante a la matrimonial, como si sólo faltase entre hechor y víctima la celebración del contrato de matrimonio para entender que exista aquella.*

Por ende, aquí no se ha acreditado por la fiscalía que la relación habida entre el hechor y la acusada cumpliera con los requisitos señalados para hablar de una “convivencia”, razón por la cual, se optó, como ya se dijo en la decisión, por condenar a

---

<sup>10</sup> CAP. Rancagua, 10-II-2005, cons. 3º (Rol 13-2005).

Harry Fuentes Quezada sólo como autor del delito de homicidio simple de Cecilia Meneses Abarca.

#### CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

**Vigésimo Primero:** Que, como se adelantó en la decisión de este fallo, benefician al acusado dos atenuantes de su responsabilidad penal, la de su irreprochable conducta anterior, a que se refiere el artículo 11 N°6 del Código Penal, la que se acredita para el Tribunal con su extracto de filiación y antecedentes libre de anotaciones pretéritas, por lo que, sin lugar a dudas, puede concluirse que al acusado de este juicio lo beneficia la aminorante en comento, y la de si pudiendo eludir la acción de la justicia, por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, tratada en el N°8 del artículo 1 del citado cuerpo legal.

#### AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA

**Vigésimo Segundo:** Que pronunciada que fue la decisión condenatoria del Tribunal, se invitó a los intervinientes a debatir sobre la existencia de antecedentes relativos a la determinación y cumplimiento de la pena

El Fiscal señaló, en síntesis, que en su concepto, no era procedente el beneficio de la Libertad Vigilada, puesto que el artículo 68 del Código Punitivo, era solo facultativo en orden a la rebaja de la pena en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley para el delito, no siendo obligatoria su rebaja, en consecuencia, dado que se había producido la muerte de una persona, no podía rebajarse aquella.

Por su parte la defensa narró que aquél beneficio si era procedente, dado que como favorecían a su defendido las dos aminorantes ya indicadas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, podía rebajarse la pena hasta en tres grados.

## APLICACIÓN DE LAS PENAS

*Vigésimo Sexto:* Que, como ya se sostuvo en el motivo vigésimo primero, benefician al acusado dos aminorantes de responsabilidad penal y no lo perjudica ninguna agravante y atento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, discrepando en esta parte de los razonamientos de la fiscalía, estos falladores rebajarán en un grado la pena mínima asignada por la ley para el delito de homicidio simple a que se alude en el artículo 391 N°2 del Código Penal, de que resulta responsable, esto es, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Por estas consideraciones y, VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6, 11 N°8, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 29, 31, 50, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 15, 16 y 17° de la Ley N° 18.216 y artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 a 338, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENAN al acusado HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio simple de Cecilia Eugenia Meneses Abarca, cometido el día 13 de noviembre del año 2005 en la localidad de Casablanca, de la jurisdicción de este Tribunal;

II.- Que se le CONDENAN, además, a las siguientes penas accesorias:

a) accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena;

b) al comiso de la escopeta marca Sarrasqueta, calibre 20, de fabricación española, serie N° AM99762 y al comiso de los dos cartuchos calibre 20 acompañados por la fiscalía local de Casablanca, disponiéndose en su oportunidad su remisión a los arsenales de guerra;

IV.- Que, atendida la cuantía de la pena privativa de libertad impuesta en este fallo y por reunirse los requisitos del artículo 15° de la Ley N° 18.216, se le concede al encartado HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA, el beneficio de la LIBERTAD VIGILADA, debiendo quedar sujeto al control respectivo del organismo

pertinente de GENDARMERÍA DE CHILE, por el lapso de CINCO AÑOS, debiendo además, cumplir con todos los requisitos del artículo 17 de la citada Ley para obtener el beneficio, debiendo someterse durante el período de libertad vigilada a un tratamiento psicológico para tratar su descontrol de impulsos referido en el informe presentencial aludido en la letra i) del basamento vigésimo tercero de este fallo, conforme lo faculta el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.216;

V.- Que, para el evento de que el encartado HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA, incumpliere el beneficio otorgado y debiere entrar a cumplir efectivamente las penas que por este fallo se le imponen, le servirá de abono todo el período que estuvo ininterrumpidamente detenido ó privado de libertad con ocasión de este juicio, esto es, 174 días, entre el 13 de noviembre del año 2005 y el 5 de mayo de 2006, según consta del auto de apertura de este juicio oral.

VI.- Que se condena al acusado HARRY RODOLFO FUENTES QUEZADA, al pago de las costas de este juicio.

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase una copia autorizada al Juzgado de Garantía de Casablanca, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y Artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse los documentos y prueba material al Ministerio Público y a la Defensoría Penal, según, corresponda.

Sentencia redactada por el Magistrado don FRANCISCO ANTONIO HERMOSILLA IRIARTE.

RUC N° 0500579306-K

RIT N° 162-2006

Sentencia pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, presidida por el magistrado don Vicente Hormazábal Abarzúa, quien no la firma por hallarse en esta fecha en comisión de servicio, habiendo concurrido a su dictación y



acuerdo, e integrada, por los jueces doña María del Rosario Lavín Valdés y don Francisco Hermosilla Iriarte.

### 1.3.3 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol 19 de Junio del 2007. RIT 19-2007.

**Normas asociadas:** Código Penal art.390; Código Penal art. 11N° 5.

**Tema:** Parricidio Frustrado. Atenuante art. 11N° 5 del Código penal.

**Descriptor:** Orden de los acontecimientos. Trastorno profundo del ánimo. Se configura atenuante: Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido obcecación y arrebató.

**Síntesis de los hechos:** El día 21 de agosto del 2006 Pablo César Torres Moreno encontró a su conviviente por 12 años Edith del Carmen Sanhueza Espinoza con su amante de 15 años. Por lo que el acusado procedió a herir con arma blanca a su conviviente, lesiones de tal gravedad que si no hubiese sido atendida oportunamente por médicos habría fallecido, atención que fue solicitada por el mismo agresor quien la acompañó al servicio médico y luego se entregó a la policía.

**Decisión del Tribunal:** Que, siendo la pena asignada al ilícito de parricidio la de presidio mayor en su grado máximo, habiendo participado el justiciable Torres Moreno en el hecho en calidad de autor, encontrándose el delito en grado de frustrado, el Tribunal, atento a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, rebajará la pena en un grado a la que señala la ley, quedando ésta en presidio mayor en su grado medio y, concurriendo en la especie tres circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, a saber, las de los N°s. 5, 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 68 del Código del ramo, podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados, la que en definitiva, se rebajará en dos grados, lo que se hará situándola en el piso del límite del citado rango de pena –presidio menor en su grado máximo–, considerando la extensión del mal causado a Edith Sanhueza Espinoza, quien en virtud de los oportunos y eficaces socorros médicos, logró reponerse en un tiempo reducido de sus lesiones, siendo dada de alta del hospital en que se encontraba, algunos días después de haber sido intervenida de urgencia, cuestión que exige hacer al acusado, el justo reproche penal en la forma que se resolverá.<sup>11</sup> El acusado fue condenado a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más

---

<sup>11</sup> Considerando vigésimo segundo Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Angol, RIT 19-2007.

las penas accesorias que corresponden. La pena se cumplirá bajo la modalidad de libertad vigilada.

**Texto Completo:**

Angol, 19 de junio de 2007.

Visto, oído y considerando:

**Primero:** Que, con fecha 14 de junio de 2007, ante la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, constituida por los magistrados don Juan Mauricio Poblete Erices, quien la presidió, don Héctor Hinojosa Aubel y, don Andrés Villagra Ramírez, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a la causa RIT N°19-2007, RUC N°0600583599-0, seguida en contra del acusado Pablo César Torres Moreno, cédula nacional de identidad N° 12.985.090-6, mayor de edad, obrero, domiciliado en calle Jerónimo de Alderete N°470, Angol.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Jorge Mandiola de la Fuente, con domicilio en calle Dieciocho N° 415, de esta ciudad.

La defensa del encausado, estuvo a cargo del defensor penal particular Luis Montero Castro, domiciliado en Tucapel N°401, 2° piso, oficina 2, Angol.

**Segundo:** Que, los hechos materia de la acusación según auto de apertura de juicio oral de fecha 14 de marzo de 2007 del Juzgado de Garantía de Angol son los siguientes:

“El día 21 de agosto de 2006, en horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima doña Edith del Carmen Sanhueza Espinoza, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Chacabuco N° 0949, Angol, durmiendo en compañía de su hija menor de edad, fue agredida, sin causa ni motivo justificado, por su conviviente Pablo César Torres Moreno, con un arma blanca en la espalda, causándole herida penetrante torácica complicada con cuerpo extraño, hemoneumotórax marginal izquierdo, de carácter grave, que pudo ser mortal de no mediar atención médica oportuna y eficiente”.

A juicio de la fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de frustrado;

correspondiéndole una participación criminal en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agrega que le favorece la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código del ramo.

Por último, solicita se imponga al justiciable Torres Moreno, una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, con costas y el comiso de las especies e instrumentos del delito.

**Tercero:** Que, los intervinientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal acordaron como convención probatoria que:

1) Los peritos que declararán en el juicio tienen las calidades e idoneidades exigidas por la ley.

2) El acusado don Pablo César Torres Moreno, no registra anotaciones prontuariales en su extracto de filiación y antecedentes.

**Cuarto:** Que en los *alegatos de apertura* el Ministerio Público ratificó su acusación, en tanto la defensa del acusado expresó que la mañana de los acontecimientos, su representado sorprendió en su cama en evidente interacción sexual, a su conviviente con un primo de nombre Luis Aguilera, quienes estaban junto a su hija pequeña, percatándose que ambos estaban con los pantalones a “media pierna”, lo que originó una discusión que provocó que se apoderara de él la ofuscación y el arrebato, que lo llevaron a extraer un cuchillo con el que le causó lesiones a la víctima, a quien inmediatamente después de agredirla trató de ayudar, pidiendo auxilio y acompañándola al hospital, entregándose a las autoridades una vez que se cercioró que su hija estaba a salvo, confesando el hecho, animándolo en su actuar sólo un ánimo de lesionar a su pareja, pero jamás de matar. Concluyó indicando que Pablo Torres era autor de un delito de lesiones graves en grado de consumado y que no podría acreditarse un delito de parricidio frustrado.

**Quinto:** Que, en los *alegatos de clausura y réplica* la Fiscalía indicó que se logró acreditar tanto la existencia del ilícito en grado de frustrado como la participación del enjuiciado en él, añadiendo que en la especie concurría exclusivamente la minorante de

responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior; mientras que el letrado defensor expuso que quedó acreditado que sólo hubo dolo de lesiones, que todo sucedió en cosa de segundos, que la herida fue inferida con un cuchillo común, que el ánimo de Torres Moreno era el de lesionar, lo que quedó refrendado con la conducta que adoptó efectuada la agresión, la de ayudar a la ofendida, pidiendo que se llamara a una ambulancia, no consumando el hecho, pese a que pudo hacerlo, que antes no le importó que su conviviente tuviera infidelidades pero ahora sí, dado que la cometió con un primo menor de edad, estando además presente su hija de tres años, que tal impresión lo hizo transgredir los límites de la racionalidad, que motivaron que la ira se apoderara de su persona, que existe duda en el significado de la oportunidad de la atención médica, que la víctima no corrió peligro vital, que el enjuiciado se denunció y reconoció participación en los hechos, pese a que tuvo tiempo para ocultarse o darse a la fuga. Terminó reiterando que se calificaran los sucesos como lesiones graves y que en subsidio se tuviera el parricidio en un *iter criminis* de tentativa.

**Sexto:** Que, durante el juicio en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el enjuiciado, advertido de su derecho a guardar silencio, renunció a éste y prestó declaración en estrados, reconociendo su participación en los hechos por los que se le acusó.

**Séptimo:** Que, este Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia de juicio oral por los intervinientes y la convención probatoria signada con el numeral uno de la motivación tercera, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos:

El día 21 de agosto de 2006, a las 07:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle Chacabuco N° 0949 de Angol, el acusado Pablo César Torres Moreno, agredió, en el interior de una habitación destinada a dormitorio, a su conviviente Edith del Carmen Sanhueza Espinoza, a quien enterró un arma blanca en la espalda, causándole una herida penetrante torácica complicada con cuerpo extraño, lesión transfixiante pulmonar, de carácter grave, que requirió tratamiento médico quirúrgico y que necesitó aproximadamente 35 días para sanar, con igual período de

incapacidad laboral, las que de no mediar tratamiento médico efectivo y oportuno, hubiesen producido su muerte.

**Octavo:** Que, para dar valor de convicción a la prueba en cuya base se dieron por establecidos los hechos fijados precedentemente, se consideró principalmente el testimonio del propio acusado *Pablo Torres Moreno*, quien señaló que la madrugada del 21 de agosto de 2006, se encontraba compartiendo –bebiendo bebidas alcohólicas– con su conviviente Edith Sanhueza Espinoza, Celita Arriagada Rozas –“Marcela”–, Luis Aguilera Moreno y Fabián Muñoz Moreno, en el interior de su domicilio ubicado en Chacabuco 0949 de Angol, estando allí, una vez que Marcela y Fabián se habían retirado, se recostó en un sillón, en donde se quedó dormido, luego de lo cual, sintió ruido en su dormitorio por lo que concurrió hacia allá, percatándose que dentro de su cama se encontraba su primo Luis Aguilera junto a la afectada y su hija de tres años de edad, por lo que los destapó, observando que su conviviente tenía los pantalones abajo hasta los muslos y que Aguilera Moreno estaba con el pantalón desabrochado, por lo que tomó a éste, lo golpeó y lo echó de la habitación, enfrascándose en una breve discusión con su conviviente, quien le negaba que hubiera pasado algo, espetándole “creí que soy tonto” (sic), tomando un cuchillo que estaba en la cocina, que estaba a dos o tres pasos de distancia de la habitación, el cual procedió *a enterrar en la parte de arriba de la espalda de Edith Sanhueza*, soltándolo inmediatamente, llamando a Marcela para que solicitara auxilio médico, lo que ésta hizo, arribando la ambulancia minutos después, la que se llevó a él y a la ofendida al hospital, entregándose a la policía de investigaciones en horas de la tarde de dicho día, una vez que se cercioró que su hija se encontraba a buen resguardo, concluyendo que convivía con la víctima desde hacía alrededor de 12 años.

Su declaración, en relación a que fue él y no otra persona quien agredió a Edith Sanhueza Espinoza, fue respaldada íntegramente por el atestado de *Luis Aguilera Moreno*, quien manifestó que el día de los hechos estaba “carreteando” junto a Fabián, Marcela, el enjuiciado y la conviviente de éste –Edith–, con quien después que se fueron los dos primeros y el tercero estaba en otro lugar viendo videos, se acostó en una cama, la que estaba con sus pantalones abajo y comenzó a darle besos, llegando de improviso hasta el dormitorio, el acusado Torres Moreno, quien levantó las “tapas” y vio a la ofendida en esas circunstancias –con los pantalones a la altura de los muslos–, el que le

pegó un combo y lo sacó de la habitación, dirigiéndose tras ello a buscar a Marcela, pudiendo presenciar posteriormente en la pieza que ésta tiene al lado del inmueble de los involucrados, que Edith tenía sangre en la espalda, enterándose por boca de la víctima que la habían apuñalado, deduciendo que había sido Pablo, ya que no había nadie más en el dormitorio, el que acompañó a la afectada en la ambulancia que llegó al lugar a auxiliarla.

**Noveno:** Que, como prueba de cargo, se tuvo asimismo a la vista el testimonio del oficial de la Policía de Investigaciones de Chile Francisco Barría Aguilar, a través de cuyo testimonio se introdujeron al juicio fotografías del sitio del suceso y de especies encontradas en el lugar, las que ilustraron a estos jueces acerca de las características del mismo y, el arma con el que fueron causadas las lesiones –un cuchillo con una empuñadura negra de 11 centímetros de longitud– evidencia que incluso se introdujo materialmente en estrados, al ser reconocidas por éste como el elemento que encontró adentro del dormitorio que utilizaba la víctima –la empuñadura–, y la hoja que se le extrajo desde el interior de su espalda en el hospital de Temuco al que fue conducida dada la gravedad de sus heridas, relatando además las diligencias que llevó a cabo con ocasión del desarrollo de la presente investigación.

**Décimo:** Que, en lo que atañe a la entidad de las lesiones que presentaba Edith Sanhueza Espinoza, se consideró principalmente lo expuesto por la perito del servicio médico legal Margot Acuña San Martín, quien desde la óptica del conocimiento científicamente afianzado, señaló que el día 23 de agosto de 2006 examinó a la víctima, quien presentaba una herida penetrante torácico izquierda, con cuerpo extraño intratorácico, (hoja de cuchillo), que causó una lesión transfixiante pulmonar, que de no mediar socorros médicos efectivos y oportunos, hubiesen producido la muerte de la paciente, la que fue ocasionada por la acción de un elemento de borde afilado y extremo aguzado que actuó por presión, con características clínicas de gravedad, que seccionó tres zonas del tejido pulmonar e incluso alcanzó la capa externa de la arteria aorta, que en definitiva dañó un órgano noble –el pulmón– que siempre, junto al corazón, acarrearán peligro vital para quien padece este tipo de lesión, máxime si el elemento con que se ocasionaron, se quedó dentro del cuerpo de la agredida.

Tales asertos dan cuenta irredargüiblemente que de no haber mediado un socorro médico oportuno y eficiente, la acción efectuada por el encausado Pablo Torres Moreno, habría causado la muerte de la ofendida.

**Undécimo:** Que, para establecer el vínculo requerido en el artículo 390 del Código Penal, para castigar a título de parricidio el presente hecho punible, se tuvo especialmente presente lo expuesto por Celita Arriagada Rozas la que reseñó que ella arrendaba una dependencia de su domicilio al acusado y, a quien identificó en estrados como su señora –Edith Sanhueva Espinoza–, quienes desde hacía un año desde la ocurrencia de los hechos *vivían juntos en la propiedad ubicada en calle Chacabuco N° 0949 de Angol*, lo que fue apoyado por Luis Aguilera Moreno, que reconoció que la víctima era la conviviente de su primo Pablo Torres y por Fabián Muñoz Moreno, que identificó a aquella como la mujer del encausado, todo lo que debe unirse a lo expresado por éste en el sentido que indicó que la afectada era su conviviente desde hacía al menos 12 años, unión de la que nacieron dos hijas, una de ellas de nombre Belén Millaray, de tres años de edad al momento de acaecimiento de los hechos, *cuyo certificado de nacimiento se acompañó*, circunstancias todas que ratifican la convergencia del citado elemento del tipo penal.

**Duodécimo:** Que, en cuanto al desarrollo del delito, éste se estimó que lo estuvo en el *grado de frustrado*, ya que resultó probado más allá de toda duda razonable que el justiciable Torres Moreno puso de su parte todo lo necesario para que el ilícito se consumara, como lo es, de acuerdo a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, enterrar un arma blanca –“un cuchillo de cocina”– en la parte superior de la espalda de una persona, en donde cualquier individuo sabe que se encuentran órganos nobles, como el corazón y los pulmones, con la fuerza suficiente para introducir en su totalidad la hoja del cuchillo en el interior de la humanidad de la víctima, que incluso, debido a la potencia empleada, se desprendió de la empuñadura a la que va adosada y permaneció en dicho lugar, provocándole una serie de lesiones en el pulmón –tres para ser más precisos– que en palabras de la totalidad de los facultativos médicos que se apersonaron en estrados, dos de los cuales profesan la ciencia médico legal, debieron necesariamente causar la muerte a Edith Sanhueva Espinoza, dentro de las horas siguientes a la ocurrencia del hecho, lo que no se verificó por causas independientes a la voluntad del acometedor, debido la atención oportuna y eficaz de que fue objeto la



víctima, que ratifican el *animus necandi* de que estaba imbuido el agresor aquella mañana del día 21 de agosto de 2006, exigido por el legislador penal en el artículo 390 del Código de castigo para punir este ilícito a título de parricidio frustrado y no de lesiones graves del artículo 397 en relación al artículo 400, ambos del citado cuerpo legal.

**Decimotercero:** Que, atendido lo razonado anteriormente, quedó establecido fehacientemente que el arma con el que se cometió el delito fue del tipo blanca, en particular, un cuchillo, de aquellos ordinariamente utilizados para llevar a cabo actividades culinarias, cuya hoja incluso quedó incrustada en el interior de la parte superior del tórax de la víctima, la que fue extraída en el hospital de Temuco.

**Decimocuarto:** Que, la principal prueba que estos sentenciadores han tenido a la vista para vencer la presunción de inocencia que amparaba al acusado resultaron los medios de prueba a que se ha hecho referencia junto a la deposición del propio justiciable, los que han sido suficientes para establecer tanto la existencia de un delito de parricidio en grado de frustrado, como la participación de aquel en el hecho punible, toda vez que tales pruebas y declaraciones, provienen de personas que presenciaron los hechos a que se refieren, que impresionaron a los Jueces como capaces de percibirlos y apreciarlos por sus sentidos, que en general aparecen como veraces y creíbles por concordar en el hecho y sus circunstancias accesorias, y que dan cuenta que efectivamente Pablo Torres Moreno intentó privar del bien jurídico más importante para nuestro ordenamiento jurídico, la vida, a Edith Sanhueza Espinoza.

**Decimoquinto:** Que, los acontecimientos a los que se ha hecho mención en el motivo séptimo, analizados y ponderados, tipifican el delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de frustrado, correspondiéndole una participación de autor en tal ilícito al acusado Torres Moreno, ya que intervino de una manera inmediata y directa en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código del ramo.

**Decimosexto:** Que, como se indicó precedentemente, la pretensión de tener por justificado un delito de lesiones graves o que el *iter criminis* del ilícito fue el de la tentativa, valgan los razonamientos efectuados en el considerando duodécimo, a lo que debe añadirse la circunstancia que si bien quedó acreditado que una vez que el acusado

desarrolló su ilegítima acción, inmediatamente pidió ayuda, no es menos cierto que ello ocurrió cuando su conducta ya había sido desarrollada, es decir, con posterioridad a enterrarle el cuchillo cocinero que fue a buscar a la cocina de su inmueble., lo que debió efectuar, en palabras del médico Mariangel Pradenas, empleando una gran fuerza, para lograr penetrar la piel de la afectada, atravesar el pulmón, dañarlo en tres partes y quedar a escasísima distancia de la arteria aorta, la que según los peritos del servicio médico legal, incluso sufrió un desgarro en su capa externa, que dan cuenta, a través de la exteriorización de tal acto, del inequívoco dolo homicida que movía al acusado al momento de acaecer los sucesos por los que ha resultado condenado.

***Decimoséptimo:*** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal llamados a debatir los intervinientes sobre circunstancias y factores relevantes para la determinación de la pena el representante del ente acusador manifestó que dado el reconocimiento de dos atenuantes de responsabilidad penal llevado a cabo al momento de comunicar la decisión condenatoria, se rebajara la pena en un grado, solicitando se impusiera una pena de cumplimiento efectivo, agregando que debían rechazarse las minorantes de los N° 8 y 9 del artículo 11 del Código sustantivo, invocados por el contradictor.

La defensa del encartado petitionó se rebajara la pena a aplicar en tres grados y se acogieran las modificatorias de responsabilidad penal de la colaboración sustancial y de haberse denunciado y confesado el delito, que a su juicio son compatibles y procedentes en el caso sub-lite.

El Tribunal a petición del representante del acusado, ordenó se oficiara al centro de reinserción social de gendarmería de Angol para que evacuara un informe de antecedentes sociales y de personalidad de Pablo Torres Moreno.

***Decimoctavo:*** Que, *se hará lugar* a la minorante de responsabilidad penal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Sustantivo, teniendo para ello presente la convención probatoria a la que arribaron los intervinientes referida a que éste no presenta anotaciones prontuariales en el pasado, lo que es suficiente para acceder a su reconocimiento.

***Decimonoveno:*** Que, igualmente, *se reconocerá* la atenuante de responsabilidad penal del N°9 del artículo 11 del Código Penal, en razón que el encartado, desde los primeros momentos de la investigación, como lo señaló el detective Barría Aguilar aportó a ésta de manera esencial, relatando cómo se desencadenaron los hechos, indicando específicamente el lugar en que éstos ocurrieron, la conducta específica que desarrolló, –enterrarle un arma blanca en la espalda a su conviviente– para intentar privar de la vida a Edith Sanhueza Espinoza, el medio que empleó para realizar su conducta –un cuchillo que sacó de la cocina– testimonio que dio sustento a la abundante prueba indiciaria incorporada por el acusador, habida consideración que no depuso en estrados algún testigo directo de los hechos, que obligan necesariamente a dar lugar a esta petición de la defensa.

***Vigésimo:*** Que, en el mismo sentido *se acogerá la minorante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido obcecación y arrebató*, peticionada por la defensa, contemplada en el N° 5 del artículo 11 del Código del ramo, toda vez que resultó justificado que el justiciable Pablo Torres Moreno actuó con una evidente alteración anímica, que lo embargó el día 21 de agosto de 2006, provocada por lo que presenció aquella mañana, como lo fue, percatarse que su conviviente, su compañera por cerca de 14 años, estuviera en la cama que compartía con ella permanentemente, en compañía de otro, un joven de 15 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, quien además era su primo, y al que le había dado la confianza para que visitara su hogar, quienes yacían además en ese momento, con los pantalones a la altura de los muslos –Edith Sanhueza– y desabrochado el cierre de esta misma prenda de vestir –Luis Aguilera–, los que estaban en el mismo mueble de descanso junto a su hija, de tan sólo tres años de edad, cuestiones que en opinión de estos sentenciadores constituyeron estímulos muy poderosos que necesariamente debieron producir en un hombre medio, en general y en Torres Moreno, en particular, un “trastorno profundo de su ánimo” lo que se tradujo en la convergencia de una “ira incontenible” que lo llevó a buscar el cuchillo que se encontraba en la cocina del inmueble, el que según se apreció en las fotografías del sitio del suceso, era de una superficie pequeña, que debió suponer un corto desplazamiento para acceder a él, que permiten comprender que tal estado de ánimo estuviera presente en él al momento de accionar la citada arma blanca, que dan cuenta que efectivamente el acusado obró en la forma contemplada en el N° 5 del artículo 11 del Código Penal.

**Vigésimo primero:** Que, *no se hará lugar* a la modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 8 del Código punitivo, en atención a que quedó demostrado que el encausado jamás estuvo en condiciones de eludir la acción de la justicia, pues ya a tempranas horas de la mañana del 21 de agosto de 2006 la Policía se encontraba en cabal conocimiento de que el autor de la casi mortal herida que presentaba Edith Sanhueza, era su conviviente, el enjuiciado Pablo Torres Moreno, lo que consecencialmente acarrió que los órganos de persecución criminal, a saber, el citado cuerpo investigativo y el Ministerio Público se encontraban al tanto de la correspondiente *noticia criminis*, circunstancia que como ha reconocido la jurisprudencia mayoritaria, debe ser ignorada por tales instituciones para acceder a la atenuante de marras, lo que no sucedió, resultando fútil referirse a la confesión que prestó el encausado en sede policial a las 18:30 horas, toda vez que tal cooperación le ha sido debidamente reconocida en un motivo anterior.

**Vigésimo segundo:** Que, siendo la pena asignada al ilícito de parricidio la de presidio mayor en su grado máximo, habiendo participado el justiciable Torres Moreno en el hecho en calidad de autor, encontrándose el delito en grado de frustrado, el Tribunal, atento a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, rebajará la pena en un grado a la que señala la ley, quedando ésta en presidio mayor en su grado medio y, concurriendo en la especie tres circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, a saber, las de los N°s. 5, 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 68 del Código del ramo, podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados, la que en definitiva, se rebajará en dos grados, lo que se hará situándola en el piso del límite del citado rango de pena –presidio menor en su grado máximo–, considerando la extensión del mal causado a Edith Sanhueza Espinoza, quien en virtud de los oportunos y eficaces socorros médicos, logró reponerse en un tiempo reducido de sus lesiones, siendo dada de alta del hospital en que se encontraba, algunos días después de haber sido intervenida de urgencia, cuestión que exige hacer al acusado, el justo reproche penal en la forma que se resolverá.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7°, 11 N°s. 5, 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 29, 31, 37, 47, 50, 51, 68, 69, 390 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 47, 275, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 323, 325, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se resuelve:

**I.** Se condena al acusado Pablo César Torres Moreno, cédula nacional de identidad 12.985.090-6 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de parricidio en grado de frustrado, cometido en perjuicio de Edith Sanhueza Espinoza, sucedido la mañana del 21 de agosto de 2006, en la ciudad de Angol.

**II.** Se decreta el *comiso* de una hoja de arma blanca y de una empuñadura de cuchillo color negro de 11 centímetros de largo, incorporadas como evidencia material, especies que deberán ser destruidas bajo la responsabilidad del Administrador del Tribunal encargado de la ejecución de la presente sentencia definitiva.

**III.** Reuniéndose en la especie los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 15 de la ley N° 18.216, atendido principalmente los favorables antecedentes sociales y de personalidad del encausado, se concede a éste el beneficio de la *libertad vigilada*, debiendo quedar sujeto al control de Gendarmería de Chile por el mismo lapso de tiempo a que fue condenado, esto es *tres años y un día*. Si el aludido beneficio le fuere revocado por causa legal, deberá cumplir la pena en forma íntegra y efectiva, sirviéndole de abono la totalidad del tiempo que permaneció en prisión preventiva, a saber, desde el día 22 de agosto de 2006 al 31 de enero de 2007, ambas fechas inclusive y, privado de libertad en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, desde el citado 31 de enero al 13 de de abril, ambos de 2007, según da cuenta el auto de apertura del Juzgado de Garantía de Angol y los registros de este juicio.

**IV.** Devuélvase a los intervinientes la prueba y antecedentes incorporados por éstos durante la audiencia de juicio oral, dejándose constancia de ello en los registros respectivos.

**V.** Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Angol para su cumplimiento de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Redactada por el magistrado Andrés Villagra Ramírez.

Dictada por don Juan Mauricio Poblete Erices, don Héctor Hinojosa Aubel y don Andrés Villagra Ramírez, jueces titulares del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, no firma el juez Villagra, no obstante haber concurrido al acuerdo y redactado el fallo, por encontrarse con permiso administrativo.

RUC N° 0600583599-0.

RIT N° 19-2007.

1.3.4 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina 15 de agosto del 2007. RIT 39-2007.

**Normas Asociadas:** Código Penal art.390; Código Penal art. 11 N°5.

**Tema:** Parricidio. Atenuante 11 N° 5 Código Penal.

**Descriptor:** Arrebato y obcecación. Circunstancias atenuantes de responsabilidad. Relación de proximidad entre el estímulo y la reacción.

**Síntesis de los hechos:** El día 29 de octubre de 2006, alrededor del mediodía, en el interior del Fundo Las Talaveras, ubicado en la Autopista Los Libertadores, Kilómetro 52, sector Chacabuco, Comuna de Colina, el acusado Luis Antonio Acosta Ortiz, mientras trabajaba en una plantación de cebollas al interior de dicho fundo junto a su conviviente María Elena Merino Velásquez, en un momento, al sentirse agredido por ésta, procedió a golpearla fuerte y más de una vez en la cabeza con un objeto contundente, ocasionándole un traumatismo craneo encefálico complicado con fractura de cráneo y pérdida de masa encefálica, lo que le provocó la muerte, para luego cercenar sus dos brazos a la altura de los hombros y sus dos piernas a la altura de la articulación de la cadera, además de producirle una herida cortante en la pared abdominal, extrayéndole parte de los órganos internos y luego colocar el tronco y las extremidades de la víctima dentro de un saco que finalmente ocultó en unos matorrales.

**Decisión del Tribunal:** Se condenó a Luis Antonio Acosta Ortiz como autor del delito de parricidio en la persona de su conviviente a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, además de las accesorias correspondientes.

**Texto (Extracto):**

Colina, 15 de agosto de 2007.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

**Primero:** Que con fecha ocho, nueve y diez del presente año, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, constituida por el Juez Presidente, don Juan Ibacache Cifuentes, don César Torres Mesías y doña Claudia Bugueño Juárez, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del tribunal N° 39-2007, seguida en contra de don Luis Antonio Acosta Ortiz, Cédula Nacional de Identidad N°

10.349.043-K, apodado “Anthony”, chileno, soltero, 45 años de edad, obrero agrícola, nacido el 07 de julio de 1961, domiciliado en Fundo Las Talaveras S/Nº interior, sector Chacabuco, Comuna de Colina.

Sostiene la acusación el Fiscal adjunto de Colina, Sr. Patricio Macaya Silva, domiciliado en Avda. Gral. San Martín Nº 785, Colina.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Iván Santibáñez Torres, con domicilio en pasaje 21 Nº 606, Colina.

**Segundo:** Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra de los acusados, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos:

“El día 29 de octubre de 2006, alrededor del mediodía, en el interior del Fundo Las Talaveras, ubicado en Autopista Los Libertadores, Kilómetro 52, sector Chacabuco, Comuna de Colina, el acusado Luis Antonio Acosta Ortiz, mientras trabajaba en una plantación de cebollas al interior de dicho fundo, junto a su conviviente María Elena Merino Velásquez con quien tenía 6 hijos, sin causa justificada procedió a golpear fuerte y reiteradamente la cabeza de la víctima con un objeto contundente, ocasionándole la muerte debido a un traumatismo craneo encefálico complicado con fractura de cráneo y pérdida de masa encefálica, para luego cercenar sus dos brazos a la altura de los hombros y sus dos piernas a la altura de la articulación de la cadera, con la cabeza del fémur expuesta ocasionándole una herida cortante de la pared abdominal que comienza en el reborde costal izquierdo hasta la zona inguinal izquierda, extrayendo la mayoría de los órganos del abdomen de la víctima. El tronco y las extremidades de la víctima fueron colocados por el imputado dentro de un saco, el que dejó oculto en unos matorrales junto a un canal de regadío.”

Para el Ministerio Público tales hechos constituyen el delito de Parricidio, ilícito previsto y sancionado en el art. 390 del Código Penal.

Señala que el delito de parricidio se encuentra en grado de consumado y se le atribuye participación en calidad de autor ejecutor, en conformidad al art. 15 Nº 1 del Código Penal.

Indica que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.



De esta manera solicita para el acusado una pena de presidio perpetuo simple, además de las penas accesorias de Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de su vida, sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo legal y la pérdida de los instrumentos del delito, con costas.

Incluso antes de ocurrir los hechos, existió una denuncia de la víctima ante el Juzgado de Familia de Colina por violencia intrafamiliar, de fecha 20 de octubre de 2006. Agrega que los peritos dirían que el acusado estuvo consciente del hecho que realizó.

**Tercero:** Que en su alegato de apertura, el señor defensor expresó que el Ministerio Público apelará a la emotividad del hecho más que a un juicio objetivo y razonable, pues no justifica el gran número de fotografías que presentará, las que prueban una y otra vez el homicidio. Agrega que la Fiscalía pretende un exceso en la pena, pues no considera que el acusado tiene un síndrome de paranoia, con la idea fija de una infidelidad por parte de la occisa, lo que sumado al analfabetismo del acusado, pues no sabe leer ni escribir, disminuirá su responsabilidad en los hechos. Plantea la inimputabilidad como eximente y atenuante, indicando que si bien ésta recorre todo el delito, la mayoría de la doctrina lo sitúa en la culpabilidad. Por último indica que el acusado ha declarado en todas las instancias policiales y judiciales, por lo cual, invoca una colaboración sustancial en la investigación.

**Cuarto:** Que con el objeto de acreditar los elementos de su imputación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba de cargo:

Declaró Alejandro San Martín Rodríguez, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien manifestó que participó en la diligencia de inicio, hallazgo de cadáver y detención del imputado. El 30 de octubre de 2006, aproximadamente a las 10:00 horas, el funcionario Pinilla recibió llamado del administrador del Fundo Las Talaveras, don Romualdo, dando cuenta de la desaparición de una trabajadora de nombre María Elena, cuyos hijos se encontraban preocupados y diciendo que su padre llegó el día anterior con las cosas y bicicleta de su madre. En la casa hablaron con Mónica, quien estaba preocupada porque el día anterior su padre llegó sacándose la ropa, y la dejó en una lavadora, pero sin lavar, al examinar ésta, la encontraron con pequeñas manchas rojizas. Luis y Mónica eran dos de los hijos de la pareja, Mónica vivía en el sur. Mientras se encontraba con ésta, don Romualdo les informa que sus trabajadores encontraron gotas

de sangre en el campo. Se trasladaron al campo de cebollas, verificando una piedra con manchas pardo rojizo. Con el Comisario Pinilla y los trabajadores Calvio y Contreras rastrear el lugar, cerca del canal encontraron un saco con el cadáver. Se llegó al sector donde trabajaba el acusado, le dijeron que su conviviente había sido encontrada descuartizada, el imputado se puso a llorar e inmediatamente dijo que la había matado por motivos pasionales, se le leyeron los derechos. El imputado dijo que sorprendió a su mujer besándose con Calvio, éste declaró negándolo. El hijo del imputado estaba choqueado, tiritaba, sin decir nada. Mónica refirió saber que sus padres discutieron el sábado por motivo de celos, por un tal Calvio y que anteriormente una vez su padre le puso pasto en la boca a su madre. Agregó que, Mónica refirió que su padre les había dicho que su madre se había ido al sur. Agrega el testigo que al momento de los hechos la víctima y victimario tenían una rasqueta, pero en el sitio del suceso no se encontró ninguna herramienta, sólo la piedra con manchas de sangre. El acusado no presentó lesiones.

Contrainterrogado dice que entrevistó a Juan Contreras, quien dijo conocer poco a la Sra. María Elena, pues su marido la celaba y por eso no conversaba con ella.

Concurrió el testigo Valentín Pinilla Narváez, expone que es Subprefecto de Policía de Investigaciones de Chile, y que el 30 de octubre de 2006, alrededor de las 10 de la mañana, recibió un llamado del administrador del Fundo Talaveras, Romualdo, preocupado por la desaparición de una trabajadora, pues en una casa del guardia vivía ésta con su marido y tres hijos. Le indican que la pareja peleaba y que el día anterior habían salido a trabajar juntos, regresando al hogar sólo el hombre, diciendo que la mujer se había ido al sur, por lo que temía que le hubiera pasado algo a la mujer, pues cuando ésta iba al sur le pedía permiso a él. Fue al fundo y al entrevistarse con los hijos, éstos manifestaron que el padre se había cambiado ropa, las vio, observando manchas pardo-rojiza. Mientras, trabajadores del lugar encontraron en el campo donde la mujer estuvo trabajando las mismas manchas, por lo que se trasladaron y encontraron una piedra con sangre y después en unos matorrales un saco, en cuyo interior estaba el tronco separado de los brazos y piernas de la mujer. Concurrieron al lugar donde se encontraba trabajando el acusado Acosta, le hicieron un control de identidad y le informaron de la muerte de su conviviente, ante lo cual, bajó la cabeza y dijo textualmente: “la maté porque me cagaba”. Acosta dijo que le dio un golpe en el cráneo

a la mujer y que la rasqueta se le partió, pero no encontraron ésta, diciendo que la había tirado al canal. El acusado declaró básicamente que había visto a su mujer besándose con Calvio el día anterior.

También declaró Vilma Ortiz Torres, Médico Psiquiatra, en relación a Informe de Psiquiatría Forense practicado a Luis Antonio Acosta Ortiz, de fecha 31 de octubre de 2006, en el Instituto Psiquiátrico José Horwitz Barak. Éste se basó en una entrevista pericial realizada a Acosta el 31 de enero de 2007, realizada por tres psiquiatras, un psicólogo y un asistente social, teniendo presente el hecho investigado. Dice que el acusado refiere que discutían con su conviviente, ésta lo retaba, lo escupía, lo insultaba y la habría pillado teniendo sexo con otra persona. No consume drogas y tiene capacidad de control frente al alcohol. Está sucio y maloliente, su respuesta es adecuada pero cautelosa, tiene dificultad para entender preguntas pero tiene respuestas con diferentes rangos de entendimiento, pensamiento concreto, detallista, sin elementos delirantes. Está orientado en el espacio pero no en el tiempo, con un juicio de realidad y memoria conservada, sin ideas delirantes, es decir, no escucha voces, tiene la capacidad de estar consciente de sí mismo. Presenta un retardo mental leve, su inteligencia es subnormal, pero eso no implica que tenga un juicio de realidad alterado no compromete su responsabilidad criminal. Y con un retardo alguien se puede autodeterminar, porque el retardo no lo incapacita para el desarrollo de labores de bajo mando. Sin lugar a dudas, es capaz de diferenciar lo bueno de lo malo. En su opinión el acusado es plenamente responsable de lo que hace, en cuanto a su autodeterminación.

**Quinto:** Que por otra parte, renunciando a su derecho a guardar silencio, el acusado Acosta Ortiz prestó declaración en juicio indicando que la semana antes su señora no quería que la acompañara, empezando a llorar, y tres meses antes a cambiar con él, sus hijas veían cómo lo trataba mal, él le decía que porqué llegaba con las calzas cochinas, y ella le decía que eran cosas de ella. Su hijo también le decía a su madre porqué lo golpeaba. Fue con una hija a dejarla al bus para que fuera a Santiago. Se demoraba dos semanas en llegar desde Santiago, no llegaba tampoco donde su hija que vivía en Temuco. Trabajaban en el campo y los sábados hasta mediodía. El sábado fue a ayudarla a limpiar cebollas, lo empezó a insultar, lo escupía, le decía que no lo quería. El domingo también se levantó a ayudarla, su hija le dio desayuno, porque su mujer no quería atenderlo, no le daba desayuno, salieron en bicicleta juntos, de repente ella lo

insultaba, él trataba de no juntarse con ella. Ella trató de pegarle y él le dio dos golpes en la cabeza, se puso a llorar y no sabía qué hacer, trató de hacerla volver, después la arrastró hacia la orilla del camino, y como no se la podía la cortó y la escondió en una mata de litre. Estuvo sentado sin saber qué hacer, después tomó la bicicleta y se fue para la casa, porque sus hijos andaban trabajando. Llegó a la casa, se sacó la ropa, se duchó y dejó la ropa en la lavadora.

Se fue donde su hija Verónica, no le quiso avisar a alguien porque no sabía qué hacer, y pensó contarle en la tarde a su hijo. En la tarde llegó el detective Pinilla con otro joven y lo detuvieron, le dijeron "alto conchatu madre, que has hecho", lo registraron y él no hizo nada, sólo tiritaba. Días antes, una semana antes, pilló a su mujer haciendo el amor con José Calvio. Ese día le dolía el estómago y pidió permiso en su trabajo para irse a la posta, dejó la bicicleta en casa, y se fue caminando a donde su mujer trabajaba, vio en el potrero algo negro al final, se metió a una acequia escondiéndose por los matorrales y la pilló con un hombre, ella limpiaba el surco y el hombre andaba detrás de ella, se aguantó y esperó detrás de unas matas, empezaron a jugar con los teléfonos, se juntaron, se abrazaron, y se besaron, la llevó al pasto fuera del surco, mientras él se aguantaba, el sujeto colocó a su mujer encima de él, le sacó una pierna del pantalón, se logró acercar pero los pájaros queltehues empezaron a gritar, el sujeto se levantó, se puso los pantalones, agarró la bicicleta y se fue. Se fue a conversar con ella, le dijo que por eso lo trataba tan mal, y ella se fue a un lado, se rió y burló. Discutía con ella, pero nunca la amenazó de matarla o destrozarla como dicen, sus hijos veían cómo ella lo trataba. Ese día no le hizo nada, almorzaron, ella agachaba la cabeza y se reía sola, les contó a sus hijos en la mesa que había pillado a su madre con José Calvio. La perdonó y no le dijo nada, nunca la insultaba (mientras llora), señala que siempre aguantaba por sus hijos, incluso le ofreció dinero para que se fuera al sur sola porque sus hijas menores estaban allá.

**Sexto:** Que asimismo, el señor defensor presentó la siguiente prueba de descargo:

En la calidad de prueba testimonial, declaró Mario Basualto Zúñiga, quien expuso que es Investigador Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile, y que tomó declaración al testigo José Calvio, el que manifestó que el día sábado limpió una manguera de regadío dentro del fundo, sin tener ningún tipo de relación con la señora y que el acusado era muy celoso y que ese día ayudó a rastrear el lugar encontrando

manchas de sangre. No le refirió ningún tipo de parentesco con el administrador del predio.

Del mismo modo concurren a estrados los hijos de la pareja Acosta Merino:

1. Marta Acosta Merino, 24 años, quien expuso que su mamá le decía que no era hija del acusado, pero el acusado “siempre la crió como su hija”, vivió con sus padres, actualmente está casada. La relación entre sus padres era violenta, su madre le pegaba y le tiraba el pelo a su padre, se alteraba sin tener motivos, su madre también la golpeaba a ella y le dijo a los 22 años, que ella no era hija del acusado, sin motivo alguno, su padre le dijo que no importaba porque él la había criado de pequeña. Su mamá le enterró un cuchillo a su papá y nunca la quiso denunciar. Nunca vio ninguna relación de su madre con otra persona, salvo cuando llevaron a su abuelo, que vio que éste le tocaba el pelo a ella. Su papá la retaba para que nunca anduviera con un hombre casado, sólo con alguien soltero, él las aconsejaba, nunca les pegó. Su madre la dejaba pololear con cualquiera. Cuando ocurrieron los hechos ella estaba en el sur, Sandra vivía con sus padres. Aclara que sus hermanas van a una escuela normal, porque su madre las tenía en una especial y que ahora son felices.

Contrainterrogada dice que no puede aborrecer a su madre porque es su madre. Sabe que su padre mató a su madre y que debió ser por una pelea, porque ella las denuncias las inventaba y otras eran para que él le diera plata.

2. Verónica del Carmen Acosta Merino, 17 años, quien expone que, declara porque su papá mató a su mamá, pero ella no vivía con ellos, vivió hasta los 13 años con sus padres en Chacabuco. Sus padres se llevaban bien, nunca discutieron delante de ellos, se llevaban como toda pareja, señala que su padre no vivió en Temuco, sino en Vilcún. Su padre nunca los maltrató, los trataba bien. Los veía los fines de semana cuando vivían juntos, porque ella pasaba en el colegio. El día de los hechos ella no estuvo presente. Quiere a su padre. Nunca vio a su madre con otra persona.

Concurrió a estrados Carla Lizama Valenzuela, psicóloga forense, realizó una entrevista clínica en enero de 2007 al acusado, más dos test de Benton y el de Neurosíp, indicando que aquél era oriundo de la IX Región, a los 19 años conoce a la conviviente, y que la relación había sido buena, salvo por el consumo de alcohol de él y “porque ella empezó

a portarse mal”, narrando una presunta infidelidad de su conviviente con una persona donde ellos trabajaban, indicando que le pegó porque ella trató de agredirlo, causándole la muerte y después trató de ocultar el cadáver cortándola. El acusado dice que su mujer sí sabía leer y escribir y ella administraba los recursos.

El plano de inteligencia del acusado es de deficiencia mental, de un niño, le realizó un test de Benton, que mide la retención visual y retención de memoria, cuya valoración fue de de 0 y practicó el Neurosip cuyo máximo es de 130, dando un resultado de 18, siendo un indicador de daño neurológico y, por ende, de deficiencia mental. Se quiso practicar el Test de Roscharch, pero no fue posible porque no comprendió la consigna.

**Séptimo:** Que en los alegatos de clausura, el señor Fiscal expresó que resultó probada la acusación del Ministerio Público, así con el testigo Romualdo Oyarzún, se probó la participación del acusado, pues habría escuchado a los hijos del acusado las sospechas de que le hubiera ocurrido algo a su madre María Elena Merino, fue así como con otros trabajadores la buscaron hasta encontrarla descuartizada en unos matorrales del predio. Éstos sabían de la violencia intrafamiliar que existía. La víctima ya había presentado en octubre denuncia en contra del acusado, pero el sistema no la protegió. Y que una vez que la policía comunica al acusado la muerte de su señora, éste manifestó “la maté porque me estaba cagando con otro”, lo que fue ratificado por el propio acusado al señalar que vio a su mujer besándose con otro, manteniendo control de impulsos frente a esa situación, actuando de manera cautelosa en el acto y frente a los peritos. Agrega que además, no quedó probado que el acusado haya revelado dónde estaba el cuerpo, y fueron los hijos quienes entregaron la camisa y los pantalones, de manera que no ha cooperado con la investigación, probándose la conducta culpable y responsable de este homicidio.

**Octavo:** Que, analizados los argumentos de los intervinientes y ponderada la prueba descrita en los apartados anteriores, fue posible establecer de manera cierta el tipo de parricidio acusado por el Ministerio Público.

En efecto, con el testimonio de los trabajadores del Fundo Las Talaveras, Juan Contreras Sepúlveda, José Calvio Ilmen y Romualdo Oyarzún Campaña, se dio cuenta de la desaparición, búsqueda y posterior ubicación del cadáver de doña María Elena Merino Velásquez al interior del citado fundo, complementado por las declaraciones de

los agentes policiales Guillermo Acosta Zepeda, Alejandro San Martín Rodríguez y Valentín Pinilla Narváez, quienes revelaron detalladamente el lugar y las circunstancias en que fue encontrado el cuerpo, constatando un origen homicida, al verificar que la trabajadora presentaba lesiones en su cabeza, cercenamiento de sus extremidades y luego ocultada en un saco junto a unos matorrales.

Sobre las características del cadáver y circunstancias de su muerte, fue ampliamente especificado por los médicos Raúl Guzmán Durán y Mauricio Silva Valdivia, el primero, criminalista de la Policía de Investigaciones de Chile y el segundo, legista del Instituto Médico Legal, quienes coincidieron en que el cadáver de María Elena Merino Velásquez presentaba lesiones vitales en su cráneo, un traumatismo cráneo encefálico, con fractura de minuta de la base y bóveda del cráneo, ampliamente abierto en su parietal izquierdo, pérdida de masa encefálica y la dura madre y lesiones en su cara, equimosis también de carácter vital, además lesiones cortantes de defensa en su mano izquierda, concluyendo ambos expertos que tales golpes fueron ocasionados con un elemento contundente propinados más de una vez. Señalaron un segundo tipo de lesiones, de carácter post mortem, constituidas por el desmembramiento de las cuatro extremidades del cuerpo, las superiores e inferiores a nivel de las articulaciones y una oblicua abdominal con extracción de vísceras, esto último, creen que se realizó con el fin de retardar la putrefacción del cuerpo. Guzmán Durán piensa que el descuartizamiento obedeció a la intención de ocultamiento del cadáver, tales apreciaciones fueron compartidas por el tribunal atendido la lógica con que se actuó y los dichos del acusado. Por último, ambos galenos explicaron de manera detallada a través de las numerosas fotografías exhibidas en juicio, las circunstancias en que fue encontrado el cuerpo de la occisa y estuvieron contestes en las lesiones presentadas.

Esto permitió al tribunal dar por establecido junto al certificado de defunción de María Elena Merino Velásquez, incorporado en juicio, la causa de su muerte. Esta prueba concatenada a las testimoniales antes referidas y complementada con las fotografías expuesta por Lorena Acle Araya, ubicaron al Tribunal en el sitio del suceso y se apreció las evidencias encontradas en el lugar, constituida fundamentalmente por piedras cubiertas de manchas pardo-rojizas, dos de las cuales fueron periciadas por la bioquímica Janet Torres Bustos, concluyendo en un porcentaje alrededor del 99% que correspondía a sangre de María Elena Merino Velásquez.

En consecuencia, con la prueba antes reseñada se logró dar por establecido el siguiente hecho:

“El día 29 de octubre de 2006, alrededor del mediodía, en el interior del Fundo Las Talaveras, ubicado en la Autopista Los Libertadores, Kilómetro 52, sector Chacabuco, Comuna de Colina, el acusado Luis Antonio Acosta Ortiz, mientras trabajaba en una plantación de cebollas al interior de dicho fundo junto a su conviviente María Elena Merino Velásquez, en un momento, al sentirse agredido por ésta, procedió a golpearla fuerte y más de una vez en la cabeza con un objeto contundente, ocasionándole un traumatismo craneo encefálico complicado con fractura de cráneo y pérdida de masa encefálica, lo que le provocó la muerte, para luego cercenar sus dos brazos a la altura de los hombros y sus dos piernas a la altura de la articulación de la cadera, además de producirle una herida cortante en la pared abdominal, extrayéndole parte de los órganos internos y luego colocar el tronco y las extremidades de la víctima dentro de un saco que finalmente ocultó en unos matorrales.”

**Tal hecho constituye el tipo penal de parricidio previsto en el artículo 390 del Código Penal, encontrándose en grado de consumado, pues se acreditó que el acusado Luis Acosta Ortiz, dio muerte a una de las personas enumeradas en la citada norma. Así, dio muerte a su conviviente, conociendo el vínculo que los unía y queriendo dicho resultado, al propinarle más de un golpe en la cabeza con un elemento contundente, que le causó un traumatismo craneo encefálico complicado que puso fin a su vida.**

*Noveno:* Que, a su turno la participación del acusado se acreditó con la relación de la prueba referida en el motivo anterior, pues los trabajadores del fundo Las Talaveras y los agentes policiales dan cuenta de que el acusado fue la última persona que habría estado con la occisa, sumado a antecedentes de peleas y discusiones entre ambos, como a la desaparición de María Elena Merino del hogar común, indicios que junto a la declaración espontánea, oportuna y clarificadora de Acosta Ortiz, permitió al tribunal, sin lugar a dudas, determinar la intervención del acusado en la calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal.



**Décimo:** Que una vez determinada la existencia del tipo penal y la participación del acusado, se procedió a escuchar a los intervinientes en la audiencia de determinación de pena.

**Undécimo:** Que después de haber valorado los antecedentes expuestos y alegados en el motivo anterior, el tribunal no acogerá la atenuante de imputabilidad disminuida planteada por la defensa y cuyo sustento legal está en el numeral 1º del artículo 11 en relación al 1º del artículo 10, ambos del Código Penal.

Lo anterior se concluyó, por cuanto, analizada la prueba pericial presentada por ambos intervinientes, fue posible establecer que el imputado presenta un retardo mental leve, que no compromete su responsabilidad ya que tendría un juicio de la realidad y memoria conservada.

**Duodécimo:** Que por otro lado, se acogerá la minorante establecida en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, por estimar que la declaración del acusado fue fundamental para el éxito de la investigación.

Es así, una vez que se le comunica a Acosta Ortiz sobre la muerte de su conviviente, éste de manera inmediata, espontánea y sin presencia de su defensor o de cualquier otra persona que pudiera prevenirle de sus derechos, revela a los agentes policiales haber dado muerte a su conviviente, lo que, sin duda, facilitó la labor investigadora.

Por otro lado, el Tribunal también acogerá la atenuante de “haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebatos y obcecación”, contemplada en el numeral 5 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto fue posible constatar que de acuerdo a la personalidad del acusado y sus circunstancias personales, actuó bajo una perturbación anímica, que en ningún caso importa una pérdida de la razón, pero que le impidieron tener un total y absoluto control del hecho.

Es así que para llegar a tal conclusión, fue tomado en cuenta todos los informes periciales practicados al acusado, que si bien -y conforme se desarrolló en el motivo anterior- no fueron suficientes para lograr una convicción jurídica sobre la imputabilidad disminuida del acusado, sí fueron valorados para estimar que éste reviste

condiciones particulares que deben ser justipreciadas a nivel de exigibilidad atenuada, por la concurrencia de esta minorante..

Es así, bajo tal perspectiva, el acusado relató haber sorprendido a su mujer días antes, teniendo relaciones con otro trabajador del fundo de nombre José Calvio, si bien esto no se acreditó fehacientemente, en términos de los expertos, especialmente la psicóloga presentada por la Fiscalía Susana Pavie Cid, esto resultó altamente creíble por la forma detallada en que el acusado expresó la situación, siendo su testimonio lógico, coherente y consistente, según señaló. Además, los otros facultativos, de igual forma se refirieron al detalle que el acusado utiliza en la exposición del hecho de infidelidad, dándolo todos por supuesto que así ocurrió.

De esta forma, el psiquiatra de la defensoría Mario Uribe -como ya se dijo concordante con la evaluación practicada por la psiquiatra Vilma Ortiz Torres- expresó que el imputado había acumulado una gran frustración debido a la conducta de su mujer, pues ésta lo rechazaba constantemente y lo maltrataba, sumado a la visión que su mujer lo engañó con otro, constituye un estímulo poderoso que en cualquier “hombre medio” puede producir un arrebato, pero si además se tiene en consideración que el imputado presenta un retardo mental leve y un analfabetismo, que por cierto no afecta su capacidad de conocer lo injusto y de autodeterminarse, sí puede alterar su facultad de control, máxime, apreciando las circunstancias personales intuitivas y primitivas del acusado referida por todos los peritos, quien sintiéndose agredido una vez más por su pareja, haya descargado la frustración de los maltratos anteriores en un golpe contundente y mortal hacia su víctima. Es así, que refiere que su conviviente lo trata de golpear, él se defiende y la golpea dos veces, provocándole la muerte. Resulta difícil medir con el mismo baremo a un sujeto sin educación alguna, con un retardo mental leve -ajeno a esa falta de instrucción- y desarrollado en un medio rural inhóspito a la adecuación de conductas inhibitorias, con otra persona que se desenvuelve en un medio más complejo y con mayor educación, y, por ende, con una mayor posibilidad de autocontrol.

Esta conclusión se sustenta en el mérito de la prueba pericial. Así, el psiquiatra Mario Uribe explica que el acusado pudo tener un control de impulsos en un primer momento al observar a su pareja teniendo sexo con otro, pero que al día posterior descargó toda

esa ira contra ella, producto de su frustración acumulada y su falta de capacidad de controlar su voluntad atendida la falla estructural del acusado.

Por su parte, la perito Vilma Ortiz Torres, si bien concluye que el acusado tiene un control de impulsos, sólo llega a esa conclusión en virtud de que aquél habría visto a su pareja con otro sin hacer nada, pero por otro lado, también admite que una persona puede ver a su pareja con otro y matarla inmediatamente o esperar al otro día para hacerlo, explicando que ha visto ambos casos en su experiencia profesional, lo que explica, por una parte, que no es necesario la inmediatez de la reacción por parte del acusado, pues el aspecto temporal no es exigido por la norma citada, “el estímulo puede ser más próximo o más remoto, pero debe ser poderoso y adecuado para provocar la reacción”<sup>12</sup>. De este modo, resulta posible concluir que el acusado producto de un arrebato, provocado por un descontrol de su conducta atendido los antecedentes ya expuestos, haya actuado no inmediatamente sino al día siguiente, pues si bien el acusado habla que la infidelidad la habría cometido días antes sin precisar fecha, los testigos Romualdo Oyarzún, José Calvio y su hija Mónica Acosta Merino, refieren que el día que trabajaron juntos fue el anterior a los hechos.

Por último, que los cortes efectuados al cadáver hayan sido precisos, no significa necesariamente un ánimo frío sin descontrol al momento del hecho, ya que ello ocurrió después de la muerte, incluso 2 o 3 horas según el médico legista Silva Valdivia, el mismo que indicó no poder afirmar el ánimo de la persona que realizó el desmembramiento, y concordando tanto éste como el médico criminalístico Guzmán Durán, en que ello se podía deber al conocimiento en faenar animales, lo que se condice con el origen rural del acusado.

Por último, la existencia de la compulsas y copias de denuncias efectuadas por violencia intrafamiliar por parte del acusado a la víctima no alteran la conclusión precedente, ya que, simplemente se demostró la existencia de amenazas anteriores, en un ambiente de violencia doméstica y celos, que el Tribunal consideró para efectos de rechazar la imputabilidad disminuida por cuanto el acusado estuvo consciente de su actuar, al tener el conocimiento y la voluntad sobre el resultado muerte, lo que no es contradictorio con la atenuante acogida, cuya diferencia radica con la primera en la intensidad del control

---

<sup>12</sup> Enrique Cury, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, págs. 191 y 192

de los actos. Así, la existencia de las referidas amenazas no excluyen ni explican la existencia de un arrebató, toda vez que, a la luz de lo manifestado por el experto Mario Uribe, el imputado actuó bajo el influjo de una fuerza externa más que interna, concluyendo el Tribunal, que fue producto de una perturbación anímica del momento.

En consecuencia, su culpabilidad se ve mermada por la atenuante de arrebató, como producto de una situación explosiva en relación a los antecedentes previos existentes entre la pareja y las características personales del acusado, ambas circunstancias precedentemente ya analizadas, y que llevan a este Tribunal a atenuar el reproche.

***Decimotercero:*** Que el delito de parricidio que nos ocupa tiene asignado en la ley una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, concurriendo en la especie a juicio del tribunal dos atenuantes de responsabilidad criminal, sin ninguna agravante.

Conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, siendo al parecer de estos jueces, procedente rebajar la pena en un grado.

Dentro del grado, la sanción a imponer se fijará en su mínimo, teniendo presente para tal decisión, la extensión del mal causado, la cual no reviste los caracteres de gravedad alegado por el Ministerio Público, toda vez que, si bien se ha dado muerte a una madre de seis o siete hijos, al menos dos de las que declararon en juicio, expresaron mayor preocupación por el acusado que por la víctima, manifestando incluso una de ellas, “que ahora eran felices”, concluyendo, por ende, que no existe un mayor daño que, por cierto, el provocado por la muerte de un ser querido, cuyo desvalor está cubierto por el ilícito de parricidio.

Por otra parte, si bien el desenlace de la muerte de la occisa resulta cruel y hasta algo salvaje, las lesiones por desmembramiento tienen un carácter post mortem con un fin de ocultación del cuerpo, lo que no importa en consecuencia una mayor afectación del bien jurídico vida, pues éste resultó conculcado por la acción homicida inicial y cuya antijuridicidad queda cubierta por el tipo penal.

**Decimocuarto:** Que atendida la extensión de la pena que se impondrá al acusado Acosta Ortiz, no se cumple con los requisitos legales para el otorgamiento de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y, VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 5 y 9, 14, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 47, 50, 68, 69 y 390 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348, y 468 del Código Procesal Penal, se declara:

**I.-** Que se condena a don Luis Antonio Acosta Ortiz a la pena de diez años y un día, de presidio mayor en su grado medio, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de parricidio en la persona de María Elena Merino Velásquez, ocurrido el día 29 de octubre de 2006 en el Fundo Las Talaveras, sector Chacabuco, Comuna de Colina.

**II.-** Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado Acosta Ortiz, no se le concede ninguno de los beneficios que establece la ley N° 18.216 y, en consecuencia, deberá dar cumplimiento efectivo a la pena privativa de libertad impuesta, la que se contará desde el día 31 de octubre de 2006, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, según consta del auto de apertura en juicio oral, contándose un abono de 289 días al día de hoy.

Devuélvase a los intervinientes la prueba material y documental acompañada, según el caso, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Ofíciase, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de Colina para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Se previene que el Juez César Torres Mesías fue del parecer de imponer una pena de 12 años al sentenciado, por la extensión del mal causado con su conducta.

Redactada la sentencia por la magistrado doña Claudia Bugueño Juárez.

Pronunciada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Colina, integrada por los jueces don Juan Ibacache Cifuentes, quien presidió, doña Claudia Bugueño Juárez y don César Torres Mesías, este último subrogando legalmente.

Rol Único: 0600769457-K.

Rol Interno Tribunal: 39-2007.

1.3.5 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica 6 de Diciembre del 2002. RIT 17-2002.

**Normas Asociadas:** Código Penal Art. 390, Código Penal art. 11 Ns.º 6, 5 y 8.

**Tema:** Parricidio frustrado.

**Descriptor:** Parricidio Frustrado. Lesiones graves. Atenuantes. Declaración de testigos.

**Síntesis de los hechos:** El día 26 de enero del 2002 en la plaza Blas Reyes de la localidad de Loncoche, Don Héctor Mario Bravo Navarro, extrajo de su ropa una cortaplumas y tomó por el pelo a su cónyuge Doña Carmen Eliana Otárola Quijada diciéndole: “Si no eres mía no serás de nadie”, luego procedió a acuchillarla con arma blanca en la región del abdomen, causándole diversas lesiones de carácter grave, que de no mediar la oportuna intervención médica hubiesen causado la muerte de la víctima.

**Decisión del Tribunal:** El acusado fue condenado a 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de parricidio frustrado en la persona de su cónyuge, más las penas accesorias correspondientes.

**Texto (Extracto):**

Villarrica, seis de diciembre del año dos mil dos.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella, se refieren a que en la tarde del día 26 de enero de 2002, a las 14:30 horas aproximadamente, en la plaza Blas Reyes de Loncoche, el imputado extrajo de entre sus ropas un cortaplumas, agarrando del pelo a su cónyuge diciéndole: “Si no eres mía no serás de nadie”, luego procedió a acuchillarla con arma blanca en el cuerpo, especialmente en la región del abdomen, causándole diversas lesiones, que fueron calificadas de graves por el Servicio de Urgencia del Hospital de esa ciudad. A su juicio, el hecho antes descrito tipifica el delito de parricidio en grado de frustrado previsto y sancionado en el Art. 390 del Código Penal, ya que el acusado, conociendo la relación que lo liga a la víctima, vínculo matrimonial no

disuelto, intentó matarla utilizando un medio idóneo para ello, no logrando su objetivo por causas ajenas a su voluntad; ya que puso todo de su parte para causarle la muerte y ésta no se verificó por causas independientes a su voluntad, ya que la misma alcanzó a huir y ha ser socorrida oportunamente por terceros.

Concluye señalando que obra en favor del encartado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal puesto que no registra anotaciones prontuariales pretéritas, debiéndosele aplicar en atención a todo ello, más el grado de desarrollo del delito, la pena en calidad de autor de doce años de presidio mayor en su grado medio.

**Segundo:** Que, la Defensa de Héctor Mario Bravo Navarro controvierte el tipo penal por el cual se le acusa, mas no su participación en los hechos, aduciendo que su representado sólo es responsable de inferir lesiones graves a su cónyuge, por lo que únicamente le son aplicables las normas del artículo 397 del Código Penal, agravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del mismo, debido a las circunstancias de parentesco. Manifiesta que el Derecho Penal es la última ratio y por lo mismo, las penas deben ser justas y proporcionadas al daño o peligro ocasionado al orden social. Invoca para terminar, además de la atenuante reconocida por el Ministerio Público, la comprendida en el artículo 11 N° 8 del citado Estatuto Penal, puesto que su defendido, pudiendo eludir su responsabilidad, confiesa, entregándose a Carabineros, prestando colaboración para el esclarecimiento del caso, asimismo, se configuraría también, la circunstancia modificatoria del artículo 11 N° 5, esto es, arrebató u obcecación, en razón de la personalidad que éste presenta y, en caso de admitirlas, se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

**Tercero:** Que, son hechos de la causa, por haber sido objeto de convenciones probatorias: Que el acusado Héctor Mario Bravo Navarro, no registra anotaciones prontuariales pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes, que tiene la calidad de cónyuge de la víctima Eliana del Carmen Otárola Quijada, con la cual posee tres hijos en común: Héctor Honorindo, Roxana Elizabeth y Polidor Abraham de 8, 11 y 3 años de edad respectivamente. Que la sangre encontrada en el cortaplumas marca Tramontina presentado como prueba material N° 1 por la Fiscalía pertenece al acusado Héctor Mario Bravo Navarro y no a la ofendida. Que las manchas presentes en el cortaplumas dieron la misma reacción que la sangre humana.



**Cuarto:** Que, lo que resulta controvertido es: Si la acción típica que dio origen al caso en estudio corresponde al delito de Parricidio, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, o bien ello se encuadra en la figura de lesiones graves inferidas al cónyuge, contenidas en el artículo 397 del citado Estatuto legal.

**Quinto:** Que, para los efectos de dilucidar el tipo penal a aplicar, fueron agregados, durante la Audiencia de Juicio Oral, los siguientes elementos de convicción:

Los dichos de la víctima Eliana del Carmen Otárola Quijada, cónyuge del acusado, la que expone que el día 26 de enero de 2002, en virtud de una orden emanada del Juzgado de Letras de Loncoche, se dirigió con sus hijos, su madre y dos hermanos a esa ciudad, para cumplir con el régimen de visitas decretado por el aludido Tribunal. Al llegar su marido los invitó a almorzar, retirándose en ese instante su hermano mayor. El almuerzo transcurrió de manera normal, aunque a Héctor lo notaba extraño, como raro, posteriormente decidieron concurrir a una plaza, que tiene juegos para los niños y, porque personalmente se sentía más segura, puesto que ésta se encuentra al frente de una Comisaría de Carabineros. Estando en ese lugar, mientras los niños jugaban, se sentaron a conversar, pidiéndole en ese acto, su cónyuge, que volviera con él, a lo que ella se negó, solicitándole que le diera más tiempo, parándose en ese momento y alcanzando a caminar unos pasos más adelante que el imputado, circunstancia que éste aprovechó para tomarla del pelo, haciéndola tropezar y caer al suelo, escuchándole decir: "bueno, si no querís ser mía, no vas a ser de nadie". Explica que lo vio encima con algo en las manos que le clavó en el abdomen, luego su hermano menor la ayudó sacandoselo y, al separarlos, pudo pararse y arrancar, iba con heridas. Su madre la auxilió acompañándola hasta Carabineros, donde, antes de llegar, se desmayó. Esto se concatena a lo declarado por su madre, **María Irenía Quijada Quijada**, quien confirma los aspectos iniciales del encuentro de su hija y nietos con su yerno, a quien reconoce dentro de la audiencia, agregando que antes de partir la notaba nerviosa por lo que le dijo: "tate tranquila, si nada te va a hacer", ya que deseaba que ambos pudiesen llegar a un acuerdo. Estando en la plaza, aproximadamente a las 15:00 horas, se alejó con su nieta, para llevarla a orinar, sintiendo luego un grito: "Ay mamá", viendo a Héctor golpear a su hija en el abdomen, jamás pensó que la estaba apuñalando, hasta

que advirtió que éste tenía las manos con sangre; su hijo menor se le arrojó por atrás, a fin de auxiliar a Eliana, permitiéndole liberarse y salir corriendo.

Igualmente, **Mario Eduardo Lavanderos Curaqueo** y **Luis Fernando Ortega Gacitúa** fueron contestes al exponer que después de trabajar durante la mañana, se encontraban ingiriendo una colación, en una plaza amplia y tranquila, situada en la ciudad de Loncoche, frente a una Comisaría de Carabineros. Se divisaba en ella, una pareja junto a tres o cuatro niños en el sector de juegos de la misma, cuando escucharon unos gritos desgarradores y al mirar, ya que la visión era despejada, observaron a un hombre que le propinaba a una joven dos o tres puñaladas a la altura de la boca del estómago y que los niños, le pegaban a éste, lo que le permitió a la mujer levantarse, presentando sangre en el abdomen, por lo que ellos fueron a avisar inmediatamente a Carabineros, mientras informaban, llegó la joven y antes de cruzar la calle se desmayó, por lo que fueron a brindarle ayuda. Ambos, coinciden en que la mujer se veía mal, detallando **Mario Lavanderos**, que por ser estudiante de Educación Física, posee conocimientos de primeros auxilios, razón por la cual, solicitó a uno de los niños un chaleco a fin de aplicar un torniquete para contener la hemorragia, percatándose que la joven víctima se encontraba muy pálida, tenía sueño y pedía agua, él le conversaba, puesto que sabe que las heridas cortopunzantes producen como síntoma, sueño, lo cual significa que se ha perdido mucha sangre y por lo tanto se está en peligro de muerte.

Las declaraciones vertidas precedentemente se ven refrendadas además, tanto por las convenciones probatorias acordadas por las partes bajo los numerales segundo a quinto inclusive del Auto de Apertura, como por las fotografías del sitio del suceso y oficio N° 272 de 06 de febrero de 2002, emitido por el Juzgado de Letras de Loncoche, relativo a una denuncia de violencia Intrafamiliar impetrada por la víctima, introducidas legalmente en la Audiencia de Juicio Oral.

Con todo, se suman las declaraciones prestadas por los peritos **Christián Eduardo Arteaga San Martín** y **René Wilfredo Gutiérrez Luengo.**, ambos médicos cirujanos, al exponer el primero ante estrados, que el día 26 de enero del presente año, mientras estaba a cargo de Urgencias del Hospital de Loncoche, recibió a una paciente agredida por su cónyuge, en la vía pública, alrededor de las 14:30 a 14:45 horas de la tarde. Ésta se presentaba muy comprometida, pálida, con shock hipovolémico, lo cual significa aquella condición clínica que implica una disminución del volumen sanguíneo, en que

la cantidad de sangre bombeada por el corazón no es capaz de nutrir los tejidos nobles del cuerpo, lo que se traduce en hipotensión que deriva en taquicardia, y se está en shock, cuando se ha perdido el 15% del volumen sanguíneo total. Mostraba también múltiples heridas, siendo la más complicada una penetrante abdominal, procediendo a realizarle maniobras de reanimación, asegurándole la vía aérea y otorgándole soporte circulatorio, aportándole oxígeno y volumen, del orden de 1,5 litros de suero Fisiológico, y 1 litro de Hemacel, esto es, gelatina para expandir el volumen, de manera que el contenido de la sangre quede entre los vasos. Explica que la paciente habría perdido aproximadamente el 50% de su volumen sanguíneo, **por lo que se encontraba inestable y con riesgo vital**, favoreciéndola la circunstancia de haberse producido la agresión dentro de la ciudad, pues de haberse encontrado a 5 kilómetros de ella, lo más probable es que se hubiese recibido a un paciente fallecido. Concluye que la herida es compatible con arma blanca y que también presentaba lesiones hepáticas, especialmente en la zona del hilio esplénico, que por su característica constituye una lesión exanguinizante, por encontrarse irrigada por arterias y venas que allí confluyen, y por último, se observaban también heridas en sus extremidades, diagnosticándole lesiones de carácter grave. Añade por último, que más tarde llegó su cónyuge, Héctor Bravo, quien presentaba dos heridas abdominales, sin compromiso.

**Sexto:** Que, la participación de **Héctor Mario Bravo Navarro**, no fue un elemento de discusión entre los intervinientes, puesto que, aunque si bien no reconoce, cuando otorga libre y espontáneamente su testimonio en la Audiencia de Juicio Oral, el ánimo de dar muerte a su mujer, al negar categóricamente haberle dicho: "si no eres mía, no eres de nadie", ni haber querido hacerle daño a sus hijos, y que jamás la ha golpeado, ya que su esposa es lo que más quiere en la vida; acepta que se cegó y la acuchilló propinándole tres o cuatro puñaladas, no recuerda bien, a la altura del abdomen, porque antes ella lo habría insultado mucho, señalándole que lo engañaba de toda la vida. Refiere que respecto de su esposa sentía celos, ya que ella, ocho años antes, se habría ido del hogar con otro hombre para Santiago, perdonándola y dándole otra oportunidad.. Sin embargo, admite que el cortaplumas lo llevaba consigo. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a que no basta su sola confesión para dar por acreditada su intervención en estos hechos, dicha participación emana claramente y se encontraría suficientemente acreditada con los testimonios brindados por la propia víctima, **Eliana Otárola Quijada**, y testigos **María Irenia Quijada Quijada**, **Roberto Exequiel Otárola**

**Quijada, Mario Eduardo Lavaderos Curaqueo, Luis Fernando Ortega Gacitúa y Miguel Robinson Barría Mansilla**, en el sentido que fueron contestes en señalar que el cónyuge de la ofendida, en una plaza de la ciudad de Loncoche, situada frente a una Comisaría de Carabineros y ante la negativa de ésta de reanudar su vida matrimonial, procedió a apuñalarla con un cortaplumas que él mismo portaba.

**Séptimo:** Que la pericia efectuada por la doctora psiquiátrica legista, **Sonia Ivonne Méndez Caro**, en la persona de Héctor Mario Bravo Navarro, basada en un examen mental de base fenomenológica, arroja que el acusado presenta un descompromiso emocional frente a la víctima y que el móvil de su actuar habría sido la humillación que sufrió frente a la negativa de su pareja de regresar al hogar común.

**Octavo:** Que, todos los antecedentes reseñados y analizados latamente en los considerandos precedentes, permiten a este Tribunal dar por asentados los siguientes hechos:

1 . Que, el día 26 de enero de 2002, a las 14:30 horas aproximadamente, en la plaza Blas Reyes de Loncoche, Eliana del Carmen Otárola Quijada, fue agredida con arma blanca por su cónyuge, causándole lesiones en la zona abdominal, dañando superficialmente su hígado y especialmente la zona del hilio esplénico, que por su característica constituye una lesión exanguinizante, por encontrarse irrigada por arterias y venas que allí confluyen.

2. Que, la agresión sufrida por Eliana Otárola Quijada, constituye una lesión grave, de carácter homicida y potencialmente mortal.

3. Que, producto de esta agresión, la ofendida sufrió un shock hipovolémico, del cual fue resucitada y reanimada por el Servicio de Urgencia del hospital local en forma eficiente y oportuna, impidiéndose de esa manera la muerte.

**Noveno:** Que, de los testimonios ofrecidos y especificados latamente en los motivos quinto y sexto que anteceden, se aprecia que fueron prestados de manera coherente y circunstanciada por los propios actores que se vieron relacionados, de una u otra forma, en el hecho que nos ocupa, revistiendo éstos, el carácter de testigos presenciales del mismo, impresionando al Tribunal, la claridad y precisión con que cada uno de ellos vierte los detalles del infortunado suceso; y no le restan credibilidad las

descalificaciones y ataques personales que el encausado pronuncia en estrados respecto de su cónyuge, suegra y testigo Doralicia Fuentealba. , imputaciones que por lo demás, no fueron acreditadas de modo alguno, por lo que, con lo expuesto y relacionado, siguiendo el modo de como naturalmente ocurren las cosas, permiten a estas sentenciadoras, arribar a la conclusión unívoca y más allá de toda duda razonable que, a Héctor Mario Bravo Navarro, le ha cabido una *participación culpable, en calidad de autor, cumpliéndose los presupuestos que dan por establecido el delito de parricidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390* en relación al artículo 51 del Código Pena, toda vez que él mismo, siendo una persona imputable ante la ley y, conociendo la relación que lo liga a la afectada –vínculo matrimonial no disuelto- actuó con ánimo frío y directo, premunido de un medio idóneo (cortaplumas) con la intención de matarla, dado el lugar, trayectoria y lesividad de sus heridas, las que conforme a lo expuesto por el perito Gutiérrez, eran de tipo homicida unido a la actitud de engaño que Bravo Navarro demostró para con su cuñado Juan Daniel Quijada, al entregarle momentos antes de su ataque, un cortaplumas distinto del utilizado en la agresión, más las expresiones vertidas por él mismo ante los testigos María Quijada, Roberto Otárola y Miguel Barría, que hacen *evidente su dolo parricida*, mas no el de sólo lesionar, puesto que no logró su objetivo por causas totalmente ajenas a su voluntad, ya que la víctima alcanzó a huir y a ser socorrida oportunamente por terceros, quedándole como secuela de tal acción punitiva la extirpación del bazo, ocasionándole a ésta, de por vida, problemas que afectan su sistema inmunológico.

**Décimo:** Que, en relación a la teoría esgrimida por la Defensa, que admite la participación de su representado en la ocurrencia de los hechos que nos ocupan, pero discrepa en cuanto a la calificación jurídica del mismo, en el sentido de que éstos se encuadran dentro del tipo penal de lesiones graves a su cónyuge, por lo cual únicamente le sería aplicable la normativa contemplada en el artículo 397 del Código Penal, con la agravante preceptuada en el artículo 13 de dicho Estatuto, este Tribunal procederá a rechazarla, según lo ampliamente razonado y analizado en los considerandos que anteceden.

**Undécimo:** Que, tanto el Ministerio Público como la Defensa, reconocen a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 de la precitado ley punitiva, esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual será acogida, dado que por una parte, ha sido

establecida en calidad de convención probatoria, complementándose con los certificados de honorabilidad introducidos válidamente en la audiencia por la Defensa.

**Duodécimo:** Que, en todos estos testimonios se refleja y destaca que el acusado es percibido, tanto en su ámbito laboral y familiar, como una persona extremadamente responsable y trabajadora, sin exhibir un historial de violencia en su entorno laboral o comunitario, sino sólo antecedentes de desavenencias con su esposa, profundizados debido a su escasa instrucción y contexto sociocultural en que el machismo exacerbado es una característica habitual; recalándose en todo caso, su carácter de proveedor incondicional de su cónyuge e hijos, el que desempeña de manera rigurosa y oportuna, no obstante el menoscabo y pérdida de su capacidad y fuerza de trabajo, derivadas tanto de la amputación de su pierna, como de las circunstancias por las cuales en este momento atraviesa, por lo que tales virtudes se presentan, en cuanto a su persona, con mayor intensidad, para que únicamente se la considere como atenuante de irreprochable conducta, por lo que siendo una prerrogativa que queda al entero arbitrio del Tribunal, éste procederá a considerarla como muy calificada, para los efectos de establecer la sanción de este ilícito.

**Decimotercero:** A su vez la Defensa invocó las siguientes minorantes:

A) La preceptuada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, que su representado, pudiendo eludir la responsabilidad de su acción, al contrario, confiesa y se entrega a Carabineros, prestando colaboración para esclarecer los hechos, la que se rechazará, toda vez que no resulta suficientemente acreditada en esta causa, y estas sentenciadoras no vislumbran de qué manera el encausado hubiese podido evadir la acción persecutoria del Estado y, menos aún, su colaboración al esclarecimiento de éstos, cuando objetivamente se trataba de un hecho evidente, puesto que existía diversa y abundante prueba de cargo para acreditar, tanto la existencia del tipo penal, como la participación de Bravo Navarro en este delito.

B) La establecida en el N° 5 de la precitada disposición legal, a saber: "la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación", fundado en sus circunstancias personales y en lo declarado por la perito psiquiatra Sonia

Méndez Caro, al reseñar que el acusado presenta una personalidad egocéntrica y narcisista, capaz de formar un alto nivel de frustración a sus crisis de expectativas, lo que se vería ratificado con las declaraciones de los testigos María y Juan Daniel Quijada Quijada, quienes instaban a una reconciliación de la pareja. Que tales argumentos, no se condicen ni son suficientes para configurar la atenuante en estudio, que exige los requisitos de naturalidad y de ser dicho estímulo poderoso, lo que no se cumple en la especie, si se tiene presente la forma en que se desarrollaron los hechos, lo que no se condice con una conducta impulsiva del momento, no querida ni prevista por su autor, si no más bien, al contrario, de acuerdo a lo latamente analizado en los considerandos quinto, sexto y noveno, por lo que se le niega lugar.

Por último, en relación a la solicitud que hace el Defensor acerca de alguno de los beneficios contenidos en la Ley 18.216, se rechazará teniendo para ello presente, el mérito del informe presentencial de fecha 12 de abril de 2002 de Gendarmería de Chile y por no reunir los presupuestos legales para ello.

**Decimocuarto:** Que, constando la pena asignada al delito de dos o más grados de una divisible y, teniendo éste el carácter de frustrado, deberá, imponerse la pena inmediatamente inferior en un grado a la señalada por la ley, quedando ésta en presidio mayor en su grado medio y favoreciéndole al acusado **HÉCTOR MARIO BRAVO NAVARRO** una circunstancia atenuante, la que se tendrá como muy calificada, sin perjudicarle agravante, el Tribunal procederá a rebajar la pena en un grado más, quedando ésta en presidio mayor en su grado mínimo, para después regularla prudencialmente, quedando en definitiva dentro de su tramo inferior.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los Artículos 1, 3, 11 N° 6, 14 y 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 28, 50 inc. 1°, 62, 68, 68 bis, 69, 76, 390 con relación al artículo 51 del Código Penal, Artículos 1, 4, 45, 275, 295, 297, 309, 310, 314,323, 340 al 344 inclusive y 348 del Código Procesal Penal .

#### **SE RESUELVE:**

I. Que, se condena a **HÉCTOR MARIO BRAVO NAVARRO** ya individual izado, a sufrir la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y

derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de Parricidio Frustrado en contra de Eliana del Carmen Otárola Quijada, hecho ocurrido el día 26 de enero de 2002 en horas de la tarde en la plaza Blas Reyes de la comuna de Loncoche; y al pago de las costas de esta causa.

**II.** Que, no se le concede al condenado ninguno de los beneficios de la Ley 18.216, de acuerdo a lo razonado en el motivo decimotercero de este fallo.

**III.** Que, por lo anterior, la pena impuesta deberá cumplirla corporalmente y se le contará desde el día 05 de febrero del año en curso, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, según consta en el Auto de Apertura.

**IV.** Se decreta el comiso de un arma blanca consistente en un cortaplumas con empuñadura de material plástico, marca "Tramontina-Stainless-Brazil".

**V.** Hágase devolución a la Fiscalía de la evidencia material y documentos adjuntados en la audiencia por ésta, como así mismo, de los instrumentos aportados por la Defensa.

En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de Loncoche con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y al condenado en la presente audiencia.

Se previene que la Magistrado, doña Viviana Loreto Ibarra Mendoza, concurre al fallo condenatorio, estimando que no debió darse por muy calificada la atenuante señalada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, debido a que el encartado no cumple con los requisitos para ello, ya que su edad es de tan sólo 37 años, y si bien no se probó la existencia de violencia intrafamiliar física, sí se confirmó la Psicológica ejercida por éste, sobre su cónyuge e hijos, siendo descalificativo con la primera y grosero en su trato con los segundos, existiendo una relación de miedo de parte de la víctima, lo que fue ratificado ante estrados por ella misma, así como por los testigos María Quijada Quijada, Juan Daniel Quijada Quijada, Doralicia Fuentealba Peña y la 36

psiquiatra Sonia Méndez Caro, quien expuso que el encartado tiene una personalidad narcisista, objetivizando a su cónyuge, al no referirse nunca por el nombre de pila de



ésta, centrando todo en él, no existiendo la disposición de ponerse en el lugar del otro, ni apreciándose síntomas de arrepentimiento, o de angustia por lo sucedido. A lo que se suma que no se demostró que el imputado cumpliera alguna función relevante para su comunidad y que el informe evacuado por Gendarmería de Chile concluye que el encartado NO es apto para ser beneficiado por alguna de las medidas alternativas al cumplimiento de la pena, señaladas en la Ley 18.216, fundamentos latamente expuestos, al ser incorporado dicho informe mediante lectura por la fiscalía y, que esta magistrado hace suyos. Por las razones antes expuestas esta sentenciadora estima que en definitiva debió aplicarse al acusado BRAVO NAVARRO, la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, más accesorias y costas.

### 1.3.a Criterios Observados en la Jurisprudencia de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Los Tribunales Orales de Angol y Colina en las sentencias Rit N° 19-2007 y 39-2007 respectivamente acogieron la atenuante contenida en el artículo 11N° 5, sin embargo existe diversos sustentos para esta atenuante en ambos casos, así tenemos que en la causa Rit N° 19-2007 el Tribunal estimó que procedía acoger la atenuante N°5 del Art. 11 del mismo cuerpo legal al considerar que Don Pablo César Torres Moreno al encontrar a su conviviente de hace 12 años en la cama, en que también se encontraba su hija de 3 años, en actitudes de índole sexual con su primo de 15 años, en quien depositó la confianza de poder pernoctar en su casa, sufrió un trastorno del ánimo significando que se apoderara de él una ira incontenible. Los jueces también consideraron la secuencia de los hechos al establecer que el cuchillo fue el arma más próxima que encontró por lo que aún permanecía en el este ánimo perturbado. Todo lo anterior configuró la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató u obcecación.<sup>13</sup> De lo anterior es posible observar que los jueces consideraron la inmediatez de la perturbación, en cambio en la sentencia de la causa Rit N° 39-2007 esta inmediatez no fue considerada e igualmente los jueces estimaron que se configuraba la atenuante en mención, aún cuando el sujeto activo del delito cometió el parricidio en la persona de su cónyuge una semana después de haberse enterado de su infidelidad.

Cabe destacar la sentencia dictada por el Tribunal Oral penal de Valparaíso en la causa Rit N° 162-2006 donde no fue acogida la acusación presentada por el Ministerio Público por el delito de parricidio ya que no fue acreditado que al momento de ocurrir los hechos la víctima y el agresor eran convivientes, aún cuando cohabitaban la misma vivienda.

Se repite como criterio judicial no acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 1 del código Penal, la que es rechazada en todas las sentencias recopiladas de los diversos tribunales en donde la defensa la esgrimió como fundamento de absolución.

---

<sup>13</sup> Considerando vigésimo, Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Angol, RIT 19-2007

## CAPÍTULO III

### DELITOS DE PARRICIDIO COMETIDOS POR MUJERES, EN EL ÁMBITO DE UNA RELACIÓN AFECTIVA.

#### 1.1 ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

No se encontró Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema dentro de las fuentes investigadas, en donde una mujer fuera autora del delito de parricidio en la persona de su cónyuge o conviviente en el período comprendido entre los años 2000 y 2008.

#### 1.2 ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES.

##### 1.2.1 Corte de Apelaciones de Valdivia, 17 de Julio del 2007.ROL 173-2007.

**Normas Asociadas:** Código Procesal Penal ART. 373 b; Código Penal ART. 390; Código Penal ART. 11 N°8

**Tema:** Recursos. Imputación objetiva/subjetiva. Delitos contra la vida Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

**Descriptor:** Recurso de nulidad. Dolo. Parricidio. Autodenuncia

**Síntesis:** La Defensoría Penal pública interpone un recurso de Nulidad en contra de la sentencia dictada por la segunda sala del Tribunal Oral Penal de Valdivia que condenó a Ana María Santana Loncomán a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autora del delito consumado de parricidio en la persona de su cónyuge.

**Decisión del Tribunal:** La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad deducido por el la DPP. Afirma que la aceptación o rechazo de las

circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal constituyen una cuestión de hecho y por tanto incompatible con las causales de nulidad que la ley prevé.

**Texto Completo:**

Valdivia, diecisiete de julio de dos mil siete.

Vistos:

Que don Juan Carlos Cavada Palma, Abogado Defensor Penal Público, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de mayo del presente año, escrita a fojas 7 y siguientes, por la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, que condenó a su representada, doña Ana María Santana Loncomán, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito consumado de parricidio de su cónyuge don Nelson Armando Vera Avilés, sin beneficios alternativos. Invoca como causal del recurso de nulidad la infracción descrita en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, la que fundamenta: a) En contener el fallo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo de dicha sentencia, que se habría configurado al rechazarse la calificación del tipo invocado por la defensa de tratarse en la especie de un cuasidelito de homicidio simple, desde que en el juicio solamente se pudo establecer con claridad el hecho de la muerte y la relación matrimonial de la imputada y la víctima, pero no el ánimo de matar desde que aquella sólo pretendió asustar a la víctima presumiendo que el arma se encontraba descargada. b) En no reconocer a la imputada la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, desde que ante el Ministerio Público reconoció su participación criminal y en el juicio oral renunció a su derecho de silencio y aportó antecedentes trascendentes para la investigación criminal. En la audiencia llevada a efecto ante esta Corte, los intervinientes, Abogado don Álvaro Mansilla Maldonado por la Defensa Penal y don Juan Peña Urra por el Ministerio Público, expusieron sus argumentos: la defensa reiteró su solicitud de nulidad y fundamentos y la Fiscalía solicitó el rechazo, por errónea invocación de la causal.

## OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

**Primero:** Que don Juan Carlos Cavada Palma, Abogado Defensor Penal Público, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de mayo del presente año, por la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, que condenó a su representada la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito consumado de parricidio, invocando como causal la infracción descrita en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, haber hecho la sentencia una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que se habría configurado al condenar a la imputada por el delito de parricidio sin haberse establecido en el proceso la concurrencia de dolo en la acción; y en el rechazo de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Penal que -sostiene- se habría configurado al dar cuenta, la imputada, del hecho de la muerte, posteriormente, admitir su participación ante el Ministerio Público y en el juicio oral, no obstante haber podido eludir la acción de la justicia.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida por esta vía, Considerando Décimo Tercero, concluyó en rechazar la solicitud de recalificar el tipo por el de cuasidelito de homicidio atendido que las características de la lesión, la forma en que fue ocasionada y la fuerza que debió imprimirse al arma homicida, fueron la expresión de la voluntad de matar y no de asustar a la víctima, según resulta de ese examen de la acción de la acusada y su resultado.

**Tercero:** Que, en el mismo sentido, es preciso considerar que la acción de amedrentar, atemorizar o infundir miedo razonablemente en este caso presuponía un requerimiento frontal, de advertencia y con medios idóneos para ese objeto, proporcionales a la acción turbadora que eventualmente se quiso neutralizar mediante el amedrentamiento, ya que aún admitiendo hipotéticamente la existencia de amenazas que precedieron a la acción de la imputada, no es posible aceptar la desproporción entre aquellas y el medio utilizado por ésta para amedrentar. El conocimiento de los antecedentes, examinados razonadamente, impide aceptar que en la acción solo hubo una imprudencia de la encausada que se habría originado al intentar infundir temor a su cónyuge al haberse

establecido en la causa que el arma fue disparada por la espalda y a corta distancia, menos de un metro, y con el proyectil percutado por la autora en línea descendente, todo según se hizo constar en la sentencia, Considerando Séptimo, con las declaraciones del perito Enrique Rocco Rojas y, todavía, cuando con el informe del perito balístico don Roberto Carrasco López, analizado en el mismo considerando, consta que el arma requiere ser gatillada con una presión no inferior a dos kilos para dispararse, de manera que se concluye más allá de toda duda razonable, que en la acción de la encausada existió ánimo de matar, diluyéndose de este modo los argumentos de la defensa desde que la acción perpetrada con esas características no es la propia de aquella que resulta de la mera imprudencia, impericia o negligencia del agente.

**Cuarto:** Que, por su parte, la aceptación o rechazo de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal constituyen una cuestión de hecho que es incompatible con las causales de nulidad que la ley prevé desde que en la apreciación de los antecedentes fácticos del juicio rige el sistema de libertad de pruebas, lo que inhibe al Tribunal ad quem de calificar si se han apreciado bien o mal los antecedentes probatorios producidos en la instancia ya que se contradice con la facultad del Tribunal de valorar libremente la prueba, de manera que por la vía de este recurso sólo es posible examinar si el razonamiento que condujo a la condena fue jurídicamente correcto, sin contradecir los principios de la lógica, y con ello se ha producido una convicción más allá de toda duda razonable, lo que se constata fue ampliamente satisfecho en el fallo recurrido.

**Quinto:** Que, no obstante, la concurrencia de la circunstancia atenuante invocada conduce a analizar si acaso en estos hechos es posible valorar positivamente la conducta posterior de la encausada y su actitud frente a la justicia, esto es, si es posible constatar su colaboración y la responsabilidad que de inmediato asumió frente a lo acontecido, develando así un comportamiento que la haga merecedora de un tratamiento más benévolo al haber optado libremente por asumir su conducta y la consiguiente responsabilidad que deriva del delito, lo que importa que para que esta circunstancia atenuante se configure resulta imperativo examinar si acaso fue posible a la imputada eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultamiento, y si se presentó voluntariamente y confesó su delito. Verificado este examen, de los antecedentes del proceso, consignados en el fallo impugnado resulta que, por el contrario, la condenada inicialmente intentó eludir su responsabilidad perseverando en su versión del suicidio de

la víctima incluso ante el Carabinero don José Luis Ceballos Marín quien concurrió el lugar; solo con posterioridad y después de confrontada con los antecedentes del sitio del suceso, confesó el delito, actitudes que distan de aquella que la ley exige para conceder el beneficio de esta circunstancia modificatoria de su responsabilidad penal.

**Sexto:** Que, el recurso de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es procedente cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que no se advierte en ese caso, de manera que el fallo impugnado no ha incurrido en la causal de nulidad expresada, que pudiere conducir a su invalidación.

**Séptimo:** Que no existiendo infracción de norma sustantiva alguna no se accederá a la petición subsidiaria de modificar la sentencia rebajando la pena impuesta desde que este I. Tribunal estima que se ha hecho una justa aplicación de la pena asignada al delito y de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad. Por los motivos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 375, 376 inciso segundo y 384 del Código Procesal Penal, no se hace lugar al recuso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, deducido a fojas 7 y siguientes de esta causa. Regístrese y devuélvase. Redacción del Abogado Integrante señor Ricardo Hernández Medina. Rol N° 173-2007.

1.2.2 Corte de Apelaciones de San Miguel, 1° de Abril del 2002. ROL 4374-2002

**Normas Asociadas:** Código Penal Artículo 390, Código Penal Art. 11 N° 1, Código Penal Artículo 10 N°1.

**Tema:** Recurso de Apelación por sentencia condenatoria por el delito de parricidio.

**Descriptor:** Parricidio. Recurso. Eximente incompleta. Enajenación Mental.

**Síntesis:** Se interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia que condenó a Leyla Viviana Ramirez como autora del delito consumado de parricidio en la persona de su cónyuge.

**Decisión del Tribunal:** Se rebaja la pena a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo a la procesada por el delito de parricidio consumado.

**Texto Completo:**

San Miguel, 1° de abril de 2002.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos Décimo y Undécimo, que se eliminan.

En las citas legales se agrega la del artículo 11 N° 1 del Código Penal

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

**Primero:** Que, en la literatura penal -incluida la chilena- se advierte claramente una cierta mayoría que adhiere, por lo menos hasta ahora, a la concepción "tradicional" o "clásica" de la culpabilidad, que la entiende como "reprochabilidad" normativamente dirigida al autor de una conducta típicamente antijurídica. La culpabilidad es entendida como un "juicio personal" cuyo objeto es la conexión personal real que une al sujeto con su acción. Este enlace personal es "irrepetible y eminentemente individual", estando sometido a la personalidad singular, a las relaciones afectivas, psicológicas, espirituales



y a los recursos alternativos de actuación puestos a disposición del autor<sup>14</sup>. La formulación del juicio de reproche exige como un verdadero supuesto o elemento personalísimo que debe estar presente en el individuo, su "imputabilidad", esto es, su capacidad para comprender y querer la acción antijurídica; la "imputabilidad" implica un conjunto de presupuestos de índole psicológica emanados de la personalidad del autor al momento de realizar el hecho, traducidos en la aptitud para comprender el carácter injusto del mismo y para dirigir su accionar conforme a dicha comprensión<sup>15</sup>. En efecto, por "locura o demencia" se entiende, en concepto del tratadista Mario Garrido Montt, "una amplia alteración de las facultades intelectivas y volitivas de una persona, de cierta intensidad y carácter más o menos permanente"<sup>16</sup>. Un concepto muy similar entrega el tratadista Alfredo Etcheberry, al señalar que es el sentido de "privación de razón" es el que cabe dar a los términos "locura o demencia", precisando que la "razón" de la cual está privado el demente no es únicamente la inteligencia, sino es más bien "el adecuado funcionamiento de todos los aspectos de la psiquis en combinación: la inteligencia, la voluntad, la sensibilidad y la memoria". Añade el mismo autor que "actualmente se prefiere hablar de "enajenado mental", término lo bastante amplio para comprender todas las anormalidades mentales constitutivas de esta eximente"<sup>17</sup>. Por su parte, nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa en determinar que "El N 1 del artículo 10 se aplica sólo cuando el reo se halla totalmente privado de la razón. No basta para ello una perturbación mental cualquiera". (Ver Repertorio del Código Penal, pág. 25). Las consideraciones mencionadas se han visto ratificadas por la utilización en el Código de Procedimiento Penal del concepto "enajenado mental", en sus artículos 682 y siguientes, al referirse a las medidas aplicables a esos enfermos.

**Tercero:** Que, sin perjuicio de la reflexión precedente, los mismos dictámenes periciales antes citados, apreciados soberanamente conforme a lo señalado en los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Penal, que entregan una amplia facultad al juzgador, poseen el mérito probatorio suficiente para concluir que procede acoger en favor de la enjuiciada la circunstancia atenuante -"eximente incompleta"- contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 1 de ese mismo cuerpo

---

<sup>14</sup> Torío López, "El concepto individual de culpabilidad", ADCP, t. XVIII, fasc. II, págs. 285 y ss

<sup>15</sup> Fernando Velásquez, Derecho Penal, Parte General, 3ª edición, Temis, Bogotá, pág.567

<sup>16</sup> Derecho Penal, Parte General, T. II, pág. 217.

<sup>17</sup> Derecho Penal, T. I, 3ª edición, pág. 280

de leyes, al no reunirse todos los requisitos exigibles para dar por acreditada plenamente la exención de responsabilidad penal por falta de salud mental.

En el Capítulo VII, denominado "Hipótesis Diagnóstica", del Informe Psicológico del Instituto de Criminología de Investigaciones de Chile, agregado a fs. 146 y siguientes, se indica: "Estructura de Personalidad Neurótica". En el apartado siguiente, "Síntesis y Conclusiones", se expresa que, "La persona evaluada presenta un evidente déficit del sentido común, que la aleja del actuar adecuado y eficaz esperado para las responsabilidades inherentes a su rol. Posee un pensamiento de carácter pueril, poco concreto y realista. En el ámbito de sus impulsos, se observa la urgencia de satisfacer sus necesidades inmediatas, no existen conductas alternativas que le permitan postergar la gratificación de sus demandas y deseos. Se advierten impulsos agresivos y hostiles que tiende a reprimir y que no canaliza adecuadamente. Pierde capacidad para estructurar un funcionamiento adecuado".

El informe médico-legal psiquiátrico, de fs. 162 y siguientes, contiene los siguientes juicios de la especialidad, en relación a la paciente: "En el plano afectivo se perfila mal modulada, poco empática, más bien fría. Sus rendimientos intelectuales, valorados clínicamente, corresponden a la normalidad torpe. Una psicometría informa, en síntesis, que la examinada presenta una estructura de personalidad primitiva, manifestada en un monto elevado de ansiedad difusa, falta de control racional sobre los impulsos, poca capacidad de vincularse y falta de respuesta afectiva frente al entorno. En la conclusión final del dictamen se postula que la examinada "tiene una personalidad anormal con rasgos de tipo mixto, impulsivo y frío de ánimo, factor que no constituye condición que influya en su imputabilidad".

A su vez, el informe psicológico del mismo Servicio Médico Legal citado precedentemente, agregado a fs. 170 y siguientes de los autos, caracteriza a la examinada como poseedora de un "pensamiento pobre, poco original", "no evalúa los hechos de acuerdo al punto de vista mayoritario consensual", "el examen de realidad por lo tanto es poco certero y objetivo, puesto que si bien no distorsiona ni pierde el juicio, la angustia impide una evaluación realista de los hechos", "destaca la severa incapacidad de manejar sus emociones ante situaciones difíciles o de mayor carga afectiva, que podría conducir a la expresión de conductas sin mediatización reflexiva", "su identidad y auto imagen carece de integración". En la conclusión, se indica que

Leyla Viviana Ramírez Poblete "presenta una estructura de personalidad primitiva, manifestada en un monto elevado de ansiedad difusa, falta de control racional sobre los impulsos, poca capacidad de vincularse y falta de responsividad afectiva frente al entorno".

**Cuarto:** Que, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1 del texto punitivo "se configura si el procesado presenta alguna anomalía síquica o intelectual que no llega a constituir la eximente del artículo 10 N° 1"<sup>18</sup>. También se ha declarado que "Se encuentra disminuida la imputabilidad del procesado que, sin ser demente o enajenado mental, no es un sujeto normal por existir en su actuar un menor control volitivo. Corresponde, en consecuencia, se le beneficie con la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10, N° 1, ambos del Código Penal"<sup>19</sup>.

**Quinto:** Que, los sentenciadores estiman que con los antecedentes científicos mencionados en el motivo Tercero de este fallo, se encuentra configurada la circunstancia atenuante cuya aceptación se expresa en ese mismo motivo, desde que es jurídicamente procedente sustentar que al incurrir en el crimen perpetrado, la autora tenía una disminuida o deteriorada capacidad para determinarse conforme a derecho y dirigir su proceder conforme a esa determinación.

**Sexto:** Que, en tal virtud, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, es procedente una rebaja de la penalidad compuesta asignada al delito de parricidio en uno dos o tres grados al mínimo legal, favoreciendo también a la sentenciada la circunstancia atenuante de su intachable conducta anterior, acogida en el fallo en examen, sin que concurra ninguna circunstancia agravante.

**Séptimo:** Que, con lo razonado, se discrepa de la opinión de la señora Fiscal Judicial, contenida en su informe de fs. 240, en cuanto sugiere confirmar sin modificaciones la sentencia apelada.

Y vistos además, lo preceptuado en los artículos 514 y 527 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se confirma el fallo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil, escrito de fs. 221 a fs. 232, con declaración que se reduce a diez años de presidio

---

<sup>18</sup> SCS, 17.03.1965, RDJ, T. LXII, 2ª parte, secc. 4ª, pág.19

<sup>19</sup> SCA, 13.04.1994, Gaceta Jurídica 166, pág.118

mayor en su grado mínimo la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada Leyla Viviana Ramírez Poblete por su responsabilidad de autora en el delito por el cual fue acusada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Pronunciado por la Ministra señora Carmen Carvajal y Abogados Integrantes señor Künsemüller y señora Donoso.

Rol N° 4.374-2002

1.2.3 Corte de Apelaciones de San Miguel, 8 de Junio del 2003. ROL 1927-2002.

**Normas Asociada:** Código Penal art. 12 n° 1; Código Penal art. 12 n° 5; Código Penal art. 390; Código Penal art. 391 n° 1; Código Penal art. 64 inc. 1.

**Tema:** Parricidio Agravado por Alevosía y premeditación. Recurso de Apelación.

**Descriptor:** Alevosía. Premeditación. Configuración de Alevosía por Intoxicación Alcohólica. Configuración de Alevosía por Traslado a Lugar Solitario. Configuración de Premeditación por Preparación de Intoxicación Alcohólica.

**Síntesis de los Hechos:** Se interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia que condenaba como autora de Parricidio a Doña Gloria Argentina Cortés Vega en la persona de su cónyuge ya que el fallo omitió consignar las razones por las que concurrían las agravantes de responsabilidad penal.

**Decisión del Tribunal:** La propia Corte subsana este vicio, acudiendo a las facultades que la ley le otorga en el artículo 527 del Código Procesal Penal sin invalidar la sentencia recurrida.

**Texto (Extracto):**

San Miguel, ocho de mayo de dos mil tres.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

l) Se eliminan los considerandos cuarto y décimo séptimo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

**Primero:** Que la Sra. Fiscal Judicial en su dictamen de fs. 520 señala que la sentencia en alzada adolece del vicio de casación en la forma que establece el artículo 541 N° 9 en relación con el artículo 500 N° 5, ambos del Código de Procedimiento Penal al no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley por no contener las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias;

**Segundo:** Que efectivamente el fallo apelado ha omitido consignar las razones por las que el delito de homicidio debe ser estimado como calificado, y tampoco determina en virtud de qué consideraciones el hecho punible investigado debe ser constitutivo del delito de parricidio respecto de la procesada Gloria Argentina Cortés Vega, y como homicidio respecto de Diógenes Eliecer Faúndez Toro y de Luis Daniel Colichen Gutiérrez;

**Tercero:** Que no obstante lo anterior esta Corte estima que el vicio recién señalado por su naturaleza puede ser subsanado en esta instancia ejerciendo las facultades que entrega al Tribunal de apelación, el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal; por esta razón no invalidará la sentencia en examen;

**Cuarto:** Que los hechos establecidos en el fundamento tercero de la sentencia de primer grado constituyen respecto de la procesada Gloria Argentina Cortés Vega el delito de parricidio previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, toda vez que conociendo la relación de cónyuge que la ligaba con la víctima Arsenio Medina Sanhueza, interviene en forma inmediata y directa en la muerte de éste; la calidad de cónyuge que tenía esta procesada con la víctima, es una de aquellas relaciones particulares que contempla el artículo 64 inciso primero del Código Penal que solamente afecta al participante en quien concurre, por lo que el delito respecto de los procesados Diógenes Eliecer Faúndez Toro y Luis Daniel Colichen Gutiérrez constituye un homicidio calificado;

**Quinto:** Que en el hecho han concurrido con toda evidencia las circunstancias primera y quinta del N° 1 del artículo 391, contempladas también en los N° 1 y 5 del artículo 12 del Código Penal; en efecto el ilícito se cometió con alevosía al haber actuado los delincuentes en condiciones buscadas por ellos que les permitieron ejecutar las distintas acciones destinadas a dar muerte a la víctima con plena seguridad tanto para sus personas, como para el buen éxito de sus designios, ello aparece claramente tanto en la intoxicación alcohólica provocada en la víctima como en su traslado en horas de la noche a un lugar apartado y solitario; también el delito fue perpetrado con premeditación conocida, toda vez que los autores se concertaron con anterioridad a la perpetración del delito, planearon la forma de dar muerte a la víctima y acordaron que la procesada Cortés diera de beber a su marido hasta hacerlo perder la conciencia y luego sería transportado a un lugar convenido donde los procesados Faúndez y Colichén la

esperarían premunidos de una soga y de un trozo de cemento para posteriormente arrojarlo al Río Maipo;

**Sexto:** Que en consecuencia el delito con relación a los procesados Faúndez y Colichén es constitutivo de homicidio calificado con las circunstancias primera quinta del N° 1 del artículo 391 del Código Penal, y con relación a la procesada Cortés, del delito de parricidio en que las circunstancias referidas en el fundamento que antecede concurren como agravantes;

**Séptimo:** Que, esta, Corte considera que la confesión libre y detallada que han prestado los tres procesados en esta causa constituye en su favor la circunstancia atenuante que contempla el artículo 11 N° 9 del Código Penal toda vez que con ellas han colaborado en forma sustancial en la investigación del hecho; al existir dos circunstancias atenuantes respecto de los procesados, no resulta procedente estimar como muy calificada a alguna de ellas;

**Octavo:** Que concurriendo en el caso de la procesada Cortés dos circunstancias atenuantes y dos agravantes, el Tribunal las compensará racionalmente quedando esta imputada, desprovista de circunstancias modificatorias de su responsabilidad penal, razón por lo que se podrá recorrer en toda su extensión las penas que establece el artículo 390 del Código Penal para el delito de parricidio.

**Noveno:** Que en el caso de los procesados Faúndez y Colichén concurriendo en su favor dos circunstancias atenuantes y no existiendo agravantes que considerar la sanción que señala el artículo 391 N° 1 del Código Penal, se aplicará rebajada en un grado; dentro de este grado será regulada en una extensión condigna con la gravedad del daño producido y proporcional a la que se impone a la co-procesada Cortes Vega.

**Décimo:** Que por las razones que se han expuesto en los considerandos que anteceden, esta Corte concuerda con la opinión de la Sra. Fiscal Judicial manifestada en su dictamen de fs. 520 respecto de las penas que deben ser impuestas a la procesada Gloria Argentina Cortés Vega, disintiendo solamente respecto de la sanción que corresponde imponer a los otros sentenciados.

Y con arreglo a lo que disponen los artículos 514, 527, 529, 533 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se confirma en su parte apelada la sentencia de primero de abril de

dos mil dos, escrita de fs. 456,a 465, con declaración de que se eleva a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo con las accesorias que señala la sentencia de primer grado, la pena que se impone a la procesada Gloria Argentina Cortes Vega en su calidad de autora del delito de parricidio de su cónyuge Arsenio Medina Sanhueza, eximiéndosele del pago de las costas por encontrarse privada de libertad.

Se aprueba la misma sentencia en su parte consultada con declaración de que se eleva a diez años las penas de presidio mayor en su grado mínimo que se imponen a los procesados Diógenes Eliecer Faúndez Toro y Luis Daniel Colichén Gutiérrez como autores del delito de homicidio calificado de Arsenio Medina Sanhueza, con las accesorias que señala la sentencia de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Hernán Matus Valencia.

Pronunciada por los Ministros señores Hernán Matus Valencia y Héctor Carreño Seaman y por la Abogado Integrante señora Patricia Donoso Gomien.

Rol N° 1.927-2002.



1.2.4 Corte de Apelaciones de Rancagua, 15 de Septiembre del 2005. ROL 1024-2005.

**Normas Asociadas:** Código de Procedimiento Penal art. 488; Código de Procedimiento Penal art. 514; Código de Procedimiento Penal art. 527; Código Penal art. 11 número 5; Código Penal art. 12 número 1; Código Penal art. 15; Código Penal art. 390; Código Penal art. 391 número 1.

**Tema:** Parricidio Agravado. Obcecación.

**Descriptor:** Delito de parricidio. Partícipes extraños. Homicidio calificado por premeditación y alevosía. Prueba de circunstancias calificantes. Valor probatorio de las presunciones.

**Síntesis de los Hechos:** Elvira Morales en circunstancias de hallarse en compañía de dos amigos al interior de su casa donde se encontraba su marido en un avanzado estado etílico, propicio y colaboró con darle muerte a su cónyuge.

**Decisión del Tribunal:** Elvira Morales fue condenada como autora del delito de Parricidio alevoso y quienes la acompañaron en el delito como autores de homicidio calificado.

**Texto Completo:**

Rancagua, quince de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus motivos segundo, noveno, décimo tercero y décimo noveno, que se eliminan.

En el fundamento primero, N° 27, a fs. 492, se sustituye la expresión "frutales" por "brutales". Del motivo décimo se elimina desde su tercera línea inclusive (a fs. 521) hasta las palabras "persona de temer", inclusive, en la última línea de fs. 523.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1. Que los antecedentes reseñados en el primer motivo del fallo que se revisa, aparecen presunciones que reuniendo las exigencias legales hacen plena prueba respecto de que un sujeto que se encontraba en su hogar completamente ebrio, hasta el punto de la inconciencia y por tanto de la completa indefensión, fue ultimado por medio de numerosos golpes propinados en su cabeza y cara por tres personas, dos mujeres y un hombre, siendo una de las primeras la propia cónyuge del occiso.

2. Que tales hechos constituyen, respecto de la cónyuge del ofendido, el delito de parricidio previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, y respecto de los partícipes extraños, el ilícito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1° del mismo cuerpo legal.

3. Que en la especie no puede entenderse el homicidio como calificado por premeditación, respecto de Carmen Rosa Bobadilla, puesto que esa circunstancia debe ser conocida; esto es, debe estar probada, y tal no ocurre en el proceso, como no sea por los dichos de la propia procesada y dado que se trata de un elemento del delito como calificante que es no puede, en el sistema inquisitivo aún vigente para este caso, probarse con la confesión. No hay, en verdad, ni un solo elemento adicional, y mucho menos varios, como para cumplir la exigencia de multiplicidad a que se refiere el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que permita concluir que hubo efectivamente premeditación. El elemento, en todo caso singular, que podría hallarse estaría constituido por la declaración de Elvira Morales, pero a ella también le afectaría esa circunstancia, de forma que ni aun así saldríamos del ámbito ineficaz de la confesión.

4. Que en cuanto a la alevosía, suponer que se obró a traición equivale en este caso a decir que hubo premeditación, pero sí puede afirmarse que se obró sobre seguro, dada la forma de comisión del crimen y el hecho de que el occiso estaba ebrio, con una muy alta dosis de alcohol en la sangre, según quedó demostrado con el informe de alcoholemia de fs. 108 y con el protocolo de autopsia, que registra abundante contenido de alcohol en el estómago. Ahora bien, sea que esa ebriedad la provocaran intencionalmente las agresoras, como lo confiesan, o sea que la aprovecharan para su ilícito actuar, en cualquiera de los dos casos obraron sobre seguro, como no puede menos que entenderse, además, si el cadáver presenta múltiples hematomas en la cabeza y la cara,

dando cuenta de varios golpes, sin que el afectado huyera o se defendiera, lo que es clara consecuencia del estado de inconciencia alcohólica en que el agredido se encontraba. La forma de cometer el homicidio demuestra que la circunstancia de que la víctima estuviera completamente ebria no sólo no fue indiferente ni puede hablarse de un azar ajeno al suceso delictuoso, como supone la defensa y como pudo ocurrir si se le hubiera disparado un tiro desde lejos, por ejemplo, sino que al contrario, fue una cuestión determinante para el libre actuar de los victimarios. La manipulación del cuerpo para golpearlo, manifestada en su confesión por una acusada, dejó también huellas objetivas, en la forma de rasguños en la zona torácica, de modo que es en base a las presunciones que surgen de la alcoholemia y de la autopsia, así como de la inspección policial del cadáver, que puede darse por cierta la forma de alevosía ya referida, la que lleva a entender como calificado el homicidio de conformidad a lo imputado en la acusación particular de fs. 340.

5. Que en cuanto al procesado Osvaldo Sánchez Briceño, la defensa sostiene que actuó sobre un cadáver; esto es, que al menos hay razonable duda de que cometió lo que se llama una tentativa inidónea o delito imposible. No es así, con todo, tanto porque él declara haber terminado de matar al occiso (si bien luego agrega que no puede asegurar que el sujeto estuviera vivo) como porque no resiste análisis que las dos mujeres iban a incorporar a un tercer partícipe, y todavía según sus confesiones, a ofrecerle dos millones de pesos, para que golpeará a un muerto. Es claro que ellas, que operaron primero y tenían al ofendido a su disposición por su completa ebriedad, buscaron ayuda porque pese a sus esfuerzos no pudieron completar su terrible tarea. Esto es, porque advirtieron que la víctima estaba viva. En cuanto a la calificante de haber obrado por premio o promesa remuneratoria, no está probada, por las mismas razones que la premeditación con respecto a su co reo. Es claro que siendo una calificante del delito, requiere prueba distinta de la confesional y esa limitación incluye a la confesión de sus copartícipes, sobre todo si al menos buena parte de la doctrina y la jurisprudencia se inclina a creer que a ellas también les perjudicaría la misma circunstancia. En todo caso, sí le afecta la alevosía, por lo antes razonado al respecto. Este elemento le es derechamente imputado por el acusador particular, de forma que sin mengua para su derecho a defensa ni para el principio de congruencia, puede mantenerse a su respecto la rotulación de derecho respecto del ilícito, como homicidio calificado.

6. Que en el caso del parricidio; esto es, respecto de Elvira Morales, le perjudica la alevosía como agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, y se debe compensar ella con la minorante de irreprochable conducta anterior, que le favorece. La defensa ha alegado la eximente de miedo insuperable, tanto como tal, cuanto como atenuante con relación al artículo 11 N° 1. Ciertamente no concurre ella en ninguna de las dos formas, pues más allá de que existiera un maltrato en su contra de antigua data, no hay prueba que permita suponer que esa violencia llegó a tal grado que produjera ese tipo de pánico, sobre todo si no hay constancia médica de lesiones de la ahora acusada, atribuibles a golpes que le hubiera propinado el occiso. Además su relato impresiona más como un actuar motivado por la rabia, el desaliento o la desesperanza, que por el miedo. En todo caso y respecto de las llamadas "atenuantes pasionales" que se alegan, ellas son incompatibles unas con otras, si se fundan en los mismos hechos, y por tanto sólo una podría admitirse.

7. Que cabe aceptar, en verdad, la minorante de haber obrado la mujer por estímulos tan poderosos que provocaran obcecación, contenida en el artículo 11 N° 5 del Código Penal, probada como ha quedado con los testimonios que hablan del maltrato recurrente y antiguo que sufría Elvira Morales de parte de su marido. No puede aceptarse que esas pruebas estén desvirtuadas por testigos del plenario que se refieren al buen carácter y loables cualidades que pudiera haber tenido el occiso, porque esos últimos declarantes no hablan de su vida íntima familiar, sino de su vida social, que es un ámbito distinto, y porque entre los primeros testigos hay hijos del matrimonio que, por tanto, no sólo son hijos de la acusada, sino también de la víctima, y que no dudan en manifestar que su padre maltrataba a su madre de manera reiterada. Puede que los declarantes exageren la gravedad de esos malos tratamientos, como se dirá, pero no ha de negarse, con ello, que el abuso reiterado y antiguo sí existió, sobre todo si hay una segunda prueba de los antecedentes de la obcecación, independiente de los testigos, que es la presunción que se forma sobre la base del extracto de filiación del occiso, que registra una anotación antigua por lesiones, punto que es cierto que no pudo aclararse, pero que concuerda con el dicho de la procesada y desmiente a los testigos del plenario que presentan al fallecido como un hombre pacífico.

8. Que esa minorante resulta ser la única que resta, visto que se comparte lo razonado por la Sra. Juez a quo en cuanto a las demás esgrimidas por la defensa. No es admisible entenderla muy calificada, pues claramente las lesiones que según la procesada sufrió

por años y según algunos de los testigos consistieron incluso en fracturas, no encuentran respaldo en la ficha clínica de la acusada, según informa el Servicio Médico Legal. Por otra parte, la propia Elvira Morales admite que se separó varias veces de su marido y que siempre se dejó convencer por éste para que volvieran a vivir juntos, lo cual significa que ella sí tuvo a mano la posibilidad de dejar a su marido y por tanto no estaba en la trágica disyuntiva que se pretende, de matar o temer por su seguridad y hasta por su vida, acicate para una poderosa obcecación cuya fuerza psicológica no podría negarse. En suma, se puede aceptar como probado que hubo un maltrato de larga data que razonablemente provocó en ella desamor, rabia y desesperanza, moviendo su ánimo hacia aquella ofuscación pertinaz que se conoce como obcecación, pero no que existieran motivos agregados que, vistas la naturaleza y forma de comisión del crimen, permitan asignar a esa alteración de ánimo un valor que supere al efecto de una atenuante común. Luego, la pena no podrá ser impuesta en su máximo y este Tribunal preferirá mantenerla en el mínimo, como lo resolvió la Sra. Juez a quo.

9. Que respecto de la pretensión de la defensa de ajustar a las normas de la complicidad la participación de Elvira Morales, no puede compartirse su parecer, puesto que la confesión de esta acusada es claramente de autoría; tanto por tomar parte en el hecho mismo de matar (entregando el madero para que se golpeará a su cónyuge, por ejemplo y como por inducción al pactar con Sánchez que éste "terminara el trabajo". Lo menos que puede decirse, a todo evento, es que si la mujer sólo presenció el delito, se concertó para ello con los otros partícipes, lo cual no requiere ni un tiempo previo de reflexión ni tampoco una planificación meditada, sino que sólo el concurso de voluntades en el momento, para dar muerte al occiso. Así pues, en cualquiera de las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal, puede encuadrarse la conducta de la acusada Morales.

10. Que no perjudica a Osvaldo Sánchez la agravante de reincidencia genérica, puesto que para ello se requerirían varias condenas previas y no sólo una, como la que hay, por mucho que se refiera a más de un delito. Por lo demás, esa circunstancia exige que los delitos materia de las condenas anteriores tengan señalada por la ley una pena igual o mayor que la del ilícito que ahora se juzga, cuyo no es el caso, porque esa sentencia previa se refiere a ocho delitos de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar destinado a la habitación, ilícitos cuya pena señalada en la ley es sólo de presidio mayor en su grado mínimo, en tanto que la sanción para el homicidio calificado comienza en

presidio mayor en su grado medio. Luego, a este acusado no le perjudican agravantes ni le favorecen atenuantes, pudiendo la Corte recorrer toda la extensión de la pena.

11. Que la alegación de las defensas en cuanto a que la demanda civil presentada por Laura Fuentes Márquez y por Francisco, Leontina, Esteban, María de la Luz y Pedro Arenas Fuentes no sea admisible por falta de legitimación activa, es insostenible. Desde luego nada tienen que hacer aquí las reglas de la sucesión intestada ni se ve qué importancia pueda tener que los actores sean o no herederos del occiso, ya que ellos no demandan derechos hereditarios ni tampoco daños sufridos por el causante, sino que demandan por sus propios daños morales; esto es, reclaman por el dolor psíquico que como madre y hermanos del ofendido, sufrieron con ocasión de la muerte de éste. Son, entonces, directos afectados por el delito civil, y para apreciar la existencia y magnitud de sus perjuicios baste estarse al grado de parentesco que acreditan, que hace presumir una cercanía emocional, y la circunstancia de la muerte de su familiar, acompañada de la forma por demás violenta en que ésta se produjo, para con ello sustituirse mentalmente en su lugar y entender probado el daño, regulando su monto en la suma total pedida en la demanda.

12. Que la Corte no comparte las razones por las que el Sr. Fiscal Judicial pide aumentar las penas de primer grado, estimando que las que se han aplicado se condicen con la gravedad y circunstancias del hecho y de las respectivas participaciones.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I. Que se revoca la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil cinco, corriente de fs. 454 a 534, en cuanto por su decisión IV niega lugar a la demanda civil intentada en el primer otrosí de fs. 341, y en su lugar se declara que se hace lugar a ella, condenándose a Elvira Morales Valdés, Carmen Bobadilla Valenzuela y Osvaldo Sánchez Briceño, a pagar solidariamente a los actores Laura Fuentes Márquez, Francisco, Leontina, Esteban, María de la Luz y Pedro Arenas Fuentes, la suma única y total de sesenta millones de pesos más reajustes en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, e intereses contados desde la fecha de este fallo, por concepto de indemnización del daño moral sufrido por los demandantes y derivado del delito establecido en lo penal.

II. Que se confirma en lo demás apelado la sentencia en examen, con declaración de que las sanciones que se imponen a Carmen Rosa Bobadilla Valenzuela y a Osvaldo Mauricio Sánchez Briceño se les aplican en sus calidades de autores de homicidio calificado por alevosía.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Mera.

Pronunciada por los integrantes de la Tercera Sala, Ministros Titulares señores Miguel Vázquez Plaza, Raúl Mera Muñoz y el Abogado Integrante señor Víctor Jerez Migueles.

Rol N° 1.024 2005.

### 1.2.a Criterios Observados ante la Jurisprudencia de la Corte de Apelaciones.

Se observa dentro de este grupo de sentencias que son acogidas como atenuantes los números 9 y 5 del artículo 11, así también como el N° 1 del Art. 10 como eximente incompleta en relación al Art.11 N° 1. En los casos donde la defensa esgrimió como eximente de responsabilidad el miedo insuperable, esta no fue acogida por los tribunales<sup>20</sup>.

Concurre como criterio común en la mitad de los casos la agravante consagrada en el número 1 del artículo 12, ya que las mujeres condenadas por el delito de parricidio habrían actuado sobre seguro para dar muerte a sus parejas.

A mayor abundamiento en la causa Rol 1024-2005 de la Corte de Apelaciones de Rancagua se observan todos los criterios antes mencionados, ya que se acogió la circunstancia agravante respecto de la autora del parricidio del art. 12 N° 1 del Código Penal ya que consideraron los jueces que la mujer obró sobre seguro y por ende de manera alevosa al aprovecharse de que su marido estaba inconciente por el avanzado estado etílico que presentaba.

No fue acogido ni como eximente de responsabilidad ni como atenuante, en relación al art. 11°1, el miedo insuperable ya que los jueces consideraron que no era suficiente con aludir a los maltratos reiterados que sufría Elvira Ramirez, ya que estos no se encontraban acreditados en su ficha clínica.

Sin embargo los mismo argumentos desechados por los jueces para dar lugar a la eximente de responsabilidad penal del miedo insuperable, si sirvieron para acreditar que la mujer obro por estímulos tan poderosos que produjeron su obcecación; acogiendo así como atenuante el N° 5 del Art. 11 del Código Penal.

---

<sup>20</sup> Sentencias Rol 4374-2002 y 1024-2005



### 1.3 ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍA.

En el período comprendido entre los años 2000 y 2008 no se registra jurisprudencia emanada de los tribunales de Garantía en que una mujer haya sido autora de parricidio en la persona de su marido o conviviente. Sin embargo, cabe destacar una sentencia del Tribunal de Garantía de Rengo, del 22 de Octubre del 2005, RIT N° 344-2004 donde Doña Alicia del Carmen Lizana Martínez dio muerte a su hijo, siendo acogida por el tribunal la eximente de responsabilidad del miedo insuperable. Si bien esta sentencia no cabe dentro del grupo de jurisprudencia materia de esta investigación, ha sido incorporada dada la importancia doctrinaria que representa, ya que da luces de los criterios jurisprudenciales considerados para que se configure la eximente de responsabilidad del **Miedo Insuperable**.

#### 1.3.1 Juzgado De Garantía De Rengo. 22 De Octubre De 2005, Rit 344-2004.

**Norma asociada:** CP ART. 390; CP ART. 11 N° 1; CP ART. 10 N° 4; CP ART. 10 N°

**Tema:** Delitos contra la vida; Causales de exculpación.

**Descriptores:** Delito contra la vida; Parricidio; Miedo insuperable.

**Síntesis:** Se absuelve a la imputada del requerimiento presentado por la fiscalía en su contra como autora del delito de parricidio. A juicio del Tribunal concurre la causal de exculpación de miedo insuperable, toda vez que ella actuó en razón del temor y el pánico que la víctima le ocasionaba, dado que éste la amenazaba constantemente, incluso de muerte. El peritaje psiquiátrico da cuenta que la imputada apretó el gatillo sin una intención clara de dar muerte a su hijo, pero el terror provocó lo que en psiquiatría se conoce como estado crepuscular en que el pánico obnubila la conciencia y se actúa centrado en el terror

**TEXTO (Extracto):**

Rengo, veintidós de Octubre de dos mil cinco.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que ante este Juzgado de Garantía se dedujo por parte del ministerio público local, acusación en contra de ALICIA DEL CARMEN LIZANA MARTINEZ, cédula de identidad n° 7.342.602-2, domiciliada en calle Pedro Segundo Estrada, Block D n° 420, Departamento 12, Villa Cordillera, comuna de Rengo, siendo su abogado defensor don Ronald Guajardo Barahona.

En cuanto a la relación circunstanciada de los hechos atribuidos, señala que “El día 27 de Junio del 2004, aproximadamente a las 16.15 horas, la imputada en los momentos en que discutía con su hijo al interior de su domicilio disparo con un revolver en contra de este último 6 balas las que lo impactaron ocasionándole heridas que momentos después le causaron la muerte”.

Señala que los hechos relatados configuran el delito de parricidio, infracción penal prevista y sancionada en el artículo 390 del Código Penal.

Añade que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, el delito se encuentra en grado de consumado.

En cuanto a circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, señala que concurren las atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11 n° 1 en relación con los números 4° y 5° del artículo 10, 11 n° 6, 8 y 9 del Código Penal.

Respecto a la participación que se atribuye a la acusada, señala que conforme al artículo 15 n° 1 del Código Penal, se atribuye la calidad de autora directa en el delito consumado de parricidio.

En cuanto a los preceptos legales aplicables, señala los artículos 7, 11 n° 1, 6 y 8, 18, 62, 68 y 390 todos del Código Penal.

En cuanto a la pena solicitada, se pidió tres años de presidio menor en su grado medio.

**Segundo:** A la audiencia fijada por el tribunal el día 18 de Octubre de 2005, comparecieron el fiscal del Ministerio Público local don Juan Pablo Torrejón Silva, la acusada y su defensor, en la que la acusada de conformidad a lo previsto en el artículo 406 inciso 2° del Código Procesal Penal, manifestó estar en conocimiento de los hechos

materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaron, los aceptó en forma expresa, prestó su consentimiento en forma libre y voluntaria en la aplicación del procedimiento abreviado, señaló conocer su derecho a exigir un juicio oral, entender los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiere significarle y especialmente que no ha sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros, razón por la cual el tribunal aceptó la petición de proceder conforme al procedimiento abreviado, estimando se reunían todos los requisitos exigidos por los artículos 406 y 410 del Código Procesal Penal. A continuación se abrió debate por el Tribunal en la que el fiscal del ministerio público realizó una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan. ***El defensor solicitó la absolución de su defendida por la concurrencia de la causal eximente del artículo 10 N° 9 del código penal,*** en subsidio solicitó se reconocieran las atenuantes del artículo 11 n° 1 en relación al artículo 10 n° 4 y 5; 11 números 6, 8 y 9, todos del Código Penal y en el evento de rechazar la causal eximente de responsabilidad del artículo 10 n° 9 del Código Penal, se la tuviera también como atenuante privilegiada, y en ese evento se condenara a su representada a la pena de presidio menor en su grado mínimo, se le concediera el beneficio de la remisión condicional de la pena y se la eximiera del pago de las costas de la causa, considerando su situación socioeconómica, acompañando al efecto un informe socioeconómico. Por su parte el fiscal del Ministerio Público solicitó el rechazo de la eximente y se condenara a la acusada a la pena pedida, la defensa reiteró sus argumentos, en último término se ofreció la palabra a la acusada, quien señaló entre lágrimas, llorando y sollozando, que después de revivir los hechos de la muerte de de su hijo, hasta el último instante lo va a seguir queriendo, nunca fue su intención dañarlo, al contrario era su hijo al que más protegía porque estaba conciente que tenía un problema, se cuestionaba su rol como madre, no haber sido lo suficientemente inteligente para haber tenido otra profesión, para haber tenido mayor solvencia económica, por no haber sido una mujer hermosa, que su hijo se avergonzaba de su condición física, su hijo quería hacerse la cirugía plástica, quería hacerse muchos cambios, la recriminaba por su carácter, que no lo defendía frente a las cosas que él hacía, que el día en que ocurrió todo, le exigió que tenía que acompañarlo a matar a esa niña, a esa mujer, perdió fuerza de poder controlarlo, lo vio decidido a obligar a su hermano y a ella a consumir un crimen, nunca pensó que en su vida iba a pasar por esto, que a su hijo lo quiere mucho, a pesar que no está físicamente, toda su vida lo va a llevar en su recuerdo, que conversando con su

abogado defensor no quiso ir a juicio oral para que su hijo Matías reviviera los hechos, es muy difícil poder resistirlo, confía que la justicia será justa, que Dios algún día va a perdonar lo que ella hizo, que fue en un momento en que estaba aterrada, que llevaba como dos años padeciendo golpes, agresiones verbales, pasando muchas veces hambre, para que él tuviera lo que quería, para que fuera a la Universidad, para que fuera un abogado, que ninguna madre en el mundo desea matar a su hijo, solamente tiene palabras para decir lo mucho que lo amaba, que ella algún día quiere superar para ser una buena madre con su hijo Matías, que pueda ser una madre que pueda seguir trabajando y seguir ejerciendo su profesión, que al momento de elegirla sintió era su verdadera vocación, que no podía hacer lo que le estaba pidiendo Francisco, que era matar, no podría haber hecho eso, en un momento disparó hacia él, fue en un momento de terror, sentía un miedo insuperable, tenía miedo de su otro niño que también era inocente de todo, luego de lo cual el tribunal declaró cerrado el debate y dio a conocer su decisión de absolución.

TERCERO: Que los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación del acusado y antecedentes aportados por la Fiscalía, valorados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, a saber

1.- Parte detenido de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 27 de Junio de 2004, Alicia del Carmen Lizana Martínez, detenida el día 27 de Junio de 2004 a las 17:15 horas, señala que funcionarios policiales concurrieron al Hospital de Rengo, depósitos de cadáveres, constatando que en el interior de una cámara refrigerada se encontraba el cuerpo de Francisco Pérez Lizana, al examen externo, presentaba siete heridas contuso erosivas, dos en el tórax, una en el brazo derecho, una en el antebrazo izquierdo, dos en el abdomen, una en el glúteo izquierdo, compatibles con orificios de entrada y salida de proyectiles balísticos, atribuibles a la acción de terceras personas, las que fueron fijadas fotográficamente y la vestimenta que usaba el occiso al momento de la agresión y que vestía al momento de realizar el examen, un slip, luego se trasladan al pasaje Pedro Segundo Estrada n° 420, Block b, Dpto. 12, Población Cordillera, comuna de Rengo, donde encontraron dos cajas de municiones, calibre 38 especial, marca Magtech y una con 43 cartuchos y la otra con 50 cartuchos, observaron dos muestras de rebote de proyectiles balísticos en las paredes del inmueble y una bisel en una de las ventanas de este, en cuyo centro se encontraba un proyectil balístico deformado, en la

vereda de acceso a dicho Block se observó un charco de líquido viscoso rojizo, que impresiona a sangre, estableciendo que el principio de ejecución había sido en ese lugar. Se estableció que la autora del ilícito es la madre del fallecido Alicia Lizana Martínez, quien libre y espontáneamente reconoció su autoría, declarando voluntariamente que había lesionado a su hijo luego de que sostuviera una discusión en el interior de su domicilio, luego fue llevada al Hospital donde personal médico no constató lesiones, siendo trasladada a esa brigada de homicidios. Las pericias realizadas por personal del laboratorio de criminalística central, serán informadas y remitidas. Se adjunta acta de certificación de entrada y registro en lugares cerrados; Declaración voluntaria de César Pérez Lizana, el cual señala que hoy comenzó todo como a las 10:00 horas, cuando su hermano le dijo a su madre que era una cobarde que no cumplía con lo que él le solicitaba, su madre aburrída le dijo “ya vamos”, Francisco tomó desde la pared un cuchillo que mantenía colgado además de un revolver que guardó en su bolsillo, obligándolo a él a acompañarlo ya que era su hermano y lo debía apoyar, todo bajo insultos, al negarse lo golpeó con una patada en la cabeza, defendiéndose, tomándolo por los pies lo que hizo se enojara más, tomándolo, tirándolo sobre la cama para proceder a ponerle el revolver en la cabeza diciéndole “quien era yo para levantarle la mano”, al ver ello su madre le indicó lo dejara tranquilo, lo que produjo que Francisco se enfadara aun más, procediendo a disparar contra su madre pasando el disparo a centímetros de ésta, luego su madre se le arrodilló pidiéndole que se calmara, a lo cual su hermano le reclamó que ella era la culpable de que tuvieran esa vida de pobreza ya que por ello no le alcanzaba para pagar un abogado y así reconocer a su hijo, además de reclamar era el culpable de que su papá no lo hubiera reconocido, a ello su madre le pidió perdón, pegándole en la cabeza con la mano señalándole que no le importaba lo que ella digiera, por lo cual les señaló que por castigo no nos iba a dar de comer hasta que el problema con su hijo no se solucionara, luego su hermano se calmó un poco, se fue a jugar Play station a su pieza, él se dirigió a la suya, su madre se fue a dormir, luego de media hora su hermano se levantó de su pieza, se dirigió hasta la habitación de su madre comenzando a agredirla e increparla verbalmente, ello él lo escuchaba desde su pieza, en un momento su madre se levantó de su pieza y se dirigió a la cocina, su hermano le consultó que es lo que iba a hacer, respondiendo ella que haría el almuerzo, Francisco le señaló en duras palabras que no iba a hacer nada ya que el lo había dicho anteriormente, luego manifestó cerraría la reja con candado y cerraría las cortinas para que nadie los viera, la noche anterior su hermano le había pasado el revolver a su madre

para que lo matara, su madre no hizo, ese día se lo recordó diciéndole que por no haberlo matado iba a morir ella, y que él también iba a morir, que mataría primero a su madre, luego a el y por último se mataría él, luego de lo anterior le solicitó si tenía cinta adhesiva para amordazar a su madre, ya que le señaló la iba a matar de a poco para que sufriera, lo que iba a realizar con un estoque, su madre le pidió perdón nuevamente, no obstante ello su hermano tomó su corbata para amordazar a su madre, al comenzar ello su madre se levantó y se dirigió hasta la pieza donde su hermano mantenía el revolver con el fin de sacarle las balas, viendo ello su hermano se le abalanzó encima, por lo que su madre comenzó a disparar contra él, al ver que Francisco levantó un brazo como para agredirla nuevamente, esta le disparó otra vez, luego su hermano salió corriendo hacia la calle herido, desvaneciéndose fuera de la reja, su madre le señaló a la vecina que llamaría a la ambulancia. Agrega que su hermano no es la primera vez que hace todo lo anteriormente descrito, lo ha hecho varias veces pero nunca había utilizado un arma de fuego, solo los cuchillos que se encontraban en casa; Comprobante de atención de urgencia de la acusada, señala contusión cara externa muslo izquierdo; Se adjunta declaración voluntaria de Ana Alicia del Carmen Lizana Martínez ante personal policial el 27 de Junio del 2004, hecha por delegación del fiscal don Eduardo Baeza Cervela, la cual señala que su hijo Francisco Pérez Lizana hace como un año comenzó a cambiar su personalidad a raíz de una relación que mantuvo con una joven menor de edad, la cual quedó embarazada, la señora que estaba a su cargo no los dejaba verse, lo que desencadenó que su hijo la culpara, que en Noviembre del año 2003 su hijo Francisco comenzó a agredirla física como psicológicamente, la amenazó con un cuchillo, su otro hijo se pudo por delante y le torció la mano, ahí se fueron hacia la casa de su madre hasta donde los siguió para pegarle a su hijo Matías, éste se fue a ocultar a casa de unos vecinos, ella llamó a carabineros, quienes lo llevaron al Hospital de Rengo, quedó con un tratamiento, se fugó, al día siguiente regresó al Hospital a pedir medicamentos, donde se los negaron, en otra oportunidad le tomó la mano y quería llevarla hasta la cocina para quemarla, le rogó que no lo hiciera, soltándola, diciéndole que a la próxima se la cortaba. Que el día viernes recién pasado, alrededor de las 14:00 horas fue junto a su hijo a casa de María Antonia, para que llegaran a un acuerdo, y pudiera ver a su hijo, le abrieron la puerta, se fueron donde la hermana de la Quela, donde los insultaron y no quisieron hablar con ellos, luego de llegar a su domicilio le empezó a decir que no lo apoyaba, que no sacaba la cara por él, que le faltaba un padre, que la familia de la Antonia la apoyaba, que le estaban robando a su hijo, que solo quería verlo cinco

minutos. Añade que hoy Domingo 27 de Junio de 2004 alrededor de las 10:30 horas cuando le llevó el desayuno a la cama, le dijo estaba aburrido, que hoy tenía que finiquitar la situación, le respondió lo hicieran por la justicia, la retó, le dijo lo acompañaría junto a Matías donde estaba la María Antonia con su familia a matarlos, Matías le respondió que era problema de él, Francisco tomó el arma, se la puso en la cabeza, diciéndole que era “maricón y poco hombre”, ella se puso en el umbral de la puerta, le dijo que no lo hiciera, él le dijo se callara y la apuntó, disparándole y como se hizo a un lado la bala pasó cerca suyo, dando impacto en el closet del dormitorio de Francisco, diciéndole “ te salvaste, pero no te vas a salvar de nuevo”, luego dejó el arma en una caja de cartón en su pieza, se fue a la cocina, se preparó de comer y le dijo” cuidado con darle al Matías y comer tu, que solo podía tomar agua y que de ahí no podía salir nadie a la escuela ni trabajar”, después se fue al dormitorio de Matías donde estaba recostado y Francisco se sentó en la silla del computador que se encuentra a un costado de la cama de Matías, diciéndole a Matías” primero vamos a matar a esta perra y la vas a empezar a matar tu”, en ese instante yo y Matías nos colocamos a llorar, pero Francisco le preguntó a Matías si tenía un scotch grueso para colocarme en la boca para que no gritara, seguidamente se fue hasta donde tenía guardada la pistola, la tomó con las dos manos y se fue al Living con el fin de arrancar con el arma para que no se la quitara, porque sabía que la iba a matar, pero Francisco se le abalanzó a quitársela, fue en ese momento donde cerró los ojos y presionó el disparador, cayendo sentado en el sofá, se puso de pie y salió a la calle, cayendo nuevamente en la vereda, ella salió detrás de él y le entregó el arma a una vecina que se encontraba allí. Añade que a su hijo Francisco le hicieron en el Hospital de Rengo un examen psicológico, donde le diagnosticaron “trastorno de personalidad límite grave”, según el psicólogo del Hospital de Rengo, esa enfermedad se presenta cuando existe stress en la persona y se reacciona por impulsos, que su hijo Francisco llevó a tomar esa actitud porque no lo dejaban ver a María Antonia durante su embarazo y después que no podía ver a su hijo.

2.- Parte policial de 27 de Junio de 2004, Carabineros de Rengo da cuenta de la detención de la acusada, por cuanto se recibió llamado telefónico siendo las 16:55 horas dando cuenta de varios disparos en el interior del Departamento 12, Block 420-D de la Villa Cordillera de esa comuna, personal policial se constituyó en el lugar siendo aproximadamente las 17:00 horas, pudieron constatar que se encontraba tendido en la vía pública, decúbito abdominal, con la cabeza orientada al sur, el cuerpo de Francisco

Javier Pérez Lizana, quien presentaba heridas de bala en diferentes partes de su cuerpo y aún con signos vitales, motivo por el cual fue revisado en el lugar por un paramédico del Samu, quienes lo trasladaron al Hospital local, donde procedieron a aplicarles técnicas de reanimación, sin resultados positivos, ya que a las 17:15 horas dicha persona falleció, producto de sus lesiones correspondientes a heridas de bala múltiples (6) y paro cardio respiratorio, las lesiones que presentaba el occiso fueron provocadas por Alicia Lizana Martínez, quien se encontraba al lado de este al momento de la llegada de personal policial, quien reconoció su autoría, manifestando haber utilizado un revolver marca Rossi, calibre 38 especial, serie 2348210, el cual había adquirido su hijo en una armería de la ciudad de Curicó, quien desde el día viernes 25 de Junio del actual a contar de las 15:00 horas aproximadamente la mantenía retenida en el interior del inmueble junto a su hijo Cesar Matías Pérez Lizana, bajo amenazas de muerte con el arma de fuego, debido a que dicho día, alrededor de las 14:00 horas le solicitó a estos lo acompañaran a casa de su ex polola, distante unos 150 metros, con quien tiene un hijo en común con la finalidad de ver a este, accediendo a dicha petición, una vez en el inmueble se negó a atenderlos, reaccionando Francisco Pérez en forma violenta, gritándole a viva voz que la iba a matar, luego se trasladaron nuevamente a su domicilio, lugar en que el occiso comenzó a insultar a la detenida y culparla del término de su relación con su ex polola y de no poder ver a su hijo, por lo que durante el transcurso de los días Viernes, Sábado y Domingo, Francisco Pérez mantuvo constante asedio hacia su madre y hermano, insultándolos y agrediéndolos físicamente con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo sin ocasionarles lesiones, además de amenazarlos con matarlo con el arma de fuego que mantenía en su poder, como impedir salieran del inmueble. Agrega que el día de hoy a las 11:00 horas aproximadamente, el occiso le solicitó a su madre y detenida concurrieran nuevamente al domicilio de su ex polola, para proceder a matarla a ella y a su grupo familiar, ante la negativa, reaccionó en forma violenta, tomando el revolver y efectuando un disparo en contra de ella, no logrando impactarla, terminando el proyectil en una de las paredes del dormitorio del occiso, saliendo luego en defensa de ella su hijo, Cesar Matías, quien le manifestó a Francisco Javier que se calmara, sosteniendo luego los tres una conversación en el dormitorio de su hijo Cesar respecto a los hechos que estaban aconteciendo, pero en un momento determinado su hijo el occiso le manifestó a su hermano que le ayudara a matar a su madre en forma lenta, para lo cual utilizaría una corbata, situación que fue rechazada por César Pérez, por lo que Francisco Pérez lo amenazó con matarlo,



apuntándole con el arma de fuego a la altura del rostro por un lapso de tiempo de más de 15 minutos, amenazas de muerte que luego se prolongaron hasta las 16:30 horas aproximadamente, horario en que el occiso cansado por los acontecimientos, dejó el arma de fuego en una caja de cartón que se encontraba en su dormitorio, donde además mantenía dos cajas de balas calibre 38 mm, sentándose posteriormente en un sillón del living, momento que aprovechó la imputada para ingresar al dormitorio de éste, sacando el revolver de la caja de cartón que se encontraba sobre una silla con la finalidad de guardarlo y cuando se aprestaba a hacerlo, Francisco se percató de esta situación, por lo que se abalanzó sobre ella, con la finalidad de arrebatarlo y debido al estado emocional que se encontraba la imputada por todo lo sucedido anteriormente y sin darse cuenta procedió a efectuar varios disparos los que impactaron directamente en el cuerpo de su hijo Francisco, quien logró salir al exterior del inmueble, cayendo en la vía pública en estado agónico.

3.- Declaración del 7 de Octubre de 2004 de César Matías Pérez Lizana, quien señala que es hijo de doña Alicia Lizana y hace tres meses su madre mató a su hermano Francisco Pérez, quien aproximadamente el año 2002 comenzó a cambiar en forma negativa su actitud hacia su madre a raíz de una relación sentimental con una mujer, Antonia Morales Sánchez, ella quedó embarazada y no los dejaron verse, su hermano por ello comenzó a culpar a su madre, agrediéndola psicológicamente, la trataba con groserías, la agredía físicamente, tomaba una toalla y con eso la golpeaba, en el mes de Noviembre de 2003 su hermano Francisco la amenazó de muerte con un cuchillo, no logró agredirla ya que él se interpuso, le dobló la mano y le quitó el cuchillo, yéndose a la casa de su abuela, allá llegó Francisco e intentó pegarle, unos tíos lo calmaron y él se fue a ocultar, luego los carabineros se lo llevaron al Hospital de Rengo, donde quedó en tratamiento psicológico, de donde se escapó. En otra oportunidad le tomó la mano a su madre y quería cortársela, luego quería quemársela, no lo pudo hacer pero le dijo que a la próxima no se salvaba, actitud violenta que se incrementó cuando Francisco quiso reconocer al hijo de Antonia y le negaron ello. Añade que el día 25 de Junio de 2004 su hermano obligó a su mamá a ir a la casa de Antonia, al volver a la casa Francisco comenzó a insultar a su mamá porque decía que la familia de Antonia la apoyaba a ella y a él no su familia, luego le pegó con la toalla a su mamá en la cabeza, le dio unos 10 golpes, durante el sábado 26 continuó con su actitud violenta hacia su madre, la insultaba, la agredió con una silla, después la golpeó con una paleta de ping pong.

Agrega que el domingo 27 de Junio su madre les llevó desayuno a las 10.30 horas a Francisco y a él, este dijo “hoy se termina todo, ustedes me van a acompañar a matar a esa gente”, refiriéndose a Antonia y su familia, su mamá le dijo que tenían que arreglar el problema en la justicia, este se ofuscó, le pegó, le puso un revolver en la sien, le dijo que era “maricón y poco hombre”, luego su mamá se puso en el umbral de la puerta y Francisco le disparó, la bala impactó en el closet, le dijo a su mamá que se había salvado, se fue a su pieza llevándose el arma, luego Francisco va a la pieza de su mamá y empiezan a discutir, luego Francisco va a su pieza y le dice a su mamá que iba a morir, ella le rogó que no le hiciera nada, él le pedía lo mismo, Francisco le dice que él la iba a empezar a matar, le pidió scocht para amordazarla, su mamá y él lloraban, luego vio que su mamá en la pieza de Francisco estaba tratando de sacarle las balas al revolver de éste, no podía, cuando estaba de frente al sofá, Francisco le tomó un hombro bruscamente, la dio vuelta quedando de frente, él se abalanzó hacia ella tratando de quitarle el revolver, su mamá cerró los ojos, como que agachó la cabeza y comenzó a dispararle, con el primer balazo su hermano cayó sentado al living, intentó tapar la cara, su mamá siguió disparando con los ojos cerrados y sin apunta específicamente, disparó unas siete veces, luego que dejó de disparar su hermano se paró el sofá, abrió la puerta y salió corriendo a la calle, pensó que su mamá no le había pegado ningún tiro, cuando estaba en la vereda cayó al suelo, su mamá salió tras él y entregó el revolver a una vecina, les decía que lo había matado a su hijo, luego se fue llorando a su lado, lo tocaba, le pedía perdón, después llegaron los carabineros. Añade que en alguna oportunidad su madre le manifestó que tenía temor que Francisco los matara, dada la actitud violenta de Francisco era muy probable que lo hiciera, que su madre al momento de disparar estaba aterrada, tiritaba, con los ojos cerrados.

4.- Certificado de nacimiento de Francisco Javier Pérez Lizana, nombre de la madre Alicia del Carmen Lizana Martínez.

5.- Extracto de filiación y antecedentes de la imputada, sin antecedentes anteriores.

6.- Partes policiales del 21 de Diciembre de 2003 y 15 de Enero de 2004, Carabineros de Rengo, dan cuenta de amenazas con arma blanca y daños simples, en los que aparece como imputado Francisco Pérez Lizana.

7.- Certificado de defunción de Francisco Javier Pérez Lizana, 27 de Junio de 2004 a las 17:10 horas, causa de muerte, traumatismo torácico por proyectiles balísticos.

8.- Preinforme protocolo de autopsia de Francisco Pérez Lizana, cadáver de sexo masculino, mide 1:75 cm, pesa 70-75 kilos, causa de muerte, traumatismo torácico por proyectiles balísticos, en total 6 heridas por proyectiles balísticos, ubicados en región glútea, sin salida de proyectil, brazo derecho, sin salida de proyectil, tronco posterolateral derecho, entre línea media axilar y posterior, con salida de proyectil, antebrazo izquierdo, cara posterior, lateral, tercio superior, con salida de proyectil, hemitorax izquierdo, lateral, tercio medio, sin salida de proyectil, lesiona el brazo izquierdo, tercio medio antes de su entrada al tórax, aquí fractura la 5° costilla izquierda, transfixia el lóbulo superior del pulmón izquierdo, lesiona el mediastino medio, con lesión del saco pericárdico y corazón, lacerando el ventrículo izquierdo y perforando la arteria pulmonar y aorta suprasigmoideas, fractura la 3° costilla derecha, perforando la escápula derecha, generando un hemotórax derecho de 1280 g, encontrándose en planos musculares de la región, un proyectil de plomo semideformado, cuya trayectoria fue de izquierda a derecha, de abajo a arriba y de atrás a adelante, con una profundidad intracorporal de 36 cm. Se adjunta proyectil tabulado con el mismo n° 5 de la herida. Hemitorax izquierdo, anterior, tercio superior, sin salida de proyectil, tabulada con el n° 6 del protocolo. De los seis impactos de proyectiles el tabulado con el n° 5 del protocolo es el necesariamente mortal, incompatible con la vida. Se trata de disparos recientes, vitales, coetáneos, el necesariamente mortal es el señalado en la conclusión precedente. Recibió atención médica.

9.- Declaración de María Morales Sánchez el 16 de Julio de 2004 en Fiscalía local, la cual señala que inició una relación amorosa con Francisco Pérez Lizana a fines del año 2001, que a principios de 2003 empezó a cambiar, hablaba incoherencias, inventaba cosas, decía que tenía armas en su mochila por si lo atacaban, ello se acentuó cuando terminó su relación y ella quedó embarazada, que la relación de este con su madre no era buena, era insolente, la trataba mal, le decía era una maraca, en una ocasión le pegó a su madre y hermano, en Diciembre de 2003 Francisco llegó a su domicilio con un arma blanca exigiendo saliera a atenderlo, agarró a patadas la puerta, causó daños de consideración en el auto de su padrino, que se fue de Rengo y volvió a

finis de Febrero de 2004, volvía de tarde en tarde a la casa exigiendo ver a su hijo, el 2 de Junio concurrió a su casa manifestándole su intención de reconocer a su hijo, exigiendo en forma violenta lo acompañara al civil, el 25 de Junio de 2004 se enteró que Francisco estaba en casa de su tía Sonia Barahona y quería reconocer a su hijo, manifestando que si no colaboraban iba a correr sangre.

10.- Fotocopias de ficha clínica de Francisco Javier Pérez Lizana del Hospital de Rengo.

11.- Informe examen de alcoholemia, Francisco Pérez Lizana, 0,00 gramos por mil, Servicio Médico Legal.

12.- Informe del Servicio Médico Legal, muestras de Francisco Pérez Lizana, estudio deflagración de pólvora, resultado positivo residuos de deflagración de pólvora, nitratos en regular cantidad orificio de entrada de antebrazo cara posterior lateral tercio superior en piel y celular, pertenecientes a Francisco Pérez Lizana, se anexan 6 imágenes recepción de laboratorio.

13.- Informe pericial planimétrico, Laboratorio de Criminalística, morgue del Hospital de Rengo y Calle Pedro Segundo Estrada, Block D, Departamento n° 12, Villa Cordillera, Rengo.

14.- Informe psicológico de Francisco Pérez Lizana de fecha 22 y 28 de Abril, 12 de Mayo de 2003, de Carmen Gloria Burgos Pardo, concluye que Francisco presenta una auto imagen negativa principalmente en temas relacionados con exposición social, en lo que se siente evaluado por los demás o en los que debe solucionar problemas, lo que genera sentimientos negativos hacia el mismo y ansiedad, que disminuye mediante el escape de las situaciones, estas características sumadas a una personalidad tímida e introvertida, a experiencia de vida que han mermado su autoestima, sobreprotección materna y al no haber tenido la posibilidad de desarrollar habilidades para enfrentar solo las dificultades, explican la crisis que actualmente está viviendo. Asimismo se acompaña un informe de atención, el cual señala que fue atendido por psicólogo entre Marzo y Junio de 2003, la evaluación no mostró patología psiquiátrica, pero un estado de disconformidad constante consigo mismo como con el entorno, dificultad para relacionarse, ansiedad y déficit de habilidades para resolver conflictos, abandono

temprano de metas, madre sobre protectora, convivencia familiar de continuo conflicto, el joven culpaba a su madre de sus problemas, el tratamiento no tuvo resultados positivos, no lográndose que tomara conciencia de la responsabilidad en su vida, desertando en Junio de 2003, la madre continuó con asesoría psicológica para abandonar la sobreprotección, en entrevista con la madre luego de la muerte de su hijo, relata muy afectada emocionalmente la presencia de un creciente comportamiento de extrema agresividad, física y psicológica del joven con todos los miembros de la familia, calificable de sádico en los últimos días, trastorno psiquiátrico de tipo psicopático, posiblemente detonado por experiencias recientes, ocultando a los profesionales que lo trataban, por temor a las represalias que el joven tomaría y responsable de su conducta hasta su muerte.

15.- Certificado médico de la Dra. Katia Reszczyński Padilla da cuenta del estado de salud mental de Francisco Pérez Lizana.

16.- Declaración en fiscalía de Rengo del 1 de Octubre de 2004 de Iris Orellana Santibáñez, la cual describe que el día de los hechos, cerca de las 17:30 horas siente un fuerte ruido y ve salir desde la casa de enfrente a la suya a Francisco Pérez Lizana, vecino suyo, salió con dificultades, con una de sus manos cubriendo su pecho, vio a su madre, parada en la puerta de ingreso con un revolver, el joven camina unos pasos y cae desplomado, ante ello la madre del joven corre en dirección a su casa, ingresa con el revolver en su mano, pone su cara a la altura de su pecho, sin soltar el revolver le dice “lo maté”, ella le pidió se sentara, una amiga de su hija llamada Natalia Jiménez corrió a la cocina llevando un paño y ahí depositó el revolver la madre del joven, luego se retiró donde estaba tendido su hijo y esperó a carabineros. Añade que ha sido testigo de las constantes agresiones por parte de su hijo Francisco a su madre.

17.- Con fecha 1 de Octubre de 2004 declara en fiscalía local Natalia Jiménez Pavez, quien relata que el día 27 de Junio de 2004 cerca de las 17.30 horas se encontraba en el interior del domicilio de Maritza Ricotti y sintió como 3 ruidos fuertes, separados por intervalos de 1 segundo cada uno, luego de 15 segundos sintió 2 ruidos más idénticos a los anteriores con intervalo de 1 segundo cada uno, y vio en la calle como a unos 2 metros hacia fuera de la reja de la casa de enfrente tendido de cubito abdominal, vio su rostro lleno de saliva, del costado de su cuerpo salía abundante sangre, al ingresar a la casa de la señora Iris se encontraba una mujer con un revolver en

sus manos, tenía su cabeza apoyada en el pecho de la señora Iris, lloraba a gritos, decía “ yo maté a mi hijo”, entró a la cocina, tomó un paño y tomó el revolver cuidadosamente que tenía en sus manos con el paño, envolviendo el arma, dejándolo encima de la mesa del comedor, y la señora del revolver se retiró a la calle a ver a su hijo hasta la llegada de carabineros.

18.- Con fecha 1 de Octubre de 2004 declara en fiscalía local la psicóloga Carmen Burgos Pardo, quien ratifica los informes psicológicos efectuados a Francisco Pérez Lizana.

19.- Con fecha 1 de Octubre de 2004 declara en fiscalía local Katia Reszcynski Padilla, la cual señala que desde marzo de 2003 a marzo de 2004 trabajó como médico psiquiatra del Hospital de Rengo, en 4 oportunidades se hizo cargo de las hospitalizaciones de Francisco Pérez Lizana, por trastorno depresivo mayor secundario a una desilusión amorosa, paralelamente el psicólogo Fernando Gutiérrez realizó una evaluación de personalidad constatándose que Francisco presentaba grave intolerancia a la frustración, impulsividad violenta, rabia incontrolable, amenazando a las personas que él calificaba de culpables de sus frustraciones, egocentrismo excesivo que le impedía ponerse en el lugar de otros, alta capacidad de manipulación facilitada por su alta inteligencia, que luego fue hospitalizado por violación de morada, romper el parabrisas del vehículo del tío de su polola y amenazar a su madre con un cuchillo, se hospitalizó con el objetivo de no recluirlo en la cárcel para que no se contaminara con la población carcelaria, destacaba el alto nivel de manipulación de todo el personal del hospital, robó en una oportunidad una tijera quirúrgica y se propinó heridas para evitar ser trasladado a la cárcel, se fugó del hospital y no retornó a los tratamientos ambulatorios, hace 3 meses la llamó su madre Alicia Lizana Martínez por teléfono, informándola que ella había dado muerte en legítima defensa de ella y su hijo menor con una pistola que el propio Francisco le había obligado a comprarla para defenderse de supuestos asaltantes que el había denunciado a la policía, su intención era matar a su esposa para rescatar a su hijo para si mismo, la madre al rescatar la pistola apretó el gatillo sin una intención clara de matarlo, pero el terror provocó lo que en psiquiatría se llama estado crepuscular en que el pánico obnubila la conciencia y se actúa centrada en el terror, en entrevistas con la madre de Francisco, pudo comprobar el miedo permanente que ella le tenía, la sumisión a todas sus peticiones, que más bien deberían

calificarse de ordenes bajo amenaza, el diagnóstico de Francisco corresponde a una personalidad sicopática, con rasgos de egocentrismo, violencia extrema, insensibilidad hacia terceras personas que se expresa en una actitud desalmada y amoral socialmente.

20.- Con fecha 1 de Octubre de 2004 declara en fiscalía de Rengo Alicia del Carmen Lizana Martínez, la cual relata que desde aproximadamente el año 2002 en circunstancias que su hijo Francisco Pérez Lizana comenzó a cambiar en forma negativa su actitud hacia ella, por una relación sentimental con Antonia Morales Sánchez comenzó a comportarse de forma violenta, ella quedó embarazada de su hijo y una persona que cuidaba a Antonia no los dejaba verse, su hijo comenzó a culparla de lo que estaba viviendo, agrediéndola psicológicamente, la trataba en forma grosera, la empujaba, le apretaba el cuello, la lanzaba contra las paredes, en Noviembre de 2003 su hijo continuó agrediéndola física y psicológicamente, la amenazó de muerte con un cuchillo que se encontraba sobre la mesa, no logró agredirla, ya que se interpuso su hijo Matías, en esa ocasión dada la violencia de Francisco se fueron a casa de su madre, ahí llegó Francisco y quiso pegarle a Matías, quien se ocultó en casa de vecinos, ella llamó a carabineros, quienes se llevaron a Francisco al Hospital de Rengo, donde quedó en tratamiento psicológico, en una oportunidad quería quemarle la mano, le rogó no lo hiciera, la soltó, le advirtió que a la próxima la quemaba, al actitud violenta se incrementó cuando quiso reconocer a su hijo y le negaron ello, le impedían ver a Antonia. El Viernes 25 de Junio a las 14:00 horas, le pidió Francisco lo acompañara a casa de Antonia, le dijo no podría, la insultó, se fue, luego volvió, la tomó de un brazo y la llevó a casa de Antonia, pero no la encontraron, al llegar a su domicilio Francisco comenzó a insultarla y a decirle que no lo apoyaba, que no sacaba la cara por él, que le faltaba un padre, que la familia de Antonia siempre la apoyaba, quería ver a su hijo por lo menos cinco minutos, tomó una toalla, comenzó a golpearla en la cabeza, le dio unos 20 golpes, el Sábado 26 continuó con su actitud violenta, la insultaba, quebró una silla y le lanzó unos palos que le golpeó la espalda, le golpeó la pierna con una paleta de ping-pong, fue un golpe tan fuerte que la paleta se rompió, el día Domingo 27 de Junio aproximadamente a las 10:30 horas le dijo “ hoy se termina todo”, “ ustedes me van a acompañar a matar a esa gente”, refiriéndose a Antonia y su familia, ella le dijo que tenían que arreglar el problema a través de la justicia, se ofuscó le dijo que tenían que acompañarlo ella y Matías, este último que escuchó le dijo que él no se metía en los problema de Francisco, Francisco se enojó, tomó un revolver, fue a la pieza de Matías

que estaba acostado, se montó encima de él, le puso el revolver en la sien y le dijo que era un “ maricón y poco hombre”, ella se puso en el umbral de la puerta y le dijo que no lo hiciera, que no le disparara pues ellos no tenían la culpa, él le dijo que se quedara callada, la apuntó y disparó, sintió que la bala pasó cerca de su oreja izquierda, le dolió el oído, quedó como sorda, la bala impactó en el closet, Francisco le dijo “ por esta vez te salvaste, la próxima no” y se fue a su pieza, llevándose consigo el arma, ella se fue a su pieza y se puso a rezar, luego Francisco llegó su pieza y rompió la estampa de Jesucristo que ella tenía, agregando que no servía, que él creía en el diablo, porque era poderoso, continuó retándola, insultándola por su supuesta falta de apoyo, la tomó del cuello y la apretó, mientras la tiraba en la cama, luego le dijo que no le había dado un padre que lo protegiera, ella le replicó que existían personas sin padre que tenían una vida normal, señalándole a Bernardo O” Higgins, él dijo que la madre de O”higgins tenía una cicatriz en al cara, tomó un alfiler e intentó cortarle la cara, le rogó no lo hiciera y la soltó, le dijo que ni ella ni Matías podían comer, que Matías no podía ir a la escuela ni ella a trabajar, que no podían salir de la casa, sólo podían tomar agua, luego Francisco le dijo “ huelo a muerte”, le dijo “ vas a morir tu, perra, porque en tu cara de miedo veo la cara de la Quela”, ella se arrodilló y le pidió no hiciera nada, Matías le pedía lo mismo, con la rodilla la empujó para atrás para impedir le tomara las piernas mientras le rogaba, a Matías le dijo “ tu la vas a empezar a matar”, pidió scotch, suponiendo era para callarla, ya que ella estaba llorando, no se podía controlar, tenía miedo, viendo su estado de ánimo lo creía capaz de matarla, Matías le respondió que no sabía donde estaba, él se volteó, hizo un gesto y tomó la corbata, ella arrancó a la pieza de el para evitar la amordazara para matarla, sintió dolor de estómago, pánico, también fue a la pieza con la finalidad de encontrar el revolver y sacarle las balas, tomó el revolver que se encontraba en los pies de la cama, intentó sacarle las balas, pero como nunca había tenido un arma en sus manos no logró su objetivo, escuchó que Francisco venía hacia la pieza, corrió hacia el living y cuando estaba frente al sofá sintió le tiraba el hombro izquierdo quedando frente a él, él se abalanzó hacia ella haciendo el gesto de quitarle el arma, ante ello cerró los ojos y apretó varias veces el gatillo, no recuerda si tenía el arma tomada con ambas manos o una, no sabe cuantas balas disparó, sólo recuerda que apretó el gatillo varias veces, solo abrió los ojos cuando sintió la puerta de su casa y vio que Francisco salía corriendo hacia la calle, lo siguió con la mirada y al llegar fuera de la reja el antejardín cayó al suelo, ella salió y fue hacia el departamento vecino, le pidió a unas mujeres que llamaran a carabineros, a la ambulancia, les entregó



el arma, les dijo algo como “ era mi vida o la de él”, pasándoles el arma, temía que Francisco la tomara nuevamente y la matara, fue a ver a Francisco, estaba tirado en el suelo, le acarició la espalda y le pidió perdón, no vio que se encontraba herido, solo se percató que estaba herido cuando llegó la ambulancia y lo enderezaron para llevárselo, luego llegaron carabineros y la detuvieron, la llevaron al cuartel de investigaciones de Rancagua, lugar en que declaró voluntariamente. Añade que el arma de fuego y 100 balas su hijo Francisco la compró en Curicó a pesar de su oposición y de la oposición del Mayor de Carabineros de Rengo. Señala que en el momento en que Francisco se abalanzó a ella e intentó quitarle el arma, disparó porque sintió pánico, cuando tomó la corbata para amordazarla sintió como un dolor de estómago, sintió pánico, estaba segura que si le quitaba el arma la iba a matar con ella, ella no tenía la intención de matar a su hijo, lo amaba, no se puede explicar como sucedió todo ello.

21.-Informe médico pericial de la acusada del 14 de Enero de 2005, efectuado por la Dra. Vilma Ortiz T., médico psiquiatra forense y Ángela Farrán F., psicóloga forense, el cual señala que se realizaron exámenes de evaluación neuropsicológica, sin presencia de DOC, evaluación intelectual, inteligencia normal promedio, evaluación de personalidad, juicio de realidad conservado, relación con el hijo de tipo colusión, estructura limítrofe de personalidad, examen mental, representa menos de la edad cronológica, lúcida, vígil, orientada en tiempo y espacio, memoria conservada, episodio amnésico posterior a dispararle al hijo, sin trastornos formales del pensamiento, sin elementos delirantes ni alucinatorios, juicio de realidad conservado, efectividad conservada, ánimo deprimido, conclusión diagnóstica, trastorno adaptativo con ánimo ansioso depresivo, trastorno de personalidad limítrofe.

22.- Informe pericial fotográfico de la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Central del 9 de Noviembre de 2004, fijación fotográfica de Francisco Javier Pérez Lizana en la sala de anatomía patológica del Hospital de Rengo, inspección ocular en el inmueble del Pasaje Pedro Segundo Estrada n° 420, Block B, departamento 12, Población Cordillera, Rengo y fijación de muestras de residuos extraídos de ambas manos de Alicia del Carmen Lizana Martínez en dependencias de la Brigada de Homicidios de Rancagua.

23.- Informe pericial balístico de la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Central del 10 de Noviembre de 2004, revolver rossi,

calibre 38 especial, serie n° e348210, en el interior de sus recámaras presenta vainillas percutadas del mismo calibre, proyectil no encamisado deformado, dos cajas cartuchos inscripción magtech, en su interior poseen cartuchos calibre 38 especial, macra CBC, 93 cartuchos, externamente aptos para ser utilizados en un proceso de disparo, dos cartuchos calibre 9 por 19 Mm., sin percutir, externamente aptos para ser usados en un proceso de disparo, tres vainillas percutidas, una calibre 38 especial y dos a fogeo calibre 9 Mm., concluye que el revolver periciado se encuentra apto como arma de fuego, es capaz de percutir y disparar cartuchos calibre 38 especial, no registra encargo, inscrito desde el 2 de Junio de 2004 a nombre de Francisco Pérez Lizana, run n° 14.012.790-8, domiciliado en Block D, Dpto. 12, Pedro Segundo Estrada, Rengo, no registra permiso de porte de armas en la Dirección General, las siete vainillas debitadas fueron percutadas por el revolver sometido a pericia, no se puede establecer correspondencia entre las vainillas debitadas y el proyectil debitado, no obstante el proyectil podría corresponder al calibre 38, por lo que tendría el mismo calibre que las vainillas.

38.- Informe de peritaje social de la acusada del 9 de Septiembre de 2004 de Tania Torres Torres, asistente social, el cual concluye que la imputada ha sufrido una escalada de violencia tanto psicológica como física, agredida por su hijo mayor Francisco Pérez, estos episodios sistemáticos de violencia intrafamiliar se agudizan en los últimos dos años, llegando a ser víctima ella y su hijo menor de amenazas de muerte de parte de Francisco, este presenta un historial de trastornos psiquiátricos y de tratamiento especializado desde aproximadamente los 15 años de edad, se manifestaron en un comportamiento altamente agresivo durante los últimos años, el que volcaba a su familia nuclear, el comportamiento agresivo y la tenencia de armas blancas y de fuego por parte de Francisco hacían temer a la imputada por la vida de su hijo menor y por la propia, la imputada presenta interés permanente por la salud mental de su hijo Francisco, procurándole en todo momento la atención psiquiátrica y farmacológica que él requería, como forma de manifestarle apoyo constante, la conflictiva situación familiar influye en que la imputada desarrolle, desde hace cerca de dos años, un trastorno emocional, depresión, que requiere de tratamiento sin interrupciones, la imputada no presenta antecedentes relevantes de conducta violenta en su historia de vida hasta antes de los hechos que dan origen a esta causa, ella cuenta con fuertes vínculos y apoyo de su familia de origen, tanto material como efectivo.

**Cuarto:** Que con estos antecedentes el Tribunal estima que se acreditaron los hechos por los cuales se acusó a doña Alicia Lizana Martínez, en cuanto a que el día 27 de junio del 2004, aproximadamente a las 16:15 horas, la imputada en los momentos que discutía con su hijo al interior del domicilio, disparó con un revolver en contra de este último 6 balas que lo impactaron ocasionándoles heridas que momentos después le causaron la muerte.

**Quinto:** *Que no obstante ser típica y antijurídica dicha conducta, ello es constitutiva del delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en cuanto a que se dio muerte a Francisco Pérez Lizana en virtud de 6 disparos efectuados con un revolver por su madre, conociendo la acusada la relación que los ligaba, no es culpable dicha conducta, por cuanto, a juicio de este fallador, existió la causal eximente de responsabilidad penal de miedo insuperable alegada por la defensa de la acusada, prevista en el artículo 10 n° 9 del Código Penal, la que se dio por acreditada con una serie de antecedentes de la investigación del Ministerio Público,* tales como la declaración que hace la acusada ante el Ministerio Público el 1 de Octubre de 2004, quien relata que dos días antes de los hechos ocurridos el 27 de Junio de 2004, ello es el 25 de Junio de 2004, el occiso, hijo de la acusada, Francisco Pérez Lizana, la obligó a ir al domicilio de Antonia, madre de un hijo de Francisco Pérez Lizana, insultándola y obligándola a acompañarla, luego al día siguiente la golpeó con una toalla en la cabeza y con una paleta de ping pong, terminando el día 27 de Junio de 2004 en que la víctima le dispara, la acusada refiere el instante en que Francisco se le abalanza para quitarle el arma que ella le había sacado de su pieza para quitarle las balas, se abalanzó sobre ella haciendo el gesto de quitarle el arma, cerró los ojos y disparó, sólo se acuerda que apretó el gatillo varias veces, sólo abrió los ojos cuando Francisco salió corriendo hacia la calle, agregando que era su vida o la de él, que en esos instantes sintió pánico, un dolor de estómago, estaba segura que si le quitaba el arma la iba a matar con ella, que no tenía la intención de matar a su hijo, no se puede explicar como sucedió ello. Además ello se encuentra en concordancia con lo declarado por el único testigo presencial de los hechos que terminaron con la vida de Francisco Pérez Lizana, hijo de la acusada y hermano de éste, César Pérez Lizana, quien relata los golpes con la toalla y con una paleta de ping pong que le dio Francisco su madre, que la forzó a ir a casa de Antonia, la madre de un hijo de Francisco, que le disparó este a su madre, que a él lo intimidó con el revolver, que los obligó a ir a la casa de Antonia, que

Francisco le disparó a su madre, la bala impactó en el closet, le dijo a su mamá, te salvaste y relata la forma como su mamá le disparó a Francisco, agregando que su madre le tenía temor a Francisco de que los matara, y que dada la actitud violenta de Francisco era probable que lo hiciera, que en todo momento su madre lloraba, estaba aterrada, tiritaba, tenía los ojos cerrados. Asimismo el certificado médico de la Dra. Katia Reszczyński Padilla, da cuenta que Francisco Pérez Lizana, el cual fue tratado por dicha profesional, presentaba un trastorno depresivo mayor, un trastorno de personalidad con características de grave intolerancia a la frustración, impulsividad violenta, rabia incontrolable que se canalizaba a través de amenaza violenta a las personas que él consideraba responsables, culpables de su frustración. Por su parte dicha profesional al declarar en fiscalía local el 1° de Octubre de 2004, señala que la víctima presentaba impulsividad violenta, rabia incontrolable, que la acusada al rescatar la pistola apretó el gatillo sin un intención clara de matarlo, pero el terror provocó lo que en siquiatria se llama estado crepuscular en que el pánico obnubila la conciencia y se actúa centrada en el terror, que la acusada presentaba un miedo permanente a Francisco, estaba sumisa a todas sus peticiones. Igualmente el carácter violento de la víctima y las circunstancias de haber insultado con palabras soeces, amenazando a su madre, la acusada, con un cuchillo y un destornillador. Del mismo modo el informe de peritaje social de la asistente social doña Tania Torres Torres da cuenta que la imputada ha sufrido una escalada de violencia tanto psicológica como física, agredida por su hijo mayor Francisco Pérez, estos episodios sistemáticos de violencia intrafamiliar se agudizan en los últimos dos años, llegando a ser víctima ella y su hijo menor de amenazas de muerte de parte de Francisco, este presenta un historial de trastornos psiquiátricos y de tratamiento especializado desde aproximadamente los 15 años de edad, se manifestaron en un comportamiento altamente agresivo durante los últimos años, el que volcaba a su familia nuclear, el comportamiento agresivo y la tenencia de armas blancas y de fuego por parte de Francisco hacían temer a la imputada por la vida de su hijo menor y por la propia, la imputada presenta interés permanente por la salud mental de su hijo Francisco, procurándole en todo momento la atención psiquiátrica y farmacológica que él requería, como forma de manifestarle apoyo constante, la conflictiva situación familiar influye en que la imputada desarrolle, desde hace cerca de dos años, un trastorno emocional, depresión, que requiere de tratamiento sin interrupciones, la imputada no presenta antecedentes relevantes de conducta violenta en su historia de vida hasta antes de los hechos que dan origen a esta causa, ella cuenta con

fuertes vínculos y apoyo de su familia de origen, tanto material como efectivo. Además de la propia declaración que hizo la acusada en la audiencia de juicio abreviado, este juzgador pudo apreciar por sus propios sentidos que doña Alicia Martínez Lizana al relatar los hechos, lo hizo llorando, sollozando, claramente alterada emocionalmente al recordar el episodio en que tuvo que dispararle a su hijo. Que de todos esos antecedentes es dable concluir, a juicio de este fallador, que el fallecido era de carácter violento, de una rabia incontrolable, con trastornos de personalidad, que mantenía amenazada constantemente a su madre, la acusada, que esta presenta con posterioridad a los hechos un cuadro depresivo, tipo estrés post- traumático, con cuadros de angustia, que estuvo ella sometida a un miedo insuperable, que sufrió un cuadro de estado crepuscular, con pérdida temporal de la conciencia, que al momento de disparar con un revolver en contra de su hijo el día 27 de Junio de 2004 en el domicilio que habitaban acusada y víctima, ella lo hizo con los ojos cerrados, sintiendo pánico y un dolor de estómago.

*Sexto: Que el miedo insuperable ha sido definido por la jurisprudencia como aquél que requiere un temor tan grande, un pánico de tal naturaleza, que la voluntad se encuentra inhibida y coloca al agente en la disyuntiva de sufrir el daño o inferirlo, lo que a juicio de este fallador se presentó en la acusada, toda vez que ella tenía temor, pánico a Francisco Pérez Lizana, su hijo, quien constantemente la amenazaba, la agredía físicamente y psicológicamente, amenazas y agresiones físicas y psicológicas que también ocurrieron desde el día 25 al 27 de Junio de 2004, este último día en horas de la tarde la acusada arrebató a su hijo Francisco Pérez Lizana un revolver con el que momentos antes este le había disparado y en esos instantes presa de pánico, con un dolor de estómago, llorando, con los ojos cerrados ( tal cual la acusada y el testigo presencial lo relatan) le dispara a Francisco Pérez Lizana.*

*Septimo: Que cabe rechazar la alegación que hizo el fiscal del Ministerio Público don Juan Pablo Torrejón Silva en cuanto a que por transcurrir un lapso de tiempo entre el disparo de Francisco Pérez Lizana a la acusada y los disparos de la acusada a Francisco Pérez Lizana no es posible sostener que existió el miedo insuperable en doña Alicia Lizana Martínez, por cuanto no se exige inmediatez en el tiempo para configurar esa circunstancia.*

***Octavo: Que por lo antes señalado, procede absolver a la acusada de los cargos formulados por el Ministerio Público en su acusación, sin costas para este por existir a juicio de este fallador un motivo plausible para litigar.***

NOVENO: Que en razón a lo ya razonado y concluido, no cabe emitir pronunciamiento respecto de las atenuantes alegadas tanto por el Ministerio Público como por la defensa de la acusada del artículo 11 n° 1 con relación al artículo 10 n° 4, 5 y 9; 11 n° 6, 8 y 9 del Código Penal, por ser incompatibles con la causal eximente de responsabilidad penal acogida por este sentenciador.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes; 10 n° 9, 390 del Código Penal; 45, 259 y siguientes; 297; 340, 406 y siguientes; 468 del Código Procesal Penal, se declara:

***Que se ABSUELVE a la acusada, ALICIA DEL CARMEN MARTÍNEZ LIZANA, ya individualizada, de los cargos formulados en la acusación del Ministerio Público como autora del delito de parricidio en la persona de Francisco Pérez Lizana, hechos ocurridos el día 27 de Junio de 2004 en esta ciudad, sin costas para el Ministerio Público por existir motivo plausible para litigar.***

Regístrese, entiéndase notificados a los intervinientes en esta audiencia, dese copia, archívese en su oportunidad. RUC N° 0400228404-4. RIT N° 344-2004.

#### 1.4 ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ORAL EN LO PENAL.

1.4.1 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, 19 de Julio del 2007. RIT 26-2007.

**Normas Asociadas:** Código Penal ART.10 N° 4; Código Penal ART.11 N° 1; Código Penal ART.11 N° 5; Código Penal ART.390.

**Tema:** Delitos contra la vida. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

**Descriptor:** Parricidio. Eximentes Incompletas.

**Síntesis de los hechos:** El 25 de noviembre de 2005 Doña Ana Margarita Rain Rain se encontraba compartiendo con terceros al interior del inmueble ubicado en calle Poblador Andrade s/n, sector Caleta Andrade, comuna de Puerto Aysén, cuando ingresó a dicho lugar su cónyuge, Abelardo Francisco Paillamán, quien insultó a la imputada, sosteniendo ambos una discusión, tomando la acusada un cuchillo con el cual agredió en el abdomen a su cónyuge, provocándole una herida abdominal lo que le provocó la muerte algunas horas después cuando era atendido en un centro hospitalario.

**Decisión del Tribunal:** Tribunal condenó a Ana Rain a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, como AUTORA, en los términos de los artículos 14 número 1 y 15 número 1, ambos del Código Penal, del delito de parricidio de Abelardo Francisco Paillamán Millatureo, previsto y sancionado en el artículo 390, del Código Penal, en grado de consumado. A la sentenciada *se le concede el beneficio de la libertad vigilada por el tiempo de cinco años*, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la ley 18.216, bajo los apercibimientos del artículo 19 y 26, de dicha ley.

**Texto (Extracto):**

En Coyhaique, a diecinueve de Julio del año dos mil siete.

VISTO Y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, con fecha nueve de Julio del año dos mil siete, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, integrada por los Jueces Titulares, don Luis Rolando Del Río Moncada, que la presidió, y los Magistrados don Pedro Alejandro Castro Espinoza y don Sergio Gustavo Vásquez Parra, se inició la audiencia de Juicio Oral relativa a la causa rol único número 0500614050-7, rol interno número 26-2007, seguida contra ANA MARGARITA RAIN RAIN, cédula nacional de identidad número 12.761.991-3, chilena, domiciliada en calle Pedro Aguirre Cerda número 1415, interior, de la ciudad de Puerto Aysén, nacida en Puerto Aguirre, operaria pesquera, de treinta y dos años, soltera, sin antecedentes penales pretéritos, según se dirá en la transcripción de la documental pertinente.

#### ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**Segundo:** Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura del Juicio Oral del treinta de Mayo del año dos mil siete, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, ocurrieron: “ el 25 de noviembre de 2005, en horas de la tarde, encontrándose la acusada departiendo con terceros al interior del inmueble ubicado en calle Poblador Andrade s/n, sector Caleta Andrade, comuna de Puerto Aysén, cuando ingresó a dicho lugar su cónyuge, Abelardo Francisco Paillamán, quien insultó a la imputada, sosteniendo ambos una discusión, tomando la acusada un cuchillo con el cual agredió en el abdomen a su cónyuge, provocándole una herida inciso penetrante que ingresó a la cavidad peritoneal, lo que le provocó la muerte algunas horas después cuando era atendido en la Posta de Caleta Andrade.”

Los hechos descritos, configuran, en concepto del Ministerio Público, el delito de parricidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 390, del Código Penal (sic).

Atribuye a la acusada participación en calidad de autora ejecutora directa, del artículo 15 número 1, del Código Punitivo.

Hace presente el acusador que concurre, en favor de la acusada, la minorante del artículo 11 número 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Atendidas las disposiciones legales que citó, y artículos 28, 50 y 68, todos del Código Penal, y artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, solicita, para la acusada, la



pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, con más las accesorias de ley, con costas.

La Defensa alegará la atenuante de legítima defensa con el fin de rebajar la pena de la acusada, sin embargo, es requisito primario la existencia de una agresión ilegítima, la que no existió. Hubo una discusión a la que la acusada respondió con un cuchillo, el que, además, no es un medio racional para repeler la ofensa.

Hizo presente, además, que en la acusada no se encuentra en prisión preventiva y que en su oportunidad no la solicitó atendida la existencia de una menor de edad, y veló, en definitiva, porque ésta se desarrollara más adecuadamente.

Finalizó manifestando que probará los hechos de la acusación y reiteró la solicitud de pena para la acusada y que se expusiera precedentemente.

Se pretende por la Defensa, que la acusada era víctima de situación de síndrome de mujer maltratada. Sin embargo, había violencia recíproca, se golpeaban mutuamente. Ana no era esclava de Abelardo. Él era un buen padre de la hija común. Ana Rain manejaba dinero, tenía independencia económica y pudo poner término a la relación y comenzar una nueva vida en otro lugar. ¿Qué queda para quién no tiene independencia económica? Ana pudo salir de dicha situación de vida.

#### DEFENSA DEL ACUSADO.

**Tercero:** En su apertura, sostuvo que el hogar puede ser un sitio de riesgo, de agresiones violentas, repetidas y prolongadas. Las víctimas pueden sentirse incapaces de escapar del control de los agresores al estar sujetos a ellos por distintos vínculos.

Los maltratadores suelen ser los hombres y las maltratadas las mujeres, los niños o los ancianos, los sujetos más vulnerables en el seno de la familia. No es casual que los términos criminal, sea masculino y víctima, femenino.

Se trata del Síndrome de la Mujer Agredida, vale decir, de los efectos y consecuencias que se producen en la mujer por los constantes y repetidos actos de violencia física y psicológica que se ejercen en su contra.

**Cuarto:** Los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal, según el mérito del fundamento Quinto del Auto de Apertura.

**Quinto:** Que, en uso de la facultad establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, Ana Margarita Rain Rain, exhortada a decir verdad, hace uso de la palabra, y manifiesta que: “estuve catorce años casada, bien sufridos, por mi trabajo y por las violaciones que sufría. Aguanté mucho maltrato por el alcohol. Llegó un momento que beber era una droga. Mi marido era celoso y empezaban las peleas, no tenía amigos ni amigas. En la calle lo ocultaba. En la casa empezaban las discusiones. Hasta a comer nos sentábamos como perro y gato. Siempre sufrida y maltratada. Me cuesta mucho recordar lo que fue mi vida.

Cuando pasó esto, el día antes llegamos de faena de pesca. Esa tarde llegamos como a las seis y media, pasamos a comprar la cena y una caja de vino. Llegando a la casa me celó con un tío, que era una puta de mierda, maraca de mierda. Salí a pagar cuentas y al volver estaba con Velásquez y otro más, estaban hartos bebidos. Me empezó a insultar y a decir que por qué no me sentaba a tomar con sus amigos, me pegó y pateó a mi hija. A las dos y media de la mañana saqué a mi hija y no la llevé a la Posta para que la gente no se entere. Me fui a la casa de Velásquez y amanecí ahí.

El volvió como a las cinco y media de la tarde.

En la casa de Velásquez le cociné a mi hija y dejé el cuchillo de pelar papas encima.

Él me empezó a insultar ‘aquí estás maraca conchas de tu madre’.

Velásquez se enojó y nos echó de su casa. Él iba adelante y yo detrás, me pescó del pelo y me golpeó la cabeza contra la pared, me caí, siempre mirándolo, puse la mano atrás y pesqué el cuchillo, lo puse delante y él se vino hacia mí y se lo clavé. No me di cuenta que era el cuchillo. Cayó él y no hice nada más.

No fue mi intención matarlo ni quitarle la vida. Era el padre de mi hija.

De ahí, me entregué sola a Carabineros. Ya la cagué y tengo que entregarme no más. Me detuvieron y a Puerto Aysén me llevaron, después.”

Me puedo un quintal de harina de cuarenta kilos y más carga también.

En el último tiempo me agarraba a la fuerza en la cama y colocaba un cuchillo debajo de la cabecera. Era violento, yo gritaba pidiendo auxilio. Alguien debió escuchar.

Él me dio maltrato psicológico, ‘guacha de mierda, puta, maraca’. Yo no le daba razones para eso. Nunca lo engañé. Era por celos. Yo le decía que por qué me traba mal, y él decía que era porque era poca cosa para él.

Físicamente también me agredía. Me tomaba de la cabeza y me tiraba a la pared, con patadas y golpes de puño, también.

Ya en el año 2000 me golpeaba siempre. Una vez pescó un cuchillo y me cortó un poco en el estómago, me hizo una raya –se rehúsa a exhibirla en audiencia-. Fui a la Posta y dije que me había caído y que me rasmillé. Me atendió Libertad Chacano.

Si no me acostaba con él, decía que me iba a matar con el cuchillo. Me daba miedo cuando se enojaba, temía por mi vida. Hartas veces intentó matarme. Me lo decía siempre, si me iba de la casa o si tenía otro lacho, que dónde me encontrara me iba a matar.

**Sexto:** Prueba del Ministerio Público.

**Séptimo:** Prueba de la Defensa.

**Octavo:** Que, apreciando las probanzas rendidas por los intervinientes, en su individualidad y, especialmente, en concordancia las unas con las otras, con consideración de la declaración de la acusada y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 295 y 297, del Código procedimental, y con cuyo mérito, el Tribunal estima que se encuentra acreditado, fuera de toda duda razonable, sin contrariar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica, que:

En la madrugada del día 25 de Noviembre del año 2005, Abelardo Francisco Paillamán Millatureo, en el domicilio familiar, insulta y golpea a Ana Margarita Rain Rain, también lo hace con su hija, de catorce años de edad, Katherine Rocío Paillamán Rain.

A raíz de tales conductas, las que se repetían desde hacía bastante tiempo, en lo que respecta a Ana Rain, ésta decide abandonar el hogar, y, con su hija, se asilan en el domicilio ubicado en calle Poblador Andrade, sin número, de Caleta Andrade, propiedad de José Velásquez, quien les brinda alojamiento y amparo.

Durante el día 25 llegan, en distintas horas, al domicilio, donde se encontraba la acusada; José Ríos, -pariente de la imputada-; Katherin Paillamán – quien en horas de la mañana acudió a su escuela y luego retornó-; Rosa Rain –hermana de la víctima-; y, el dueño de casa, José Velásquez.

Alrededor de las 18:00 horas, del día 25 de Noviembre del año 2005, Abelardo Francisco Paillamán Millatureo, en estado de ebriedad, -según el resultado de muestra para alcoholemia, tomada el día 26, de aquel mes y año, a las 13:30 horas-, llega al domicilio de José Velásquez, ingresa e insulta a Ana Margarita Rain Rain, su cónyuge, diciéndole: “aquí estás maraca conchas de tu madre” –según la acusada-, “puta, maraca, guacha conchas de tu madre” –según José Velásquez-, “aquí estás guacha conchas de tu madre” –según Rosa Rain-, “perra, puta” –según José Ríos-.

En el pasillo de la casa habitación de José Velásquez, que va desde la entrada del domicilio hacia la izquierda, a los dormitorios, y, hacia la derecha, a dependencias de cocina y comedor, se instala la víctima y la acusada va hacia su esposo, discuten, se enfrentan, la acusada es golpeada y cae en dirección al lavaplatos, al levantarse toma un cuchillo que se encontraba sobre él, y Ana Margarita Rain Rain le entierra dicho cuchillo en el abdomen a la víctima.

Como consecuencia de la puñalada, la víctima fallece, alrededor de las 20:15 horas, en la Posta de Urgencia de Caleta Andrade –según dichos de Libertad Chacano, Auxiliar Paramédico-, a causa de un shock hipovolémico severo, derivado de la herida penetrante abdominal complicada, –según indicó el médico legista-. También acreditado con el certificado de defunción pertinente. Tanto el Legista, cuanto la constancia de este documento, indican data de muerte las 19:00 horas. El Tribunal privilegia la

información proporcionada por Libertad Chacano quien brindó los primeros y últimos auxilios a la víctima, según lo dijo en estrados y de acuerdo a lo que estampó en el certificado de atención de urgencia de la Posta.

El estado civil, de casados, de la víctima con la acusada, se acreditó con el respectivo certificado de matrimonio expedido por el Servicio de Registro Civil, ya transcrito.

La circunstancia de que Ana Rain y su hija Katherine fueron agredidas en la noche del día 24 de Noviembre del año 2005, o, en las primeras horas de la madrugada del día 25, quedó acreditado con los dichos de la acusada, los que fueron confirmados por la declaración de su hija, ésta, pareció particularmente objetiva y veraz, por lo que el Tribunal valora en plenitud su declaración. Por su parte, la versión de Ana Rain fue reproducida, en muy similares términos, pero con muchos más detalles, a la Psicóloga doña Carla Arriagada, quien, también, los manifestó en la Audiencia.

Así, Ana Rain dijo: “el día antes llegamos de faena. Esa tarde llegamos como a las seis y media, pasamos a comprar la cena y una caja de vino. Llegando a la casa me celó con un tío y me decía que era una puta de mierda, maraca de mierda. Salí a pagar cuentas y al volver estaba con Velásquez y otro más, harto bebidos. Me empezó a insultar, me decía que por qué no me sentaba a tomar con sus amigos. Me pegó, pateó a mi hija. A las dos y media de la mañana saqué a mi hija y no la llevé a la Posta para que la gente no se entere. Fui a la casa de Velásquez y amanecí allí”. Katherin Paillamán Rain, por su parte, manifestó que: “el día antes estuvimos en la casa. Llegaron de trabajar. Mi mamá hacía el almuerzo y la quiso abrazar a mi mamá y ella le dijo que no, por eso empezó la pelea. Mi papá le decía que tenía otro hombre. Mi mamá no le hizo mucho caso y siguió haciendo almuerzo. Salimos porque mi papá le estaba pegando mucho a mi mamá. Antes mi papá me pegó y me dijo ‘tú eres la que le tapa las mañas a tu madre’. Mi mamá no le pegaba, se defendía, lo alejaba de ella.” A instancias del Defensor, aclaró: “Ya se estaba haciendo de noche cuando empezó la discusión. Yo me fui a acostar y no comí. Desperté y mi papá insultaba a mi mamá. Me levanté a ver qué pasaba, mi papá le tiraba el pelo y la lanzaba contra la pared. Traté de separarlos y mi papá me pegó una cachetada en la cara y me desmayé por el golpe. Desperté y estaba en el sillón y mi papá le seguía pegando a mi mamá. Ahí nos vamos a la casa de Chamán – José Velásquez-“.

Muy similares términos reprodujo la Psicóloga cuando describió la situación de agresión actual, términos que le fueran relatados por la acusada.

También, aunque parcialmente, aportó información María Millatureo Chiguay, suegra de la acusada, quien dijo que la noche anterior a los hechos escuchó una pelea y que su marido fue a decirles que se calmaran y la Ana iba saliendo con su hija y otro joven de Chiloé, no supo por qué se iba la Ana.

Acerca de la salida de la casa, aparte de los dichos mencionados precedentemente, se rindió la declaración de José Velásquez, quien declaró, en estrados, que “Ana llegó de noche con su hija Katherin, yo estaba durmiendo. La luz se había cortado ya, o sea, llegaron después de la medianoche. No recuerdo qué me dijo Ana, venía agitada, la Katy llorando. Me pidió alojamiento. Antes no lo había hecho. Era porque tenía problemas con su esposo, no escuché cuáles, no me dijo que la habían golpeado.

Tengo dos dormitorios, pero una cama. La mía se la pasé a la Ana y a su hija, yo dormí en la cocina.”

Acerca de las personas que fueron llegando, y que se encontraban, el día 25 de Noviembre del año 2005, al interior de la casa habitación, están los dichos de José Velásquez, Rosa Rain, José Ríos, Katherin Paillamán y Ana Rain; sin perjuicio de otras personas que llegaron a auxiliar al herido, cual es el caso de Hugo Ríos y Elsa Ríos. De los testimonios de todos ellos cabe concluir que quienes se encontraban en el sitio del suceso, al momento de acaecimiento de los hechos eran: Katherin Paillamán, durmiendo; y Rosa Rain, José Ríos, José Velásquez y la acusada, quienes estaban compartiendo en el comedor al momento en que llegó Abelardo Paillamán, al domicilio de Velásquez.

La ebriedad de Abelardo Paillamán se acreditó, como se dijo, a través de la alcoholemia pertinente que determinó una concentración de alcohol en la sangre de 3,43 gramos por mil.

Acerca de los sucesos que devienen con la llegada de Abelardo Paillamán, a la casa de José Velásquez. Quienes se encontraban en el lugar, indicaron: Ana Rain: que su marido llegó alrededor de las 17:15 horas, la insultó. Velásquez los echó de la casa, salían por el pasillo, la pescó del pelo y le azotó la cabeza contra la pared, cayó, echó una mano

hacia atrás y tomó un cuchillo, lo puso delante de ella, que su marido vino hacia ella y ella se lo clavó; José Velásquez: que la víctima tocó la puerta y pasó. Empezó a discutir con Ana, a insultarla, en el pasillo de la casa. Le pegó un golpe y la botó, ella trató de pararse, él la siguió para seguir “aforrándole” y continuaba insultándola. Ana se paró, él siguió pegándole, ella trataba de separarlo, en el mismo pasillo. Velásquez dijo, “yo estaba viendo lo que ocurría”, pero no vio cómo tomó la cosa y le pegó un “mangazo”. Ella se paró y retrocedió como un medio metro, él la seguía golpeando y no recuerda más. Agregó que “cuando le pegó un mangazo, un combo, trató de defenderse cuando él la golpeaba. El hombre cayó al suelo y yo salí a buscar ayuda. Él cayó porque seguramente le pegó con algo, tenía una herida en el costado izquierdo del abdomen. Cayó en el pasillo como a unos dos metros del lavaplatos”.

Rosa Rain, por su parte, declaró que “Llegó Abelardo, violento, insultaba a Ana, estaba al lado de la mesa. Chamán –José Velásquez-, dijo que su casa no era para pelear y que salieran. Iban saliendo, en el pasillo Abelardo la golpeó contra la pared, Ana se defendió, empujó a Abelardo, se empezaron a golpear, los dos se golpeaban, en el pasillo. Después vi a mi cuñado tirado en el piso del pasillo, tenía una herida de cuchillo y vi a mi hermana con un cuchillo en sus manos. El cuchillo estaba en el lavaplatos, a dos metros con ochenta centímetros más o menos, le quité el cuchillo y lo tiré al lado del lavaplatos”.

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA.

**Noveno:** Que, los hechos mencionados en el fundamento precedente, configuran el delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390, del Código Penal, toda vez que se dan a cabalidad los requisitos que el tipo exige, en el grado de consumado. Esto es, los propios del homicidio simple, a los que debe sumarse el vínculo, en éste caso, jurídico, que la ley impone.

En efecto se privó, voluntariamente, de la vida a una persona, se le causó la muerte a Abelardo Francisco Paillamán Millatureo, a través de medios materiales idóneos y dirigidos a ello, se causó herida inciso penetrante, abdominal, que penetró veinte centímetros en el cuerpo, desde adelante hacia atrás, culminando su trayectoria con una lesión del riñón, de carácter homicida, dijo el legista.

Por su parte, inferida que fue la lesión, la acusada, si hubiere sido consecuente con sus dichos –“no tenía intención de matarlo”-, habría procurado prestarle auxilio. No lo hizo, primeramente permanece agachada al lado de la víctima caída, luego, y mientras los demás acuden por ayuda, ella permanece distante en el comedor.

Los hechos que la acusada cometió, voluntariamente, enterrarle un cuchillo a su cónyuge, y las actitudes y dichos posteriores, demuestran el conocimiento de su accionar y revelan la intención homicida de su acción.

De esta manera, se acreditó que una persona dio voluntariamente muerte a otra, con el conocimiento de que era su cónyuge. Los elementos se encuentran acreditados.

#### PARTICIPACIÓN.

**Décimo:** Que, en cuanto a la participación que en estos hechos se atribuye a la acusada, las probanzas reseñadas, apreciadas en su individualidad y concordadas las unas con las otras, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, se desprende, sin contrariar los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, que confieren mérito para considerar su culpabilidad en base a los antecedentes que ya se han pormenorizado precedentemente.

#### PRUEBA NO VALORADA.

**Undécimo:** Que, no se considera, por el nulo aporte a los hechos, la prueba pericial consistente en la pericia huellográfica realizada por el perito Juan Carlos de la Fuente Amaya, quien se limitó a exponer que en el cuchillo que se le ordenó periciar, no encontró huellas dactilares y si manchas que aparentaban ser sangre. Igualmente se desecha y no se pondera, por ilegible, la prueba documental consistente en la ficha clínica de Ana Margarita Rain Rain, de la que no puede extraerse ningún antecedente que ayude al esclarecimiento de los hechos o participación de la acusada o la acreditación de las atenuantes o eximentes, de responsabilidad, alegadas por la Defensa.

#### EXIMENTES Y MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD



***Duodécimo:*** Que, en atención a lo que se ha resuelto, al comunicar la decisión del Tribunal, la solicitud de absolución planteada, basada en las eximentes de responsabilidad contempladas en los números 4 y 9, del artículo 10 del Código Penal, ha sido implícitamente desechada.

***En efecto, acerca de la eximente del artículo 10, número 9, del Código Penal, esto es “El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”, no será acogida por el Tribunal.***

La primera parte de la eximente no es concurrente a los hechos constatados, la acusada no apuñaló a su cónyuge a consecuencia de que un tercero la hubiere obligado, física o moralmente, a actuar en la forma que se ha descrito. Ahora, en cuanto a si su accionar obedeció a un impulso derivado de un miedo actual insuperable, cabe hacer presente que a este respecto no se rindió prueba que lo hubiere acreditado, ni la pericia Social ni la Psicológica dieron por acreditado este subjetivo hecho. Consecuentes con los dichos del Defensor, dicho miedo hacía 16 años que la acusada lo venía soportando, con mayor o menor intensidad, pero siempre estuvo presente, de manera, que no se hará lugar a dicha alegación, tampoco, en el carácter de eximente incompleta que podría dar lugar a una atenuante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 número 1, del Código citado, sin desconocer la discusión que ello podría acarrear.

La ley no ha reseñado, específica y casuísticamente, los requisitos que harían procedente esta eximente, de manera que cabe, de acuerdo al criterio y prudencia del sentenciador, caso a caso, verificar si ella puede o no configurarse, de acuerdo a la prueba rendida. Así, el miedo, definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como “una perturbación angustiosa del ánimo por el riesgo o mal que realmente ocurriese o que se finja la imaginación”, y se ha resuelto que “es insuperable cuando se sobrepone de tal manera a la voluntad, que la impulsa a la realización de hechos que sin él no hubieran sido ejecutados, dominando a la voluntad sin llegar a constituir una causal de inimputabilidad” (R.T.66,2da. Parte, sec. 4ta., pág. 263).

Este Tribunal estima que los impulsos Psicológicos a que alude la pericia de esa índole en esta causa, como los reseñados en la pericia Social, colindantes con la anterior en muchas de sus conclusiones, y que se le atribuyen a la acusada en su acción, predeterminada por la situación del síndrome de mujer maltratada que le afectaría, no son constitutivos de fuerza irresistible, ni física ni moral y tampoco constitutivos de miedo insuperable, toda vez los mismos dichos de la acusada. La violencia, verbal, física, psicológica y sexual, se desencadenaba en la casa y sin testigos, el del día 25 de Noviembre del año 2005, en horas de la tarde, fue el primer episodio al exterior –sin embargo, otros testigos dijeron haber estado presentes en episodios de violencia anteriores, al menos verbales-.

El miedo insuperable pudo haber estado justificado al interior del domicilio de la acusada, no en el de otro, en el que estaba, además, rodeada por otros dos varones, uno de los cuales le acogió, amparándole junto a su hija.

De otra parte, la acusada tuvo opciones, no sólo la de apuñalar a su marido. Pudo no reaccionar; pudo no salir de su lugar en el comedor a enfrentar a su marido; pudo amenazar con el arma; en fin, como lo había hecho en otras oportunidades, pudo defenderse, encontrándose en capacidad física de hacerlo frente a un marido ebrio. Vale decir, el presunto mal al que se dice estaba expuesta, presentaba la exigencia de otras conductas, aparte de aquella por la que optó, que no era la única que se le podía exigir.

***De otra parte, el Tribunal, tampoco hará lugar a la causal de justificación invocada, esto es, la de haber obrado en legítima defensa de su persona o derechos, prevista en el artículo 10, número 4 del Código punitivo, en atención a que los requisitos que la misma exige no se han acreditado a cabalidad; sin embargo, se la estimará como una atenuante, de las enumeradas en el artículo 11, en su numeral primero, toda vez que, si bien no concurren todos los requisitos necesarios para que la circunstancia alegada opere como eximente de responsabilidad de la acusada, sí concurren los suficientes para estimarla como morigerante de la misma.***

De la prueba rendida se acreditó que hubo una ilegítima agresión actual proveniente de la víctima. Agresión que no fue la única, ya que le precedieron otras. La violencia de estas agresiones fueron en aumento, en cuanto ya no se producían al interior de la soledad del domicilio familiar, como cuando agredió en su hogar a la mujer y su hija,

sino que, obviando el resto del entorno social, se desencadenó, la última, en casa ajena y con público.

En la ocasión actual, el acusado llegó ebrio a la casa de un tercero, insultó y golpeó a su mujer en presencia de otras tres personas. Es lo que se desprende del relato de los tres testigos que se encontraban en compañía de la acusada. La agresión, no sólo venía de horas antes, madrugada del día 25, que obligó al abandono del hogar, sino que fue actual, como se dijo, y real. Horas más tarde, asilada Ana Rain en la casa de otra persona, fue agredida físicamente, tomada del pelo y golpeada contra la pared. Además, se le ofendió y denostó públicamente con expresiones como “puta y maraca” o “guacha, conchas de tu madre”.

La agresión, como se dijo, constó a las personas presentes en ese momento en la casa habitación. Se la vio rodar por el suelo. La ausencia de un resultado de lesiones en la imputada no desvirtúa, por sí sola, la violencia física que el marido aplicó sobre ella.

Dicha agresión la acusada no estaba en condiciones de consentirla, aceptarla ni de seguir soportándola.

Ana Rain, pudo haber provocado la ira de su cónyuge, porque el día anterior arribaron de faenas de pesca y mientras cocinaba, Abelardo Paillamán se le acerca y pretende abrazarla, aquélla le rechaza y le dice que la deje tranquila porque estaba ocupada. Tal hecho ocurrió en la tarde o noche del día 24 de Noviembre. Abelardo Paillamán sigue bebiendo y cuando se encontraban solos, salvo la hija de ambos durmiendo, agrede verbalmente a su mujer y la golpea. A los ruidos se levanta la hija, pretende defender a la madre y es, también, golpeada, so pretexto de que le amparaba las “mañas” a su madre –en referencia al ocultamiento de presuntos devaneos amorosos de la acusada con terceros inexistentes-. Arrancan del hogar y se refugian en la casa de un tercero.

Entonces, los hechos que directamente causan la muerte del acusado se desencadenan a partir, aproximadamente, de las 18:00 horas del día siguiente, 25 de Noviembre, esto es, dieciséis horas después, en que Ana Rain le dijo a su esposo que la dejara tranquila porque estaba ocupada.

El Tribunal no puede inferir, de ninguna de las pruebas rendidas, que hubiera sido la acusada quien provocó directamente la última situación de agresión. La estadía de la

acusada en casa de un tercero, soltero, fue suficientemente explicada por la acusada. No concurrió donde su tío Hugo Ríos porque vivía al lado de su casa, quien sabía de las agresiones –lo dijo el mismo Hugo Ríos-, pero no intervino nunca porque no se debía involucrar en problemas de matrimonio. La menor Katherin, quien se quedaba con Hugo Ríos y su esposa Elsa Ríos, concurrió a solicitarle ayuda cuando su padre agredía a Ana Rain, éste, sin embargo, nunca intervino; su esposa, Elsa Ríos, hubo de ser tratada médicamente por la angustia que sufría de ver las agresiones de que era objeto Ana Rain por parte de Abelardo Paillamán.

La acusada tampoco acudió, con su hija, a pedir reparo en la casa de su hermana Rosa Rain, porque, como Ana Rain dijo, el problema se empeoraría porque Rosa, también, sufría de violencia intrafamiliar. Lo confirmó en estrados Rosa Rain.

La acusada optó por pedir auxilio con otra persona.

Nadie en el Juicio señaló alguna animosidad de la víctima hacia José Velásquez, ni actual ni anterior.

Todos los testigos fueron contestes y uniformes en decir que, confirmando los dichos de la acusada, que ésta nunca dio motivos para que a su cónyuge le abrazaran los celos que sufría y por los que la obligaba a estar permanentemente con él, y que, por los que, injustificadamente, además, la golpeaba con una frecuencia de al menos dos veces por mes, según la acusada, y de tres veces por mes, según su hija y de dos a tres veces por mes, según Elsa Ríos, vecina y comadre de Ana Rain, distantes pocos metros de su casa y que veía y escuchaba los episodios de agresión.

Vale decir, la acusada tampoco provocó la agresión de que fuera objeto.

Cabe analizar, sin embargo, la concurrencia del tercer requisito para que se configure la legítima defensa: la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión, que en definitiva no concurre en la especie.

Se acreditó, de acuerdo a la prueba rendida, que, la acusada trabajaba de igual a igual con su cónyuge, la víctima. Que éste la trataba como un hombre más. Que cuando

discutían y peleaban, lo hacían a la par. Que, no sólo la acusada recibía lesiones y fue atendida en la Posta de Urgencia, sino que, también, lo fue su cónyuge.

Ana Rain dijo pesar 78 kilos, su marido más. El Tanatólogo estimó el peso de la víctima en 70 kilos. Ella dijo poder sostener una carga de un quintal de harina y más. El acusado se encontraba ebrio, con una alcoholemia, cuya muestra se tomó al día siguiente y que arrojó un resultado de 3,43 gramos de alcohol de concentración por litro de sangre.

La acusada estaba en compañía de José Ríos, de José Velásquez y de su hermana Rosa Rain. Abelardo Paillamán, llegó sin compañía a insultar a su cónyuge. La lógica indica que la acusada salió a interceptar a su cónyuge al pasillo de la casa, de propia iniciativa o porque el dueño de casa se lo exigió. El hecho es que ella salió al pasillo, desde el lugar en que se encontraba, a sabiendas de que el acusado estaba ebrio, malhumorado y era violento, y llegó amenazadoramente violento. Fue agredida, cayó, al levantarse tomó el cuchillo que ella misma había utilizado horas antes para pelar papas y que había dejado en el lavaplatos, lo toma y ante una inminente nueva agresión, le propina una puñalada en el abdomen.

Ana Rain, anteriormente, se había defendido de las agresiones de la víctima, lo hizo también en esta oportunidad; salió al pasillo a encontrar a su cónyuge, o fue compelida a ello por el dueño de casa, fue golpeada y cayó. Se encontraba en la casa de un tercero, en compañía de su hermana y otros dos varones, hubo un instante en que pudo apreciar la situación y reaccionar y optar por otras alternativas, tanto más que ella se encontraba en mejor situación física que la de su marido, este último, ebrio, sin embargo, tomó el cuchillo y, dijo, “se lo clavé”, resultando manifiestamente excesiva su defensa.

Por lo expuesto, se acogerá, entonces, la eximente incompleta del artículo 11 número 1, del Código Penal, en relación, al artículo 10, número 4, del cuerpo legal citado, la que será ponderada conforme se explicará más adelante.

El Tribunal, reconocerá, además, la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, o sea, la de irreprochable conducta anterior de la acusada, acreditada a virtud de su Extracto de Filiación y Antecedentes Penales, que no registra anotación pretérita de ninguna naturaleza, reafirmado por los dichos de los demás testigos que depusieron en estrados, Hugo Ríos, Elsa Ríos, Carabineros Lestter Cofre, Héctor Ojeda y Claudio

Tronche, Omar Ríos, José Velásquez, José Ríos, todos quienes no señalaron reproche social alguno respecto de la acusada, habiéndola visto, siempre, como persona trabajadora y dedicada a su hija. Atenuante que, cabe consignar, además, fue reconocida por el Ministerio Público en su libelo acusatorio.

*Sin embargo, el Tribunal no hará lugar a considerar, en beneficio de la acusada, la atenuante del artículo 11 número 8, la de que si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito,* puesto que, quedó acreditado, que la acusada, luego de inferir la lesión a su cónyuge, se dirigió, en compañía de su hermana, hacia la Posta de Urgencia, a visitar a su marido, en cuyo trayecto fue interceptada por el Carabinero Ojeda quien, noticiado ya de los hechos, salió en su búsqueda.

Vale decir, las circunstancias de que si la acusada, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, se cumplen sólo parcialmente. En efecto, si bien se ha acreditado que, producto del oficio que Ana Rain desempeñaba, manejaba las técnicas de conducción de una embarcación con motor fuera de borda, el que siempre estuvo a su alcance y que no utilizó; que habiendo podido ocultarse, no lo hizo; y que, efectivamente a la primera pregunta de la autoridad, o de quien la requiriera al respecto, reconoció su participación; no es menos cierto que no estuvo en su ánimo ni denunciarse ni entregarse, resultando su encuentro con Carabineros por la acción de éstos, la estaban buscando. Fue Libertad Chacano quien denunció a Carabineros que recibió un herido por arma blanca, así lo manifestó el Cabo Primero de Carabineros, de Guardia en el Retén de Puerto Aguirre, Lestter Cofre. Al Cabo Segundo de Carabineros, Héctor Ojeda le llaman para que concurra a la Posta, lo hace a las 19:15 horas y habla con Libertad Chacano quien le informa del ingreso de Abelardo Paillamán herido de una puñalada en el abdomen y que estaba “súper grave”. Requirió más antecedentes de las personas que allí se encontraban y le dieron el nombre de Ana Rain como la autora, a la que sale a buscar y que intercepta frente a la Iglesia de Caleta Andrade. O sea, la autoridad, Carabineros, ya tenía antecedentes del ilícito y de la eventual responsable, novedades que no fueron dadas por la acusada, de manera que las primeras noticias no se obtuvieron de parte de la acusada, lo que impide tener por concurrente la atenuante alegada, toda vez que se ha faltado al natural requisito de que

la denuncia debe ser oportuna, esto es, antes de que la acción de la autoridad se haya desplegado para la investigación del hecho punible y la persona de su autor.

*No obstante, el Tribunal considerará la atenuante del artículo 11 número 5, del Código Penal, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación. La prueba rendida ha conducido al Tribunal a tenerla por concurrente, ya que si tales estímulos no fueron suficientes para configurar la eximente desechada de haber obrado por un miedo insuperable, sí constituyeron, a juicio de los sentenciadores estímulos poderosos que produjeron arrebatos.* La víctima llegó ebrio, tocó la puerta, ingresó al domicilio e increpó soezmente a la acusada; ésta venía siendo maltratada con cierta frecuencia por el lapso de varios años atrás, sabía o debía saber lo que acontecería, le acompaña, el conflicto se produce, interactúan, ella toma un cuchillo y se lo clava en el abdomen. José Ríos escuchó decir a la acusada “ahora me vai a dejar de hueviar”; Oscar Alvarado, reproduciendo dichos extrajudiciales de Rosa Rain, le habría escuchado a su hermana decir “ahora me vai a dejar de hueviar”. A Héctor Ojeda la acusada le refiere “yo apuñalé a ese huevón”.

La prueba rendida, de una y otra parte, hace colegir la ofuscación pasajera –arrebato-, en el estado emocional de la acusada, esto es el natural ímpetu emocional de ira que le suscitó la presencia de quien perseguía nuevamente agredirla, incluso en la casa en que ahora había buscado refugio con su hija, e, incluso, podría, eventualmente sostenerse, que el tan mentado síndrome de la mujer maltratada, constituyó, como detonante final, el precedente del estímulo tan poderoso que produjo el natural arrebato bajo el cual actuó la acusada.

Los hechos se desencadenan rápida y violentamente; violencia que ya se había verificado en la madrugada del mismo día y, a ese momento ya se había concretado en insultos. Siempre supo la acusada a lo que se exponía, máxime si era la primera vez que huía del hogar, y era la primera vez que observaba actos de violencia que alcanzaron a su hija, de manera que era absolutamente esperable que la réplica del agresor fuera, en esta oportunidad, de una violencia superior que ya le había sobrepasado su resignada actitud, mantenida y justificada por años, atribuyendo a su propia conducta, auto culpándose, de su situación o ideando elementos sobrenaturales como que la casa estaba “maldiciada”, según le refirió a la Psicóloga. Ya se trate de la reacción a los hechos

mediatos o inmediatos, cualquiera que ellos se consideren, ha concurrido en el ánimo de la acusada un impulso que produjo una poderosa conmoción que provocó en ella la reacción que devino en el ilícito que ahora se sancionará, pero morigeradamente, por estimarse así adecuado a la situación de hecho que la acusada arrastraba como consecuencia de la enfermiza obsesión que acusaba la víctima, conmoción en cualquier caso ajena a todo sentido de venganza con motivo de padecimientos pretéritos.

#### DETERMINACIÓN DE LA PENA.

***Décimo Tercero:*** Que, en la forma en que se ha razonado, habiéndose acreditado a la acusada, participación en calidad de autora, ejecutora directa, en el delito de parricidio, del artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado, que lo sanciona con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, concurriendo una eximente incompleta, del artículo 11 número 1, en relación al artículo 10 número 4, ambas del Código punitivo, y atendido lo dispuesto en el artículo 73 del cuerpo legal citado, se estima adecuado y equitativo rebajar la pena, por esta eximente incompleta, en dos grados, al mínimo de los señalados por la ley, quedando, en principio, la pena a aplicar en presidio mayor en su grado mínimo. Sin embargo, habiéndosele reconocido a la acusada, además, las atenuantes del artículo 11 números 5 y 6, del Código Penal, y no existiendo agravantes que la perjudiquen, y atendido lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero, del Código citado, se rebajará la pena en otro grado por este último concepto y se impondrá, en definitiva, la sanción de presidio menor en su grado máximo, y en su parte más alta, por estimarse así, condigna con los hechos y participación acreditados.

***Décimo Cuarto:*** Que, el Tribunal se ha hecho cargo de las alegaciones de la Defensa, consignadas en sus alegatos de apertura, clausura, réplica y en la oportunidad del artículo 343 del Código Procesal Penal, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 del Código procedimental citado, de manera que, no se ahondara en ello.

***Décimo Quinto:*** Atendido lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes y 342 del Código Procesal Penal, se condenará al pago de las costas ocasionadas, a la acusada.

***Décimo Sexto:*** Que atendidas la cuantía de la pena que se aplicará a la acusada, reuniéndose los requisitos que exige la ley 18.216 y su reglamento, para el otorgamiento



de alguno de los beneficios que contemplan, a lo informado por la jefe del Centro de Reinserción Social, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 letra c), de la ley citada, en el sentido de que la acusada “necesitaría de un tratamiento en Libertad Vigilada, dado que se encuentra dañada por su historia vital. Además contaría con recursos personales y el apoyo familiar, para verse beneficiada de un tratamiento en el medio libre. Por lo antes expuesto, este Consejo Técnico, recomienda incorporar a la imputada a la medida de Libertad Vigilada del Adulto”, según se lee del informe respectivo. ***De manera que atendidos los antecedentes de personalidad de la sentenciada, a su conducta anterior y posterior al hecho punible y a la modalidad y móviles determinantes del delito, permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado, se someterá a la acusada a un régimen de libertad a prueba, por el término de cinco años, debiendo cumplir con las condiciones del artículo 17 y bajo los apercibimientos del artículo 19, todos de la ley 18.216.***

Que, atendidas las consideraciones expuestas precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 5 y 19 números 1 y 3 de la Constitución Política de la República, , en los artículos 1, 4, 36, 37, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 315, 319, 325, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, y 468, del Código Procesal Penal y artículos 1, 7, 11 número 1, en relación con el artículo 10 número 4, 11 números 5 y 6, 14 número 1, 15 número 1, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 47, 50, 68 inciso tercero, 69, 73 inciso primero y 390, del Código Penal; ley 18.216 y su reglamento, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del diez de Enero del año 2001, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA a ANA MARGARITA RAIN RAIN, cédula nacional de identidad número 12.761.991-3, ya individualizada, en la forma que se ha dicho, ***a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, como AUTORA, en los términos de los artículos 14 número 1 y 15 número 1, ambos del Código Penal, del delito de parricidio de Abelardo Francisco Paillamán Millatureo, previsto y sancionado en el artículo 390, del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado al interior del domicilio ubicado en calle Poblador Andrade, sin número***

*de la localidad de Caleta Andrade, en horas de la tarde del día 25 de Noviembre del año 2005.*

II.- Que queda obligada la sentenciada al pago de las costas de la causa.

Que, se le impone, además, a la sentenciada las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que, a la sentenciada *se le concede el beneficio de la libertad vigilada por el tiempo de cinco años*, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la ley 18.216, bajo los apercibimientos del artículo 19 y 26, de dicha ley, para el evento del quebrantamiento, evento en el que la acusada deberá cumplir la pena corporal inicialmente impuesta, reconociéndosele, como abono, el tiempo que ha permanecido privada de libertad, desde el día 25 de Noviembre del año 2005, hasta el día de hoy, los tres primeros días en carácter de detenida, según lo expresaron los funcionarios policiales e intervinientes, y a partir del día 28 del mes y año recién citados, bajo la medida cautelar del artículo 155 letra a), del Código Procesal Penal, según da cuenta el fundamento Noveno del Auto de Apertura, en definitiva, se le abonará, entonces, la cantidad de seiscientos dos días.

IV.- Que, atendido lo dispuesto en el artículo 155, inciso final, del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 145, del mismo cuerpo legal, el Tribunal, de oficio, y teniendo presente lo resuelto precedentemente, resuelve sustituir la actual cautelar que le afecta a la sentenciada de la letra a), del artículo 155, del Código Procesal Penal, por la de la letra d), del mismo artículo, consistente en la prohibición de salir del país, mientras la presente sentencia no se encuentre ejecutoriada, debiendo oficiarse al efecto.

V.- Que, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 letra f) y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, a cuyo efecto se le dirigirá oficio al señor Juez de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, adjuntándosele copia de la presente sentencia con el atestado de encontrarse firme y ejecutoriada.

Devuélvase a los intervinientes la prueba documental y material allegada a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo y dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare.

Regístrese, y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Juez Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

1.4.2 Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, 9 de Agosto del 2002. RIT 21-2002.

**Norma Asociada:** Código Penal ART.11 N° 6; Código Penal ART.390; Código Penal ART.391 N° 1

**Tema:** Delitos contra la vida. Parricidio. Supuestos legales para acreditar que se ha obrado sobre seguro.

**Descriptor:** Parricidio. Obrar sobre seguro. Atenuantes responsabilidad penal. Agravantes de Responsabilidad Penal.

**Síntesis de los hechos:** El día 12 de Diciembre del 2001 en un inmueble ubicado en Los Vilos Doña Flor Lastenia Benavente Zapata en compañía de Jaime Arturo Herrera Valenzuela, quienes mantenían una relación amorosa, se encontraban bebiendo con Juan Fernando Tapia Ortiz cónyuge de la mujer antes mencionada. Cuando este último se quedó dormido sufrió una herida torácica que le causó la muerte, acreditándose que fue Jaime Herrera quien causó la herida y la mujer observó el hecho sin impedirlo.

**Decisión del tribunal:** La acusada Flor Benavente Zapata es condenada como autora del delito de parricidio en la persona de su cónyuge a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo más las accesorias correspondientes. Y se condenó a Jaime Herrera por el delito de Homicidio Simple a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes.

**Texto (Extracto):**

Ovalle, 9 de agosto de 2002.

Vistos y oídos:

En Ovalle a cinco de agosto de dos mil dos, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, constituido por los jueces Sr. Carlos Acosta Villegas quien preside, Sra. Ema Margarita Tapia Torres y Sr. Nicanor Salas Salas subrogando legalmente,

conocieron de la acusación deducida por el Ministerio Público representado por los abogados don José Morales Opazo y Sra. Solange Huerta, ambos domiciliados en calle Maestranza N° 11 de Ovalle, en contra de FLOR LASTENIA BENAVENTE ZAPATA, RUN 11.411.201-1 chilena, labores de casa viuda, 33 años de edad, domiciliada en calle Los Playeros N° 295, Población Punta de Lobos, Los Vilos, por el delito de Parricidio y en contra de JAIME ARTURO HERRERA VALENZUELA, RUN N° 15.399.959-7, chileno, 35 años de edad, tornero mecánico, domiciliado en pasaje Mauro N° 29, Villa Lord Willow, Los Vilos y en Avda. La Marina 2775, Comuna de San Miguel, Santiago, por el delito de Homicidio Calificado, ambos sin antecedentes y actualmente privados de libertad.

Antecedentes:

**Primero:** El Ministerio Público ha sostenido acusación en contra de DOÑA FLOR LASTENIA BENAVENTE ZAPATA y de JAIME ARTURO HERRERA VALENZUELA, como autora, la primera, del delito de Parricidio conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal y de autor el segundo, conforme al número 1 del mismo artículo por Homicidio Calificado en la persona de JUAN FERNANDO TAPIA ORTIZ, previstos y sancionados en los artículos 390 y 391 circunstancia primera, alevosía, ambas citas del Código Penal, fundado en los siguientes hechos: El 12 de diciembre de 2001, alrededor de las 17 horas en el interior del inmueble ubicado en Los Playeros N° 295, Los Vilos, los acusados, quienes mantenían una relación amorosa, se encontraban bebiendo con la víctima, en el living de su casa, quien al quedarse dormido y ebrio (tres,tres gramos de alcohol en la sangre) sentado en un sillón los imputados se concertaron para darle muerte propinándole reiterados y sucesivos golpes en el rostro con un palo de madera.

**Segundo:** Que la defensa de la acusada Flor Benavente solicita su absolución por no haber tenido participación alguna en el ilícito, puesto que por la aplicación de las técnicas de la degradación alcohólica permiten sostener que al momento de ocurridos los hechos su defendida tendría una graduación alcohólica sobre los 3 gramos de alcohol en la sangre. Además que éste sería un delito de omisión impropia que si bien, el parricidio por omisión no se encuentra tipificado en la ley, por interpretación de la acción del tipo se puede llegar al delito, lo omitido es la ejecución de una acción evitadora de un resultado, que el sujeto se encontrara en situación de realizar la

actividad que se esperaba, por tanto dada la graduación alcohólica que presentaba la acusada 2,19 gramos, siete horas después de ocurridos los hechos, significaría que se encontraba en un estado de estupor permanente, de coma alcohólico y no se encontraba en situación de evitar el riesgo de su cónyuge, ya que su alto estado étlico se lo impedía.

La defensa de Jaime Herrera Valenzuela no discute la participación de su defendido en el delito, pero le otorga una calificación distinta, al negar toda conducta que importe alevosía en la comisión del hecho, ya que éste no fue buscado por el autor, por lo cual solicita que se tipifique como Homicidio Simple y solicita que se acoja la atenuante de irreprochable conducta anterior que debe ser considerada como muy calificada.

***Tercero:*** Convenciones Probatorias.

***Cuarto:*** Que el hecho sometido a debate es determinar si la muerte de Juan Tapia Ortiz se debió a la acción de terceros, si estos terceros actuaron en calidad de autores, si hubo concertación para la comisión del delito, si establecido el tipo penal concurre la calificante de alevosía en la conducta de Herrera Valenzuela y si estos hechos se encuentran tipificados en la ley.

***Quinto:*** Prueba del Ministerio Público.

***Sexto:*** En cuanto a la participación de Herrera Valenzuela en la muerte tipo homicida antes descrita, no obstante no discutirla, obran en su contra los siguientes indicios: El hecho de encontrarse en la casa de la víctima, tener su sangre en el polerón, haberse encontrado escondido el cadáver en una habitación contigua al lugar en que se encontraba, debajo de una cama, a lo cual debe agregarse la declaración de la médico legista que al examen corporal de Jaime Herrera, presentaba una erosión producida por levantar una cama y colocar el cuerpo del occiso debajo de ella, sumadas a las pruebas analizadas anteriormente permiten establecer sin lugar a dudas su participación en calidad de autor en la muerte de Juan Fernando Tapia Ortiz.

***Séptimo:*** La participación de Flor Benavente Zapata, no obstante sus descargos queda establecida con los siguientes antecedentes:

1.- Declaración del menor Néstor Tapia Benavente hijo del fallecido Juan Tapia y de la acusada, de doce años de edad, que en la mañana del 12 de diciembre vio a su padre tomando con su mamá y con el Jaime, que alrededor de las siete de la tarde volvió a la casa y vio a Jaime con el polerón con sangre y al preguntar qué sucedía, su madre le respondió que le había salido sangre de narices a Jaime, al preguntar por su padre, la respuesta fue que estaba tomando en el bosque, como esto último no correspondía a la costumbre de su padre, se inquietó. Respecto a la relación existente entre Flor y Jaime, responde que andaban juntos, pololeando, que al decirle a su madre que el niño de la casa de enfrente los había visto besándose, su madre le pegó.

2.- Declaración de Jaime Ariel Arnes Salazar, quien el día de los hechos estuvo bebiendo en la casa de Juan Tapia Ortiz junto a Jaime y a Flor, desde las 11 de la noche del día martes hasta las doce del día siguiente y explica que Flor criticaba a Juan Tapia muchas cosas, lo amenazaba porque se había acostado con su hermana, diciéndole "que se la iba a pagar", todo acompañado con groserías, en algunos momentos vio a Jaime y a Juan Tapia dormir y debajo de la mesa del living vio un palo que reconoce al exhibirle el anteriormente introducido en audiencia. Agrega que sólo se bebió, comió y no hubo drogas.

3.- Declaración de la policía de Carabineros, quienes verificaron que se encontraba en el lugar de los hechos, que la sangre del piso había sido limpiada con un paño de cocina, que el cadáver fue arrastrado hacia otra pieza interior, ocultándolo, que hubo de levantar la cama para ser encontrado; así se hizo las lesiones Herrera, que esta cama fue arreglada y así la encontró al ingresar carabineros, que luego fue deshecha por ellos mismos, al encontrar el cadáver.

Que toda esta actividad desplegada con posterioridad a la muerte de Tapia no pudo sino haber sido con la cooperación de Benavente, por muy ebria que se encontrara, si no quería la muerte de su marido, por lo menos habría actuado por inercia e instinto ante un episodio no querido, gritando, llorando, y más aún había otro cuchillo que se encontraba en el lavaplatos junto al arma homicida con el cual pudo haber intentado defender a su marido de la agresión de que era objeto aunque no hubiere obtenido resultado alguno, ya que por el estado de ebriedad que se alega no podía medir las consecuencias, sin embargo vio como moría su cónyuge, a las 18 hrs. le mintió a su hijo sobre la ausencia de su padre y la sangre que había en el lugar a las 19 hrs. aproximadamente y a las

21:45 hrs. que es descubierta, se encontraba bebida, pero no hubo prueba alguna respecto al grado de alcohol de la sangre a las 18 hrs., si se tiene en cuenta que los acusados siguieron bebiendo como lo dice su hijo que fue a las 19 hrs. a su casa y vio a Jaime y su madre bebiendo, a juicio de este Tribunal esta ingesta alcohólica posterior al hecho pudo estar encaminada para buscar un motivo de defensa. Que a mayor abundamiento, la defensa alegó que estaba en estado comatoso, lo que impide realizar cualquier tipo de movimiento, encontrándose contradicho con lo expuesto en forma precedente.

**Octavo:** Por lo anterior los descargos de la defensa de Benavente Zapata no permite descartar la participación de la acusada en la muerte de su cónyuge, por no haber otra prueba que analizar a este respecto. **Noveno:** La defensa de Herrera Valenzuela presentó en estrado a Pamela Verónica Pino Rocha y a Jaime Ariel Arnes Salazar, cuyas declaraciones tampoco permiten descartar la participación del acusado Herrera en la muerte de Tapia Ortiz. En efecto, la primera declara conocer al acusado por ser conviviente de su padre, pero nada sabe sobre los hechos ocurridos en Los Vilos, ya que ella vive en Santiago y veía a Herrera más o menos una vez al mes cuando éste viajaba a ver a su hijos. En cuanto a Jaime Ariel Arnes Salazar; éste sólo declara haber estado bebiendo con él, la víctima y Flor Benavente hasta las doce del día en que ocurrieron los hechos.

**Décimo:** Que la prueba presentada por la fiscalía cuyos testigos contestes en los hechos y circunstancias fundamentales, el rigor de los detalles del modo y forma en que acaecieron los mismos, concordantes con cada una de las pruebas periciales y materiales han permitido a este Tribunal llegar a la convicción más allá de toda duda razonable que el día 12 de diciembre de 2001 a las 18 hrs. Juan Tapia Ortiz murió a consecuencia de una herida cortopenetrante torácica izquierda que fueron causadas por Herrera Valenzuela con la aquiescencia de Benavente, quien concertada en la ejecución presencié el hecho sin tomar parte en él.

**Undécimo:** Respecto a la concurrencia de alevosía en la conducta de Herrera, quien habría obrado sobre seguro conforme lo expuesto por la Fiscalía, al respecto cabe señalar que *se obra sobre seguro cuando la víctima se encuentra indefensa y ese estado de indefensión es conocido y aprovechado a propósito por el hechor, lo cual no ocurre en este caso. A juicio de este Tribunal, los autores del delito actuaron sin que*



*hubieren buscado la indefensión de la víctima, ya que ésta se encontraba bebiendo desde el día anterior con sus victimarios y esta situación no fue provocada ni buscada por los autores*, agregándose además el hecho de que no puede establecerse que entre los golpes en el rostro y las heridas mortales provocadas en el tórax, haya transcurrido un lapso, aprovechándose de la circunstancia de estar herida la víctima para matarlo, lo que además lo dejó en claro la perito Sra. Toala. Por estas razones este Tribunal estima que el acusado es responsable de homicidio simple, no concurriendo la calificante del N° 1, circunstancia primera del artículo 391 del Código Penal.

**Duodécimo:** Que el hecho acreditado en el fundamento quinto de esta sentencia constituye el delito de Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, acogiendo la alegación de la defensa.

**Decimotercero:** Que siendo la acusada Benavente Zapata cónyuge del occiso, parentesco que se encuentra contemplado en el artículo 390, por cuanto es innegable que conocía el vínculo matrimonial que la ligaba con la víctima, encontrándose por otra parte, el certificado de matrimonio introducido en audiencia mediante su lectura y a la convención probatoria ya analizada, debe sancionársele como autora del delito de parricidio conforme al N° 3 del artículo 15 del Código Penal, delito tipificado y sancionado en la disposición citada.

**Decimocuarto:** Que este Tribunal acogerá la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de los acusados, la que se encuentra acreditada con el mérito de los extractos de filiación exento de anotaciones penales introducidos en audiencia de ambos acusados y declaración de testigos de conducta.

En cuanto a calificar la conducta no existe antecedente que permita respecto de Herrera Valenzuela acogerla, por lo cual se desechará por cuanto los certificados de nacimiento de sus cuatro hijos y certificado de estudios corresponden a antecedentes que responden a la normalidad del hombre medio.

**Decimoquinto:** Que se acogerá la agravante contemplada en el artículo 12 N° 18 del Código Penal respecto de Herrera Valenzuela, por cuanto los hechos ocurrieron en el interior de la vivienda de la víctima, ajena a este copartícipe, sin que exista prueba

alguna que el dueño de casa haya provocado el suceso, actuando además con abuso de confianza.

Se rechazará la agravante contemplada en el N° 4 del mismo artículo por no existir antecedentes que la avalen y confirmen.

***Decimosexto:*** Que respecto a Herrera Valenzuela existe una circunstancia atenuante y una circunstancia agravante de responsabilidad penal, conforme lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal, el Tribunal hará su compensación racional pudiendo recorrer toda su extensión, esto es de presidio mayor en su grado mínimo a media.

***Decimoséptimo:*** Que por no darse los requisitos legales para conceder ninguno de los beneficios de la ley N° 18.216, se prescindirá del informe presentencial acompañado por la Fiscalía, respecto de Jaime Herrera Valenzuela.

***Decimooctavo:*** Que respecto de Flor Lastenia Benavente Zapata no concurre la agravante del artículo 12 N° 18 del Código Penal, por no ser el lugar de comisión del delito una morada ajena para ella, ya que convivía con la víctima.

Tampoco concurre a su respecto la agravante del artículo 12 N° 4 del Código Penal, por no darse ni haberse probado las circunstancias allí contempladas.

Si concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior, por lo que el Tribunal por aplicación del artículo 68 del Código Penal aplicará la pena en su grado mínimo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 11 N° 6, 12 N° 18, 14 N° 1, 15 N°s. 1 y 3, 25, 28, 50, 68, 69, 390, 391 N° 2 del Código Penal, artículos 1°, 5°, 17, 18, 19, 21, 108 y 157 del Código Orgánico de Tribunales, y artículos 1°, 45, 47, 52, 295, 297, 325 y ss., 339, 340, 341, 342, 348, 468 y 484 del Código Procesal Penal.

Se resuelve:

Que se condena a don JAIME HERRERA VALENZUELA, cédula de identidad N° 15.399.959-7, ya individualizado, en calidad de autor del delito de Homicidio simple en la persona de JUAN FERNANDO TAPIA ORTIZ, previsto y sancionado en el artículo

391 N° 2° del Código Penal, ocurrido aproximadamente a las 18 hrs. del día 12 de diciembre de 2001, en calle Los Playeros N° 295 en la ciudad de Los Vilos.

A la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

A las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Al pago de las costas de la causa.

Que no reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en la ley N° 18.216, atendida la cuantía de la pena impuesta, no se concede al sentenciado ninguno de los beneficios establecidos por dicha ley, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta, la que comenzará a contabilizarse desde el 12 de diciembre de 2001, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, según consta de los antecedentes remitidos por el Juzgado de Garantía de Los Vilos junto al Auto de Apertura de Juicio Oral.

Que se condena a doña FLOR LASTENIA BENAVENTE ZAPATA cédula de identidad N° 11.411.201-1, ya individualizada, en calidad de autora del delito de PARRICIDIO en la persona de su cónyuge Juan Fernando Tapia Ortiz, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, ocurrido aproximadamente a las 18 hrs. del día 12 de diciembre de 2001, en calle Los Playeros N° 295 en la ciudad de Los Vilos.

A la pena de QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO.

A las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Al pago de las costas de la causa.

Que no reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en la ley N° 18.216, atendida la cuantía de la pena impuesta, no se concede a la sentenciada

ninguno de los beneficios establecidos por dicha ley, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta, la que comenzará a contabilizarse desde el 12 de diciembre 2001, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, según consta de los antecedentes remitidos por el Juzgado de Garantía de Los Vilos junto al Auto de Apertura de Juicio Oral.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, dése cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil y a Gendarmería de Chile.

Se decreta la destrucción de la prueba material incorporada en audiencia por el administrador del tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia.

Redactada por la Juez señora Ema Margarita Tapia Torres.

Regístrese.

R.U.I. N° 21-2002.

Dictada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Ovalle señor Carlos Isaac Acosta Villegas, señora Ema Margarita Tapia Torres y señor Nicanor Salas Salas, subrogando legalmente.

#### 1.4.a Criterios Observados en la Jurisprudencia de los Tribunales Orales en lo Penal.

Los jueces de los tribunales orales consideraron diversos criterios según las circunstancias concretas de cada caso. Así es posible señalar que el Tribunal Oral de Coyhaique en causa Rit 26-2007 acogió el número 4<sup>21</sup> del artículo 10 como eximente incompleta, rechazando como eximentes de responsabilidad los números 4 y 9<sup>22</sup> del artículo 10. En dicho caso el historial de violencia sufrido por la víctima fue posible acreditarlo.

Por su parte el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle en la causa Rit 21-.2002 fue acogida como atenuante la irreprochable conducta anterior de la autora de parricidio. No fueron configuradas en los números 4 y 18<sup>23</sup> del Artículo 12, para esta última se consideró como criterio la cohabitación que mantenía la víctima con la autora del parricidio en el lugar de comisión del delito.

---

<sup>21</sup> “ El que obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurra una agresión ilegítima, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”

<sup>22</sup> “ El que obra violentado por una fuerza irresistible o por un miedo insuperable”

<sup>23</sup> “Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada cuando el no haya provocado el suceso”

## **CAPÍTULO IV**

**SISTEMATIZACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
UTILIZADOS EN LOS CASOS EN QUE UN HOMBRE ES EL AUTOR  
DEL DELITO DE PARRICIDO EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN  
AFECTIVA.**

Sentencia	Penas Aplicadas	Atenuantes	Agravantes	Otros Criterios
Corte Suprema 4-6-2002 Rol <b>1338-2002</b>	<b>Absolución</b> del Imputado por no acreditarse el hecho punible	no concurren	no concurren	
Corte Suprema 10-8-2004 Rol <b>2109-2004</b>	Presidio perpetuo más las accesorias correspondientes como autor de parricidio consumado en la persona de su cónyuge	<b>Se rechazaron</b> las atenuantes N° 5 y 1 del Art.11	<b>Se acogieron</b> las agravantes N° 1 y 17 del Art.12	
Corte Suprema 8-6-2004 Rol <b>1156-2004</b>	6 años de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias correspondientes como autor de parricidio consumado en la persona de su cónyuge	<b>Se acogen</b> las del Art. 11 N° 6 y 8. Y como eximente incompleta la del Art. 10 N° 1 en relación al 11 N°1. Se rechaza la N° 5 del Art.11	<b>Se acogió</b> alevosía, consagrada por el N° 1 del Art.12	Se rechaza <b>eximente de responsabilidad</b> del ART. 10 N° 1 (Privación de razón)
C.Apelaciones Rancagua 21-2-02 Rol <b>210686</b>	Diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes como autor de parricidio frustrado en la persona de su cónyuge	<b>No es acogido</b> el N° 1 del Art. 10 como eximente incompleta. <b>Se rechazan</b> como atenuantes los N° 7 y 8 del Art.11	no concurren	Se rechaza <b>eximente de responsabilidad</b> del ART. 10 N° 1 (Privación de razón)
C. Apelaciones Rancagua 16-11-2004 Rol <b>221714-2004</b>	Siete años de presidio mayor en su grado mínimo como autor de parricidio consumado en la persona de su cónyuge más las accesorias correspondientes	<b>No se acoge</b> N° 5 y 9 del Art.11. <b>Se acoge</b> N° 6 y 8 del mismo artículo.	No concurren	

Sentencia	Penas Aplicadas	Atenuantes	Agravantes	Otros Criterios
C.Apelaciones Iquique 9-8-2007 Rol <b>71-2007</b>	Presidio perpetuo simple más las accesorias correspondientes por el delito de parricidio consumado en la persona de su conviviente	No se mencionan		La Corte señala que si bien no hay un concepto legal de <b>convivencia</b> la interpretación judicial la podrá encontrar en todas aquellas situaciones familiares basadas en la estabilidad del vínculo y la unión afectiva
C.Apelaciones de Santiago 5-9-2007 Rol <b>2753-2007</b>	5 años de presidio menor en su grado máximo como autor consumado del parricidio de su cónyuge. Por concurrir los presupuestos legales cumple la pena en la modalidad de libertad vigilada	<b>Se acogieron</b> N° 5 y 6 del Art.11	No concurren	Fue considerada la <b>infidelidad</b> sufrida por el acusado de parte de la víctima para la configuración de atenuante
C.Apelaciones Talca 10-10-2007 Rol <b>517-2007</b>	Procedió Recurso de Nulidad. Y el Juicio debe volver a realizarse			LA Corte <b>anuló el fallo y el juicio</b> emanado del TOP de Talca ya que este calificó el delito como homicidio simple sin considerar la calidad de ex-conviviente que tenía la víctima con el agresor



Sentencia	Pena Aplicada	Atenuantes	Agravantes	Otros Criterios
TOP Valparaíso 29-11-2006 Rit <b>162-2006</b>	5 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en la persona de su ex-conviviente, más las accesorias correspondientes; otorgándosele la libertad vigilada al autor	<b>Se acoge</b> Art. 11N° 6 y 8	No concurren	No fue acogida la acusación por parricidio presentada por el Ministerio Público, ya que <b>no fue posible acreditar que al momento de ocurrido el delito la víctima y su agresor convivían; aún cuando cohabitaban el mismo inmueble</b>
TOP Angol 19-6-2007 Rit <b>19-2007</b>	3 años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autor de parricidio frustrado en la persona de su cónyuge	<b>Se acogió</b> N° 6 y 9 del Art.11 . Se rechazó Art. 11 N° 9	No concurren	
TOP Colina 15-8-2007 Rit <b>39-2007</b>	10 años y un día de presidio mayor en su grado medio más las accesorias correspondientes como autor de parricidio consumado en la persona de su conviviente	<b>Se acoge</b> Art. 11 N° 5. No se acogió Art.10 N° 1 como eximente incompleta en relación al Art.11N°1	No concurren	Los jueces no consideraron el <b>historial de maltrato</b> que sufría la víctima por parte del acusado
TOP Villarrica 6-12-02 Rit <b>17-2002</b>	7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de parricidio frustrado en la persona de su cónyuge	<b>Se acoge</b> N° 6 del Art. 11 y se <b>rechazan</b> N° 8 y 5 del mismo artículo	No concurren	

## **CAPÍTULO V**

**SISTEMATIZACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
UTILIZADOS EN LOS CASOS EN QUE UNA MUJER ES LA  
AUTORA DEL DELITO DE PARRICIDIO EN EL MARCO DE UNA  
RELACIÓN AFECTIVA.**

Sentencia	Penas Aplicadas	Atenuantes	Agravantes	Otros Criterios
C.Apelaciones Valdivia 17-7-2007 Rol <b>173-2007</b>	15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autora del delito de parricidio consumado en la persona de su cónyuge	<b>Se rechazó</b> la del N° 8 del Art.11	No concurren	Se consideró que la acción de la autora del delito no fue para amedrentar a la víctima sino para infligir daño
C.Apelaciones San Miguel 1-4-2002 Rol <b>4374-2002</b>	10 años de presidio mayor en su grado mínimo como autora del delito de parricidio consumado en la persona de su cónyuge	<b>Se acogió</b> el N°1 del Art.10 como eximente incompleta en relación al Art.11N°1	No concurren	No se acogió la eximente de responsabilidad de <b>Miedo Insuperable</b>
C.Apelaciones San Miguel 8-6-2003 Rol <b>1927-2002</b>	15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autora del delito de parricidio consumado y agravado en la persona de su cónyuge	<b>Se acogió</b> el N° 9 del Art.11	<b>Se acogieron</b> las consagradas en el N° 1 y 5 del Art.12	La autora del delito procedió a intoxicar a su marido con alcohol y planeó con anticipación la perpetración del delito. No existían antecedentes de violencia intrafamiliar
C. Apelaciones de Rancagua 15-9-2005 Rol <b>1024-2005</b>	10 años y un día de presidio mayor en su grado medio como autora del delito de parricidio consumado y agravado en la persona de su cónyuge	<b>Se acogió</b> la del N° 5 del Art.11	<b>Se acogió</b> la consagrada en el N° 1 del Art.12	No se acogió la eximente de responsabilidad de <b>Miedo Insuperable</b>

Sentencia	Penas Aplicadas	Atenuantes	Agravantes	Otros Criterios
Tribunal de Garantía de Rengo 22-10-05 Rit <b>344-2004</b>	Se <b>absuelve</b> a la imputada como autora del delito de parricidio en la persona de su hijo	Sentencia de Absolución, por lo tanto no concurren		Se acogió la eximente de responsabilidad penal del <b>miedo insuperable</b> consagrada en el N° 1 del Art.10
TOP Coyhaique 19-07-07 Rit <b>26-2007</b>	5 años de presidio menor en su grado máximo como autora del parricidio consumado en la persona de cónyuge, cumpliendo la pena en la modalidad de libertad vigilada	<b>Se acogió</b> el N° 4 del Art.10 como eximente incompleta en relación al Art.11N°1	No concurren	<b>No fueron acogidas</b> las eximentes de responsabilidad consagradas en los N° 4 y 9 del Art.10. En el Juicio logró acreditarse el <b>historial de violencia física y psicológica</b> sufrida por la autora del delito de parte de su cónyuge
TOP Ovalle 9-8-2002 Rit <b>21-2002</b>	15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo más las accesorias correspondientes como autora del delito de parricidio consumado en la persona de su cónyuge.	<b>Se acogió</b> aquella consagrada en el Art. 11N° 6	<b>No fueron acogidas</b> aquellas agravantes consagradas en los N° 4 y 18 del Art.12	Para rechazar la agravante del N° 18 del Art. 12 se consideró la cohabitación que tenía la autora con la víctima en el lugar de comisión del delito

## CONCLUSIONES

Los criterios jurisprudenciales que los sentenciadores consideran al momento de fallar ante un delito de parricidio son variados y a mi juicio controvertidos. En los siguientes párrafos haré mención de ellos.

Resulta evidente que el concepto de conviviente que incorporó el modificado Art.390 como sujeto activo o pasivo del delito de parricidio causa contradicción entre los tribunales; así por ejemplo la Corte de apelaciones de Iquique<sup>24</sup> en causa Rol 71-2007 consideró que existía la convivencia ya que constaba en autos que tanto agresor como víctima mantenían una relación permanente en el tiempo, lo que demostraba una estabilidad del vínculo así como también logró acreditarse la unión del vínculo. En cambio, la Corte de Apelaciones de Talca en causa Rol 517-2007<sup>25</sup> acogió el recurso de nulidad presentado, anulando el fallo y el juicio, por considerar que la acusación presentada por el Ministerio Público era errónea toda vez que el delito no constituía parricidio ya que no fue acreditado la calidad de ex – convivientes entre el sujeto activo y pasivo, aún cuando por medio de testigos se estableció que la mujer víctima cohabitaba el mismo inmueble, incluso la misma habitación de su agresor; sin embargo el tribunal no consideró acreditada la convivencia por falta de pruebas que establecieran que existiera cohabitación entre los involucrados.

Ahondando en las relaciones que ligan a las personas para que se configure el delito de parricidio, de la lectura de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Santiago Rit 54-2007<sup>26</sup> cabe destacar que nuestro ordenamiento no considera las relaciones de índole menos formal en el ámbito del delito de parricidio. Así tenemos que si se trata de un pololeo, o noviazgo que no implique la vida en común, la ley no lo considera susceptible de la protección que da a los cónyuges o convivientes. A mi entender esto configura un vacío en la protección del bien jurídico fundamental de la vida, teniendo en cuenta que prive a otra de este bien sobre todo cuando entre agresor y víctima existe

---

<sup>24</sup> Sent.C.Ap Iquique , 9 agosto del 2007, Rol 71-2007.

<sup>25</sup> Sent.C.Ap Talca, 10 de Octubre del 2007, Rol 517-2007.

<sup>26</sup> Sent.Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 29 de Septiembre del 2007, Rit 54-2007.

un nexo de confianza y cariño, no es relevante cuantificar la relación afectiva por la cantidad de tiempo compartido o por el nivel de compromiso. El bien jurídico a proteger es el mismo y los nexos brutalmente quebrantados también.

El historial de violencia o maltratos sufridos por la víctima del delito de parricidio o bien por el autor, que en el 100% de las sentencias expuestas y que presentan esta característica de violencia corresponde a mujeres, no constituye un antecedente de la relevancia que debiese otorgársele. Por ejemplo en la sentencia emanada del Tribunal de Juicio Oral de Coyhaique Rit 26-2007<sup>27</sup> no se acogió como eximentes de responsabilidad ni el miedo insuperable ni la legítima defensa, aún cuando el historial de maltrato habitual de la procesada por el delito de parricidio en la persona de su cónyuge se encontraba acreditada. Así también en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa Rol 1024-2005<sup>28</sup> donde no se acogió la eximente de responsabilidad del N° 9 del Art. 10 (miedo insuperable), aún cuando existía un historial de maltrato físico que por no encontrarse acreditado en su totalidad en la ficha clínica no fue considerado por los jueces ya que estos estimaron que la mujer exageraba los maltratos sufridos por más de 10 años por su marido. En este aspecto los sentenciadores consideran que una víctima de maltrato recurrente en general tiene la opción de salir de su hogar, dando por sentado que los sistemas preventivos y de protección de la violencia intrafamiliar funcionan a cabalidad en nuestro país, hecho que se ha demostrado una y otra vez no es así.

Del estudio de las atenuantes y agravantes que concurren en estas sentencias. Se observa que la ausencia de antecedentes penales en los autores de parricidio es recurrente. Si pensamos que la mayoría de los agresores no tienen antecedentes penales, podemos concluir que el delito de parricidio es de ocurrencia pasional y teñida al extremo de la brutalidad, los celos, el machismo y el miedo según cada caso. No se trata de un delito simple o motivado por la perversidad, es un crimen pasional, violento, destructor y que revela las condiciones que subyacen en nuestra sociedad de manera solapada, cada delito de parricidio, en la relación afectiva, es la exacerbación de aquellos hechos que pasan día a día como son la violencia al interior de la familia, la diferencia de género en

---

<sup>27</sup> Sent.TOP Coyhaique. 19 de julio del 2007, Rit 26-2007.

<sup>28</sup> Sent.C.Ap Rancagua, 15 de septiembre del 2005, Rol 1024-2005.

nuestra sociedad, el machismo, la infidelidad, los celos, y la falta de educación en el respeto que se le debe a los demás.

Otra atenuante de configuración común es aquella que consagra el N° 5 del Art.11 que señala “La de obrar por estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos u obcecación”. Un paradigma de la configuración de esta atenuante es la sentencia que dictó la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 2753-2007<sup>29</sup> donde se consideró la infidelidad que sufrió el agresor por parte de la víctima del delito de parricidio para configurar la atenuante antes dicha. El lugar común en la consideración para configurar esta atenuante es la temporalidad entre el estímulo que produjo la obcecación y la comisión del crimen. Estimo que este mismo criterio de relación proporción debiera extrapolarse a las mujeres que matan a sus maridos o convivientes aterradas o en defensa de una vida de maltratos.

Tanto en los casos en los sujetos activos del delitos son hombres o mujeres, se repite la tendencia jurisprudencial de no acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 1 del Código Penal, es decir hallarse privado de razón, sin embargo hay casos<sup>30</sup> en que se acoge como atenuante configurada como eximente incompleta en relación al artículo 11 N°1.

Respecto a las atenuantes se observa un fenómeno interesante, hay una tendencia a acoger como agravante la alevosía consagrada en el N° 1 del Art. 12 en los parricidios donde la mujer es la autora. Lo que a mi juicio implica una señal poderosa de que en general estas mujeres estaban actuando movidas por hechos que anteceden el delito generalmente de violencia y maltrato habitual, y el hecho de que obraran sobre seguro es una muestra de las diferencias de poder que percibían en su relación, lo que implicaba que tuvieran que asegurarse de ser capaz de enfrentarse a su agresor habitual sin salir dañadas otra vez.

El Proyecto de ley que se encuentra en trámite hoy en el congreso es relevante en cuanto considera el femicidio, más allá de su concepto clásico entendido como el homicidio de

---

<sup>29</sup> C.Ap Santiago, 5 de septiembre del 2007, Rol 2753-2007.

<sup>30</sup> Sent. C.Sup, 8 de junio del 2004, Rit 1156-2004 y Sent. C.Ap San Miguel, 1 abril del 2002, Rol 4374.2002.

una mujer por el hecho de ser mujer, como un delito cometido por un hombre en contra de una mujer cualquiera sea el nivel de relación afectiva que los une, lo que implica resguardar situaciones de gran vulnerabilidad como el pololeo.

Al inicio de esta investigación se planteó la pregunta acerca de cual era la función de los jueces en el juzgamiento del delito de parricidio. Del desarrollo de esta sistematización me es posible concluir que en primer lugar es necesario un cambio legal, que abarque una protección integral tanto de mujeres como hombres al interior de una relación de pareja y que obligue a considerar los sucesos que antecedieron al hecho delictual, así como las características personales de los sujetos involucrados, lo que conlleva a que la función de los jueces en estos casos se amplíe al punto de estudiar el caso concreto y desde ahí juzgar, una especie de adaptación según los factores totales que conllevaron al delito.

Por ahora nos encontramos con que los criterios jurisprudenciales más que ir hacia la unificación positiva, se contraponen controversialmente y por sobre todo no poseen una perspectiva de género aún cuando de la simple lectura de los hechos del crimen se evidencien las diferencias sustanciales entre las motivaciones y medios utilizados cuando el parricidio es cometido por una mujer o por un hombre.

Son necesarios cambios legislativos, educacionales, sociales y culturales para partir con la prevención de la violencia intrafamiliar y así evitar hechos tan viles como asesinar a la persona con quien se comparte la vida. A nivel macro estos cambios implican prevenir los actos discriminatorios y eliminar las ancestrales diferencias que persiguen a nuestra sociedad en lo que respecta a la convivencia entre los seres humanos, sean hombres o mujeres.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Cury Urzúa, Enrique. “Derecho Penal Parte General”. Tomo II.2° Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1997
2. Politoff Lifschitz, Sergio. “Lecciones de Derecho Penal Chileno”. Parte Especial. 2° Edición. Editorial Jurídica. 2004
3. Casas Becerra, Lidia y Mera-Gonzalez Ballesteros, Alejandra. “Violencia de género y reforma procesal penal chilena. Delitos sexuales y lesiones”. Publicación Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.
4. Boletín de Jurisprudencia Ministerio Público. N° 13 (noviembre 2002), N°14 (marzo 2003), N° 23 (junio 2005). N° 32 (noviembre 2007).
5. Intranet. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Fuente Lex Defensor.
6. Intranet. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Fuente Lexis Nexis.
7. Corporación La Morada. Instituto de la mujer. “Femicidio en Chile”. Informe ONU. 2004.
8. Boletín Estadística Ministerio Público. Centro de Evaluación y Estudios Ministerio Público. Noviembre 2007.
9. Código Penal de la República de Chile. Vigésima Edición. Editorial Jurídica de Chile.
10. Biblioteca y Centro de Documentación Defensoría Penal Pública.
11. Biblioteca Fiscalía Nacional.
12. Documentación Digital SERNAM ([www.sernam.cl](http://www.sernam.cl))

## **LISTA DE SENTENCIAS SISTEMATIZADAS**

1. 1338-2002
2. 2109-2004
3. 1156-2004
4. 210686
5. 22171-2004
6. 71-2007
7. 2753-2007
8. 517-2007
9. 54-2007
10. 162-2006
11. 19-2007
12. 39-2007
13. 17-2002
14. 173-2007
15. 4374-2002
16. 1927-2002
17. 1024-2005
18. 344-2004
19. 26-2007
20. 21-2002

